

530  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA REGULACION DE LOS MONUMENTOS  
ARQUEOLOGICOS

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

VICTOR MANUEL MENDEZ CARDENAS

MEXICO, D. F.

1989

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

|                      |   |
|----------------------|---|
| <u>INTRODUCCIÓN:</u> | 1 |
|----------------------|---|

|                                                                        |   |
|------------------------------------------------------------------------|---|
| <u>CAPÍTULO I. LA ARQUEOLOGÍA SU PROTECCIÓN Y --<br/>CONSERVACIÓN.</u> | 1 |
|------------------------------------------------------------------------|---|

|                                                                             | PÁGS. |
|-----------------------------------------------------------------------------|-------|
| 1. CONCEPTO DE ARQUEOLOGÍA . . . . .                                        | 1     |
| 2. EL PATRIMONIO CULTURAL . . . . .                                         | 4     |
| 2.1. DESARROLLO CULTURAL DEL MÉXICO PREHISPÁNICO . . . . .                  | 8     |
| 2.2. LA IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CULTURAS PREHISPÁNICAS. . . . . | 10    |
| 3. LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. . . . .        | 14    |

|                                                                                                 |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <u>CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICO-JURÍDICOS DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EN MÉXICO.</u> | 29 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                            |    |
|--------------------------------------------|----|
| 1. LEYES DE INDIAS:                        |    |
| - LEY VII, TÍTULO I. LIBRO I . . . . .     | 30 |
| - LEY II TÍTULO IV. LIBRO IV . . . . .     | 33 |
| - LEY XIV TÍTULO X LIBRO VI . . . . .      | 35 |
| - LEY XVI TÍTULO VIII LIBRO VIII . . . . . | 36 |
| - LEY I TÍTULO XII LIBRO VIII . . . . .    | 37 |
| - LEY II " " " " . . . . .                 | 40 |

|                                                                                                                                                                                         | PÁGS. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 7. CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES -<br>QUE ORDENA SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE LA PROHI-<br>BICIÓN DE EXTRAER MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES MEXICA--<br>NAS (28-X-1835).        | .68   |
| 8. BANDO QUE CONCEDE PERMISO PARA EFECTUAR --<br>EXCAVACIONES, (30-IV-1840).                                                                                                            | .70   |
| 9. LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLE--<br>SIÁSTICOS (12-VII-1859).                                                                                                              | .72   |
| 10. PROYECTO DE LEY RELATIVA A LA CONSERVACIÓN<br>DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (1862).                                                                                                   | .74   |
| 11. <u>RESOLUCIONES DEL "IMPERIO" DE MAXIMILIANO:</u>                                                                                                                                   |       |
| I.- CIRCULAR DEL MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN<br>INDUSTRIA Y COMERCIO DEL IMPERIO MEXICANO, QUE -<br>ORDENA LA CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS<br>ANTIGUOS (16-VII-1864). | .83   |
| II.- ORDEN QUE ORDENA CUIDAR ESCRUPULOSAMENTE LOS MO-<br>NUMENTOS ANTIGUOS DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN - -<br>(24-XI-1864),                                                              | .85   |
| III.-DECRETO QUE ESTABLECE EL "MUSEO PÚBLICO DE HIS--<br>TORIA NATURAL, ARQUEOLOGÍA E HISTORIA"(14-XII-1865).                                                                           | .85   |

17. LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRE-  
NOS BALDÍOS (26-III-1894). .96
18. DECRETO DEL CONGRESO QUE AUTORIZA AL --  
EJECUTIVO PARA CONCEDER PERMISOS A PARTICULARES --  
PARA EFECTUAR EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS( 3-VI-1896). .96
19. LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS - -  
(11-V-1897). .100
20. DECRETO DEL CONGRESO QUE AUTORIZA AL --  
EJECUTIVO PARA QUE PERMITA EXPORTAR LOS OBJETOS --  
ARQUEOLÓGICOS QUE SE ADJUNTARON AL SR. DESIRÉ CHAR-  
NAY (16-XII-1899). .107
21. DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE CLA-  
SIFICA LOS BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN,  
(18-XII-1902). .108
22. ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA QUE ES DE-  
UTILIDAD PÚBLICA Y SE DECIDE LA ADQUISICIÓN DE LOS-  
INMUEBLES QUE SE EXPRESAN Y ESTÁN COMPRENDIDOS EN -  
LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS DE TEOTIHUACÁN (12-VI-1907). .110
23. INSTRUCCIONES PARA LA INSPECCIÓN Y CON--  
SERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA REPÚBLI-  
CA (12-II-1909). .113

30. REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL (D.O. 7-IV-1943). .169

31. LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (D.O. 12-XII-1970). .176

CAPÍTULO III "EL REGIMEN JURÍDICO VIGENTE DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS". .197

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. .197

2. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES (D.O. 8-I-1982). .201

2.1. LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES. .205

3. LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL. .211

4. LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS. (D.O. 6 DE MAYO DE 1972). .215

|                                                                                                                               | PÁGS. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 4.1. LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS EN RELACIÓN CON LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS. | .220  |
| 4.1.1. LAS SANCIONES EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.                               | .230  |
| 5. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS (D.O. 8-XII-1976).            | .241  |
| I.- FACULTAD DEL INAH PARA ORGANIZAR ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES O UNIONES DE CAMPESINOS.                          | .241  |
| II.- DECLARATORIAS DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS.                                                                                    | .246  |
| III.- FACULTAD DEL INAH PARA CONCEDER EL USO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES A DETERMINADA PERSONA.                       | .247  |
| IV.- COMPETENCIA FEDERAL EN LAS ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.                                                            | .248  |
| V.- FACULTADES DE LOS INSPECTORES ENCARGADOS DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y EL REGLAMENTO.                            | .248  |

|                                                                                                                                                                                                  | PÁGS. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| VI.- REGISTRO ARQUEOLÓGICO.                                                                                                                                                                      | .250  |
| VII.- REPRODUCCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.                                                                                                                                                  | .255  |
| VIII.- AUTORIZACIÓN DEL INAH PARA EFECTUAR - OBRAS, INCLUSIVE LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, AVISOS CARTELES, TEMPLETES E INSTALACIONES DIVERSAS EN - ZONA DE MONUMENTOS.                            | .256  |
| IX.- SUSPENSIÓN DE TODA OBRA QUE SE REALICE EN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.                                                                                                                         | .258  |
| X.- FALTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLAS.                                                                                                                                      | .258  |
| XI.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN .                                                                                                                                                                | .259  |
| 6. ACUERDO-CIRCULAR RELATIVO A LA TRANSPORTACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS,-- HISTÓRICOS Y DEMÁS OBJETOS DE MUSEOS. (D.O.28-VII-1977).                                             | .260  |
| 7. ACUERDO QUE DISPONE QUE LOS MUSEOS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DEPENDIENTES DEL INAH, NO SERÁN UTILIZADOS CON FINES AJENOS A SU OBJETO O - NATURALEZA (D.O. 31-X-1977, REFORMADO 30-IV-1986). | .267  |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | PÁGS. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 8. ACUERDO POR EL QUE SE CREA UNA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES - DE LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE LA LEGISLACIÓN CONFIERE LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN- DE LOS VALORES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL -- DEL PAÍS (D.O. 31-X-1977). | .271  |
| 9. ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y RESGUARDO DEL PATRIMONIO CULTURAL QUE ALBERGAN LOS MU--- SEOS (D.O. 20-II-1986).                                                                                                                                                       | .280  |
| 10. ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (D.O. 28-VI-1989).                                                                                                                                                                                                         | .289  |
| 11. LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE- ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA (D.O. 3-II-1939, REFORMADA 13-I-1986).                                                                                                                                                                                                                 | .292  |
| <u>CAPÍTULO IV "LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS EN PARTICULAR".</u>                                                                                                                                                                                                                                       | .308  |
| 1. DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA- LA LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL ÁREA DE TERRENO CONO-                                                                                                                                                                                                                              | .308  |

CIDA CON EL NOMBRE DE PALENQUE, EN DONDE SE ENCUENTRAN CONSTRUCCIONES PROVENIENTES DE LA CULTURA MAYA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS (D.O. 30-VI-1964).

2. DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EL ÁREA CONOCIDA COMO TEOTIHUACÁN (D.O. 30-VIII-1988). .313

3. DECRETO POR EL QUE SE DECLARA UNA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EL ÁREA CONOCIDA COMO CHICHÉN-ITZÁ, MUNICIPIO DE TINUM, ESTADO DE YUCATÁN (D.O. 30-XI-1988). .326

4. DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EL ÁREA CONOCIDA COMO LA VENTA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO (D.O. 30-XI-1988). .334

|                        |      |
|------------------------|------|
| APÉNDICE I . . . . .   | .347 |
| APÉNDICE II . . . . .  | .351 |
| CONCLUSIONES . . . . . | .357 |
| BIBLIOGRAFÍA . . . . . | .364 |

## I N T R O D U C C I O N

ESTE TRABAJO TIENE POR OBJETO PRESENTAR EN FORMA INTEGRAL, LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER JURÍDICO QUE REGULAN -- Y HAN REGULADO A LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS, ES DECIR, PRESENTAR- EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

EN CUANTO AL ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DEL RÉGIMEN - JURÍDICO DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ÉSTE RESULTA SER INCIPIENTE. EN MÉXICO EXISTE UNA INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA ACEPTABLE, PERO LAS INVESTIGACIONES SOBRE EL RÉGIMEN O REGULACIÓN - JURÍDICA DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS NO ESTÁN LO SUFICIENTE MENTE DESARROLLADAS. ADEMÁS DE QUE QUIENES HAN INCURSIONADO - EN ESTOS ESTUDIOS, SON HISTORIADORES, ARQUEÓLOGOS, ANTROPÓLOGOS, Y POR EXCEPCIÓN, ESTUDIOSOS DEL DERECHO.

PRUEBA DE LO ANTERIOR ES QUE NO EXISTEN LIBROS U - OBRAS QUE TENGAN POR OBJETO EL ESTUDIO ESPECÍFICO DEL RÉGIMEN - O REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS. EN ESTE CAMPO, EXISTE EL LIBRO DE ALEJANDRO GERTZ MANERO "LA DEFENSA JURÍDICA Y SOCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL" (1976), ESTANDO EL 75% - DE ESTA OBRA CONFORMADO POR UNA RECOPIACIÓN DE LEYES QUE HAN - REGULADO A LOS MONUMENTOS CULTURALES EN LA HISTORIA DE MÉXICO.

ADEMÁS DE LA OBRA ANTERIOR, EXISTE LA MEMORIA DE - UN SIMPOSIO REALIZADO ENTRE ANTROPÓLOGOS, ARQUEÓLOGOS Y ABOGADOS PARA DISCUTIR LA PROBLEMÁTICA DE LA ARQUEOLOGÍA MEXICANA, - MISMO QUE SE PUBLICÓ BAJO EL NOMBRE DE "ARQUEOLOGÍA Y DERECHO"- POR NUESTRA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS EN EL AÑO DE 1980.

FUERA DE ESTAS DOS OBRAS NO EXISTE OTRO LIBRO OCUPADO DEL ESTUDIO JURÍDICO DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS. EXISTEN LOS ESTUDIOS DE JORGE WILLIAMS GARCÍA (UNIVERSIDAD VERACRUZANA), EL CUAL, SALVO SU PRIMERA OBRA (PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BIE-

NES ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS), LOS RESTANTES SON ARTÍCULOS - PUBLICADOS SOBRE LA MATERIA QUE NOS OCUPA.

EN VISTA DE LA FALTA DE DOCTRINA, TRATADOS O MANUALES SOBRE EL PARTICULAR, FUE NECESARIO INTENTAR EN ESTE TRABAJO, UNA BÚSQUEDA LO MÁS EXHAUSTIVA POSIBLE DE LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EN PARTICULAR, POR LO QUE EL CAPÍTULO II DE LA PRESENTE TESIS, RESULTÓ SER -- UNA BÚSQUEDA HISTÓRICA, EN LA QUE ENCONTRAMOS ANTECEDENTES QUE EN ESTE TRABAJO SE PRESENTAN EN SU TOTALIDAD ORDENADOS CRONOLÓGICAMENTE.

RESULTADO DEL PROPÓSITO ANTERIOR FUE LA LOCALIZACIÓN DE LA "INSTRUCCIÓN SOBRE EL MODO DE RECOGER Y CONSERVAR - LOS MONUMENTOS ANTIGUOS", DICTADA POR D. CARLOS IV Y RECOGIDA EN LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN DE 1805. ESTA DISPOSICIÓN SÓLO LA MENCIONA GUSTAVO R. VELASCO EN SU ARTÍCULO "LOS MONUMENTOS ANTE EL DERECHO".

LA ANTERIOR INSTRUCCIÓN ESTÁ RECOGIDA EN LAS CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA CONSERVACIÓN -- DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE 1862 (QUE ENCONTRARON MARÍA DEL C. VALDERRAMA Y ANA MARÍA VELASCO), PERO QUE NO PUDIERON LOCALIZAR POR NO MANEJAR LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN.

LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NOS PROPORCIONAN DATOS DEL PASADO, Y NOS DAN A CONOCER LAS PREOCUPACIONES DE LOS - LEGISLADORES ENCARGADOS DE SU ELABORACIÓN, SIENDO LOS MISMOS - LOS QUE NOS PERMITEN ENTENDER LA LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE LOS - MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, YA QUE SE ADVIERTE LA EVOLUCIÓN DE - UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DE SU REGULACIÓN.

RESPECTO A LA LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS, SE EVITA, A PROPÓSITO, TRATAR O CONSIDERAR - A LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS Y A LOS ARTÍSTICOS ( LO MISMO QUE-

EN LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS), PARA FIJAR EL OBJETO DE LA PRESENTE TESIS EXCLUSIVAMENTE EN LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS.

SE PARTE DE LA BASE CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, ESTO ES DE LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN QUE FIJA LA COMPETENCIA FEDERAL DE LOS MISMOS, AL OTORGAR FACULTADES AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA.

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, LLEGAMOS AL REGLAMENTO DE ESTA ÚLTIMA, EL CUAL SE DESARROLLA POR ÁREAS ESPECÍFICAS QUE REGULA DIVERSOS ASPECTOS DE LA LEY.

DE ESTE ORDENAMIENTO SE PASA A LOS ACUERDOS EXISTENTES ( QUE SON POSTERIORES A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS VIGENTE), RELATIVOS A LOS BIENES O MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

SE DESGLOSA LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, LA CUAL EN VIRTUD DEL DECRETO QUE LA REFORMÓ EN 1986, RESULTÓ SER UNA NUEVA LEY ORGÁNICA.

EL PRESENTE TRABAJO TERMINA CON EL CAPÍTULO RELATIVO A LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EN PARTICULAR, CAPÍTULO EN EL CUAL SE PRESENTA EL DECRETO RELATIVO A LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE PALENQUE. ESTE DECRETO TIENE SU FUNDAMENTO EN LEGISLACIONES ANTERIORES, PERO SE ENCUENTRA VIGENTE, EN VIRTUD DE NO HABER SIDO ABROGADO O DEROGADO POR ALGÚN DECRETO O DISPOSICIÓN POR PARTE DEL EJECUTIVO FEDERAL.

A PESAR DE NO CONSTITUIR UNA DECLARATORIA DE ZONA

#### IV

ARQUEOLÓGICA CONFORME A LA VIGENTE LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, EL DECRETO DE PALENQUE, CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN JURÍDICA A UNA ZONA ARQUEOLÓGICA O A UN CONJUNTO DE INMUEBLES ARQUEOLÓGICOS, POR LO QUE SE INCLUYE EN ESTE CAPÍTULO.

POR ÚLTIMO SE PRESENTAN LAS DECLARATORIAS DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS QUE SE HAN PUBLICADO CONFORME A LA VIGENTE LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; SIENDO HASTA EL MOMENTO TRES ÚNICAMENTE: LOS DECRETOS RESPECTIVOS DE TEOTIHUACÁN, CHICHÉN-ITZÁ, Y LA VENTA, TABASCO.

COMO RESULTADO DEL PRESENTE TRABAJO QUEDA LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN REGLAMENTO RELATIVO AL USO DE LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS, EL CUAL ENCONTRARÍA SU FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE, Y QUE PODRÍA PROPONER EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA, CON LA PARTICIPACIÓN DE ARQUEÓLOGOS, RESTAURADORES, ARQUITECTOS, ANTROPÓLOGOS, HISTORIADORES, TÉCNICOS, Y TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE POSEAN LOS CRITERIOS ADECUADOS PARA HACER LAS INDICACIONES NECESARIAS A PLASMAR EN UN REGLAMENTO, TENDIENTES A PROTEGER, CONSERVAR Y PRESERVAR NUESTRAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS, LAS CUALES A PARTE DEL DETERIORO NATURAL AL QUE SE ENFRENTAN, LUCHAN A DIARIO CONTRA LA AFLUENCIA DEL PÚBLICO, QUE EN OCASIONES DESTRUYE, MALTRATA, ACABA, DETERIORA Y ROBA NUESTROS INMUEBLES ARQUEOLÓGICOS.

## CAPITULO I

### " LA ARQUEOLOGIA SU PROTECCION Y CONSERVACION "

#### 1.1. CONCEPTO DE ARQUEOLOGIA.

EN LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD ENCONTRAMOS PUEBLOS QUE NOS PROPORCIONAN ELEMENTOS HISTÓRICOS TALES COMO DOCUMENTOS, CRÓNICAS O RELACIONES, QUE SIENDO AUTÉNTICOS, CONSTITUYEN MEDIOS PARA CONOCER SU PASADO, SU HISTORIA.

POR OTRO LADO TENEMOS EL CASO DE PUEBLOS QUE NOS PROPORCIONAN DOCUMENTOS, CRÓNICAS Y RELACIONES, Y QUE SÓLO LOS CONOCEMOS A TRAVÉS DE LOS VESTIGIOS MATERIALES QUE NOS HAN DEJADO, LOS QUE HAN SOBREVIVIDO VENTUROSAMENTE HASTA NUESTROS DÍAS.

O BIEN POR OTRO LADO ENCONTRAMOS PUEBLOS QUE DEJAN ELEMENTOS HISTÓRICOS DE TAL CANTIDAD Y CALIDAD, QUE RESULTAN INSUFICIENTES PARA CONOCERLOS DE UNA MANERA CLARA Y PRECISA, PERO QUE ADEMÁS NOS DEJARON VESTIGIOS DE RESTOS MATERIALES, RESULTADO DE SU FORMA DE VIDA, SIENDO PRECISAMENTE LOS VESTIGIOS DE RESTOS MATERIALES DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS, LOS QUE INTERESAN A LA ARQUEOLOGÍA.

COMO CIENCIA SOCIAL PODEMOS DECIR QUE LA ARQUEOLO

GÍA, (DEL GR. ARCHAIOLOGIA, DE ARCHAIOS, ANTIGUO Y LOGOS, TRATADO), ES LA CIENCIA QUE ESTUDIA LOS RESTOS DE LAS PRIMITIVAS CIVILIZACIONES Y DE TODO LO QUE A ELLAS SE REFIERE, CON EL FIN DE RECONSTRUIR SU HISTORIA, LA VIDA DE SUS PUEBLOS Y DE SUS -- COSTUMBRES.

POR LO QUE "LA ARQUEOLOGÍA ES LA BÚSQUEDA CIENTÍFICA QUE TRATA DE DESCUBRIR Y ESTUDIAR LOS RESTOS MATERIALES DE LOS PUEBLOS PASADOS, PARA CONOCER LA CONDUCTA HUMANA A TRAVÉS DE LOS ARTEFACTOS PRODUCIDOS POR SU MENTE Y POR SUS MANOS." (1)

O BIEN "LA ARQUEOLOGÍA ES LA TÉCNICA MÁS SEGURA -- PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS, Y SI ÉSTOS SON TAN ANTIGUOS QUE NO SUPIERON DEJARNOS SU PROPIA HISTORIA RELATADA POR ELLOS MISMO, ENTONCES SÓLO LA ARQUEOLOGÍA -- SERÁ CAPAZ DE SUMINISTRARNOS DATOS SOBRE LO QUE FUE SU VIDA -- CULTURAL." (2)

Y REFERIDA AL CASO DE MÉXICO ESTA CIENCIA ES "EL ESTUDIO DE LA CULTURA O CIVILIZACIÓN DE LAS AGRUPACIONES HUMANAS QUE HABITARON NUESTRO PAÍS ANTES DE LA CONQUISTA." (3)

- 
- (1) Bernal Ignacio. "Historia de la Arqueología en México", pág. 10.
- (2) Ruz Lhuillier Alberto. "Sentido Humano de la Arqueología" -- en "Alberto Ruz Lhuillier frente al pasado de los mayas" -- pág. 55.
- (3) Gamio Manuel "Arqueología e Indigenismo" pág. 24.



POR ENDE LA ARQUEOLOGÍA TIENE POR OBJETO DE ESTUDIO "LOS RESTOS MATERIALES DEJADOS POR LOS HOMBRES EN EL CURSO DE SU EXISTENCIA." (4)

LA ARQUEOLOGÍA GENERALMENTE SE CLASIFICA DE DOS - MANERAS. LA PRIMERA CORRIENTE AFIRMA QUE ÉSTA ES UNA CIENCIA - SOCIAL DE CARÁCTER AUTÓNOMA, DE IGUAL JERARQUÍA QUE LAS DEMÁS - CIENCIAS SOCIALES. LA SEGUNDA AFIRMA QUE LA ARQUEOLOGÍA ES -- UNA RAMA DE LA ANTROPOLOGÍA, ENTENDIÉNDOSE A ÉSTA COMO LA CIEH CIA DE LA CULTURA DEL HOMBRE.

AL PARECER ESTA SEGUNDA CLASIFICACIÓN ES LA MÁS - ACEPTADA, PERO DE CUALQUIER FORMA HAY QUE VER EL CONTENIDO DE - LA ARQUEOLOGÍA.

"LA ARQUEOLOGÍA COMO ESTUDIO DE LA CIVILIZACIÓN DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS, COMPRENDE DOS MANIFESTACIONES: LAS MATE RIALES Y LAS INTELECTUALES. EN LAS MANIFESTACIONES MATERIA-- LES SE COMPRENDEN LA ARQUITECTURA, LA PINTURA, IMPLEMENTOS DO-- MÉSTICOS E INDUSTRIALES, ARMAS Y EN GENERAL TODO OBJETO MATE-- RIAL OBRA DE ÉSE PUEBLO. LAS MANIFESTACIONES INTELECTUALES - COMPRENDEN IDEAS ÉTICAS, ESTÉTICAS, CONCEPTOS RELIGIOSOS, CONQ CIMIENTOS CIENTÍFICOS, ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES RELIGIQ SAS, CIVILES Y MILITARES Y EN GENERAL TODO AQUÉLLO DE CARÁCTER

---

(4) Lumbreras Luis Guillermo, "La Arqueología como Ciencia So- cial". pág. 15.

## ABSTRACTO." (5)

CUANDO SE DESCONOCEN Y SON MUY ESCASAS LAS MANIFESTACIONES DE CARÁCTER INTELECTUAL EN UN PUEBLO DETERMINADO, LA ARQUEOLOGÍA TIENE QUE CENTRAR SU ATENCIÓN EN LAS MANIFESTACIONES MATERIALES. Y CUANDO SON INSUFICIENTES ÉSTAS, SE HACE USO DE LAS EXCAVACIONES.

1.2. EL PATRIMONIO CULTURAL.

LA RIQUEZA DE LOS PAÍSES NO SÓLO RESIDE EN LA AMPLITUD DE SUS RECURSOS NATURALES Y EN EL DESARROLLO CULTURAL QUE POSEEN, SINO TAMBIÉN EN SU PATRIMONIO CULTURAL, EL CUAL CONSTITUYE UNA MEMORIA HISTÓRICA Y MEDIO DE IDENTIDAD NACIONAL. EN EL CASO DE MÉXICO EL PATRIMONIO CULTURAL ES DE UNA RIQUEZA EXCEPCIONAL: TENEMOS ZONAS ARQUEOLÓGICAS, GRUPOS INDÍGENAS DE CULTURA DIFERENCIADA, MONUMENTOS DE LA ETAPA COLONIAL, TENEMOS BIENES INTANGIBLES COMO TRADICIONES ORALES, MANIFESTACIONES MUSICALES, ETCÉTERA.

EL PATRIMONIO EN SU SENTIDO JURÍDICO ES EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA APRECIABLES EN DINERO Y QUE CONSTITUYEN UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHO. LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DE UN PATRIMONIO SON COSAS, --

---

(5) Gamio Manuel Op. Cit. pág. 24.

PORQUE SON OBJETOS FÍSICAMENTE DETERMINADOS O DETERMINABLES. ESTAS COSAS CUANDO SON SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, JURÍDICAMENTE CONSTITUYEN BIENES.

LA PALABRA CULTURA EN UN PRIMER TÉRMINO SE REFIERE A LA FORMACIÓN DEL HOMBRE Y SU PERFECCIONAMIENTO, LO QUE DA UNA IDEA DE LUCIMIENTO O ERUDICIÓN EN DETERMINADO INDIVIDUO. EN UN SEGUNDO TÉRMINO LA CULTURA CONSTITUYE EL CONJUNTO DE MODOS DE VIVIR Y DE PENSAR CULTIVADOS, LO CUAL CORRESPONDE A LA IDEA DE CIVILIZACIÓN. DE TAL SUERTE QUE TENDRÍAMOS "CULTURAS" SUPERIORES E INFERIORES, SEGÚN SUS RESPECTIVOS GRADOS DE CIVILIZACIÓN. EN OTRO SENTIDO TENEMOS EL CONCEPTO DE CULTURA FRENTE AL DE SOCIEDAD. TODA MANIFESTACIÓN DEL HOMBRE ES SOCIAL, LA CUAL POR ESE MOTIVO ES CULTURA. POR TANTO SE AFIRMA QUE LA CULTURA ES LA TOTALIDAD DE LA VIDA SOCIAL. ES EN ESTE SENTIDO CUANDO CARLOS FUENTES DICE QUE LA CULTURA ES "UN CONCEPTO GLOBAL QUE SUBSUME, QUE INCLUYE Y DEFINE EL TIPO DE RELACIONES ECONÓMICAS, POLÍTICAS, PERSONALES Y ESPIRITUALES DE UNA SOCIEDAD." (6) ES EN ESTE SENTIDO A LA QUE NOS REFERIMOS CUANDO HABLAMOS DE CULTURA EN EL PRESENTE TRABAJO.

POR TANTO, EL PATRIMONIO CULTURAL CONSISTE EN "EL CONJUNTO DE PRODUCTOS ARTÍSTICOS, ARTESANALES Y TÉCNICOS; DE LAS EXPRESIONES LITERARIAS, LINGÜÍSTICAS Y MUSICALES; DE LOS

---

(6) Citado en Gertz Manero Alejandro, La defensa jurídica y social del patrimonio cultural F.C.E. México 1976. pág. 17.

USOS Y COSTUMBRES DE TODOS LOS PUEBLOS Y GRUPOS ÉTNICOS; ES DECIR EN EL CONJUNTO DE CREACIONES Y MODOS DE SER HEREDADOS DEL PASADO Y EN EL LEGADO DE TALENTOS, CAPACIDADES Y MODOS DE SER DE LAS POBLACIONES VIVIENTES."(7) EL PATRIMONIO CULTURAL COMPRENDE CUATRO GRANDES CAMPOS: A) LOS ELEMENTOS ARQUEOLÓGICOS-O ANTIGÜEDADES; B) LAS OBRAS DE ARQUITECTURA; C) PINTURAS Y ESCULTURAS; D) CENTROS HISTÓRICOS URBANOS,

LOS VESTIGIOS MATERIALES QUE ESTUDIA LA ARQUEOLOGÍA, CONFORME A LO QUE ES PATRIMONIO, CONSTITUYEN BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, EL CUAL A SU VEZ FORMA PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL. SON BIENES PORQUE SON OBJETOS DETERMINADOS, LOS CUALES PUEDEN CONSISTIR EN: CERÁMICA, ORFEBRERÍA, ESCULTURAS EN ESTUCCO, EN BAJO Y ALTO RELIEVE; EN ESTELAS Y ESTATUAS DE BULTO REDONDO, MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS, COMO TEMPLOS, PIRÁMIDES Y RUINAS EN GENERAL, ETC. Y SON ARQUEOLÓGICOS PORQUE SON OBJETOS PROCEDENTES DE PUEBLOS Y CULTURAS PERTENECIENTES AL MÉXICO PREHISPÁNICO. EN NUESTRO PAÍS SE CONSIDERAN ARQUEOLÓGICOS TODOS AQUELLOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PRODUCTO DE CULTURAS ANTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DE LA HISPÁNICA. (8) AÚN CUANDO LO ANTERIOR CONSTITUYE LA REGLA GENERAL, PUEDE TENER EXCEPCIONES: COMO EL DESCUBRIMIENTO DE OB

---

(7) Gertz Manero Alejandro "La defensa jurídica y social del patrimonio cultural" en Arqueología y Derecho UNAM. 1980. México. pág. 11.

(8) Ver. art. 28 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

JETOS MATERIALES, MEDIANTE EXCAVACIONES GENERALMENTE, PERTENECIENTES A MANIFESTACIONES CULTURALES CRONOLÓGICAMENTE POSTERIORES A LA CONQUISTA DE MÉXICO. "POCOS SE HAN OCUPADO DE ESTUDIAR EL VIRREINATO DESDE EL PUNTO DE VISTA ARQUEOLÓGICO, NO -- OBSTANTE TENGA TANTO QUE APORTAR." (9)

LA CONQUISTA ESPAÑOLA NO ROMPIÓ LAS MANIFESTACIONES CULTURALES DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS DE MANERA INMEDIATA. LA CONQUISTA MILITAR Y CULTURAL DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS, FUE UN PROCESO LENTO Y GRADUAL DE DESTRUCCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES CULTURALES AUTÓCTONAS DE TALES PUEBLOS. LA CONQUISTA ESPAÑOLA DIÓ LUGAR A UNA NUEVA CULTURA, EL MESTIZAJE. ÉSTA COMO RESULTADO DE LA MEZCLA ESPAÑOLA E INDÍGENA. LA CONQUISTA MILITAR DE ESPAÑA SE LOGRÓ POCO A POCO, YA QUE SE IBA CONQUISTANDO DE PUEBLO EN PUEBLO, DADA LA RESISTENCIA NATURAL DE LOS SOJUZGADOS. DESPUÉS DE LA DOMINACIÓN MILITAR DE UN PUEBLO DETERMINADO, VENÍA LA CONQUISTA CULTURAL Y ESPIRITUAL, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE LOS MOLDES CULTURALES DE LOS ESPAÑOLES. ÉSTA -- CONQUISTA LA REALIZARON PRIMORDIALMENTE LOS PADRES DE LA IGLESIA CATÓLICA. CABE SEÑALAR QUE LA CONQUISTA MILITAR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CULMINÓ HASTA LA ÉPOCA DEL PORFIRIATO. EL GENERAL PORFIRIO DÍAZ A FINALES DEL SIGLO PASADO Y PRINCIPIOS DEL PRESENTE, TERMINÓ POR SOMETER A LOS ÚLTIMOS GRUPOS INDÍGENAS, QUE SE ENCONTRABAN EN REBELIÓN.

---

(9) Bernal Ignacio "Historia de la arqueología en México" Porrúa México 1979, pág. 15.

1.2.1. DESARROLLO CULTURAL DEL MÉXICO PREHISPÁNICO.

EL DESARROLLO CULTURAL ALCANZADO POR EL MÉXICO -- PREHISPÁNICO ES DE TAL MAGNITUD E IMPORTANCIA, POR LOS GRADOS DE CIVILIZACIÓN ALCANZADOS, QUE ES NECESARIO SEÑALAR SUS ASPECTOS MAS SOBRESALIENTES.

LA HISTORIA EMPEZÓ CUANDO LOS CAZADORES NÓMADAS -- ENTRARON AL TERRITORIO HOY MEXICANO, CAZANDO LOS GRANDES MAMÍFEROS DEL PLEISTOCENO. LUEGO SIGUIÓ CON LOS RECOLECTORES -- Y PEQUEÑOS CAZADORES QUE DIERON LUGAR A LOS GRUPOS QUE DESCUBRIERON EL CULTIVO DEL MAÍZ Y DE LA AGRICULTURA EN GENERAL; -- DANDO LUGAR A UNA ÁREA CULTURAL DENOMINADA MESOAMÉRICA, EN LA CUAL LOS PUEBLOS TIENEN UNA BASE COMÚN Y UNA HISTORIA PARALELA. "EL PRIMER RASGO CULTURAL EN LA HISTORIA ES LA IMPLANTACIÓN -- DE LA AGRICULTURA HACIA EL AÑO 3,500 A.C., INICIANDO UN ANDAR-HISTÓRICO QUE ESTALLARÁ EN LA EXTRAORDINARIA CULTURA OLMECA, -- CONSIDERADA A PARTIR DEL AÑO 800 A.C., APROXIMADAMENTE, COMO -- UNA FUENTE DE DIFUSIÓN CULTURAL HACIA EL ALTIPLANO, OAXACA, -- CHIAPAS, GUATEMALA, Y EL PACÍFICO, DESDE SU ZONA DE IMPLANTACIÓN EN LOS LÍMITES DE LOS ACTUALES ESTADOS DE TABASCO Y VERACRUZ, CERCA DE LA COSTA DEL GOLFO DE MÉXICO." (10)

LA CULTURA OLMECA CRONOLÓGICAMENTE CORRESPONDE AL

---

(10) Gertz Manero Alejandro "La defensa jurídica y social del patrimonio cultural" F.C.E México 1976, pág. 19.

PERÍODO PRECLÁSICO, AL IGUAL QUE LOS CENTROS CEREMONIALES NO PLANIFICADOS COMO CUICUILCO Y MONTE ALBÁN, POR EJEMPLO. EN ESTOS PUEBLOS SE VAN NOTANDO LAS CARACTERÍSTICAS QUE ANUNCIAN A LAS NACIENTES CIVILIZACIONES, COMO LA ESCRITURA JEROGLÍFICA, EL CALENDARIO Y LA NUMERACIÓN, AL IGUAL QUE LA ARQUITECTURA RELIGIOSA Y LAS ARTESANIAS.

"BAJO EL PODER TEOCRÁTICO LAS CIENCIAS Y LAS ARTES SE DESARROLLAN. ALREDEDOR DE LOS TEMPLOS Y PALACIOS SURGEN LOS MERCADOS O TIANGUIS, LOS TALLERES DE ARTESANOS, LOS ALTARES, LAS PLAZAS Y CALZADAS PROCESIONALES, LOS JUEGOS DE PÉLOTA, LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTROS ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN A LAS VERDADERAS URBES; ALCANZANDO SU ESPLENDOR TEOTIHUACÁN, PALENQUE, MONTE ALBÁN, BONAMPAK, EL TAJÍN, NOPILOA, XOCHICALCO, ETECÉTERA, MUCHOS DE LOS CUALES DESAPARECEN PARA SER REEMPLAZADOS POR OTROS CENTROS."(11)

EN ESTA ÉPOCA ENCONTRAMOS EL ESPLENDOR DE LAS CULTURAS PREHISPÁNICAS Y CORRESPONDE AL PERÍODO CLÁSICO. EMPIEZA APROXIMADAMENTE EN EL SIGLO III Y TERMINA EN EL X DE NUESTRA ERA. POR SU IMPORTANCIA SOBRESALEN TEOTIHUACÁN, EN EL CENTRO DE MÉXICO; PALENQUE, YAXCHILAN BONAMPAK Y TIKAL EN LA ZONA MAYA.

(11) Piña Chan Roman "Una visión del México Prehispánico" UNAM-México 1976, pág. 8.

LUEGO VIENEN GRUPOS SEMINÓMADAS Y GUERREROS QUE AVANZANDO HACIA EL CENTRO, DOMINAN LOS CENTROS DE ALTA CULTURA, FORMANDO CASTAS MILITARES E IMPERIOS, COMO LOS TOLTECAS, TARASCOS Y MEXICAS. LOS TOLTECAS COMO HEREDEROS DE LA CIVILIZACIÓN TEOTIHUACANA Y MAYA FUNDAN SU CAPITAL EN TULA, HOY EN EL ESTADO DE HIDALGO. LOS TARASCOS ESCOGEN LA CUENCA LACUSTRE DE PATZCUARO. LOS MEXICAS FUNDAN TENOCHTITLÁN EN EL VALLE DE MÉXICO. ESTA CIUDAD SE CONVIERTE EN EL CENTRO DEL MUNDO PREHISPÁNICO Y DONDE LOS CONQUISTADORES TERMINAN CON EL DESARROLLO CULTURAL DEL MÉXICO ANTIGUO.

#### 1.2.2. LA IMPORTANCIA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CULTURAS PREHISPÁNICAS.

EL ESTUDIAR LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS, A TRAVÉS DE SUS RESTOS ARQUEOLÓGICOS O DE SUS RELACIONES HISTÓRICAS, NO ES IMPORTANTE ÚNICAMENTE POR EL SIMPLE HECHO DE OBTENER CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. LA VERDADERA IMPORTANCIA QUE TIENE EL CONOCIMIENTO DE ESTOS PUEBLOS, ADEMÁS DE LA IMPORTANCIA HISTÓRICA Y CULTURAL QUE TIENEN, CONSISTE NADA MENOS EN CONOCER LA PERSONALIDAD NACIONAL DEL PUEBLO MEXICANO. SABEMOS QUE MÉXICO ES UN PAÍS MESTIZO, UNA MITAD HERENCIA INDÍGENA Y LA OTRA ESPAÑOLA. AL CONOCER EL PASADO PREHISPÁNICO CONOCEMOS LA MITAD INDÍGENA, QUE ES UNA DE LAS DOS PARTES QUE NOS CONFORMAN. POR TANTO CONOCER LAS CULTURAS PREHISPÁNICAS ES CONOCERNOS A NOSOTROS MISMOS, YA QUE EL PASADO INDÍGENA NOS CONFORMA COMO PUEBLO ACTUAL.



LAS TRADICIONES INDÍGENA Y ESPAÑOLA, NO SON HOMOGÉNEAS. EN EL MUNDO INDÍGENA ENCONTRAMOS LOS MÁS VARIADOS PUEBLOS, RICOS EN TRADICIONES Y FORMAS; LO MISMO QUE EN LA TRADICIÓN HISPANA. POR TANTO LA MEZCLA DE DOS MUNDOS RICOS EN MANIFESTACIONES CULTURALES, CREA UNA PERSONALIDAD NACIONAL MUY FUERTE, QUE CONSTITUYE LO QUE ACTUALMENTE ES EL PUEBLO MEXICANO. ES CUANDO OCTAVIO PAZ DICE: "HAGO MAL EN USAR EL SINGULAR CUANDO HABLO DE NUESTRO PASADO: SON MUCHOS TODOS ESTÁN VIVOS - Y TODOS PELEAN CONTINUAMENTE EN NUESTRO INTERIOR. AZTECAS, MAYAS, OTOMÍES, CASTELLANOS, MOROS, FENICIOS, GALLEGOS: MARAÑADE RAÍCES Y RAMAS QUE NOS AHOGAN". (12)

EN VISTA DE LA DIVERSIDAD Y DE LA HETEROGENEIDAD DE LOS PUEBLOS QUE CONFORMAN A LA NACIÓN MEXICANA, VEMOS QUE TENEMOS UNA RUPTURA SOCIAL LA CUAL ATENTA CONTRA LA IDENTIDAD NACIONAL. YA QUE NUESTROS PASADOS NO SE CONFORMAN EN UNA ESTRUCTURA SOCIAL COHESIONADA. ES CUANDO VEMOS QUE NO NOS ENCONTRAMOS EN NOSOSTROS MISMOS. ESTAMOS TRATANDO Y VIVIENDO UNA BÚSQUEDA INCESANTE DE NUESTRA PROPIA FORMA DE SER,

PARA VENCER LO ANTERIOR Y LOGRAR UNA VERDADERA UNIDAD NACIONAL, NECESITAMOS UN GRAN IMPULSO COLECTIVO DE TODOS LOS MEXICANOS. EN ESTA ACCIÓN ANTES QUE NADA HAY QUE RECONOCER TODAS LAS MOTIVACIONES CULTURALES QUE TENEMOS, PARA QUE --

---

(12) Citado en Gertz Manero Alejandro "La Defensa Social y Jurídica del Patrimonio Cultural" F.C.E. México 1976, pág. 49.

LOS GRUPOS HOY AISLADOS PUEDAN OFRECER LO QUE LES RESULTA PROPIO. PARA QUE ASÍ LA POSIBILIDAD DE UNA CULTURA MEXICANA NO APAREZCA COMO UNA UTOPIA IRREALIZABLE. PERO ES NECESARIO QUE NO IMPLANTEMOS Y COPIEMOS MODELOS CULTURALES EXTRANJEROS, YA QUE ACTUALMENTE COPIAMOS E IMITAMOS MODELOS CULTURALES NORTEAMERICANOS PRINCIPALMENTE; POR LO QUE CARLOS MONSIVAIS ASEGURA IRÓNICAMENTE, QUE YA ESTÁ ACTUANDO LA PRIMERA GENERACIÓN DE NORTEAMERICANOS NACIDOS EN MÉXICO.(13)

LA INTEGRACIÓN SOCIAL QUE NECESITAMOS NO CONSISTE EN BUSCAR LA REDUCCIÓN FORZOSA A UNA CULTURA COMÚN. DEBEMOS CONFORMAR UNA CONFEDERACIÓN DONDE SE RESPETEN LOS ELEMENTOS AUTÓCTONOS DE NUESTROS PUEBLOS Y QUE EXISTIENDO DIFERENCIAS REGIONALES O COMUNALES, SE TENGAN ENTRE TODOS ELLOS VALORES SEMEJANTES.

POR LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL PATRIMONIO CULTURAL MEXICANO NOS VEMOS OBLIGADOS A DEFENDERLO, PARA LO CUAL TENEMOS VARIAS OPCIONES: EN LO EDUCATIVO SE DEBEN ELABORAR ACCIONES EDUCATIVAS Y ESCOLARES, TENDIENTES EN RECONOCER EN TODOS NUESTROS ANTEPASADOS, LAS PROYECCIONES REALES DE SUS PERSONALIDADES. LA LABOR CULTURAL DE LA ESCUELA, DEBE INCIDIR EN LA DISCUSIÓN ABIERTA DE LA HISTORIA PATRIA, PARA TRATAR DE ACERCARSE A LA

---

(13) Citado en Gertz Manero Alejandro "La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural" F.C.E, México 1976. - - pág. 50.

VERDADERA PERSONALIDAD DE NUESTRA NACIÓN, PARA ASÍ NO CAER EN LA MONÓTONA Y REPETITIVA HISTORIA OFICIAL QUE SE IMPARTE EN LAS ESCUELAS. ES URGENTE VIGILAR CON CUIDADO, LA PREPARACIÓN Y LA CAPACIDAD DE LOS PROFESIONISTAS EN ESTE CAMPO. SI LOS PROFESIONISTAS ESTUVIESEN MEJOR PREPARADOS, TENDRÍAMOS DE ELLOS UN MEJOR COMPROMISO CON LA SOCIEDAD, QUE HA HECHO POSIBLE SU PREPARACIÓN. DE ESTA MANERA HARÍAMOS DE ÉL, UN DIFUSOR MÁS CAPACITADO PARA CONCIENTIZAR A LOS USUARIOS DEL PATRIMONIO CULTURAL.

HAY QUE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO UNA ACCIÓN SOCIAL SIN PERSEGUIR FINES POLÍTICOS QUIENES LA PROMUEVAN. PARA GESTAR ASÍ UN MOVIMIENTO GENERAL QUE LLEVE A TODOS LOS NIVELES DE LA POBLACIÓN, HACIA LA TOMA DE CONCIENCIA. EN ESTE PROGRAMA DE CONCIENCIA CULTURAL, SE NECESITAN ACCIONES COORDINADAS DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS QUE TIENEN ATRIBUCIONES SOBRE EL AMPLIO PATRIMONIO CULTURAL. ESTE PATRIMONIO, TANGIBLE, ARQUEOLÓGICO, ARTÍSTICO E HISTÓRICO, SERÁ DEFENDIDO POR TODOS LOS MEXICANOS AL TOMAR CONCIENCIA DEL VALOR REAL DE LOS BIENES CULTURALES, HASTA HOY DETERIORADOS, ABANDONADOS Y SAQUEADOS. PARTICIPARÁN EN PATRONATOS Y SOCIEDADES DESTINADOS A CUIDAR DICHO PATRIMONIO. PARA LO ANTERIOR SE REQUIERE UNA INVERSIÓN ESTATAL QUE CLARAMENTE ES RECUPERABLE. LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS, POR EJEMPLO, CON VERDADERAS CUOTAS DE DERECHOS A LOS VISITANTES, HARÍAN RECUPERAR TODAS LAS INVERSIONES QUE EL ESTADO HICIESE SOBRE

LAS MISMAS. AL INTERVENIR Y OFRECER UNA MEJOR INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA, ATRAERIAMOS UN MEJOR TURISMO DISPUESTO A CONOCER -- LO MEJOR DE NUESTRA CULTURA.

LA DEFENSA CULTURAL DE MÉXICO DEBERÁ LLEVAR SIMULTÁNEAMENTE LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR LOS CONTACTOS CON LAS MEJORES EXPRESIONES DE OTRAS CULTURAS. JOSÉ MARTÍ AFIRMÓ: "INJÉRTENSE EN NUESTRAS REPÚBLICAS EL MUNDO; PERO EL TRONCO HA DE SER EL DE NUESTRAS REPÚBLICAS". (13 Bis)

EN LO REFERENTE A LA PÉRDIDA DE VALORES Y TRADICIONES DE NUESTROS GRUPOS INDÍGENAS, NO SE TRATA DE PROTEGERLOS - MANTENIÉNDOLOS AISLADOS CON SU POBRE CALIDAD DE VIDA, SINO EL DE PODER RECUPERAR UN PASADO GRANDIOSO, EL CUAL DEBE SER ASIMILADO A NUESTRA ESTRUCTURA SOCIAL.

SE OBSERVA QUE ENTRE NOSOTROS PREDOMINA UNA CONSTANTE DESTRUCCIÓN, DERIVADA DE UNA ACTITUD INDIVIDUAL Y SOCIAL ERRÓNEA, QUE LLEVA A LA DESAPARICIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL - Y A LA ADOPCIÓN DE FALSOS MODELOS CULTURALES DE CONDUCTA.

### 1.3. LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO-ARQUEOLÓGICO.

HEMOS VISTO QUE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS COMO PAR-

---

(13 bis) Citado en Gertz Manero La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio cultural F.C.E 1976, pág. 54.

TE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE NUESTRO PAÍS, REVISTEN UNA GRAN IMPORTANCIA, POR SER UN LEGADO DE NUESTROS ANTEPASADOS Y POR QUE CONSTITUYEN MEDIOS PARA CONOCER LAS MANIFESTACIONES CULTURALES DE LOS MISMOS. QUE AL CONOCER Y ENTENDER A DICHOS PUEBLOS, NOS CONOCEMOS A NOSOTROS MISMOS YA QUE FORMAN PARTE DE NUESTRA CONFIGURACIÓN ACTUAL.

POR LA IMPORTANCIA QUE REVISTEN LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS EN BASE A LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, SE NOS PLANTEA A LOS MEXICANOS LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE DICHOS BIENES. AL PROTEGER EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO SALVAGUARDAMOS EL LEGADO DE NUESTROS ANTEPASADOS. LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS ES NECESARIA PARA QUE LOS CONOZCA LA GENERACIÓN ACTUAL, PERO TAMBIÉN PARA QUE SEA LEGADA A LAS GENERACIONES FUTURAS. PERO DADO EL DETERIORO Y DESTRUCCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, NOS PREGUNTAMOS QUÉ ES LO QUE VAMOS A LEGAR, CUANDO SE TRANSMITA LA CUSTODIA DE ESTE PATRIMONIO.

EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER, CONSERVAR, INVESTIGAR Y DIFUNDIR EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO NACIONAL, IMPLICA -- EL QUE SE CONOCE O AL MENOS SE ESTIMA SU EXTENSIÓN Y LOCALIZACIÓN. SE HABLA DE ONCE MIL SITIOS CONOCIDOS, LA CUAL ES UNA-SUMA INCREÍBLEMENTE REDUCIDA COMO REPRESENTATIVA DEL POSIBLE -- TOTAL DE SITIOS EXISTENTES. "NO CONOCEMOS EL REGISTRO, NI EL GRADO DE PRECISIÓN DESCRIPTIVO, NI LOS ATRIBUTOS CONSIDERADOS-- EN LA DELIMITACIÓN DE LOS SITIOS. TAMPOCO SABEMOS SI EN CADA-

SITIO DE LOS REGISTRADOS EXISTE PROTECCIÓN EN EL SENTIDO DE --  
CERCADOS, LETREROS (PROPIEDAD FEDERAL), GUARDIANES O AL MENOS--  
VISITAS PERIÓDICAS." (14) EL NÚMERO DE TEMPORADAS QUE HA DE--  
DICADO LA ARQUEOLOGÍA OFICIAL A LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS, SE --  
LIMITA A UNA TREINTENA DE SITIOS MAYORES.

PARA PODER PROTEGER LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS, SE --  
NECESITA CONOCERLOS, PERO NO SÓLO ENUMERADOS, SINO QUE ES NECE--  
SARIO CONTAR CON CIERTOS DATOS E INFORMES DE LOS MISMOS. ES --  
POR ESO QUE SE INSTITUYÓ EL "REGISTRO ARQUEOLÓGICO" (15), DEPEN--  
DIENTE DEL INAH, CONFORME A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y--  
ZONAS ARQUEOLÓGICAS, Y DE SU REGLAMENTO. EL REGISTRO E INVEN--  
TARIO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO QUEDA SUJETO A ACCIDENTES, --  
HALLAZGOS CASUALES, PREOCUPACIONES ESPECIALES DE LOS ARQUEÓ--  
LOGOS, DE LOS GOBERNANTES, DE CORPORACIONES PRIVADAS E INCLUSO  
RELIGIOSAS.

LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL IMPLICA EXI--  
GIR LA DEVOLUCIÓN DE LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS DE MÉXICO, QUE--  
HAN SIDO SAQUEADOS POR EXTRANJEROS. CONFORME AL ARTÍCULO 20.--  
DE LA LEY FEDERAL QUE SEÑALA COMO OBJETIVO LA RECUPERACIÓN DE  
BIENES, TODO PERMISO DE EXCAVACIÓN, O AÚN DE RECORRIDO CULTU--

---

(14) Gandara Vazquez Manuel La Arqueología Oficial Mexicana -  
problemas y alternativas ENAH México (tesis) 1977, pág.159.

(15) El registro arqueológico se verá en el capítulo respecti--  
vo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas.

RAL QUE SE OTORQUE A PERSONAS O ENTIDADES EXTRANJERAS DEBERÁ ESTAR CONDICIONADA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS ENCONTRADOS. "HAY QUE RECORDAR QUE DESDE PRINCIPIOS DE ESTE SIGLO Y QUIZÁ ANTES, SE OTORGAN LOS PRIMEROS PERMISOS PARA QUE INSTITUCIONES O INVESTIGADORES EXTRANJEROS EFECTÚEN SUS TRABAJOS EN MÉXICO. EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNAS DE ELLAS FUE EVIDENTE. OTRO MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO ES EL QUE SE PRESENTA POR LA NO DEVOLUCIÓN DE LOS MATERIALES CUYA SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL ANTES DE LA LEY DE 1972 SE HABÍA PERMITIDO CON FINES DE ESTUDIO Y POR UN TIEMPO DETERMINADO, -- AL TÉRMINO DEL CUAL NO ERAN DEVUELTOS." (16)

EN MÉXICO HAY QUIENES PIENSAN QUE LOS PERMISOS A SOCIEDADES O PERSONAS EXTRANJERAS NO DEBEN OTORGARSE. WILLIAMS GARCÍA NOS DICE: "OTRO CASO QUE DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD DE PÉRDIDA O MENOSCABO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO ES LA FACULTAD CONCEDIDA AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA AUTORIZAR EXCAVACIONES CIENTÍFICAS AJENAS AL PROPIO INSTITUTO, QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SON EXTRANJERAS. ES DECIR, SE CONTINÚAN OTORGANDO CONCESIONES PARA EXPLORAR O EXCAVAR LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS COMO SE HIZO DESDE PRINCIPIOS DEL SIGLO, A INSTITUCIONES EXTRANJERAS, BAJO CONDICIONES QUE MUY POCO NOS BENEFICIAN Y NADA AVANTAJA A LAS INVESTIGACIONES QUE PRACTICAN NUESTRAS INSTITUCIONES. ADEMÁS EN NINGÚN CASO SE JUSTIFICAN.

(16) Matos Moctezuma Eduardo "Las Normas Jurídicas y la Investigación en México" en Arqueología y Derecho UNAM México 1980 pág. 131.

POR LO TANTO DEBE REFORMARSE EL ARTÍCULO 30 PARA QUE SE ACLARE QUE LAS AUTORIZACIONES SE CONCEDERÁN A INSTITUCIONES CIENTÍFICAS NACIONALES." (17)

LA ZONA MÁS CASTIGADA POR EL SAQUEO ARQUEOLÓGICO, ES LA QUE CULTURALMENTE CONSTITUYE MESOAMÉRICA. DENTRO DE -- ELLA LA REGIÓN SELVÁTICA DE LA CULTURA MAYA, PRINCIPALMENTE, -- CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE CHIAPAS Y A LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. SABEMOS QUE LOS MAYAS CELEBRARON MUCHOS ACONTECIMIENTOS MEDIANTE LA ERECCIÓN DE MONUMENTOS CONMEMORATIVOS, A TRAVÉS DE ALTARES Y ESTELAS PRINCIPALMENTE. ESTOS LLEGAN A MEDIR -- HASTA 11 METROS DE ALTO Y 2 METROS DE ANCHO. EL TRABAJO DE LA PIEDRA ES CASI SIEMPRE EXCELENTE, POR LO QUE EL VALOR ESTIMATIVO DE ESTAS PIEZAS, PARA CUALQUIER MUSEO O COLECCIÓN ES INCALCULABLE. BAJO LA JUNGLA EXISTEN MILLARES DE ESTELAS Y OTROS MONUMENTOS, LOS CUALES SON OBJETO DEL MÁS DESPIADADO SAQUEO. "SE CALCULA QUE EL DINERO POR LA VENTA DE ESTELAS DEL SÓLO PÉTEX GUATEMALTECO ALCANZA YA LOS CIENTO MILLONES DE DÓLARES", "UN AGRAVANTE DEL SAQUEO ES EL DAÑO QUE SE OCASIONA A LOS MONUMENTOS. CON FRECUENCIA A LAS ESTELAS SE LES PRACTICA UN CORTE -- LONGITUDINAL Y PARALELO A LA SUPERFICIE PRINCIPAL, CON EL FIN DE REDUCIR SU PESO Y FACILITAR EL TRASLADO, PERO ESTA OPERACIÓN CONLLEVA LA DESTRUCCIÓN IRREPARABLE DE LOS JERÓGLIFICOS --

---

(17) Williams García Jorge "Comentarios: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas" Instituto de Antropología Universidad Veracruzana Xalapa . pág. 18.



GRABADOS EN LOS COSTADOS,"(18) Y EN LA PARTE POSTERIOR. POR EJEMPLO: TENEMOS EL CASO DEL DINTEL 24 DEL EDIFICIO 23 DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE YAXCHILÁN, CHIAPAS; QUE FUE CORTADO DE ESTA MANERA MEDIANTE HACHA, Y SU PARTE POSTERIOR ABANDONADA, DESTROYENDO LAS DEMÁS INSCRIPCIONES. IGUAL SUERTE CORRIÓ EL DINTEL 25 DEL MISMO EDIFICIO, ADEMÁS DE LA DESTRUCCIÓN DE LAS PUERTAS DE ÉSTE, AL RETIRAR LOS DINTELES. A VECES LA PARTE QUE INTERESA TRASLADAR NO RESISTE LA INTERVENCIÓN DE LA SIERRA Y SE QUIEBRA O DESINTEGRA. ES EL CASO DEL TABLERO DEL TEMPLO DE LA CRUZ EN PALENQUE, EL CUAL, AL TRATAR DE SACARLO LO ROMPIERON, SACANDO LA PARTE DEL CENTRO, DEJANDO ROTOS Y TIRADOS LOS PEDAZOS DEL LADO ESTE Y SÓLO RESPETANDO LA PARTE DEL OESTE. EL CENTRO LO SACARON PARA VENDERLO, PERO POR SU PESO FUE TIRADO EN EL ARROYO ÓTELM DE LA MISMA ZONA ARQUEOLÓGICA. LOS PEDAZOS DEL LADO ESTE FUERON RECONSTRUIDOS Y ENVIADOS A ESTADOS UNIDOS, LOS CUALES FUERON DEVUELTOS A MÉXICO. LA PARTE QUE QUEDÓ EN EL TEMPLO, FUE DESPRENDIDA POR ORDEN DEL GOBIERNO MEXICANO, PERO AL HACERLO ROMPIERON CASI TODO EL SANTUARIO DEL MISMO. REUNIDAS LAS TRES PARTES DEL TABLERO DE LA CRUZ, ACTUALMENTE SE EXHIBE ÉSTE, EN EL MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA.

RESPECTO AL SAQUEO ARQUEOLÓGICO SE MANEJA LA FALACIA DE QUE "ES MEJOR TENER UNA OBRA DE ARTE EXPUESTA AL PÚBLI-

(18) Schavelzon Daniel "El saqueo arqueológico en Guatemala"- en Antropología e Historia Iera. época, número 22 abril-junio de 1978 Boletín del INAH, págs. 57 y 58.

CO EN UN MUSEO, AUNQUE HAYA SIDO ROBADA, QUE OCULTA BAJO TIERRA O EN LA SELVA DE SU PAÍS DE ORIGEN." (19) ASÍ TENEMOS EN NUESTRO PAÍS, SÓLO POR MENCIONAR ALGUNOS: EL TRASLADO A NUEVA YORK QUE HIZÓ JOHN L. STEPHENS DE UN ENORME DINTEL TALLADO EN PIEDRA DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE KABAH, EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EL DRAGADO DEL CENOTE SAGRADO DE CHICHÉN-ITZÁ, QUE HIZO EL CÓNsul NORTEAMERICANO EDWARD H. THOMPSON, LLEVÁNDOSE A ESTADOS UNIDOS TODAS LAS JOYAS Y TESOROS ENCONTRADOS. EL SAQUEO DE ALFRED P. MAUDSLAY EN 1882, DE DIVERSOS DINTELES DE YAXCHILÁN, CHIAPAS ENTRE ELLOS EL 24 Y 25 YA MENCIONADOS, LLEVÁNDOSELOS A INGLATERRA DONDE SE ENCUENTRAN EN EL MUSEO BRITÁNICO. POR SUERTE Y POR ENCONTRARSE TIRADO Y LLENO DE ESCOMBROS, NO SE LLEVÓ EL DINTEL 26 DEL MISMO EDIFICIO, EL CUAL ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL MUSEO NACIONAL DEL ANTROPOLOGÍA. ESTE CONSTITUYE LA MEJOR ESCULTURA MAYA EN PIEDRA QUE SE ENCUENTRA EN MÉXICO, YA QUE DE IGUAL O MEJOR CALIDAD SON LOS DINTELES 24 Y 25. EL DINTEL 25 NADA MENOS ES EL REPRODUCIDO EN EL BILLETE DE VEINTE MIL PESOS, EN SU PARTE POSTERIOR, JUNTO CON LOS MURALES DE BONAMPAK. HAGO NOTAR QUE DICHO DINTEL APARECE EN EL BILLETE AÚN CUANDO SE ENCUENTRA EN EL MUSEO BRITÁNICO. O - - BIEN EL HECHO DE QUE TENGAMOS BIENES ARQUEOLÓGICOS QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO, SIN IMPORTARNOS EL MOTIVO Y LA CAUSA DE ESA ESTADÍA. TENEMOS EL CASO DE LOS TRES CÓDICES MAYAS-CONOCIDOS, QUE SE ENCUENTRAN EN MADRID, PARÍS Y DRESDEN, ALEMA

---

(19) *Ibidem.*

NIA DEMOCRÁTICA RESPECTIVAMENTE. EL PENACHO DE MOCTEZUMA EN VIENA. LA "ESTELA DE MADRID" DE PALENQUE EN EL MUSEO DE AMÉRICA EN MADRID, ESPAÑA. POR SOLO MENCIONAR ALGUNOS CASOS CONOCIDOS".

REGISTRADOS O NO REGISTRADOS LOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS, SE ENCUENTRAN EXPUESTOS A LA DESTRUCCIÓN, TANTO NATURAL COMO DELIBERADA DE INDIVIDUOS IRRACIONALES, ADEMÁS DEL SAQUEO-CONSTANTE DE QUE SON OBJETO. A PARTE TENEMOS LA DESTRUCCIÓN-DE SITIOS ARQUEOLÓGICOS POR PARTE DE INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. COMO -- EL CASO DE INSTITUCIONES OFICIALES (PEMEX, C.F.E., S.A.R.H. -- ETC.) O DE EMPRESAS PRIVADAS O CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS--AL SERVICIO DE LAS ANTERIORES,

EN VISTA DEL DETERIORO Y DESTRUCCIÓN DE LOS SI---TIOS ARQUEOLÓGICOS ES NECESARIO PLANTEARNOS LA CONSERVACIÓN -- Y PRESERVACIÓN DE LOS MISMOS, YA QUE LA DESTRUCCIÓN DE ÉSTOS - MUCHAS VECES LLEVA A SU PÉRDIDA TOTAL Y PARA SIEMPRE. ES UR--GENTE DESARROLLAR INSTRUMENTOS AUXILIARES PARA LAS INSTITUCIO--NES ENCARGADAS DE LA CONSERVACIÓN, COMO LA CREACIÓN DE CUERPOS COLEGIADOS, JUNTAS VECINALES, MUNICIPALES Y ESTATALES PARA FOR--TALECER LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. LA CONSERVA---CIÓN DE ÉSTE, COMPETE A TODOS LOS NIVELES SOCIALES, TANTO AL - ESPECIALIZADO COMO AL GRUESO DE LA POBLACIÓN, QUE RARA VEZ TIE--NE RELACIÓN CON EL ÁREA.

LA CONSERVACIÓN DE UN MONUMENTO CONSISTE EN MANTENER EN EL MISMO ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, SEA MUEBLE O INMUEBLE. PERO SI ÉSTE SE ENCUENTRA EN ALGÚN ESTADO DE DESTRUCCIÓN O DE DETERIORO, ENTONCES ES NECESARIO RECURRIR A LA RESTAURACIÓN DEL MISMO. RESTAURAR CONSISTE EN REPARAR, RENOVAR O VOLVER A PONER UNA COSA EN AQUEL ESTADO O ESTIMACIÓN QUE ANTES TENÍA. SEGÚN LA CARTA DE VENECIA, LA CONSERVACIÓN IMPLICA UNA ACTIVIDAD PERMANENTE (ART. 40.), MIENTRAS QUE LA RESTAURACIÓN ES UNA ACTIVIDAD EXCEPCIONAL (ART. 90.). (20) POR SU PARTE - SALVADOR DÍAZ-BERRIO NOS DICE QUE LA CONSERVACIÓN COMPRENDE -- "UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES DESTINADAS A SALVAGUARDAR, Y MANTENER Y PROLONGAR LA PERMANENCIA DE LOS OBJETOS CULTURALES PARA TRANSMITIRLOS AL FUTURO" Y LA RESTAURACIÓN LA DEFINE "COMO LA ACTIVIDAD U OPERACIÓN QUE SE REALIZA FÍSICAMENTE SOBRE EL OBJETO CULTURAL, DESTINADA A SALVAGUARDARLO, Y MANTENERLO Y PROLONGAR SU PERMANENCIA PARA TRANSMITIRLO AL FUTURO". (21) RESPECTO A LA RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS ENCONTRAMOS TRES TESIS PRINCIPALES: LA TESIS ARQUEOLÓGICA-HISTÓRICA DE JOHN RUSKIN, LA TESIS ARQUITECTÓNICA DE VIOLLET-LE-DUC Y UNA TERCERA TESIS QUE INTENTA CONCILIAR LAS DOS ANTERIORES. A LAS DOS PRIMERAS AU--

(20) UNESCO-ICOMOS "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de los monumentos" y sitios Venecia 1964, 1966.

(21) Díaz-Berrio Salvador y Olga B. Orive "Terminología general en materia de conservación del patrimonio cultural prehispánico" en cuadernos de arquitectura prehispánica - núm. 3, Dic. 1984. Fac. de Arquitectura UNAM, México pág. 6.

GUSTO MOLINA LAS DENOMINA DE MÍNIMA Y DE MÁXIMA INTERVENCIÓN,-- RESPECTIVAMENTE. EN LA PRIMERA, RUSKIN ENFATIZA LA CONSERVA--- CIÓN Y CONDENA LA RESTAURACIÓN. LA SEGUNDA TESIS DE VIOUET- LE-DUC, CONSISTE EN RESTITUIR AL MONUMENTO SU ANTIGUO ESPLENDOR ARQUITECTÓNICO. (22) RUSKIN "MENCIONA QUE EL VERDADERO SENTIDO DE LA CONSERVACIÓN NO LO ENTIENDE QUIEN TIENE A SU CARGO LA CONSERVACIÓN, QUE EN LA FORMA DE INTERVENIR LOS EDIFICIOS - NO SE CAE MÁS QUE EN LA FALSIFICACIÓN. ESTO SE PODRÍA EVITAR- CON UN MANTENIMIENTO CONTINUÓ. PERO SI POR ALGUNA CAUSA ES - NECESARIA LA RESTAURACIÓN, ÉSTA DEBERÁ SER PRESENTADA CON HO- NESTIDAD Y NO TRAS EL INTENTO DE FALSIFICACIÓN." (23) LA TESIS DE VIOUET-LE-DUC, EXPRESA: "RESTAURAR NO ES CONSERVAR, REPA-- RAR O REHACER UN MONUMENTO, SINO RESTABLECER UN ESTADO TAN COM PLETO COMO JAMÁS PUDO EXISTIR EN UN MOMENTO DADO." (24) FINAL MENTE LA TERCERA TESIS ES LA CARTA INTERNACIONAL DE RESTAURA-- CIÓN DE VENECIA DE 1964, LA CUAL TIENE UNA POSICIÓN INTERMEDIA O CONCILIADORA DE LAS DOS ANTERIORES, YA QUE ÉSTA PREFIERE LA- CONSERVACIÓN SIN DEJAR DE ACEPTAR LA RESTAURACIÓN, A CONDICIÓN DE CONSERVAR LO ANTIGUO.

(22) Molina Montes Augusto "La restauración arquitectónica de edificios arqueológicos Col. Científica 21 INAH, pág. 35

(23) García Moll Roberto "Yaxchilán, Chiapas. Una alternativa en la conservación de monumentos" en cuadernos de arquitectura prehispánica número 3, diciembre 1984 Fac. de Ar quitectura UNAM. México, pág. 55.

(24) *Ibidem.*

LOS MONUMENTOS EN MÉXICO SE RESTAURAN DE ACUERDO A MÉTODOS TRADICIONALES QUE POCO SE HAN MODIFICADO Y DEPURADO. POR DESGRACIA, CON DEMASIADA FRECUENCIA, ENCONTRAMOS EDIFICIOS QUE HAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO QUE, MÁS QUE RESTAURACIÓN, DEBE DENOMINARSE CONSTRUCCIÓN. LA CONSTRUCCIÓN HA LLEGADO A EXCESOS CONSIDERABLES, CON LO QUE LEJOS DE FOMENTAR UNA ENSEÑANZA DEL PASADO, SE MUESTRAN ESTILOS PERSONALES CONTEMPORÁNEOS. SE CONSTRUYE DE UNA MANERA GENERALMENTE EXCESIVA Y POR LO TANTO ARBITRARIA, EN AQUELLOS MONUMENTOS QUE SE HAN DECIDIDO - - ABRIR AL TURISMO.

AL DESCONOCER O AL MENOS NO TENER UNA IDEA APROXIMADA Y SISTEMATIZADA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, ES DIFÍCIL SABER EN QUE ESTADO DE CONSERVACIÓN SE ENCUENTRA. CUANTOS -- DE LOS MILES DE SITIOS CONOCIDOS O REGISTRADOS, HAN RECIBIDO - EL TRATAMIENTO MÍNIMO DE EMERGENCIA, CONSISTENTE EN LA DELIMITACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE ESTRUCTURAS VISIBLES Y EN PELIGRO DE VENIRSE ABAJO. EL PERSONAL, TIEMPO Y RECURSOS DEL ESTADO, SE CONCENTRAN EN LOS MAYORES Y PRINCIPALES SITIOS. ESTOS PRESENTAN MAYORES PROBLEMAS DE CONSERVACIÓN, YA QUE POSEEN UNA ARQUITECTURA MÁS ABUNDANTE. SE INICIAN EXCAVACIONES EN ESTRUCTURAS ESTABILIZADAS POR EL TIEMPO, Y POR LO TANTO RELATIVAMENTE A SALVO, O SE DESTINAN MILLONES EN LA CONSTRUCCIÓN DE OTRAS, - MÁS ALLA DE LA MERA RESTITUCIÓN O CONSOLIDACIÓN.

SE HAN DESTINADO TIEMPO Y RECURSOS A ACTIVIDADES - NO PRIORITARIAS EN EL SENTIDO DE TRABAJOS DE "FACHADA" EN SI--

TIOS YA PROTEGIDOS. LA RECONSTRUCCIÓN DE TEOTIHUACÁN DE 1962 A 1964 FUE TACHADA DE "FACHADISMO", TENEMOS LA RECONSTRUCCIÓN DE CHOLULA DONDE EL 90% DE SUS REVESTIMIENTOS EXTERIORES SE HIZO DE CONCRETO, EL PROYECTO DE TEOTENANGO A PRINCIPIOS DE LOS SETENTAS, QUE HIZO DE ESTA ZONA ARQUEOLÓGICA UNA SECA Y DESPIADADA MAQUETA DE TAMAÑO NATURAL; LA RECONSTRUCCIÓN DE UXMAL Y - QUE EN COMALCALCO LAS RUINAS SE VIERAN COMPLEMENTADAS Y REVESTIDAS CON LADRILLO INDUSTRIAL MODERNO."(25)

EN LAS DOS ÚLTIMAS DÉCADAS LA INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA SE HA VISTO DETERMINADA, DE ALGUNA MANERA, POR EL DESARROLLO TURÍSTICO ALCANZADO EN EL PAÍS. LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS ESTÁN COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS PROGRAMAS Y POLÍTICAS DE DESARROLLO TURÍSTICO. PERO SÓLO AQUELLAS QUE RESULTAN ATRACTIVAS A ÉSTE, RESULTANDO ATRACTIVAS LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS CON EDIFICIOS MONUMENTALES, NO IMPORTANDO LA INVESTIGACIÓN SOBRE CERÁMICA O DE SITIOS PREHISTÓRICOS. DENTRO DE LAS ZONAS MONUMENTALES, NO TODAS TIENEN LA MISMA IMPORTANCIA, CEMPOALA Y MALINALCO NO REPORTAN LAS MISMAS UTILIDADES QUE TULUM Y CHICHÉN-ITZÁ POR EJEMPLO. ESTO ES RESULTADO DE FACTORES DE UBICACIÓN, COMUNICACIÓN, ACESIBILIDAD, TRANSPORTE, ETCÉTERA, Y NO TANTO POR LA ZONA EN SÍ.

LAS OBRAS PÚBLICAS, LAS RAZONES POLÍTICAS Y/O PER

(25) Gendrop Paul Editorial a conservación del patrimonio monumental cuaderno de arquitectura prehispánica núm. 3 diciembre 1984 Facultad de Arquitectura UNAM, México, pág.1-3

SONALES, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO TURÍSTICO, DETERMINAN CADA VEZ CON MAYOR FRECUENCIA LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA. LOS CUALES FOMENTAN LAS IMPROVISACIONES Y LOS EXCESOS EN LAS RESTAURACIONES Y RECONSTRUCCIONES. ES NECESARIO HACER UNA LISTA DE PRIORIDADES Y PRINCIPIOS QUE CONFORMEN UNA POLÍTICA DE INVESTIGACIÓN, EN LA QUE EN PRIMER LUGAR ESTÉN AQUELLOS SITIOS EXPUESTOS A LA NATURALEZA O A LA ACCIÓN DEL HOMBRE, GARANTIZANDO LA CONTINUIDAD Y CONCLUSIÓN DE LAS INVESTIGACIONES EN CURSO. PARA ASÍ EVITAR INTROMISIONES EN LOS PROGRAMAS YA ELABORADOS, APROBADOS Y EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN. YA QUE SABEMOS QUE TODOS ESTOS FACTORES EXTERNOS, DIFICULTAN LAS INVESTIGACIONES EXISTENTES, AL SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DEL INAH EN AQUELLOS SITIOS "ESTRATÉGICOS", INTERRUPIENDO LAS INVESTIGACIONES EN DESARROLLO.

ES NECESARIO QUE EXISTAN INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS EN SITIOS CON POTENCIAL TURÍSTICO, PERO ESTA PARTICULARIDAD NO DEBE DETERMINAR EL CONTENIDO Y LA FORMA DE LOS PROYECTOS. EL PROBLEMA MÁS SERIO QUE ENFRENTAN LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS POR EL DESARROLLO TURÍSTICO ES EL MAL USO QUE SE HACE DE ÉSTAS, PARA OBTENER GANANCIAS Y GARANTIZAR LA AFLUENCIA DEL TURISMO. EL USO DE LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS REQUIERE UNA REGLAMENTACIÓN URGENTE.

LA DIFUSIÓN DEBE TENDER A LA IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL Y A LA CONSERVACIÓN DEL MISMO. PARA LA DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, EL ESTADO CUENTA CON TRES --



RECURSOS PRINCIPALES: EL MUSEO, LA ZONA ARQUEOLÓGICA Y EL LIBRO DE DIVULGACIÓN. CON LOS DOS PRIMEROS EL ESTADO HA LOGRADO UNA EXPRESIÓN MASIVA SUFICIENTE. NO PUEDE DECIRSE LO MISMO - DE LA PRODUCCIÓN ESCRITA, YA QUE EN EL TIRAJE, LA CIRCULACIÓN- Y NÚMERO DE EDICIONES, SON LIMITADAS. LAS EDICIONES DEL INAH SON DE MIL EJEMPLARES NORMALMENTE, Y EXISTEN OBRAS, LAS MÁS IM- PORTANTES, AGOTADAS DESDE HACE VARIOS AÑOS, POR EJEMPLO TENE- MOS OBRAS COMO: ARQUITECTURA PREHISPÁNICA DE IGNACIO MARQUINA, LA CIVILIZACIÓN DE LOS ANTIGUOS MAYAS DE ALBERTO RUZ LHUILLIER, MESOAMÉRICA DE ROMÁN PIÑA CHÁN Y LAS GUÍAS OFICIALES DE ZONAS- ARQUEOLÓGICAS, COMO LA DEL TEMPLO MAYOR, CHICHÉN-ITZÁ, PALEN- QUE ETC., QUE SIEMPRE DEBERÍAN ESTAR DENTRO DEL COMERCIO Y DIS- PONIBLES AL PÚBLICO EN TODO MOMENTO.

PARA LA DIFUSIÓN DEL FOLKLORE MEXICANO, EL INAH - CUENTA CON LA OFICINA DE EDICIÓN DE DISCOS, QUE HA GRABADO AL- REDEDOR DE 30 DISCOS RELATIVOS A LA RIQUEZA Y VARIEDAD DE NUES- TRA MÚSICA FOLKLÓRICA. NO TODOS ESTÁN DISPONIBLES, Y SON -- DÍFICIL ADQUISICIÓN.

LA MUSEOLOGÍA COMPRENDE 4 ÁREAS PRINCIPALES: EDU- CACIÓN, INVESTIGACIÓN, EXHIBICIÓN Y CONSERVACIÓN. LA PRINCI- PAL IMPORTANCIA DEL MUSEO RADICA EN LA EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN DE LA CULTURA, PERO TAMBIÉN EN LA PROTECCIÓN QUE HACE DEL PATRI- MONIO CULTURAL. EL PAÍS CUENTA CON 180 MUSEOS, LOS CUALES -- CONSTITUYEN INSTITUCIONES CONCIENTIZADORES DE LA CONSERVACIÓN.

PERO COMO SU NÚMERO ES TAN BAJO EN RELACIÓN A LA POBLACIÓN, YA QUE TENEMOS UN MUSEO POR CADA CUATROCIENTOS MIL HABITANTES, - VEMOS LA INOPERANCIA DE ÉSTOS EN CUANTO A LA DIFUSIÓN DE LA -- PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

LOS MUSEOS SURGEN A FINALES DEL SIGLO XVIII EN -- EUROPA, COMO INSTITUCIONES DEPOSITARIAS DE VALIOSAS ANTIGÜEDADES. A PRINCIPIOS DE SIGLO LA TENDENCIA DE LOS MUSEOS, ERA - CONSERVAR OBJETOS Y DOCUMENTOS PERO TAMBIÉN LA DE PROMOVER INVESTIGACIONES, CURSOS Y CONFERENCIAS DE DIVULGACIÓN. LA CON-- CEPCIÓN ACTUAL ES QUE EL MUSEO DEBE MOSTRAR OBJETIVAMENTE EL - DESARROLLO ECONÓMICO, CULTURAL, POLÍTICO Y SOCIAL DEL HOMBRE - EN UNA ÁREA GEOGRÁFICA DETERMINADA, DE MANERA QUE QUIENES LO - VISITEN PUEDAN DARSE CUENTA DE LOS PROBLEMAS QUE AFECTAN Y DE-- TERMINAN LA VIDA DE LA REGIÓN. PERO EN LAS VITRINAS DE LOS - MUSEOS ENCONTRAMOS LO QUE PODRÍA LLAMARSE UN VACÍO SOCIAL, UN-- DESCONOCIMIENTO DE LA VIDA CONCRETA DE LAS SOCIEDADES QUE PRO-- DUJERON AQUELLOS EDIFICIOS Y ESTOS OBJETOS. DE AQUÍ QUE LOS-- MEJORES MUSEOS ARQUEOLÓGICOS, MAGNÍFICOS POR SU ARQUITECTURA, - COSTO Y SUS INSTALACIONES, SE QUEDEN EN EXHIBICIONES DE ARTE - ANTIGUO, ARQUEOLÓGICO SI SE QUIERE; PERO NUNCA DE LA ARQUEOLO-- GÍA, QUE DEBE ABARCAR EL CONJUNTO DE LAS EXPRESIONES DE LAS SO-- CIEDADES, SU TIEMPO Y SU MEDIO. A PARTE TENEMOS QUE LOS MU-- SEOS NO PROPORCIONAN INFORMACIÓN SUFICIENTE SOBRE LOS OBJETOS-- EXHIBIDOS Y EN OTROS CASOS NI SIQUIERA DAN INFORMACIÓN.

LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS NO PUEDEN MÁS QUE PROPOR-

CIONAR IMPACTOS VISUALES, SI NO SE INCLUYEN EN ELLAS, MUSEOS-QUE PROPORCIONEN AL VISITANTE LA INFORMACIÓN PERTINENTE A LO-QUE HA VISTO. EL NÚMERO DE MUSEOS DE ZONA, POR NO MENCIONAR-SU CALIDAD, SIGUE SIENDO REDUCIDO. PUEDE COMPARARSE EL GAS-TO INVERTIDO EN EL MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA, CON EL GAS-TO TOTAL SUMADO DE TODOS LOS MUSEOS DE ZONA Y ALGUNOS REGIONA-LES Y ENCONTRAMOS UNA GRAN DESPROPORCIÓN. LA DIRECCIÓN DE MU-SEOS, DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, DISE-ÑO Y COMENZÓ A APLICAR, A PARTIR DE 1972, EL PROGRAMA DE MU-SEOS LOCALES. ESTE PROGRAMA PRETENDE ABRIR, PARA LOS DIVER-SOS SECTORES SOCIALES DEL PAÍS, MUSEOS QUE CONSTITUYAN UNA AU-TÉNTICA EXPRESIÓN DE LA HISTORIA Y DE LA CREATIVIDAD DE LOS -HABITANTES DE UNA DETERMINADA REGIÓN, Y QUE ADEMÁS, FUNCIONEN COMO COMPLEMENTO DE LOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA FORMAL, ESTIMU-LANDO DE ESTA MANERA LA ORGANIZACIÓN DE LOS GRUPOS LOCALES A-FIN DE PROMOVER SU PROGRESO ECONÓMICO Y CULTURAL.

## CAPITULO II

### "ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS EN MEXICO "

#### LEYES DE INDIAS:

#### LOS PRIMEROS ANTECEDENTES JURÍDICOS RELATIVOS -

A OBJETOS DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO, CORRESPONDEN A DISPOSICIONES DE LA ÉPOCA VIRREINAL DICTADOS POR LA CORONA ESPAÑOLA, COMO CONSECUENCIA DE LA CONQUISTA DEL MÉXICO INDÍGENA. POR TANTO LAS PRIMERAS DISPOSICIONES LEGALES QUE HACEN MENCIÓN A LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS SON LAS LEYES DE INDIAS, EN LAS QUE EN LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE REYNOS DE LAS INDIAS, CUARTA IMPRESIÓN DE 1791, ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES LEYES RELATIVAS A LOS MISMOS:

LIBRO I TÍTULO I DE LA SANTA FE CATÓLICA.-  
LEY VII:

QUE SE DERRIBEN Y QUITEN LOS IDOLOS Y PROHIBA A LOS INDIOS COMER CARNE HUMANA," (1)

ORDENAMOS Y MANDAMOS A NUESTROS VIRREYES, -  
AUDIENCIAS, Y GOBERNADORES DE LAS INDIAS, -  
QUE EN TODAS AQUELLAS PROVINCIAS HAGAN DERRIBAR Y DERRIBEN, QUITAR Y QUITEN LOS IDOLOS, ÁRES, Y ADORATORIOS DE LA GENTILIDAD, -  
Y SUS SACRIFICIOS, Y PROHIBAN EXPRESAMENTE CON GRAVES PENAS A LOS INDIOS IDOLATRAR Y -  
COMER CARNE HUMANA, AUNQUE SEA DE LOS PRISIONEROS Y MUERTOS EN LA GUERRA, Y HACER --

---

(1) Recopilación de leyes de Indias Tomo I. pág. 3.

OTRAS ABOMINACIONES CONTRA NUESTRA SANTA -  
FE CATÓLICA, Y TODA RAZÓN NATURAL, Y HA---  
CIENDO LO CONTRARIO, LOS CASTIGUEN CON MU-  
CHO RIGOR.

LA PRESENTE LEY ES CONSECUENCIA LÓGICA DE LA --  
CONQUISTA ESPAÑOLA, EN LA QUE LOS ESPAÑOLES, COMO CONQUISTADO-  
RES, SE VIERON OBLIGADOS A DESTRUIR TODA MANIFESTACIÓN CULTU--  
RAL AUTÓCTONA DE LOS ANTIGUOS POBLADORES DE MÉXICO, PARA ASÍ -  
PODER IMPLANTAR SU DOMINACIÓN CULTURAL Y ESPIRITUAL, Y COMPLE-  
TAR LA CONQUISTA MILITAR DEL MÉXICO INDÍGENA.

LA CONQUISTA SE INICIA CON LA DEMOLICIÓN SISTE-  
MÁTICA DE TENOCHTILÁN, PARA SEPULTAR TODO SÍMBOLO QUE PUDIESE  
ALENTAR UNA POSTERIOR RESISTENCIA.

A PARTE DE LA DESTRUCCIÓN MATERIAL, TENEMOS LA-  
ESPIRITUAL DE LOS PADRES EVANGELIZADORES, DESTACANDO EN LA CIU-  
DAD DE MÉXICO ZUMÁRRAGA Y EN YUCATÁN FRAY DIEGO DE LANDA, LOS-  
QUE EN AUTOS DE FE DESTRUYERON Y QUEMARON TODO TIPO DE REGIS-  
TROS INDÍGENAS. EL OBISPO DIEGO DE LANDA MANDÓ QUEMAR BIBLIO-  
TECAS DE VARIAS POBLACIONES DONDE SE GUARDABAN LIBROS Y REGIS-  
TROS SOBRE LAS COSTUMBRES Y TRADICIONES DEL PUEBLO MAYA DE YU-  
CATÁN.

EN LA ANTERIOR LEY SE ORDENA A LAS AUTORIDADES-  
ADMINISTRATIVAS (VIRREY, AUDIENCIA Y GOBERNADOR) EN SUS RESPEC

TIVAS COMPETENCIAS, QUE A LOS INDIOS SE LES ESTORBE Y DESPOJE DE LA PRÁCTICA IDOLÁTRICA; DESTRUYENDO TODO OBJETO RELATIVO A LA PRIMITIVA RELIGIÓN, Y PROHIBIENDO LOS SACRIFICIOS HUMANOS - A SUS ANTIGUOS DIOS, QUE PRETENDÍAN HACER EN LUGARES ESCONDIDOS,

ESTA LEY (VII) MENCIONA LA PALABRA "IDOLOS", REFIRIÉNDOSE A MANIFESTACIONES CULTURALES ARQUEOLÓGICAS, TALES - COMO FIGURILLAS EN CERÁMICA, ESCULTURAS EN RELIEVE, ESTATUAS, - ETC., ES DECIR OBJETOS DE CARÁCTER MUEBLE.

EN SEGUNDO LUGAR SE MENCIONA LA PALABRA "ARES", LA CUAL ES UNA SIGNIFICACIÓN PRECISA SE DESCONOCE ACTUALMENTE - LO QUE EL ANTIGUO LEGISLADOR DE INDIAS QUISO DECIR. AL PARECER REFIRIENDO A UNA CLASE DE MONUMENTO RELIGIOSO, PUDIENDO -- SER UN ALTAR CEREMONIAL. EL DICCIONARIO DICE QUE PUDIERA -- SER AREYTOS, QUE ERA UNA CEREMONIA O FESTIVAL QUE LOS INDIOS - DE LAS ANTILLAS TENÍAN COSTUMBRE DE CELEBRAR; O BIEN EL CANTO - Y DANZA DE LOS INDIOS DE LAS ANTILLAS DE LA AMÉRICA CENTRAL.(2)

POR ÚLTIMO LA LEY HABLA DE "ADORATORIOS", PALABRA QUE CORRESPONDE A UNA IDEA DE CONSTRUCCIÓN, DE TEMPLO O RECINTO CEREMONIAL DE LOS ANTIGUOS CULTOS. ESTE TÉRMINO CORRES

(2) Altamira y Crevea Rafael. "Diccionario Castellano de palabras jurídicas y técnicas de la Legislación Indiana" UNAM. 1987, pág. 21.

PONDE GENERALMENTE A UN BIEN INMUEBLE, POR LA SIGNIFICACIÓN ARQUITECTÓNICA O MONUMENTAL QUE TENÍA EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO. TODOS ESTOS OBJETOS SON BIENES ARQUEOLÓGICOS CONFORME A NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

LIBRO IV.- TÍTULO CUARTO. DE LAS PACIFICACIONES.- LEY II.

QUE HECHA AMISTAD CON LOS NATURALES, SE LES-PREDIQUE LA SANTA FE, CONFORME Á LO DISPUESTO. (3)

ASENTADA LA PAZ CON LOS NATURALES, Y SUS REPÚBLICAS, PROCUREN LOS POBLADORES, QUE SE JUNTEN, Y COMIENCEN LOS PREDICADORES, CON LA MAYOR SOLEMNIDAD Y CARIDAD QUE PUDIEREN, A PERSUADIRLES, QUE QUIERAN ENTENDER LOS MISTERIOS Y ARTÍCULOS DE NUESTRA SANTA FE CATÓLICA, Y Á ENSEÑARLA CON MUCHA PRUDENCIA Y DISCRECIÓN POR EL ÓRDEN QUE SE CONTIENE EN EL TÍTULO DE LA SANTA FE CATÓLICA, USANDO DE LOS MEDIOS MAS SUAVES, QUE PARECIEREN, PARA AFICIONARLOS Á QUE QUIERAN SER ENSEÑADOS, Y NO COMIENCEN Á REPREHENDERLES SUS VICIOS, --

---

(3) Recopilación de leyes de Indias. Tomo II, págs. 12-13.

NI IDOLATRÍAS, NI LES QUITEN LAS MUJERES,  
 NI IDOLOS, PORQUE NO SE ESCANDALICEN, NI-  
 LES CAUSE EXTRAÑEZA LA DOCTRINA CHRISTIA-  
 NA; ENSEÑENSELA PRIMERO, Y DESPUÉS QUE ES  
 TÉN INSTRUIDOS, LOS PERSUADAN Á QUE DE SU  
 PROPIA VOLUNTAD DEJEN LO QUE ES CONTRARIO  
 Á NUESTRA SANTA FE CATÓLICA, Y DOCTRINA -  
 EVANGÉLICA, PROCURANDO LOS CHRISTIANOS VI-  
 VIR CON TAL EJEMPLO, QUE SEA EL MEJOR Y -  
 MAS EFICAZ MAESTRO.

ESTA LEY EMITIDA EN 1573 POR FELIPE II, JUNTO -  
 CON LA LLEGADA DE LOS JESUITAS A LA NUEVA ESPAÑA, MARCARÍAN EL  
 PASO DE LA CONQUISTA A LA COLONIA. (4)

DENOTA LA PREOCUPACIÓN DEL REY DE ESPAÑA POR -  
 GOBERNAR LAS INDIAS OCCIDENTALES DE UNA MANERA PACÍFICA CON --  
 LOS POBLADORES AUTÓCTONOS. POR ESO SEÑALA ESTA LEY QUE SE --  
 RESPETEN SUS CREENCIAS Y NO SE LAS QUITEN DE UNA MANERA VIOLEN  
 TA, SINO QUE HAY QUE CONVENCERLOS PARA QUE ELLOS MISMOS LAS DE  
 JEN, PARA PODER ENSEÑARLES LA RELIGIÓN CATÓLICA. CUANDO DICE  
 QUE NO LES QUITEN LOS ÍDOLOS, ES DE ENTENDER, QUE DESPUÉS DE -  
 CONVERTIDOS SE LOS QUITEN Y DESTRUYAN.

---

(4) Gertz Manero Alejandro. "La defensa jurídica y social..."-  
 pág. 27.



LIBRO VI.- TÍTULO X. DEL BUEN TRATAMIENTO  
DE LOS INDIOS.

LEY XIV.- QUE NO SE TRAYGAN INDIOS Á BUS  
CAR SEPULTURAS, NI HACER HOYOS PARA SACAR  
TESOROS. (5)

NO SE PERMITE ECHAR, NI TRAER INDIOS Á --  
BUSCAR SEPULTURAS, NI HACER HOYOS PARA SA  
CAR TESOROS, Y LOS JUECES IMPONGAN LAS PE  
NAS EQUIVALENTES AL EXCESO, SEGÓN SU ARBI  
TRIO, Y LAS EJECUTEN.

LA PRESENTE LEY CONSTITUYE UNA VERDADERA PROTEC  
CIÓN A LOS OBJETOS PREHISPÁNICOS, AUNQUE LA FINALIDAD DE LA --  
MISMA DIFIERA O PUEDA DIFERIR DE LOS OBJETIVOS DE LAS LEYES --  
ACTUALES. LA PROTECCIÓN NO CONSISTE EN EL SENTIDO MODERNO --  
DE LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL AR--  
QUEOLÓGICO PARA LAS GENERACIONES VENIDERAS, SINO EN CUIDAR EL--  
CONTROL Y DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA CORONA ESPAÑOLA, SO--  
BRE LOS HALLAZGOS ARQUEOLÓGICOS, QUE ESTABAN EN PELIGRO POR LA  
DEPREDACIÓN, RAPIÑA Y ROBO A LOS MONUMENTOS, DEBIDOS AL SA---  
QUEO DE TUMBAS E INMUEBLES EN GENERAL.

PROHIBE QUE SE USEN INDIOS EN LA BÚSQUEDA DE SE

---

(5) Recopilación de leyes de Indias. Tomo II, pág. 277.

PULTURAS Y TESOROS EN GENERAL, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE TAL CONDUCTA EMPEZABA A EXTENDERSE. JURÍDICAMENTE ESTA DISPOSICIÓN ES UNA NORMA COMPLETA, QUE CONTIENE UNA HIPÓTESIS NORMATIVA DE CARÁCTER PROHIBITIVO, QUE COMO CONSECUENCIA TIENE UNA SANCIÓN, LA CUAL DEBE APLICARSE.

LIBRO VIII.- TÍTULO VIII.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA REAL.-

LEY XVI.- QUE EL TESORERO COBRE, Y SE HAGA CARGO DE LO COBRADO. (6)

NUESTROS TESOREROS HAN DE COBRAR TODAS LAS RENTAS, QUE Á NOS PERTENECIEREN DE QUINTOS-DE ORO, PLATA, PIEDRAS, Y PERLAS, ALMOJARI-FAZGOS, RESCATES, NOVENAS, Y LO QUE SE HALLARE EN LOS ENTERRAMIENTOS, SEPULTURAS, --OQUES, Y ADORATORIOS DE LOS INDIOS, RENTAS, PROVENTOS, Y DERECHOS EN CUALQUIERA FORMA Á NOS DEBIDOS, Y DE TODO ELLO SE HARÁN CARGO-POR EL LIBRO COMÚN, Y EL SUYO PARTICULAR, Y EL DEL CONTADOR, FIRMADO EN CADA UNO POR AMBOS Á DOS.

LA PARTE MEDULAR DE LA PRESENTE LEY CONSISTE EN-

---

(6) Recopilación de leyes de Indias. Tomo II, pág. 468.

LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS TESOROS DE LA CORONA, DE COBRAR -  
 LA PARTE QUE CORRESPONDE Y PERTENECE AL REY EN LOS HALLAZGOS -  
 DE TESOROS EN LOS ENTERRAMIENTOS, SEPULTURAS, TUMBAS (OQUES) -  
 Y ADORATORIOS PREHISPÁNICOS, OQUES ES UNA PALABRA ANTICUADA -  
 SINÓNIMA DE "GUACA" O TUMBA DE LOS INDIOS DEL PERÚ.

LA PARTE DEL REY, CONFORME A LA LEY II, TÍTULO -  
 XII, LIBRO VIII, ES MITAD DEL HALLAZGO.

LIBRO VIII.- TÍTULO XII.-

LEY I.- QUE EN DESCUBRIR TESOROS SE GUARDE  
 LA FORMA DE ÉSTA LEY, (7)

ORDENAMOS QUE SI ALGUNO INTENTARE DESCUBRIR  
 TESOROS EN LAS INDIAS, CAPITULE PRIMERO CON  
 NOS, Ó LOS VIRREYES, PRESIDENTES, Ó GOBERNA  
 DORES, LA PARTE QUE SE LE HA DE DAR DE LO -  
 QUE SACARE, OBLIGÁNDOSE POR SU PERSONA, Y -  
 BIENES, CON FIANZAS BASTANTES DE QUE SATIS-  
 FARÁ, Y PAGARÁ LOS DAÑOS, Y MENOSCABOS, QUE  
 DE BUSCAR EL TESORO SE SIGUIEREN EN LAS CA-  
 SAS, HEREDADES, Ó POSESIONES, Á LOS DUEÑOS-  
 DONDE PRESUMIERE QUE ESTÁ, COMO FUERE TASA-  
 DO POR PERSONAS DE INTELIGENCIA, Y EXPERIEN  
 CIA, NOMBRADAS PARA ELLO, Y HARÁ EL DESCU--

---

(7) *Ibidém.* Tomo II, pág. 495.

BRIMIENTO POR SU CUENTA, Y PAGARÁ DE SU HACIENDA TODAS LAS COSTAS, Y GASTOS NECESARIOS, (HECHA ÉSTA PREVENCIÓN) EL VIRREY, -- PRESIDENTE, Ó GOBERNADOR ELIJA OTRA DE CONFIANZA, RECTITUD, Y SATISFACCIÓN, QUE VAYA, Y ASISTA CON EL DESCUBRIDOR, Y TENGA CUENTA, Y RAZÓN DE LO QUE SE HALLARÉ, CON ÓRDEN DE QUE LO HAGA AVALUAR, Y TASAR, Y ACUDA AL DESCUBRIDOR CON LA PARTE QUE LE PERTENECE, CONFORME Á LO RESUELTO, Ó POR CONCIERTO, Ó CAPITULACIÓN SE LE HUBIERE CONCEDIDO, MENOS LOS DERECHOS, Y QUINTOS QUE Á NOS PERTENECEN, Y TRAYGA LA RESTANTE CANTIDAD Á LA PARTE, QUE SE LE SEÑALARE, DÁNDONOS ÁVISO DE TODO, Y REMITIÉNDOLO Á ÉSTOS REYNOS. Y ASIMISMO ORDENAMOS, QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO REFERIDO, Y ALLANAR LAS CASAS, HEREDADES, Y POSESIONES, QUE EL DESCUBRIDOR SEÑALARE, EL VIRREY, PRESIDENTE, Ó GOBERNADOR DÉ COMISIÓN, ENCARGANDO Á LA PERSONA, QUE HA DE ASISTIR, QUE USE DE ELLA CON LIMITACIÓN, Y Á LAS AUDIENCIAS, Y JUSTICIAS DE LAS CIUDADES, VILLAS, Y LUGARES DONDE SE HUBIEREN DE HACER LAS DILIGENCIAS, QUE LE DEN EL FAVOR, Y AYUDA, PEDIDO, Y NECESARIO Á LA EJECUCIÓN, QUE NOS-

EN VIRTUD DE ESTA LEY DAMOS PODER, Y FACULTAD Á LOS QUE FUEREN NOMBRADOS, PARA QUE - EN COMPAÑIA DE LOS DESCUBRIDORES, Ó DE QUIEN SU PODER TUVIERE, BUSQUEN LOS TESOROS, Y - HAGAN TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS AL-DESCUBRIMIENTO, Y HALLAZGO, EN QUE SE PONDRÁ EL CUIDADO, QUE TODOS DEBEN TENER, COMO HACIENDA, QUE DE DERECHO NOS PERTENECE.

ESTA LEY ORDENA QUE QUIEN BUSQUE O INTENTE ENCONTRAR TESOROS EN LOS DOMINIOS ESPAÑOLES, PRIMERO TIENE QUE CAPITULAR CON LA CORONA, O CON LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS RESPECTIVAS, LA PARTE QUE LE CORRESPONDERÁ POR EL DESCUBRIMIENTO-O HALLAZGO DE LOS TESOROS.

PARA TAL EFECTO DEBERÁ OTORGAR FIANZA SUFICIENTE QUE GARANTICE LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE A - TERCEROS, CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD, PAGANDO DE SU PATRIMONIO TODOS LOS GASTOS Y COSTAS NECESARIOS.

LA AUTORIDAD RESPECTIVA, NOMBRARÁ A UNA PERSONA-DE CONFIANZA QUE VIGILE AL "BUSCADOR" RESPECTO A LO ENCONTRADO, LA CUAL, DEBERÁ RETENER LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA CORONA, DEBIENDO AQUÉLLA ENTREGAR AL DESCUBRIDOR LA PARTE PREVIAMENTE-CONVENIDA.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OTORGA FACULTADES AL-

"VIGILANTE", PARA QUE EN CASO DE SER NECESARIO OTORQUE UNA COMISIÓN LIMITADA A LOS AFECTADOS POR LA BÚSQUEDA, Y ORDENA A LAS AUTORIDADES DE MENOR JERARQUÍA DE LOS LUGARES A BUSCAR, TODA LA COLABORACIÓN, Y EL NO ENTORPECIMIENTO A LAS ACTIVIDADES A REALIZAR CON MOTIVO DE LA MISMA BÚSQUEDA.

POR ÚLTIMO LA ANTERIOR LEY SEÑALA EL DERECHO ORIGINARIO QUE TIENE LA CORONA ESPAÑOLA SOBRE LA PROPIEDAD DE LOS TESOROS ENCONTRADOS EN SUS DOMINIOS.

LIBRO VIII.- TÍTULO XII.-

LEY II.- QUE DE LOS TESOROS HALLADOS EN SEPULTURAS, OQUES, TEMPLOS, ADORATORIOS Ó HEREDAMIENTOS DE LOS INDIOS, SEA LA MITAD PARA EL REY, HABIÉNDO SACADO LOS DERECHOS Y QUINTOS. (8)

DE TODOS LOS TESOROS, QUE SE HALLAREN EN ORO, PLATA, PIEDRAS, PERLAS, COBRE, PLOMO, ESTAÑO, ROPA, Y OTRAS COSAS, ASÍ EN ENTERRAMIENTOS, SEPULTURAS, OQUES, CASAS, Ó TEMPLOS DE INDIOS, COMO EN OTROS LUGARES EN QUE OFRECÍAN SACRIFICIOS Á SUS IDOLOS, Y ESCONDIDAS, Ó ENTERRADAS EN CASA, HEREDAD, TIE--

(8) *Ibidem*, págs. 495-496.

RA, U OTRA PARTE PÚBLICA, SECRETA, CONCEGIL, Ó PARTICULAR OFRECIDAS AL SOL, GUASCAS, Ó ÍDOLOS, BUSCADAS DE PROPÓSITO, O HALLADAS ACASO, SE NOS HA DE PAGAR DE LAS QUE FUEREN METALES, PERLAS, Y PIEDRAS, -- FUNDIDOS, Ó LABRADOS, EL QUINTO, Y UNO Y MEDIO POR CIENTO DE FUNDIDOR, ENSAYADOR, Y MARCADOR, SI NO CONSTARE, QUE YA ESTUVIERE PAGADO, SACANDO PRIMERO EL UNO Y MEDIO, Y LUEGO EL QUINTO; Y DEL COBRE, PLOMO Y ESTAÑO, ATENTO QUE NO HA DE CORRER ENSAYADO, SE COBRARÁ UNO POR CIENTO DE DERECHOS, Y EL QUINTO. Y DE LO RESTANTE SE APLICARÁ A NUESTRA REAL HACIENDA LA MITAD POR MEDIO DE TODO, SIN DESCUENTO DE COSA ALGUNA, QUEDANDO LA OTRA MITAD POR MEDIO PARA LA PERSONA, QUE ASÍ LO HALLARE, Y DESCUBRIERE. Y MANDAMOS QUE SI ALGUNA PERSONA ENCUBRIERE EL ORO, Y PLATA, PERLAS, Y PIEDRAS, Y OTRAS COSAS, QUE HALLARE EN LAS PARTES, Y LUGARES REFERIDOS, Y NO LO MANIFESTARE, PARA QUE SE LE APLIQUE LO QUE -- CONFORME A LO SUSODICHO LE PUEDE PERTENECER, LO HAYA PERDIDO TODO, Y MAS LA MITAD DE LOS OTROS SUS BIENES, PARA NUESTRA CÁMARA, CON QUE POR ESTO NO HAYAN DE SER, -- NO SEAN DEFRAUDADOS LOS INDIOS DE LO QUE-

TUVIEREN POR SUYO, PARA TENERLO GUARDADO, Ó  
ESCONDIDO POR TEMOR, Ó POR OTRA JUSTA CAUSA.

LA ANTERIOR LEY SEÑALA LOS ELEMENTOS EN QUE PUE-  
DEN CONSISTIR LOS TESOROS, Y DENOTA LA PREOCUPACIÓN DE SEÑA--  
LARLOS ESPECÍFICAMENTE PARA EVITAR CONFLICTOS CON LOS DESCUBRI-  
DORES, POR FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO. LUEGO SEÑALA LOS PO-  
SIBLES LUGARES EN DONDE SE PUEDEN ENCONTRAR LOS TESOROS, Y SE-  
ÑALA UNA ESPECIE DE CONTRIBUCIONES A COBRAR POR EL HALLAZGO.

LA PARTE MEDULAR DE LA PRESENTE LEY, CONSISTE EN  
EL ESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE AMBAS PARTES: LA MITAD -  
DE LO HALLADO ES PARA LA CORONA ESPAÑOLA DEL VALOR BRUTO DEL -  
TESORO, Y LA OTRA MITAD PARA EL DESCUBRIDOR.

POR ÚLTIMO ESTA LEY ESTABLECE UNA SANCIÓN PARA -  
QUIEN ENCUBRIERE SU HALLAZGO, CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA TOTAL-  
DEL TESORO, MÁS LA PÉRDIDA DE LA MITAD DE SUS BIENES.

LIBRO VIII.- TÍTULO XII.-

LEY. III.- QUE EL QUE HALLARE SEPULTURAS -  
LAS REGISTRE. (9)

EL QUE HALLARE SEPULTURAS, Ó ADORATORIOS DE  
INDIOS, ÁNTES DE SACAR EL ORO, PLATA Y OTRAS

---

(9) Recopilación de leyes de Indias. Tomo II, pág. 496.



COSAS, QUE HUBIERE, PAREZCA ANTE LOS OFICIALES DE NUESTRA REAL HACIENDA DE LA PROVINCIA, Ó SUS TENIENTES, DONDE LOS HUBIERE, Y ALLÍ LO MANIFIESTE, Y REGISTRE - CUANTO ANTES SEA POSIBLE, Y SIN ESTA DILIGENCIA NO LO APREHENDA, NI SAQUE, PENA DE HABER PERDIDO LA PARTE, QUE HA DE HABER, - APLICADA A NUESTRA CÁMARA,

LA ANTERIOR LEY ESTABLECE QUE EL QUE DESCUBRA UN TESORO, ANTES DE PROCEDER A SACARLO, DEBE COMPARECER ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA REAL HACIENDA DEL LUGAR, PARA QUE MANIFIESTE Y REGISTRE EL HALLAZGO LO MÁS PRONTO POSIBLE, YA QUE SI NO EFECTÚA ESTA DILIGENCIA, ANTES DE SACAR EL TESORO, PERDERÁ SU PARTE CORRESPONDIENTE,

LIBRO VIII.- TÍTULO XII.-

LEY IV.- QUE EN DESCUBRIMIENTO DE TESOROS GUACAS, ENTERRAMIENTOS, Y RUINAS, SE GUARDE CON LOS INDIOS LO ORDENADO CON LOS ESPAÑOLES. (10)

EN ALGUNAS PROVINCIAS SE PRESUME QUE HAY - MUCHOS TESOROS ESCONDIDOS, Y ENTERRADOS, Y

(10) *Ibidem*, pag. 496.

GUACAS, CON MUCHA RIQUEZA DE ORO, PLATA, ESMERALDAS, Y OTRAS COSAS, Y QUE LOS INDIOS NO SE ATREVEN Á DESCUBRIR, PERSUADIDOS A QUE NO SE LES HA DE DAR PARTE, Y HAN DE SER CASTIGADOS, Y POR ESTAS CAUSAS ENCUBREN MINERALES RICOS DE ORO, PLATA Y ESMERALDAS, QUE LABRABAN ÁNTES DE AQUEL DESCUBRIMIENTO, Y AHORA LOS TIENEN OCULTOS: ORDENAMOS Y MANDAMOS, QUE SI LOS INDIOS DESCUBRIEREN GUACAS, ENTERRAMIENTOS, Ú OTRO CUALQUIER TESORO, Ó MINA, SE GUARDE CON ELLOS TODO LO ORDENADO, -- RESPECTO DE LOS ESPAÑOLES, SIN HACER NOVEDAD, NI ADMITIR DIFERENCIA, DE FORMA -- QUE NO RECIBAN AGRAVIO, Y SE LES DÉ TODO EL FAVOR CONVENIENTE.

LA PRESENTE LEY PARTE DEL SUPUESTO DE QUE LOS INDIOS CONOCEN MEJOR QUE NADIE LOS LUGARES RICOS EN TESOROS, -- QUIENES NO SE ATREVEN A SACARLOS POR TEMOR A SER DESPOJADOS DE LO QUE LES CORRESPONDE, Y ADEMÁS SER CASTIGADOS. RAZÓN POR LA CUAL, OCULTAN MUY BIEN SUS TESOROS.

EN VISTA DE ESAS CIRCUNSTANCIAS A LA CORONA ESPAÑOLA LE CONVIENE QUE LOS INDIOS ENCUENTREN TESOROS. POR TANTO, ESTA LEY ORDENA QUE CUANDO LOS INDIOS DESCUBRAN OBJETOS VALIOSOS, SE LES TRATE Y APLIQUE LAS MISMAS DISPOSICIONES QUE A LOS

ESPAÑOLES SE DICTAN (REGLAS DE LAS LEYES ANTERIORES).

EN EL TEXTO DE ESTA LEY SE MENCIONA LA PALABRA - GUACAS, LA CUAL SIGNIFICA TUMBA O SEPULCRO. GUACA: DEL QUI--- CHUA HUACA, ÍDOLO, COSA SAGRADA. "MONTECILLO ARTIFICIAL, EN CUYO CENTRO SE HALLA EL NICHU QUE FABRICABAN LOS INDIOS DEL PERÚ, PARA ENTERRAR DENTRO DE ÉL EL DIFUNTO". "LA ACADEMIA LA DE FINE COMO SEPULCRO DE LOS ANTIGUOS INDIOS, PRINCIPALMENTE DE - BOLIVIA Y PERÚ EN QUE SE ENCUENTRAN A MENUDO OBJETOS DE VALOR" (11).

LIBRO VIII.- TÍTULO XII.-

LEY V.- QUE LOS VISITANTES, É IGLESIAS - NO TIENEN DERECHO Á LOS TESOROS, NI BIENES DE ADORATORIOS, Y GUACAS, Y EL GANADO SE - APLIQUE AL REY. (12)

PRETENDEN LOS VISITADORES NOMBRADOS POR -- LOS VIRREYES, PRESIDENTES, Y AUDIENCIAS EN SUS DISTRITOS TENER DERECHO Á LOS TESOROS, QUE HALLAN; Y SI NO HAY DESCUBRIDOR EN ALGUNOS ADORATORIOS, GUACAS Ó PARTES DONDE - LOS INDIOS ACUDEN A SACRIFICAR, PRETENDEN-

(11) Altamira y Crevea Rafael Op. Cit. En la Voz "Oques" pág. 225.

(12) Recopilación de leyes de Indias. Tomo II, págs. 496-497.

LAS IGLESIAS, QUE LES PERTENECEN, Y ASIMISMO LAS TIERRAS, GANADO, CHAQUIRAS, JOYAS, Y OTRAS COSAS, QUE ERAN DE LOS INDIOS DEL PERÚ, Y DEDICÓ LA SUPERSTICIÓN AL RAYO, Y SOL, Y SERVICIO DE LOS IDOLOS, Y GUACAS, Y POR QUE TODO LO REFERIDO, CONFORME A DERECHO, Y LO QUE ESTÁ PROVEIDO, NOS PERTENECE, Y NO A LOS VISITADORES, IGLESIAS, NI PERSONAS PARTICULARES: DECLARAMOS Y MANDAMOS, QUE ASÍ SE GUARDE, Y APLIQUE Á NUESTRA REAL HACIENDA, SIN DISMINUCIÓN, Y QUE LOS VIRREYES, PRESIDENTES, Y OIDORES, Y JUECES PARA ESTO DIPUTADOS, HAGAN VENDER EN PÚBLICA ALMONEDA TODO EL GANADO, QUE DE ESTA FORMA SE HALLARE, CON ASISTENCIA DE NUESTROS OFICIALES, Y SU PROCEDIDO ENTRE LAS CAXAS REALES; Y SI POR ALGUNA BUENA DILIGENCIA, QUE LOS VISITADORES HUBIEREN HECHO EN ESTOS DESCUBRIMIENTOS, PARECIERE QUE SE LES DEBE HACER ALGUNA MERCED, SE NOS DARÁ AVISO PARA QUE ASÍ SE HAGA.

CONFORME A ESTA DISPOSICIÓN LOS VISITADORES NO TIENEN DERECHO A LOS TESOROS QUE ENCUENTREN, YA QUE SON EMPLEADOS PÚBLICOS EN FUNCIONES, AL SERVICIO DE LA CORONA. SI LOS ADORATORIOS, LAS GUACAS, LAS CHAQUIRAS Y LAS JOYAS NO TIENEN DESCUBRIDOR, LOS MISMOS PERTENECEN A LA CORONA, Y NO A LAS

IGLESIAS; AÚN CUANDO ÉSTAS PRETENDAN LA PROPIEDAD DE LOS MISMOS.

PERTENECEN IGUAL AL REY, EL GANADO MOSTRENCO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES. Y AL FINAL-ESTE PRECEPTO HACE LA CONSIDERACIÓN DE QUE SI LOS VISITADORES-HUBIESEN HECHO ALGUNA BUENA DILIGENCIA EN LOS DESCUBRIMIENTOS-QUE MEREZCA TENER ALGUNA RETRIBUCIÓN, SE LE HAGA SABER AL REY-PARA QUE ASÍ LO HAGA.

HEMOS VISTO EN LAS CINCO LEYES ANTERIORES DEL TÍTULO XII "DE LOS TESOROS, DEPÓSITOS Y RESCATES", LA CRECIENTE-MERCANTILIZACIÓN DE LA CORONA ESPAÑOLA, AL REGULAR Y REINVIÑDICARSE PARA ELLA MISMA, LOS TESOROS DE LAS COLONIAS DE AMÉRICA.

EN SU SED DE RIQUEZA Y BOTÍN, NO ESCAPARON A LOS ESPAÑOLES, LAS CONSTRUCCIONES RELIGIOSAS Y LAS SEPULTURAS INDÍGENAS. EN LA NUEVA ESPAÑA Y EN EL PERÚ, LAS CÉDULAS REALES -AUTORIZARON EL SAQUEO DE TUMBAS Y TEMPLOS, DANDÓLES EL ASPECTO DE TESORO SE ENTENDÍA EL DINERO, ALHAJAS U OTROS OBJETOS PRECIOSOS CUYA LEGÍTIMA PROCEDENCIA NO CONSTE.

EN LAS LEYES DE ESTE TÍTULO (DE LOS TESOROS, DEPÓSITOS Y RESCATES), UN TESORO PUEDE CONSISTIR EN METALES PRECIOSOS COMO ORO Y PLATA, Y JOYAS PRECIOSAS COMO ESMERALDAS, -- QUE SE ENCUENTREN ESCONDIDAS Y SIN APARENTE DUEÑO.

LOS TESOROS SE BUSCABAN EN LOS TEMPLOS, ADORATORIOS Y ENTIERROS DE LOS ANTIGUOS POBLADORES DE AMÉRICA, PRINCIPALMENTE EN LA NUEVA ESPAÑA Y PERÚ. HACÍAN FIGURILLAS DE LOS DIOS, DE ORO, Y PLATA, Y LOS SERVÍAN CON VAJILLAS DE OFENDAS RÍQUISIMAS DE ÉSTOS, ESPECIALMENTE LOS MEXICANOS, Y ENTERRABAN LOS PERSONAJES CON JOYAS, PIEDRAS Y ATAVÍOS MUY RICOS.

ESTA LEGISLACIÓN NO TUVO EL SENTIDO DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, Y ORIGINADA EN LOS PRIMEROS AÑOS DE LA COLONIA, ESTABA DEDICADA A ASEGURAR A LA CORONA, SU PARTE CORRESPONDIENTE EN LOS HALLAZGOS DE TESOROS.

SE REINVIDICABA LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS DE UN TESORO, PERO SÓLO IMPORTABAN LOS VALIOSOS ECONÓMICAMENTE. EN ESA ÉPOCA ERAN VALIOSOS LOS METALES PRECIOSOS Y LAS JOYAS PRINCIPALMENTE, NO IMPORTANDO UN OBJETO "VALIOSO" POR SU ARTE O CULTURA.

POR ÚLTIMO PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE TÍTULO REGULA SÓLO LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES, SIN IMPORTARLE LOS BIENES INMUEBLES, YA QUE NO LOS MENCIONA.

DE LA COLONIA SE PUEDE AFIRMAR QUE PRINCIPIÓ CON LA DESORGANIZACIÓN DE LAS CULTURAS INDÍGENAS, Y LA DESTRUCCIÓN DE SUS MONUMENTOS. PERO POR EL PROCESO DE LA MEZCLA Y SURGIMIENTO DE UNA NUEVA CULTURA, LA MEXICANA, SE EMPIEZA A MANIFESTAR UN INTERÉS POR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, YA QUE CONSTI

TUVEN O FORMAN PARTE DE LA NUEVA NACIONALIDAD QUE SE ESTA GESTANDO. ES EL PERÍODO CORRESPONDIENTE A LA FORMACIÓN DE LA CONCIENCIA DE LA MEXICANIDAD EN EL CRIOLLO.

ASÍ TENEMOS EL CASO DE INVESTIGADORES COMO ANTONIO ÁLZATE, QUIÉN EXPLORÓ LAS RUINAS DE XOCHICALCO Y EL TAJÍN E INCLUSIVE FORMÓ UN MUSEO DE ANTIGÜEDADES U CURIOSIDADES MEXICANAS. MAS TARDE PUBLICARÍA LA "DESCRIPCIÓN DE LAS ANTIGÜEDADES DE XOCHICALCO", EN DONDE INTENTA MOSTRAR LA INJUSTICIA DE QUIENES VEN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS CON DESPRECIO, Y DEMOSTRAR LA IGNORANCIA Y CALUMNIA DE LOS EXTRANJEROS QUE LOS VEN CON VILEZA. (13)

LOS INVESTIGADORES MOSTRARON INTERÉS EN NUESTRO PASADO, Y A SU VEZ DESPERTARON EN EL GOBIERNO ESPAÑOL, LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS VESTIGIOS ARQUEOLÓGICOS. POR TAL MOTIVO SE DICTARON LAS PRIMERAS DISPOSICIONES:

EN 1743 EL VIRREY PEDRO DE CIBRIÁN Y AGUSTÍN CONDÉ DE FUEN-CLARA, ORDENÓ SE DECOMISARA LA VALIOSA COLECCIÓN DE CÓDICES Y DOCUMENTOS DE LORENZO BOTURINI Y BENADUCI. (14)

BOTURINI HABÍA FORMADO UN MUSEO, QUE ACABÓ SIEN

(13) Lombardo de Ruiz Sonia "Antecedentes de las leyes sobre conservación de monumentos, siglos XVIII y XIX". pág. 9

(14) Rubín de la Borbolla Daniel "México: Monumentos históricos y arqueológicos". pág. 7.

DO UN MAGNÍFICO LOTE DE DOCUMENTOS ANTIGUOS. MÁS ADELANTE FUE EXPULSADO DE LA NUEVA ESPAÑA, Y PUBLICÓ EN MADRID UN "CATÁLOGO DEL MUSEO HISTÓRICO INDIANO" COMO APÉNDICE EN EL AÑO DE 1746. (15)

EN 1774 POR EMPEÑO DEL VIRREY ANTONIO BUCARELI, SE ORDENÓ LA TRASLACIÓN DE LOS DOCUMENTOS MÁS SOBRESALIENTES DEL ARCHIVO VIRREINAL, INCLUYENDO LA COLECCIÓN CONFISCADA A BOTURINI EN 1743, A LA BIBLIOTECA DE LA REAL UNIVERSIDAD PARA SU CONSERVACIÓN Y ESTUDIO. (16)

EN 1773 RAMÓN ORDOÑEZ Y AGUILAR ORGANIZÓ LA PRIMERA EXPEDICIÓN A LAS RUINAS DE PALENQUE, E INFORMARÍA AL GOBERNADOR DE GUATEMALA LA EXISTENCIA DE LA CIUDAD ARQUEOLÓGICA. ERA GOBERNADOR DE GUATEMALA JOSÉ ESTACHERÍA, QUIÉN ORDENÓ A JOSÉ ANTONIO CALDERÓN REDACTAR UN INFORME SOBRE LAS RUINAS, QUIÉN LO PRESENTÓ EL 15 DE DICIEMBRE DE 1784. NO SATISFIZO A ESTACHERÍA ESTE TRABAJO, Y AL FOCO DE RECIBIRLO, ENVÍA UNA SEGUNDA MISIÓN ENCABEZADA POR EL ARQUITECTO ANTONIO BERNASCONI. SU INFORME DE AGOSTO DE 1785 ES ENVIADO A ESPAÑA. EL PRIMERO DE MARZO DE 1786 EL REY CARLOS III, APRUEBA LO HECHO Y ORDENASE HAGAN MAYORES EXPLORACIONES. JUAN BAUTISTA MUÑOZ, CRONISTA MAYOR DE INDIAS DE ESPAÑA, PIDE EN INFORME DE 7 DE MARZO --

---

(15) Bernal Ignacio "Historia de la arqueología en México". - pág. 54.

(16) Rubín de la Borbolla Daniel. Op.Cit. pág. 16.



DE 1786, SE REALICEN UNA SERIE DE INVESTIGACIONES EN LAS RUI--  
NAS DE PALENQUE. DE ACUERDO A LA REAL ORDEN, ESTACHERÍA EN--  
VIÓ A ANTONIO DEL RÍO, QUIEN PUBLICA SU INFORME EN EL AÑO DE -  
1787. (17)

EN 1787 CARLOS III ENVÍA UNA EXPEDICIÓN CIENTÍFI  
CA A LA NUEVA ESPAÑA. EL NATURALISTA JOSÉ LONGINOS MARTÍNEZ -  
BOTÁNICO DE LA EXPEDICIÓN ORGANIZA EL MUSEO DE HISTORIA NATU--  
RAL, QUE SE INAUGURÓ EL 25 DE AGOSTO DE 1790. (18)

EL 13 DE AGOSTO DE 1790 FUE DESCUBIERTA LA "COA-  
TLICUE", Y AL POCO TIEMPO LA PIEDRA DEL SOL, MAL LLAMADO CALEN-  
DARIO AZTECA, AL HACERSE LAS OBRAS DE EMPEDRADO DE LA PLAZA MA  
YOR. (19)

EL CORREGIDOR CORONEL DON BERNARDO BONOVÍA Y ZA-  
PATA ENVIÓ POR OFICIO AL VIRREY CONDE DE REVILLAGIGEDO, LA NO-  
TICIA DEL HALLAZGO:

"EXMO. SEÑOR. EN LAS EXCAVACIONES QUE -  
SE ESTÁN HACIENDO EN LA PLAZA DE PALACIO PA  
RA LA CONSTRUCCIÓN DE TARJEAS, SE HA HALLA  
DO, COMO SE SABE, UNA FIGURA DE PIEDRA DE -

(17) Bernal Ignacio Op. Cit. págs. 80-82.

(18) Rubín de la Barboña Daniel Op. Cit. pág. 16.

(19) Lombardo de Ruz Sonia Op. Cit. pág. 13.

TAMAÑO CONSIDERABLE, QUE DENOTA SER ANTE-  
 RIOR A LA CONQUISTA. LA CONSIDERO DIGNA  
 DE CONSERVARSE, POR SU ANTIGÜEDAD, --  
 POR LOS ESCASOS MONUMENTOS QUE NOS QUE-  
 DAN DE AQUELLOS TIEMPOS, Y POR LO QUE --  
 PUEDA CONTRIBUIR A ILUSTRARLOS. PERSUA-  
 DIDO QUE A ESTE FIN NO PUEDE PONERSE EN-  
 MEJORES MANOS QUE EN LAS DE LA REAL Y --  
 PONTIFICIA UNIVERSIDAD, ME PARECE CONVEN-  
 DRÁ COLOCARSE EN ELLA, NO DUDANDO LA AD-  
 MITIRÁ CON GUSTO; QUEDANDO A MI CARGO, -  
 SI A V.E. LE PARECE BIEN, EL HACERLA ME-  
 DIR, PESAR, DIBUJAR Y GRAVAR, PARA QUE -  
 SE PUBLIQUE CON LAS NOTICIAS QUE DICHO -  
 CUERPO TENGA, INDAGUE O DESCUBRA ACERCA-  
 DE SU ORIGEN. DIOS GUARDE A V.E. MUCHOS  
 AÑOS. MÉXICO 5 DE SEPTIEMBRE DE 1790".  
 (20)

AL OTRO DÍA EL 6 DE SEPTIEMBRE, EL VIRREY CONTE-  
 TÓ, FIRMANDO UN ACUERDO PARA QUE LA ESTATUA (LA COATLICUE), --  
 FUESE LLEVADA A LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MÉXICO, --  
 PARA ASEGURAR ASÍ SU CONSERVACIÓN, YA QUE ÉSTA ERA EL "LUGAR --  
 MÁS APROPIADO PARA CUSTODIAR ESTE CURIOSO EJEMPLO DE LA ANTI--

---

(20) Lombardo de Rufz Sonia. Op. Cit. pág. 14.

GÜEDAD AMERICANA" (21)

LUEGO SE LE INDICÓ AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD QUE DISPONGA LO NECESARIO PARA EL TRASLADO, CON EL FIN DE QUE SE CONSERVE, Y SE LE ORDENA QUE CON LA AYUDA DE LOS DOCUMENTOS DE LA BIBLIOTECA, SE ESTUDIE, Y SE MANDE PESAR, MEDIR Y GRAVAR (22)

MÁS TARDE ANTONIO LEÓN Y GAMA SE DEDICÓ A ESTUDIAR LOS MONUMENTOS ENCONTRADOS, PERCATÁNDOSE, DE QUE EN LAS INSCRIPCIONES SE REPRESENTABA CON SÍMBOLOS, EL SISTEMA DE CÓMPUTO CALENDÁRICO QUE LOS INDÍGENAS TENÍAN EN USO, Y DE PRONTO VEÍA PLASMADOS EN LA PIEDRA TODOS LOS CONOCIMIENTOS QUE ÉL PLENOSAMENTE HABÍA IDO RECOGIENDO DE MÚLTIPLES CÓDICOS, MANUSCRITOS Y RELACIONES DE LOS ESPAÑOLES. LA UNIVERSIDAD NO SE OCUPÓ DEL ESTUDIO DE LOS DOS MONOLITOS, Y SÓLO LA EMPRENDIÓ LEÓN Y GAMA, QUIÉN PUBLICÓ LA "DESCRIPCIÓN HISTORICA Y CRONOLÓGICA DE LAS DOS PIEDRAS". (23)

TIEMPO DESPUÉS LA COATLICUE FUE REENTERRADA, EN 1803 POR VOLUNTAD DE HUMBOLT, Y GRACIAS AL APOYO DEL OBISPADO DE LINARES, CONSIGUIÓ QUE LA PIEDRA FUESE DESENTERRADA -- PARA PODERLA ESTUDIAR. LUEGO FUE VUELTA A ENTERRAR, PARA SER

(21) Bernal Ignacio Op. Cit. pág. 77.

(22) Lombardo de Ruiz Sonia Op. Cit. págs. 14-15.

(23) *Ibidem.* pág. 15.

DESENTERRADA EN 1824, EN SU ÚLTIMA EXHUMACIÓN. (24)

INSTRUCCIÓN SOBRE EL MODO DE RECOGER Y CONSERVAR LOS MONUMENTOS ANTIGUOS, QUE SE DESCUGRAN EN EL REYNO BAJO LA INSPECCIÓN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (25):

DICTADA POR EL REY CARLOS IV EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE MARZO DE 1802 Y CÉDULA DEL CONSEJO DE 6 DE JULIO DE 1803. LA INSTRUCCIÓN SOBRE EL MODO DE RECOGER Y CONSERVAR LOS MONUMENTOS ANTIGUOS, FUE RECOGIDA EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE 1805, CONSTITUYENDO LA LEY III DEL TÍTULO XX "DE LAS REALES ACADEMIAS ESTABLECIDAS EN LA CORTE"; DEL LIBRO VIII -- "DE LAS CIENCIAS, ARTES Y OFICIOS".

PREVIAMENTE A LA PROMULGACIÓN DE LA ANTERIOR INSTRUCCIÓN, SE HABÍA ERIGIDO LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, POR DECRETO DE 18 DE ABRIL Y CÉDULA DEL CONSEJO DE 17 DE JUNIO DE 1738. DECRETO QUE QUEDÓ INCLUIDO EN LA LEY II DEL MISMO TÍTULO Y LIBRO DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, DE LA INSTRUCCIÓN -- (LEY III), SIENDO LA LEY ANTERIOR A ÉSTA.

LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN ES UNA COMPILACIÓN-

(24) Bernal Ignacio, Op. Cit., pág. 78.

(25) Libro VIII, Título XX, Ley III de la Novísima Recopilación de las leyes de España, Tomo III, págs. 636-637, París 1846.

DE DERECHO ESPAÑOL, ENCARGADA POR EL REY CARLOS IV AL JURIS--  
 CONSULTO JUAN DE LA REGUERA VALDELOMAR QUIEN LA PRESENTÓ AL MO  
 NARCA EN 1802. ESTE LA SANCIONÓ Y PROMULGÓ EN 1805. "PRE---  
 TENDIÓ PRESENTAR SISTEMÁTICAMENTE EL CONJUNTO DE LAS NORMAS JU  
 RÍDICAS VIGENTES EN SU ÉPOCA, PERO SIN REPRODUCIR LITERALMENTE  
 LOS TEXTOS LEGALES DE DONDE AQUELLAS PROCEDÍAN. DEBIDO A ES--  
 TO RESULTÓ UN CUERPO LEGAL CONFUSO Y DE DÍFICIL MANEJO PARA --  
 QUIENES TUVIERON QUE APLICARLO... HOY EN DÍA, LA MAYORÍA DE --  
 LOS ESPECIALISTAS COINCIDEN EN OPINAR QUE, INDEPENDIENTEMENTE-  
 DE HABER RECIBIDO O NO EL PASE REGIO, LA NOVÍSIMA SE APLICÓ --  
 EN AMÉRICA (Y CONSECUENTEMENTE EN MÉXICO), DURANTE LA PRIMERA-  
 MITAD DEL SIGLO XIX, SOBRE TODO EN MATERIA DE DERECHO PRIVADO".  
 (26)

LA LEY ANTERIOR, ES DECIR LA INSTRUCCIÓN SOBRE  
 EL MODO DE RECOGER Y CONSERVAR LOS MONUMENTOS ANTIGUOS, CONS--  
 TANTE DE 7 ARTÍCULOS, ES LA PRIMERA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER LE  
 GAL QUE SE DICTÓ DURANTE LA COLONIA PARA PROTEGER Y CONSERVAR-  
 LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. HEMOS VISTO QUE LAS LEYES DE -  
 INDIAS NO TUVIERON ESE CARÁCTER, SINO TODO LO CONTRARIO.

Y SI HEMOS ENCONTRADO DISPOSICIONES REGULADO--  
 RAS Y PROTECTORAS DE ALGUNA MANERA DE LOS OBJETOS ANTIGUOS O -  
 ARQUEOLÓGICOS, SON DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, QUE NO SON -  
 LEYES DICTADAS POR LA CORONA ESPAÑOLA. GENERALMENTE SON ÓRDE-

(26) Bernal Beatriz "Novísima Recopilación" en Diccionario ju  
 rídico mexicano. Tomo VI, pág. 264.

NES DE LOS VIRREYES DE LA NUEVA ESPAÑA, LOS CUALES NO TENÍAN NINGUNA FACULTAD LEGISLATIVA.

SON ACTOS JURÍDICOS QUE DE ALGUNA MANERA DEMUESTRAN LA PREOCUPACIÓN QUE SE VENÍA GESTANDO ACERCA DEL PASADO PREHISPÁNICO EN EL MÉXICO MODERNO. AUNADO A LA ILUSTRACIÓN QUE SE DESARROLLA EN LA ÉPOCA, Y A LA QUE LOS REYES CARLOS III Y CARLOS IV PERTENECIERON.

INSTRUCCIÓN:(27)

LA FINALIDAD DE LA MISMA ES PROTEGER LAS ANTIGÜEDADES DE LA DESTRUCCIÓN DERIVADA DE LA IGNORANCIA. ES NOTABLE EL CONOCIMIENTO QUE SE TENÍA EN ESTA ÉPOCA ACERCA DEL VALOR QUE TIENEN LOS OBJETOS ANTIGUOS PARA LA HISTORIA Y EL ARTE.

COMPETENCIA:

CONFIERE A LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, LA INSPECCIÓN GENERAL DE LAS ANTIGÜEDADES QUE SE DESCUBRAN EN TODO EL REINO. POR ENDE ÉSTA DISPOSICIÓN SE APLICÓ A LOS DOMINIOS ESPAÑOLES EN AMÉRICA, Y CONSECUENTEMENTE EN MÉXICO.

CONCEPTO DE MONUMENTO ANTIGUO:

EN EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA INSTRUCCIÓN SE HA

---

(27) Véase la presente instrucción en el apéndice respectivo.

CE UNA ENUMERACIÓN EXHAUSTIVA DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR -  
 MONUMENTOS ANTIGUOS. AL PARECER QUEDARON COMPRENDIDOS TODOS  
 LOS OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD CONOCIDOS HASTA ESE MOMENTO, DE -  
 CARÁCTER ARTÍSTICO, HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, O SIMPLEMENTE CUL-  
 TURALES.

CABE HACER NOTAR QUE EN ESA ÉPOCA, ANTIGUO O -  
 ANTIGÜEDADES ERAN LAS PALABRAS COMUNES A TODO OBJETO MATERIAL-  
 DE CULTURAS Y PUEBLOS DEL PASADO. ASÍ VEMOS QUE CONSTANTEMEN-  
 TE SE HABLA DE ANTIGÜEDADES, LO QUE HOY EN DÍA NOS DA UNA IDEA  
 DE COSAS RARAS O EXÓTICAS.

LA DENOMINACIÓN ACTUAL ES OBJETO, BIEN O MONU-  
 MENTO ARQUEOLÓGICO. ESTA PALABRA IMPLICA LO QUE SE ES PERTENE-  
 CIENTE O RELATIVO A LA ARQUEOLOGÍA, SIENDO ESTA LA CIENCIA QUE  
 ESTUDIA LA CULTURA MATERIAL DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS.

#### DOMINIO:

SI LOS MONUMENTOS ANTIGUOS SE ENCUENTRAN EN AL-  
 GÓN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA, PERTENECEN AL TITULAR O PRO-  
 PIETARIO DEL INMUEBLE, SIEMPRE QUE LOS HALLE O DESCUBRA POR SU  
 CUENTA Y RIESGO. (ART. 20).

LOS MONUMENTOS QUE SE HALLASEN EN TERRITORIO -  
 PÚBLICO, Y PROPIEDAD DEL REY, DEBERÁN RECOGERLOS Y GUARDARLOS-  
 LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES (MAGISTRADOS Y JUS

TICIAS DE LOS DISTRITOS) (ART. 26.).

SE ADVIERTE QUE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA INMERSA EN LA CORRIENTE DEL LIBERALISMO ECONÓMICO DE SU ÉPOCA, RECONOCE LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS MONUMENTOS ANTIGUOS, CUANDO SE ENCUENTREN EN UN INMUEBLE QUE TENGA ESE CARÁCTER.

POR TANTO, SE RECONOCE EL DERECHO DE POSESIÓN Y/O DE PROPIEDAD QUE TUVIESE ALGUNA PERSONA SOBRE LOS MISMOS, AL SEÑALAR EL RESPETO AL CONVENIO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO PREVIAMENTE CELEBRADO (ART. 60.).

#### OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES:

TODOS LOS QUE TENGAN EN SU PODER UN MONUMENTO ANTIGUO, DESCUBRIDORES, POSEEDORES Y AUTORIDADES, DEBERÁN DAR AVISO A LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, PARA QUE TOME EL DEBIDO CONOCIMIENTO, LA CUAL DETERMINARÁ LA ADQUISICIÓN DE LOS MISMOS, POR MEDIO DE COMPRA, GRATIFICACIÓN O CONVENIO (DE LOS QUE ESTÉN EN POSESIÓN O PROPIEDAD PARTICULAR) (ART. 20.).

LOS DESCUBRIDORES DE LOS MONUMENTOS ANTIGUOS TIENEN OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EL SITIO PRECISO Y EXACTO DE LOS HALLAZGOS, PARA QUE SE PUEDA DETERMINAR LA CULTURA O EL PUEBLO AL QUE PERTENECEN (ART. 40.).

LOS DUEÑOS Y AUTORIDADES EN POSESIÓN DE MONU--



MENTOS ANTIGUOS YA ENCONTRADOS, EXPUESTOS AL DETERIORO NATURAL O INTENCIONADO, DEBERÁN DAR AVISO A LA ACADEMIA DE LA HISTORIA, PARA QUE ÉSTA PUEDA DETERMINAR EN QUE PUEDEN CONTRIBUIR AQUELLOS A LA HISTORIA ANTIGUA (ART. 50.).

SE INVITA A LOS PATRIOTAS DEL REINO A BUSCAR, CONSERVAR Y COMUNICAR A LA ACADEMIA DE LA HISTORIA ACERCA DE LOS MONUMENTOS ANTIGUOS ENCONTRADOS (ART. 60.).

#### OBLIGACIONES DEL CLERO:

SE PIDE A LOS MIEMBROS DEL CLERO TODA SU COOPERACIÓN PARA TODO LO ORDENADO. ESTOS TIENEN OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR ACERCA DE LOS HALLAZGOS DE MONUMENTOS, Y COMUNICAR TODA NOTICIA A LA ACADEMIA DE LA HISTORIA (ART. 30.).

#### OBLIGACIONES DE LA AUTORIDADES:

LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS CUIDARÁN QUE NADIE DESTRUYA NI MALTRATE LOS MONUMENTOS DESCUBIERTOS, O QUE SE DESCUBRIEREN, DADA LA IMPORTANCIA QUE REVISTEN PARA LA NACIÓN. DEBERÁN TOMAR TODAS LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE ASÍ SE VERIFIQUE (ART. 70.).

LO MISMO SE OBSERVARÁ EN LOS EDIFICIOS ANTIGUOS DE PUEBLOS Y DESPOBLADOS, NO PERMITIENDO SE DERRIBEN, NI TOQUEN SUS MATERIALES, CUIDANDO DE SU INTEGRAL CONSERVACIÓN.

(ART. 70.).

ESTAS DOS ÚLTIMAS DISPOSICIONES CONSTITUYEN --  
VERDADEROS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LA PROTECCIÓN DE LOS --  
MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

CARLOS IV CONTIÑJA LA TENDENCIA CULTURAL DE --  
CARLOS III, Y ORDENA YA NO LA EXPLORACIÓN DE ALGÓN LUGAR, SINO  
UN AMPLIO RECORRIDO EN LA NUEVA ESPAÑA, PARA DESCUBRIR LOS SI-  
TIOS DONDE HUBIERE RUINAS ANTIGUAS ADEMÁS DE OBJETOS, ESTATUAS,  
Y OTRAS COSAS QUE SE PUDIEREN HALLAR.

POR TANTO LA PRIMERA EXPEDICIÓN COSTEADA POR -  
EL REY, DE ACUERDO A LA REAL ÓRDEN DE ARANJUEZ DE 2 DE MAYO DE  
1804, FUE ENCOMENDADA AL CAPITÁN DE DRAGONES RETIRADO GUILLER-  
MO DUPAIX, QUE LO AUTORIZA COMO JEFE DE LA EXPEDICIÓN DE LAS -  
ANTIGÜEDADES:

"PARA QUE SE SAQUEN DISEÑOS EXACTOS DE  
LOS EDIFICIOS Y DEMÁS MONUMENTOS ANTI-  
GUOS QUE CONDUZCAN A LA INTELIGENCIA -  
DEL PAÍS, NO MENOS QUE A DAR IDEA DEL-  
GUSTO Y PERFECCIÓN QUE SUS NATURALES -  
CONSIGUIERON EN LAS ARTES".(28)

---

(28) Lombardo de Rufz Sonia. Op. Cit. pág. 16.

DUPAIX EN UN PRIMER VIAJE, SALE EL 5 DE ENERO DE 1805, Y VISITA PUEBLA, TEHUACÁN, ETC. EN UN SEGUNDO VIAJE, SALE EN FEBRERO DE 1806, Y LLEGA A MONTE ALBÁN, LA CUAL DESCRIBE, YENDO LUEGO A MITLA. EN DICIEMBRE DE 1807 EN UN TERCER VIAJE, PASA POR OAXACA PARA LLEGAR A CD. REAL, EN DONDE DESPUÉS DE SER ENCARCELADO POR SU ORIGEN FRANCÉS, LLEGA A PALENQUE. DE DONDE SE LLEVÓ UN BUEN NÚMERO DE ANTIGÜEDADES, ALGUNAS DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN AHORA EN EL MUSEO DE ANTHROPOLOGÍA. (29)

EN 1808, EL VIRREINATO FORMÓ UNA JUNTA DE ANTIGÜEDADES, A LA QUE PARTENECIÓ GUILLERMO DUPAIX, QUIEN TUVO A SU CARGO DESCUBRIR E INVESTIGAR ALGUNOS DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE MÉXICO. (30)

"DEBIDO A LA GUERRA DE INDEPENDENCIA ES PROBABLE QUE NO SE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA CÉDULA DEL REAL CONSEJO DE 2 DE OCTUBRE DE 1818, POR LA CUAL SE ENCARGABA A LAS JUSTICIAS DE TODOS LOS PUEBLOS QUE NADIE DESTRUYERA NI MALTRATARA LOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS DE LA ANTIGÜEDAD QUE SE HUBIEREN DESCUBIERTO O QUE SE DESCUBRIEREN". (31)

DE LA EXTINTA SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL VIRREI

(29) Bernal Ignacio Op. Cit. págs. 83-85.

(30) Rubín de la Borbolla Daniel Op. Cit. pág. 16.

(31) Williams García Jorge "Protección jurídica de los bienes arqueológicos e históricos" págs. 12-13.

NATO, SE TRASLADARON EL 21 DE FEBRERO DE 1821, AL SUPREMO MINISTERIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES, TODOS LOS PAPELES QUE AHÍ SE GUARDABAN, Y QUE EN NADA ESTUVO FUESEN ENVIADOS A ESPAÑA. ERAN ESTOS 32 LIBROS, MANUSCRITOS LA MAYOR PARTE CONTENIENDO MEMORIAS Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA NUEVA ESPAÑA; 3 GRANDES LEGAJOS DE LA COLECCIÓN BOTURINI; TRES ENVOLTURAS DE PLANOS, UNOS EN PAPEL COMÚN, OTROS EN LIENZO Y PERGAMINO, Y LOS DEMÁS EN PAPEL DE MAGUEY, PERTENECIENTES A LA COLECCIÓN BOTURINI TAMBIÉN, Y ONCE LEGAJOS MANUSCRITOS. TALES PAPELES FUERON PUESTOS A CARGO DE DON IGNACIO DE CUBAS. (32).

EN 1822, EL PRIMER GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORDENÓ EL ESTABLECIMIENTO DEL CONSERVATORIO DE ANTIGÜEDADES Y DEL GABINETE DE HISTORIA NATURAL EN LA UNIVERSIDAD. LA JUNTA DE ANTIGÜEDADES REANUDÓ SUS TRABAJOS ENCARGANDO A DON IGNACIO DE CUBAS EL ESTUDIO DE LA COLECCIÓN BOTURINI, Y LA RECOLECCIÓN, Y EL ARREGLO DE LOS MANUSCRITOS DE LA SECRETARÍA DEL EXTINTO VIRREINATO. (33)

EL 18 DE MARZO DE 1825, DON GUADALUPE VICTORIA, PRIMER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIRIGIÓ UN ACUERDO AL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD A FIN DE QUE COMENZASE LA FORMACIÓN DEL-

(32) Castillo Ledón Luis "El Museo Nacional de Arqueología, - Historia y Etnografía, 1825-1925". pág. 9.

(33) Castillo Ledón Luis. Op. Cit. pág. 9.

MUSEO NACIONAL. DON IGNACIO DE CUBAS, COMISIONADO PARA ORGANIZARLO, PRONTO FUE ENRIQUECIERLO CON COLECCIONES OFICIALES Y PRIVADAS QUE EXISTÍAN EN LA CIUDAD, Y ENTREGARLO, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1825, A DON ISIDRO ICAZA, SU PRIMER DIRECTOR. (34)

EN MAYO DE 1826, ICAZA, QUIEN OCUPABA POR ESE ENTONCES EL CARGO DE CONSERVADOR, REDACTÓ EL PRIMER REGLAMENTO DEL MUSEO NACIONAL MEXICANO, DIVIDIDO EN TRES PARTES: "LOS OBJETOS DEL MUSEO", "USO DEL MUSEO" Y "REGLAMENTO DE LOS EMPLEADOS" (35)

ARANCEL PARA LAS ADUANAS MARÍTIMAS Y DE FONTERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1827.

ESTA ES LA PRIMERA DISPOSICIÓN QUE ENCONTRAMOS RESPECTO A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DEL MÉXICO REPUBLICANO. FUE DICTADO DURANTE EL PERÍODO PRESIDENCIAL DE GUADALUPE VICTORIA. DENOTA LA PREOCUPACIÓN DEL LEGISLADOR DE CUIDAR EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, YA QUE EN SU CAPÍTULO IV DE LA EXPORTACIÓN, EN SU ARTÍCULO 41 ESTABLECE:

"SE PROHIBE BAJO LA PENA DE COMISO LA EXPORTACIÓN DE ORO Y PLATA EN PASTA, PIEDRA Y POLVILLO, MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES ME-

(34) *Ibidem.* pag. 10-11.

(35) *Ibidem.* pag. 12.

XICANAS...". (36)

BIENES PROTEGIDOS: MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES MEXICANAS.

SUPUESTO: PROHIBICIÓN DE EXPORTAR LOS MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES FUERA DE LA REPÚBLICA.

SANCIÓN: DECOMISO DE LOS MISMOS.

LO MÁS GRAVE ERA EVITAR QUE SALIERAN LOS MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES DEL PAÍS, CON EL CONSIGUIENTE MENOSCABO AL PATRIMONIO CULTURAL. ENTONCES LO PRIMERO QUE PODÍA HACERSE ERA PROHIBIR LA EXPORTACIÓN DE LOS MISMOS, CONFORMÁNDOSE ÚNICAMENTE CON QUE PERMANECIERAN EN EL TERRITORIO NACIONAL.

LA SANCIÓN ES DÉBIL, YA QUE NO ESTABLECE UNA PENA CORPORAL, O UNA MULTA, SINO QUE FIJA EL DECOMISO, PARA ACRECENTAR EL PATRIMONIO DE LOS MUSEOS, MEDIANTE LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS QUE SE DESCUBRAN EN LAS ADUANAS DEL GOBIERNO, MARÍTIMAS Y TERRESTRES.

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES DE 7 DE MAYO DE 1830, SOBRE ACOPIO DE COLECCIONES DE PLANOS, DE MINAS, CARTAS GEOGRÁFICAS, OBJETOS DE HISTORIA NATURAL Y DE ANTIGÜEDADES

(36) Dublán y Lozano Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República. Tomo II, pág. 30.

DES, CURIOSIDADES Y PRODUCTOS ACTUALES DE LAS ARTES. (37)

EN EL CUARTO PÁRRAFO DE ESTA CIRCULAR, EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DICTÓ UNA INSTRUCCIÓN PARA COLECTAR Y CLASIFICAR OBJETOS DE HISTORIA NATURAL, OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD, CURIOSIDADES EN GENERAL Y PRODUCTOS DE LAS ARTES--TODOS ELLOS REUNIDOS EN EL MUSEO NACIONAL.

LO ANTERIOR, FUE CON EL PROPÓSITO DE PROPORCIONAR A LA NACIÓN, EL CONOCIMIENTO DE ESTOS OBJETOS, Y DE LAS REGIONES DE QUE PROVIENEN.

LA FINALIDAD DE ESTA CIRCULAR TIENE UN CARÁCTER ECONÓMICO, MÁS QUE CIENTÍFICO, YA QUE LO PREPONDERANTE ES DETERMINAR ZONAS ECONÓMICAS, VER CUALES NECESITAN MÁS FOMENTO; PROPORCIONAR AL INVERSIONISTA LOS ATRACTIVOS DE LAS REGIONES, PARA ASÍ MEJORAR LA INDUSTRIA NACIONAL.

CON ESTE PROPÓSITO SE RECOPILAN LOS OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD, PERO CON LA FINALIDAD YA ASENTADA, SIN IMPORTAR ESTOS EN SÍ MISMOS.

LEY DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1831 PARA LA FORMACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO CIENTÍFICO QUE COMPRENDA LOS RAMOS

(37) Dublán y Lozano. Legislación Mexicana... Tomo II, págs.-246-248.

DE ANTIGÜEDADES, PRODUCTOS DE INDUSTRIA, HISTORIA NATURAL Y -  
JARDIN BOTANICO. (38)

JURÍDICAMENTE EL MUSEO NACIONAL NACIÓ CON ESTE-  
DECRETO, EL CUAL FUE EXPEDIDO POR EL CONGRESO NACIONAL, Y PRO-  
MULGADO POR EL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN FUNCIONES, -  
DON ANASTACIO BUSTAMANTE, SIENDO AÚN SECRETARIO DE RELACIONES  
DON LUCAS ALAMÁN, QUIEN DESDE 1825 VIÑO TRABAJANDO COMO NADIE  
EN FAVOR DE LA CREACIÓN DEFINITIVA DE ESTA INSTITUCIÓN. (39)

ESTE DECRETO FORMA Y DIVIDE EL ESTABLECIMIENTO-  
CIENTÍFICO EN TRES RAMAS: ANTIGÜEDADES, PRODUCTOS DE INDUS-  
TRIA, HISTORIA NATURAL Y JARDÍN BOTÁNICO.

ESTABLECE LA DIRECCIÓN DEL MISMO, EN UNA JUNTA-  
DIRECTIVA FORMADA POR 7 INDIVIDUOS SIN SUELDO, DE NOTORIA - -  
ILUSTRACIÓN Y NOMBRADOS POR EL SUPREMO GOBIERNO, QUIENES DE--  
TERMINARÁN SU REGLAMENTO.

LOS PROFESORES DE ANTIGÜEDADES Y CIENCIAS NATU-  
RALES QUE SE NOMBREN, FORMARÁN LA JUNTA ADMINISTRATIVA.

POR ÚLTIMO ESTABLECE LA CREACIÓN DE LA "SOCIE--  
DAD DEL MUSEO MEXICANO", PARA HACER PROGRESOS EN EL ESTABLECI

---

(38) Dublán y Lozano. Op. Cit. Tomo II. págs. 404-405.

(39) Castillo Ledón Luis. Op. Cit. pág. 15.



MIENTO.

EN ESTA ÉPOCA POR ANTIGÜEDADES SE ENTENDÍA POR TODO AQUELLO PERTENECIENTE O RELATIVO A LA ANTIGÜEDAD, ENTENDIÉNDOSE A ÉSTA COMO AL PERÍODO DE NUESTRA HISTORIA ANTERIOR A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES.

ESTE CONCEPTO USADO EN EL SIGLO PASADO, TRAE -- IMPLÍCITO UNA GAMA DE COSAS EXÓTICAS RARAS O DE EXUBERANTE -- BELLEZA, YA QUE EL ESTUDIO CIENTÍFICO DE LOS MISMOS COMIENZA A FINALES DEL SIGLO PASADO, CON DIVERSOS VIAJEROS E INVESTIGADORES.

POR LO QUE LAS ANTIGÜEDADES EQUIVALEN A LA DENOMINACIÓN DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS DE LA ACTUALIDAD, YA QUE -- ARQUEOLÓGICO ES UNA PALABRA MODERNA QUE PROVIENE DEL GRIEGO, -- QUE CONSISTE EN EL ESTUDIO CIENTÍFICO DE LOS OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD. POR LO QUE "ANTIGÜEDAD" ES UN OBJETO DEL PASADO -- Y "ARQUEOLÓGICO" ES EL ESTUDIO CIENTÍFICO DE LOS MISMOS.

LEY DE 14 DE MARZO DE 1832 QUE CONTIENE FACULTADES DEL SUPREMO GOBIERNO, COMO PROTECTOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS. (40)

ESTA DISPOSICIÓN PUBLICADA EN BANDO, LE OTORGA-

(40) Dublán y Lozano. Op. Cit. Tomo II pág. 413.

AL SUPREMO GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN, EL DERECHO DE PREFERENCIA POR EL TANTO PARA COMPRAR A LOS PARTICULARES, LAS BELLAS-PRODUCCIONES DE ARTES Y CIENCIAS, EN CONCURRENCIA CON OTROS -COMPRADORES,

FACULTA AL MISMO PARA IMPEDIR SE EXTRAIGAN DE -LA REPÚBLICA LOS MISMO OBJETOS, PAGÁNDOLE A SUS DUEÑOS, PARA FOMENTAR LAS ARTES Y LAS CIENCIAS.

ESTA LEY ESTÁ OTORGANDO FACULTADES AL GOBIERNO-FEDERAL, PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD LAS BELLAS PRODUCCIONES-DE LAS ARTES, INCLUIDOS EN ÉSTAS, LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS -CON VALOR O CARÁCTER ARTÍSTICO, MÁS QUE OTORGAR FACULTADES --PARA CUIDAR A LOS MISMOS, COMO SU NOMBRE LO INDICA. CLARO -QUE EL LEGISLADOR CONSIDERA QUE AL ADQUIRIR LOS OBJETOS ARTÍS-TICOS, LOS PROTEGE.

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES DE 28 -  
DE OCTUBRE DE 1835 QUE ORDENA SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO --  
DE LA PROHIBICIÓN DE EXTRAER MONUMENTOS Y ANTIGÜEDADES MEXICA-  
NAS. (41)

ESTA ES UNA CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE RELACIO-NES DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, POR ÓRDENES DEL PRESIDEN-

---

(41) Dublán y Lozano. Op. Cit. Tomo III. pág. 92.

TE, PARA QUE ÉSTA HAGA LAS PREVENCIÓNES NECESARIAS A LAS ADUANAS, PARA IMPEDIR QUE SE EXTRAIGAN DEL PAÍS LAS ANTIGÜEDADES-MEXICANAS.

YA QUE SU EXPORTACIÓN ESTÁ PROHIBIDA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 41 DEL ARANCEL PARA LAS ADUANAS MARÍTIMAS Y DE FRONTERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1827.

LA ANTERIOR CIRCULAR, ES CONSECUENCIA DE UNA NOTA ENVIADA POR EL CÓNSUL MEXICANO EN BURDEOS, A LA SECRETARÍA DE RELACIONES. EN ESA NOTA AQUÉL INFORMABA, QUE EL BUQUE -- FRANCÉS LA "JOVEN EMILIA", PROCEDENTE DE VERACRUZ, TRAÍA ABOBDO 2 CAJAS QUE CONTENÍAN ANTIGÜEDADES MEXICANAS.

EN LA SUSODICHA NOTA, SUGIERE QUE EL PRESIDENTE ORDENE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, SE VIGILE ESCRUPULOSAMENTE POR LOS EMPLEADOS DE LAS ADUANAS, LA NO EXTRACCIÓN DE LAS ANTIGÜEDADES, TAN VALIOSAS PARA LA NACIÓN MEXICANA.

PARA QUE ASÍ NO SE BURLE "LA SABIA DISPOSICIÓN DE NUESTROS LEGISLADORES" QUE TUVIERON EN CUENTA, AL DICTAR TAL PROHIBICIÓN, "EL MENOSCABO QUE RESULTARÍA A LA NACIÓN, PERMITIENDO LA SALIDA DE LOS POCOS MONUMENTOS QUE ESCAPARON AL FUROR DEVASTADOR QUE SOBREVINO A LA CONQUISTA".

BANDO DE 30 DE ABRIL DE 1840. (42)

POR MEDIO DE ESTE BANDO SE CONCEDE A TODO MEXICANO PERMISO PARA HACER EXCAVACIONES EN BUSCA DE MONUMENTOS - DE LA ANTIGÜEDAD.

OBLIGACIONES DEL INTERESADO:

A).- DEBE AVISAR PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD SU INTENCIÓN DE EXCAVAR Y SEÑALAR EL SITIO DONDE PRETENDA PRACTICARLO.

B).- LA EXCAVACIÓN NO DEBE DAÑAR CIMIENTOS, NI ACUEDUCTOS, NI IMPEDIR EL LIBRE USO Y TRÁNSITO DE PLAZAS, CALLES, CAMINOS O CALZADAS.

C).- EL "EXCAVADOR" DEBE DEJAR LOS PARAJES EXCAVADOS, EN EL ESTADO QUE ÉSTOS TENÍAN ANTES DE LA EXCAVACIÓN.

OBLIGACIONES DEL GOBIERNO:

A).- LA AUTORIDAD DEL LUGAR, BRINDARÁ EL AMPARO Y PROTECCIÓN NECESARIOS, CONFORME A SUS FACULTADES, ACATANDO EL PERMISO QUE PARA TAL EFECTO, DICTE EL GOBIERNO.

---

(42) Valderrama y Velasco. El arte prehispánico en el porfiriato. págs. 296-297.

DERECHOS DEL GOBIERNO:

A).- DE LOS OBJETOS ÚTILES QUE SE ENCUENTRE, - SIN IMPORTAR SU NATURALEZA, SE HARÁ UN INVENTARIO O AVALÚO, - QUEDANDO LA TERCERA PARTE DE ELLOS, EN ESPECIE Ó EN VALOR AL-GOBIERNO. ESTE SE RESERVA EL DERECHO POR EL TANTO, PARA AD-QUIRIR LOS RESTANTES, PAGÁNDOLOS EN EL ACTO.

PROHIBICIONES:

SE ESTABLECE QUE NO SE PUEDEN HACER EXCAVACIO- NES EN PROPIEDADES DE PERSONAS PARTICULARES O CORPORACIONES - DE CARÁCTER PRIVADO, SIN EL PREVIO ACUERDO Y PERMISO CON LOS- DUEÑOS.

ESTE BANDO FUE DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA- SOLICITUD QUE HIZO EL C. CRISTÓBAL ROLDÁN PARA HACER EXCAVA- CIONES, CON LA FINALIDAD DE REUNIR ANTIGÜEDADES. COMPROMÉ- - TIÉNDOSE A DONAR LAS MEJORES PIEZAS AL GOBIERNO. POR TAL MO- TIVO EL GOBIERNO REGLAMENTÓ LAS EXCAVACIONES DE LOS OBJETOS - ARQUEOLÓGICOS, CON LAS ANTERIORES PREVENCIONES.

EL PRESENTE BANDO ES REFLEJO DE LA ÉPOCA EN QUE FUE DICTADO, YA QUE REFLEJA EL PENSAMIENTO LIBERAL DEL SIGLO- PASADO, EN EL QUE EL GOBIERNO TIENE QUE DEJAR PASAR, DEJAR HA- CER; ES DECIR CONCEDER LAS AUTORIZACIONES Y PROPORCIONAR LAS- GARANTÍAS NECESARIAS PARA EFECTUAR LAS EXCAVACIONES. LIMITÁN

DOSE AQUÉL A VIGILAR A LOS PARTICULARES EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PREVIAMENTE CONVENIDAS CON ÉSTOS.

LA PROPIEDAD DE LA NACIÓN SOBRE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS, NO ESTÁ PRECISAMENTE DETERMINADA, YA QUE LA PRESENTE DISPOSICIÓN, ESTÁ RECONOCIENDO LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS ("DE LA ANTIGÜEDAD").

POR ENDE, AL CONCEDER AL GOBIERNO EL DERECHO POR EL TANTO, PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD LOS OBJETOS O MONUMENTOS DESCUBIERTOS, COMO CONSECUENCIA DE LOS TRABAJOS DE EXPLORACIÓN REALIZADOS MEDIANTE EXCAVACIONES; IMPLÍCITAMENTE ESTÁ LEGITIMANDO EL RÉGIMEN PRIVADO DE LOS MISMOS.

EL INTERÉS PRIVADO ESTÁ POR ENCIMA DEL PATRIMONIO CULTURAL, AL ESTABLECER LA PRESENTE DISPOSICIÓN, EL REQUISITO INDISPENSABLE DE LA EXISTENCIA DEL PREVIO ACUERDO CON LOS PARTICULARES, PARA EFECTUAR EXCAVACIONES EN PROPIEDADES SUJETAS A PROPIEDAD PRIVADA.

LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DE JULIO 13 DE 1859. (43)

ESTA LEY EN SU ARTÍCULO 12 ESTABLECE:

---

(43) Dublán y Lozano. Op. Cit. Tomo VIII, pág. 681.

"LOS LIBROS, IMPRESOS, MANUSCRITOS, PINTURAS, - ANTIGÜEDADES Y DEMÁS OBJETOS PERTENECIENTES A LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS SUPRIMIDAS, SE APLICARÁN A LOS MUSEOS, LICEOS, BIBLIOTECAS, Y OTROS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS",

COMO SABEMOS LA IGLESIA CATÓLICA EN EL SIGLO PASADO, FUE SUMAMENTE PODEROSA Y RICA EN BIENES INMUEBLES. DENTRO DE SUS CONVENTOS, IGLESIAS Y DEMÁS INMUEBLES POSEÍA DIVERSOS DOCUMENTOS Y OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD, QUE HABÍA IDO ADQUIRIENDO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. DE LOS CUALES ESTUDIABAN LA LENGUA, LAS COSTUMBRES Y EN GENERAL EL MODO DE VIDA DE LOS ANTIGUOS POBLADORES DEL MÉXICO PREHISPÁNICO.

ADEMÁS DE QUE POSEÍA OTROS LIBROS IMPORTANTES - DE OTRAS MATERIAS Y CIENCIAS. ES DECIR LA IGLESIA CATÓLICA EN ALGUNA ÉPOCA DE LA HISTORIA, FUE POSEEDORA DE LOS CONOCIMIENTOS, DE LAS VERDADES, DE LA CULTURA EN GENERAL.

LOS LIBERALES QUIENES PROMULGARON ESTA LEY, - - SABÍAN MUY BIEN EL MATERIAL CULTURAL QUE DETENTABA EL CLERO, - EN LIBROS, IMPRESOS, MANUSCRITOS, OBJETOS ANTIGUOS E INCLUSIVE EN PINTURAS. POR ESO EN ESTA LEY, INCLUYERON EL PRESENTE -- ARTÍCULO, PARA INDICAR QUE TODO LO CONFISCADO DE CARÁCTER CULTURAL, PASARA A FORMAR PARTE DE MUSEOS, BIBLIOTECAS, Y LICEOS DE CARÁCTER PÚBLICO, ES DECIR NACIONAL. DEBIÉNDOSE ENCONTRAR DENTRO DEL PATRIMONIO CONFISCADO, BIENES DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO TALES COMO, CÓDICES, MANUSCRITOS, RELIEVES, GRABADOS, ETC.

PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE 1862. (44)

EN 1862 SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FÉLIX ZULOAGA, EL GOBIERNO ENCARGÓ A LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY, QUE ESTUVIERA ENFOCADO PRINCIPALMENTE A LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

ZULOAGA ESTABA EN EL PODER, PERO EL PARTIDO CONSERVADOR PREPARABA EL SEGUNDO IMPERIO AL MANDO DE MAXIMILIANO, POR LO QUE ESTE PROYECTO DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA, SE QUEDÓ SÓLO EN ESO, PERO SENTÓ LAS BASES PARA FUTURAS LEGISLACIONES.

ESTE PROYECTO ES LA PRIMERA DISPOSICIÓN QUE SISTEMÁTICAMENTE HACE PATENTE LA PREOCUPACIÓN POR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, MOSTRANDO ADEMÁS, RIQUEZA AL CONCEPTUAL A LOS MISMOS, SIENDO ESTE UN AVANCE MUY NOTABLE PARA SU ÉPOCA.

EL PROYECTO TUVO EN CONSIDERACIÓN, LOS IRREPARABLES PERJUICIOS QUE SUFREN LAS CIENCIAS, CON LA DESTRUCCIÓN DE LOS ANTIGUOS MONUMENTOS DE LA CIVILIZACIÓN INDÍGENA, Y CON LA EXTRACCIÓN QUE SE HACE DE SUS OBJETOS, PARA EL EXTRANJERO.

(44) Valderrama y Velasco. El arte prehispánico en el porfirato. págs. 23-26, (véase en el apéndice).



BIENES PROTEGIDOS: (DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO).

BIENES INMUEBLES: ART. 10. FRACS. I, II, III, IV, V.

LOS TEOCALIS, O CONSTRUCCIONES PIRÁMIDALES Y -- MONTÍCULOS ARTIFICIALES, COMO LOS DE XOCHIMILCO, LA QUEMADA, -- CHOLULA, TEOTIHUACÁN, ETC. (FRAC. I).

"LAS RUINAS DE ANTIGUOS EDIFICIOS CIVILES O RELIGIOSOS, COMO LOS DENOMINADOS PALACIOS O TEMPLOS DE MITLA, -- PALENQUE, ETC". (FRAC. II).

"LAS OBRAS DE DEFENSA MILITAR, CALZADAS, DIQUES, ACUEDUCTOS, EMBALDOZADOS Y DEMÁS OBRAS DE SU GÉNERO, QUE POR TRADICIÓN SE REPUTEN ANTERIORES A LA CONQUISTA O LE SEAN CONTEMPORÁNEOS". (FRAC III).

"LOS TUMULOS O CONSTRUCCIONES CÓNICAS DE TIERRA Y PIEDRA, CONOCIDAS CON LOS NOMBRES VULGARES DE TLATELIS Y -- CUISILLOS". (FRAC. IV).

"LOS SEPULCROS ABIERTOS EN LAS ROCAS, Y LOS DEMÁS DE MAMPOSTERÍA EN QUE SE ENCUENTREN UTENSILIOS Y DIJES ANTIGUOS Y LOS RESTOS HUMANOS EN ELLOS DEPOSITADOS" (FRAC.V).

BIENES MUEBLES: ART. 10. FRACCS. VII, VIII, IX, X,

XI, XII, XIII y XV.

"LAS ESTÁTUAS ANTIGUAS, BUSTOS, FIGURAS DE ANIMALES Ó FANTÁSTICAS, LOS ÍDOLOS Y PENATES DE METAL, PIEDRA O BARRO" (FRAC. VII).

"LOS RELIEVES ESCULPIDOS EN LAS MONTAÑAS Ó EN PIEDRAS, QUE REPRESENTEN FIGURAS HUMANAS, SIMBÓLICAS, Ó ARABESCOS EN EL ESTILO INDÍGENA, LAS LÁPIDAS E INSCRIPCIONES DE TODO GÉNERO". (FRAC. VIII).

"LAS INSIGNIAS Y DISTINTOS FABRICADOS DE CRISTAL, OBSIDIANA, SERPENTINA Y OTRAS PIEDRAS DURAS Y PULIDAS, TALES COMO LOS LLAMADOS SOMBRERITOS, LOS HEMICICLOS Y PEQUEÑOS CILINDROS DE LA MISMA MATERIA". (FRAC. IX).

"LOS DIJES, ADORNOS Y UTENSILIOS DOMÉSTICOS, TALES COMO CUENTAS DE ORO O DE PIEDRA PULIDA, AMULETOS, CARACOLILLOS Y DIENTES TALADRADOS, MALACATES, Ó HUESOS PARA HILAR, OLLAS, VASOS, PLATOS, ETC". (FRAC X).

"LAS ARMAS OFENSIVAS Y DEFENSIVAS, COMO LAS HACHAS FABRICADAS DE PIEDRA Ó DE METAL, LOS DARDOS DE LANZA O FLECHA, CUCHILLOS Y NAVAJAS DE PEDERNAL Ó DE OBSIDIANA, VULGO ISTETE Y CHINAPO". (FRAC. XI).

"LOS INSTRUMENTOS DE ARTES FABRICADOS DE BRON--

CE O DE PIEDRA EN FORMA DE ESCOPILOS, HACHAS, CINCELES, PLANAS, ETC., LOS BRUNIDORES, RASPADORES Y MOLDES PARA LAS OBRAS DE PLASTICA". (FRAC. XII).

"LOS TAMBORILES VULGO TEPONASTLES, PÍFANOS, PITOS, CASCABELES, Y DEMÁS INSTRUMENTOS MÚSICOS QUE USABAN LOS INDÍGENAS POR LOS ESPAÑOLES EN LOS AÑOS INMEDIATOS", (FRAC. - XIII).

"LAS PINTURAS Y DIBUJOS EJECUTADOS EN PAPEL DEMAGUEY, EN LIENZO O MADERA, CON LAS FIGURAS Y CARACTERES QUE USABAN LOS INDÍGENAS PARA SUPLIR LA ESCRITURA", (FRAC. XV).

"CUALESQUIERA OTROS OBJETOS DESCONOCIDOS ANTIGUOS, YA SEAN MEXICANOS O EXTRANJEROS". (FRAC. XVI).

COMPETENCIA Y OBLIGACIONES DEL GOBIERNO:

(ART. 20.).

TODAS LAS AUTORIDADES POLÍTICAS Y JUDICIALES, EN TENDIÉNDOSE LAS FEDERALES Y LOCALES:

A),- VIGILARÁN LOS INMUEBLES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

B),- IMPEDIRÁN SE EXTRAIGAN DE ELLOS SUS MATERIALES (SON INMUEBLES POR INCORPORACIÓN).

C).- DEBERÁN HACER LAS RESTAURACIONES PERTINENTES, SIN DEFORMARLOS.

EXISTÍA ADEMÁS OBLIGACIÓN ESPECÍFICA AL MINISTERIO DE FOMENTO DE INTERVENIR, EN CASO DE QUE LA RESTAURACIÓN RESULTASE COSTOSA O REQUIRIESE UNA DIRECCIÓN CIENTÍFICA (ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ART. 30.).

DERECHOS DEL GOBIERNO: (ART. 70.)

LAS ESTATUAS, BUSTOS, IDOLOS, PIEDRAS ESCULPIDAS Y DEMÁS OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD, ADHERIDOS A LAS PAREDES DE EDIFICIOS PÚBLICOS O DE PARTICULARES (INMUEBLES POR INCORPORACIÓN), SERÁN EXTRAIDOS DE LOS MISMOS Y DEPOSITADOS EN EL MUSEO NACIONAL.

PROHIBICIONES: (ART. 30.).

HACER EXCAVACIONES EN LOS MONUMENTOS, SIN PERMISO DEL MINISTERIO DE FOMENTO, Y SIN EL DEBIDO CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD LOCAL.

DOMINIO: (ART. 40.).

A).- LOS MUEBLES ENCONTRADOS EN PROPIEDAD PARTICULAR, SON PROPIEDAD DE LOS QUE LOS DESCUBRAN. EL GOBIERNO

SE RESERVA EL DERECHO ADQUIRIRLOS, PAGANDO SU VALOR, PREVIO -  
AVALÚO.

B).- LOS MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN TERRENOS PÚBLICOS SE ASEGURARÁN POR LAS AUTORIDADES, AVISÁNDOSE AL MINISTERIO DE FOMENTO, SI ÉSTE DETERMINA SU ADQUISICIÓN, SE INDEMNIZARÁ A LOS DESCUBRIDORES. (TODAS ÉSTAS REGLAS SON TOMADAS DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN).

A PESAR DEL LIBERALISMO ECONÓMICO IMPERANTE EN LA ÉPOCA EL LEGISLADOR DETERMINÓ QUE LOS QUE SE ENCUENTREN EN TERRENOS PÚBLICOS SON PROPIEDAD NACIONAL. NO LO QUISO DECIR EXPRESAMENTE, PERO LO DA A ENTENDER, ADEMÁS PONE LA CONDICIÓN DE INDEMNIZAR AL DESCUBRIDOR, YA QUE EN ESTA ÉPOCA CUENTA MUCHO EL ESFUERZO INDIVIDUAL.

OBLIGACIONES DE LOS DESCUBRIDORES: (ART. 50.)

A).- DE ANOTAR:

- EL PARAJE DE LOS HALLAZGOS
- EL NOMBRE INDÍGENA DEL LUGAR
- LA DISPOSICIÓN QUE GUARDAN LOS OBJETOS
- LA PROFUNDIDAD A QUE SE ENCUENTREN
- SU DISTANCIA A LA VILLA O PUEBLO MÁS CERCANO
- Y LOS ACCIDENTES DIGNOS DE ATENCIÓN.

B).- Y PONER TODO LO ANTERIOR, EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

SANCIÓN: (ART. 50.)

SE CASTIGARÁ COMO REOS DE CONTRABANDO DE ILICITO COMERCIO, A LOS PROPIETARIOS NACIONALES O EXTRANJEROS, QUE EXPORTEN LOS OBJETOS ANTIGUOS AL EXTRANJERO.

ESTE PROYECTO DE LEY TOMA EN CUENTA LOS AVANCES LOGRADOS POR LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN DE 1805, SUMAMENTE DESARROLLADOS PARA SU TIEMPO; PARA IMPRIMIR UN VERDADERO Y REAL -- IMPULSO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DE LOS MONUMENTOS - ARQUEOLÓGICOS.

CLARO QUE SÓLO FUE UN PROYECTO, PERO EL HECHO -- DE QUE SÓLO SE HAYA QUEDADO EN ESO, ES UNA CUESTIÓN PURAMENTE CIRCUNSTANCIAL, YA QUE EL MISMO PUDO ESTAR EN VIGOR, Y DE LA MISMA MANERA CONTRIBUIRÍA AL DESARROLLO JURÍDICO DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

EL PROYECTO ESTÁ SEÑALANDO COMO PUEDEN SER LOS IN MUEBLES DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO, Y EJEMPLIFICA LOS MÁS IMPORTANTES DE ESA ÉPOCA. (ART. 10. FRASC. I Y II). HACIENDO LA DIFERENCIA ENTRE LOS QUE CONSIDERA PIRÁMIDES (MONUMENTALES) -- (FRAC. I), Y LOS QUE LES DA LA CATEGORÍA DE RUINAS, CIVILES Y RELIGIOSAS (FRAC. II).

DISTINGUE CLARAMENTE LAS OBRAS (MONUMENTOS) DE-ARQUITECTURA CIVIL REALIZADA EN TIEMPOS PREHISPÁNICOS (FRAC. III),

DE LOS MONUMENTOS DE ARQUITECTURA FUNERARIA-RELIGIOSA.

CON RESPECTO A LOS MUEBLES HACE UNA ENUMERACIÓN SUMAMENTE EXHAUSTIVA DE LOS BIENES QUE SE CONOCÍAN Y SE CONSIDERABAN COMO PERTENECIENTES A LOS TIEMPOS ANTIGUOS (PREHISPÁNICOS).

EN LA FRACCIÓN VII SEÑALA LAS ESCULTURAS REALIZADAS EN BULTO REDONDO, LA FRACCIÓN VIII LA ESCULTURA EN BAJO Y ALTO RELIEVE.

SEÑALA DIVERSAS FORMAS DE ARTESANÍAS DE LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS (FRACS. IX Y X). LOS OBJETOS REALIZADOS-A TRAVÉS DE LAS ARTES PLÁSTICAS (FRAC. XII).

MENCIONA LOS OBJETOS DE CARÁCTER MILITAR DE LOS MISMOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS (FRAC. XI). LOS INSTRUMENTOS - MUSICALES (FRAC. XIII) Y LAS PINTURAS MURALES Y SIGNOS PARA - LA ESCRITURA (FRAC. XV).

CON LO QUE QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS PRINCIPALES PUEBLOS PREHISPÁNICOS, POSEÍAN UN RIQUISÍMO PATRIMONIO CULTURAL:

ARTES MAYORES: ARQUITECTURA Y ESCULTURA.

ARTES MENORES: CESTERÍA, ORFEBRERÍA (ARTESANIAS)

Y CERÁMICA.

BELLAS ARTES: MÚSICA, PINTURA, ARTES PLÁSTICAS,  
ETC.

EN DECIR, TENÍAN, TAL GRADO DE DESARROLLO CULTU--  
RAL QUE CONSTITUÍAN VERDADERAS CIVILIZACIONES, YA QUE AUNADO  
A LO ANTERIOR; CONOCÍAN LA AGRICULTURA, LA ESCRITURA, POSEÍAN  
CONOCIMIENTOS MATEMÁTICOS Y ASTRONÓMICOS, A PARTE DE UNA ABS-  
TRACCIÓN RELIGIOSA Y FILOSÓFICA MUY DESARROLLADA.

EN 1862 ES PATENTE LA PREOCUPACIÓN POR EVITAR -  
EL SAQUEO Y LA DEPRDACIÓN DE LOS INMUEBLES ARQUEOLÓGICOS, --  
POR LO QUE CON EL PROYECTO DE LEY, SE INTENTA LOGRAR UNA EFICAZ -  
CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, AL REGULAR QUE CUAN  
DO LA RESTAURACIÓN QUE SE EFECTÚE EN LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓ-  
GICOS, RESULTE SUMAMENTE COSTOSA, O REQUIERA UNA DIRECCIÓN --  
CIENTÍFICA, TENGA EL MINISTERIO DE FOMENTO COMPETENCIA Y OBLI  
GACIÓN DE VIGILAR CUIDADOSAMENTE LAS RESTAURACIONES.

ESTÁ PLASMADA LA NECESIDAD DE PRESERVAR A LOS -  
MISMOS, AL ORDENAR RECOGER EN EL MUSEO NACIONAL, LOS OBJETOS -  
O MUNUMENTOS DESCUBIERTOS (ART. 70.), Y LA PROTECCIÓN DE LOS-  
MISMOS, SE DA AL REGULAR, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS,  
POR PARTE DEL MINISTERIO DE FOMENTO, PARA EFECTUAR EXCAVACIONES-  
EN ZONAS ARQUEOLÓGICAS.

EN CUANTO AL DOMINIO REITERA LAS REGLAS DEL LI-  
BERALISMO ECONÓMICO DE ESE MOMENTO. CONSISTE EN UNA TRADI---



CIÓN QUE PARTE DE LAS LEYES DE INDIAS, SE PERFECCIONA CON LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, LA ENCONTRAMOS EN ALGUNAS DISPOSICIONES ANTERIORES A ESTE PROYECTO, PARA LLEGAR AL MISMO: LA PROPIEDAD PRIVADA ARQUEOLÓGICA.

EN LO RELATIVO A LAS SANCIONES, ENCONTRAMOS UN AVANCE: LA PENA ESTABLECIDA, YA NO ES EL SIMPLE DECOMISO DEL ARANCEL DE 1827, SINO QUE AL SUJETO DELICTUOSO, SE LE IMPONE LA PENA DEL DELITO DE CONTRABANDO DE ILÍCITO COMERCIO.

RESOLUCIONES DEL "IMPERIO" DE MAXIMILIANO.

CIRCULAR DEL 16 DE JULIO DE 1864 DICTADA POR EL MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO DEL IMPERIO MEXICANO, QUE ORDENA LA CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS. (45)

LA SECRETARÍA MENCIONADA TUVO NOTICIA DE QUE EN VARIOS PUNTOS DEL "IMPERIO", SE ESTABAN DESTRUYENDO LOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS ANTIGUOS, CON EL OBJETO DE APROVECHAR SUS MATERIALES EN DIVERSOS USOS:

BIENES PROTEGIDOS: LOS EDIFICIOS MONUMENTALES DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO, AL IGUAL QUE LOS OBJETOS MUEBLES

(45) Arqueología y Derecho. Varios autores. UNAM 1980, pág. 185.

ADYACENTES.

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES LOCALES (PREFECTOS POLÍTICOS).

CONSERVAR LOS MISMOS, CONFORME AL ESTADO Y RESPETO QUE LES CORRESPONDEN.

LA PROTECCIÓN ANTERIOR PARTE DE LA CONSIDERACIÓN DE QUE ENTRE LOS EDIFICIOS ANTIGUOS, EXISTEN MONUMENTOS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO, ES DECIR CIENTÍFICO, POR LO QUE LAS AUTORIDADES LOCALES, LOS PREFECTOS, TIENEN OBLIGACIÓN DE CONSERVARLOS.

ES DECIR POR PRIMERA VEZ, POR UN INTERÉS CIENTÍFICO-ARQUEOLÓGICO SE ESTÁ OBLIGANDO A UNA AUTORIDAD LOCAL, -- CONSERVAR Y CUIDAR EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

EN LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA, SE SEÑALA QUE LAS AUTORIDADES LOCALES, TIENEN QUE CONSERVARLOS CONFORME AL ESTADO Y RESPETO QUE LES CORRESPONDEN. ES DECIR, SE ESTÁ OBLIGANDO A NO VARIARLOS NI A MODIFICARLOS. AL SEÑALAR LO PRIMERO, SIGNIFICA QUE NO DEBEN HACERSE RESTAURACIONES EXAGERADAS, Y AL SEÑALAR LO SEGUNDO, QUE SE DEBE ATENDER A LA DIGNIDAD QUE TIENE EL OBJETO O MONUMENTO.

ORDEN DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1864. (46)

DE ACUERDO A ESTA DISPOSICIÓN, EL EMPERADOR MAXIMILIANO ORDENÓ CUIDAR ESCRUPULOSAMENTE, LOS MONUMENTOS ANTIGUOS DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, YA QUE EN ESA ÉPOCA CONSTITUÍAN LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MÁS IMPORTANTES DEL PAÍS.

PROHIBICIONES:

- A).- DE HACER EXCAVACIONES EN LOS MONUMENTOS ANTIGUOS DE LA PENÍNSULA,
- B).- DE TOCARLOS, AÚN CON PRETEXTO DE REPARARLOS.
- C).- DE EXTRAER OBJETOS DE ÉSTOS, POR PEQUEÑOS QUE SEAN.

DECRETO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1865. (47)

MEDIANTE EL CUAL EL EMPERADOR MAXIMILIANO MANDÓ ESTABLECER EL MUSEO EN EL PALACIO NACIONAL, CON EL NOMBRE DE "MUSEO PÚBLICO DE HISTORIA NATURAL, ARQUEOLOGÍA E HISTORIA".

SEGÚN EL DECRETO SE DIVIDIÓ EN TRES DEPARTAMEN-

(46) Rubín de la Barbolla Daniel "México: Monumentos Históricas y Arqueológicos" México 1953, pág. 94.

(47) Castillo Ledón Luis. Op. Cit. pág. 22.

TOS: EL DE HISTORIA NATURAL, EL DE ARQUEOLOGÍA E HISTORIA --  
Y LA BIBLIOTECA.

EL 6 DE JULIO DE 1866 EL EMPERADOR MAXIMILIANO,  
ACOMPAÑADO DE LOS MIEMBROS DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS Y LITE-  
RATURA, INAUGURÓ EL MUSEO EN EL EDIFICIO DE LA CASA DE MONEDA.

ESTE MUSEO SOBREVIVIÓ EN ESTE SITIO, EN MATERIA  
ARQUEOLÓGICA, HASTA LA CREACIÓN DEL MUSEO NACIONAL DE ANTROPO-  
LOGÍA EN 1964. ACTUALMENTE ES EL MUSEO DE LAS CULTURAS.

DECRETO DE JUNIO DE 1866 QUE ESTABLECE UN MUSEO  
DE ARQUEOLOGÍA Y ARTES EN LA CIUDAD DE MÉRIDA. (48)

CONSIDERACIONES DEL DECRETO:

A).- EL DEBER EN QUE ESTÁ TODO EL GOBIERNO DE-  
CONSERVAR LOS MONUMENTOS QUE RECUERDEN A LAS GENERACIONES FU-  
TURAS, LA PASADA EXISTENCIA DE ANTIGUOS PUEBLOS CIVILIZADOS.

B).- LA NECESIDAD QUE HAY, DE IMPEDIR LA DES-  
TRUCCIÓN DE LAS GRANDES RUINAS QUE AÚN PERMANECEN EN PIE (EN-  
LA PENÍNSULA DE YUCATÁN).

C).- Y EL BENEFICIO PARA EL ARTE NACIONAL, DE-

---

(48) Rubín de la Borbolla Daniel. Op. Cit. pág. 95.

LA REUNIÓN DE OBJETOS Y OBRAS QUE MEREZCAN CONSERVARSE.

CREACIÓN DEL MUSEO: (ART. 10.).

ESTABLECE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA BAJO LA PROTECCIÓN DEL GOBIERNO, UN MUSEO PÚBLICO DE ARQUEOLOGÍA Y ARTES, - QUE SE DENOMINARÁ MUSEO YUCATECO, EL CUAL ESTARÁ DIRIGIDO POR UNA JUNTA ESPECIAL, PRESIDIDA POR LA PRIMERA AUTORIDAD POLÍTICA DEL DEPARTAMENTO.

OBLIGACIONES DE LA JUNTA:

A).- CONSERVAR TODOS LOS MONUMENTOS QUE EXISTEN EN LA PENÍNSULA (ART. 30. FRAC. I).

B).- IMPEDIR SE EXTRAIGAN DE ELLOS OBJETO ALGUNO, POR POCO VALOR O IMPORTANCIA APARENTE (ART. 30. FRAC. I).

C).- HACER LLEGAR AL MUSEO, TODAS LAS PIEZAS - ARQUEOLÓGICAS (BIENES MUEBLES) DESPRENDIDAS DE LOS EDIFICIOS, QUE SEAN DIGNAS DE CONSERVARSE EN ÉSTE. (ART. 30. FRAC. II).

D).- PLANEAR MEDIANTE PROYECTO LAS EXCAVACIONES EN LOS ANTIGUOS MONUMENTOS, PRACTICARLAS A TRAVÉS DE PERSONAL CAPACITADO (PERSONAS INTELIGENTES), PARA DESCUBRIR LAS ANTIGÜEDADES U OBJETOS CURIOSOS QUE ENCIERREN (ART. 30. FRAC. III).

E).- PRESENTAR AL COMISARIO IMPERIAL, INFORMES

MENSUALES SOBRE LOS TRABAJOS PRACTICADOS.

F).- FORMAR EL REGLAMENTO DEL MUSEO Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMISIONES DE ARQUEOLOGÍA Y ARTES ( ART. 50.).

G).- PRESENTAR AL GOBIERNO LOS PRESUPUESTOS PREVIOS, QUE ELABORADOS PRESENTÓ A LA APROBACIÓN DEL COMISARIO -- IMPERIAL, PARA LA MANUTENCIÓN DEL MUSEO (ART.70.).

FACULTADES DE LA JUNTA:

A).- NOMBRAR COMISIONES AUXILIARES EN LAS CAPITALS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPECHE Y LAGUNA,

B).- Y NOMBRAR AGENTES ESPECIALES EN LAS POBLACIONES NECESARIAS PARA CONSERVAR LAS RUINAS Y PROTEGERLAS DEL PILLAJE.

RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 1868 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, MANDANDO QUE LAS ANTIGÜEDADES QUE SE ENCUENTREN EN TODA LA REPÚBLICA, NO SEAN EXPLORADAS POR INDIVIDUOS PARTICULARES. (49)

ESTA RESOLUCIÓN PARTE DEL SUPUESTO DE QUE CONFORME A UNA LEY VIGENTE, PERTENECEN AL GOBIERNO LAS ANTIGÜEDADES QUE SE ENCUENTREN EN TODA LA REPÚBLICA. POR LO QUE ES

---

(49) Dublán y Lozano. Op. Cit. pág. 45, Tomo X.

DEBER DE ESTA SECRETARÍA, DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS --  
 A FIN DE QUE LAS DESCUBIERTAS EN UNA POBLACIÓN SUBTERRANEA, --  
 SITUADA CERCA DEL PUEBLO DE TUYAHUALCO, NO SEAN EXPLORADAS --  
 POR INDIVIDUOS PARTICULARES.

PROHIBICIÓN:

NO SE PERMITE EXCAVAR, NI EXPLORAR LAS ANTIGÜE-  
 DADES MENCIONADAS A PERSONA ALGUNA QUE NO HAYA SIDO COMPETEN-  
 TE AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA.

COMPETENCIA:

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA TIENE FACULTAD:

A).- DE AUTORIZAR A LAS PERSONAS PARA QUE REA-  
 LICEN EXCAVACIONES Y EXPLORACIONES DE LAS ANTIGÜEDADES MEXICA  
 NAS.

B).- PARA NOMBRAR UNA COMISIÓN CIENTÍFICA, QUE  
 PROPICIE EL DESCUBRIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS. DE-  
 ÉSTA COMISIÓN, EL GOBIERNO ESPERABA LOS MEJORES RESULTADOS.

LA ANTERIOR RESOLUCIÓN SE DICTÓ EN VIRTUD DE --  
 QUE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, TUVO NOTICIA DE QUE DISPONÍA A  
 SALIR DE LA CAPITAL, UNA COMPAÑÍA COMPUESTA DE MEXICANOS Y EX  
 TRANJEROS, CON EL OBJETO DE HACER EXPLORACIONES EN LA ZONA --

"NUEVAMENTE" DESCUBIERTA, POR LO QUE SE PIDE, SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN. Y ASÍ MISMO SE ENVÍA AL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO EN CUESTIÓN, CO MUNICACIÓN DE LA MISMA.

ESTA RESOLUCIÓN SE DICTÓ PARA PROHIBIR EXPLORACIONES EN LA ZONA DE MONUMENTOS MENCIONADOS, PERO DEBE ENTENDERSE QUE SU PROHIBICIÓN ES GENERAL, YA QUE SEÑALA QUE LAS ANTIGÜEDADES QUE SE ENCUENTREN EN "TODA" LA REPÚBLICA, PERTENECEN AL GOBIERNO, ADEMÁS DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN FACULTA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE CARÁCTER GENERAL, PARA EL DESCUBRIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS.

ORDEN DEL 14 DE FEBRERO DE 1870 DEL GOBIERNO -- DE YUCATÁN, QUE RECOMIENDA A LOS JEFES POLÍTICOS, LA RECOLECCIÓN DE LOS OBJETOS QUE EXPRESA, PARA ENRIQUECER EL MUSEO. (50)

PARTE DE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LOS MUSEOS SON INSTITUCIONES INDISPENSABLES PARA EL DEPÓSITO DE LOS OBJETOS- PRECIOSOS DE LA ANTIGÜEDAD. LOS QUE DESEMPEÑAN UN PAPEL PRIMORDIAL PARA LA HISTORIA, YA QUE ELLOS "REVELAN LAS COSTUMBRES, LA RELIGIÓN, LAS ARTES Y LA INDUSTRIA DE LOS ANTIGUOS PUEBLOS.

(50) Rubín de la Borbolla Daniel. "México: Monumentos Históric os y Arqueológicos". págs. 95-96.



MENCIONA LA CREACIÓN DE UN MUSEO DE ESTE GÉNERO, POR TANTO, ES DE SUPONER, QUE EL ESTABLECIDO POR MAXIMILIANO - EN YUCATÁN, FUE SUPRIMIDO, YA QUE AQUEL ES POSTERIOR A LA -- CAIDA DEL SEGUNDO IMPERIO.

EN LA ORDEN SE RECOMIENDA, PARA AUMENTAR Y ENRIQUECER EL MUSEO, SE DISPONGA EL ENVÍO A ÉSTE, DE TODOS LOS OBJETOS QUE SE CONSIDEREN DIGNOS DE QUEDARSE EN ÉL.

ADEMÁS SEÑALA QUE ESTA TAREA ES DE SUMO INTERÉS PARA LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS.

OBLIGACIONES:

DE RECOGER CUIDADOSAMENTE DE LAS RUINAS "LOS OBJETOS DE PIEDRA, DE BARRO Y DE OTROS MATERIALES QUE REPRESENTAN ÍDOLOS, UTENSILIOS, ARMAS Y OTRAS CURIOSIDADES", MUESTRAS DE MADERA DE CONSTRUCCIÓN, ETC., PIEDRAS, MÁRMOLAS O PEDERNALES NOTABLES, EN FIN, TODO LO QUE SEA PROPIO PARA ENRIQUECER EL REFERIDO MUSEO.

SE INDICA QUE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPRESADOS - OBJETOS, SERÁ POR CUENTA DEL GOBIERNO.

ARANCEL DEL 10. DE ENERO DE 1872, DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (51)

ESTE ARANCEL EN SU CAPÍTULO XVII, NOS HABLA DE LA EXPORTACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 78 NOS SEÑALA: QUE SON LIBRES DE DERECHOS EN SU EXPORTACIÓN, TODOS LOS PRODUCTOS, EFECTOS Y MANUFACTURAS NACIONALES, CON EXCEPCIÓN:

DE LAS PASTAS DE ORO Y PLATA QUE PAGARÁN DERECHO DE FUNDICIÓN ENSAYE Y ACUÑACIÓN, "Y DE LAS ANTIGÜEDADES MEXICANAS CUYA EXPORTACIÓN NO SE PERMITE".

NO PRESENTA NINGÚN AVANCE EN SU TIPO, YA QUE DISPONE LO MISMO QUE EL 1ER. ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE 1827; PROHIBIR LA EXPORTACIÓN DE LAS ANTIGÜEDADES MEXICANAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, SIN SEÑALAR UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECÍFICO AL QUE ESTÉN SUJETAS ÉSTAS.

AÚN MÁS, NO SEÑALA LA PENA DE DECOMISO COMO EN EL ARANCEL, AÚN CUANDO CONFORME A DERECHO PROCEDA EL MISMO, EN VIRTUD DE SER LAS ANTIGÜEDADES (MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS)-PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

---

(51) Dublán y Lozano. Op. Cit. Tomo XII, pág. 48.

COMUNICADO DEL 8 DE OCTUBRE DE 1885 DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA QUE INFORMA LA CREACIÓN DE LA PLAZA DE INSPECTOR Y CONSERVADOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. (52)

COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA DIRIGIDA AL C. LEOPOLDO BATRES, EN LA CUAL SE LE INFORMA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TUVO A BIEN - ENCOMENDARLE EL CARGO DE INSPECTOR Y CONSERVADOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA REPÚBLICA, PLAZA QUE SE CREABA PARA TAL - EFECTO.

EL COMUNICADO INFORMABA A BATRES QUE SE LE ASIGNABA UNA "GRATIFICACIÓN" MENSUAL DE 150 PESOS DESDE ESE DÍA - Y SE LE INFORMABA QUE CUMPLIRÍA SU ENCARGO CON ARREGLO A LAS INSTRUCCIONES QUE LE DICTASE LA PROPIA SECRETARÍA.

COMUNICADO DEL 17 DE OCTUBRE DE 1885 DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA QUE INFORMA AL ACUERDO PRESIDENCIAL QUE FIJA ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. (53)

DIRIGIDO NUEVAMENTE AL C. LEOPOLDO BATRES QUIEN

(52) Valderrama y Velasco "El Arte Prehispánico en el porfirato". pág. 67.

(53) Dublán y Lozano Op. Cit. Tomo XVII, págs. 315-316.

YA OSTENTABA EL SUSODICHO CARGO (DESDE EL 18 DE OCTUBRE DE -- ESE MISMO AÑO), EN EL CUAL SE LE INFORMA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HABÍA ACORDADO QUE ENTRE TANTO SE FIJAN Y REGLAMENTAN DEBIDAMENTE LAS ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR Y CONSERVADOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, BATRES SE TENÍA QUE SUJETAR A LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE COMUNICADO:

OBLIGACIONES DEL INSPECTOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

A).- CUIDAR DE LA CONSERVACIÓN DE TODOS LOS MONUMENTOS Y RUINAS ARQUEOLÓGICAS E HISTÓRICAS DE LA REPÚBLICA, PARA LO CUAL TIENE FACULTADES PARA NOMBRAR LOS VIGILANTES O CONSERJES NECESARIOS PARA QUE LO SECUNDEN EN ESTA COMISIÓN, -- QUIENES NO TENDRÁN SUELDO, YA QUE SU ENCARGO ES MERAMENTE HONORÍFICO.

B).- IMPEDIR SE HAGAN EXCAVACIONES Y TRASLACIÓN DE MONUMENTOS, SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA, LA QUE EN TODO CASO COMUNICARÁ ESTOS PERMISOS AL REFERIDO INSPECTOR, PARA QUE BAJO SU INTERVENCIÓN, SE PRACTIQUEN LAS OPERACIONES NECESARIAS.

C).- RECIBIR LAS ANTIGÜEDADES QUE SE REMITAN AL MUSEO NACIONAL, YA QUE SE DIRIGIRÁN AL INSPECTOR, QUIEN BAJO INVENTARIO LAS ENTREGARÁ AL MUSEO, RECABANDO DEL DIRECTOR, EL RECIBIDO CORRESPONDIENTE.

D).- RECIBIR LOS OBJETOS ANTIGUOS, DECOMISADOS EN LAS ADUANAS, LAS CUALES REMITIRÁ AL MUSEO NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

PARA EL PORFIRIATO, PARA ESTAS FECHAS, LOS MONU-  
 MENTOS ARQUEOLÓGICOS YA CONSTITUÍAN BIENES DE VITAL IMPORTAN-  
 CIA PARA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. ES POR ESO, --  
 QUE SE CREA EL EMPLEO DE INSPECTOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGI--  
 COS, FIGURA UNIPERSONAL DESTINADA A PROTEGER Y CONSERVAR A --  
 LOS MISMOS.

LEOPOLDO BATRES CON ESTE CARGO REALIZÓ DIVERSAS  
 INVESTIGACIONES Y EXCAVACIONES, QUE CONSTITUYEN LAS PRIMERAS-  
 EFECTUADAS BAJO EL CONTROL DEL GOBIERNO MEXICANO, YA QUE AN--  
 TES EN FORMA OFICIAL, ÚNICAMENTE LOS REYES BORBONES HABÍAN --  
 COSTEADO EXPLORACIONES EN PALENQUE.

ENTRE 1885 (CREACIÓN DE LA PLAZA) Y 1910 (INMI-  
 NENTE FIN DEL PORFIRIATO) LEOPOLDO BATRES REALIZÓ NUMEROSOS -  
 TRABAJO DE EXPLORACIÓN Y A VECES DE RECONSTRUCCIÓN DE MONUMEN  
 TOS, PARTICULARMENTE EN TEOTIHUACÁN Y MITLA. "ESTE AUTÓDIDA  
 TICA EXPLORABA DESCONOCIENDO TODA TÉCNICA Y AÚN TODO ESTUDIO-  
 SERIO. OBTENEMOS MÁS DATOS ÚTILES EN LAS MODESTAS EXPLORA--  
 CIONES DE CHARNAY EN TEOTIHUACÁN, QUE EN TODA OBRA DE BATRES-  
 EN LA INMENSE CIUDAD". (54)

---

(54) Bernal Ignacio. Op. Cit. pág. 141.

LEY DE 26 DE MARZO DE 1894 SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS. (55)

LA LEY SE DICTÓ CONFORME A LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA AL EJECUTIVO FEDERAL POR LA LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1893:

PROHIBICIONES:

NO PODRÁN ENAJENARSE POR NINGÚN TÍTULO NI ESTARÁN SUJETOS A PRESCRIPCIÓN, SINO QUE PERMANECERÁN SIEMPRE DEL DOMINIO DE LA FEDERACIÓN: (ART. 14).

LOS TERRENOS EN QUE SE ENCUENTREN RUINAS MONUMENTALES, CON LA SUPERFICIE QUE SE DECLARE NECESARIA PARA EL CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE ESTAS (FRAC. IV).

DECRETO DEL CONGRESO DE 3 DE JUNIO DE 1896 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA CONCEDER PERMISOS A PARTICULARES PARA EFECTUAR EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS. (56)

OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO:

A).- CONCEDER LA CONCESIÓN POR UN MÁXIMO DE 10

(55) Dublán y Lozano. Op. Cit. Tomo XXIV, págs. 35-37.

(56) Dublán y Lozano. Op. Cit. Tomo XXVI, págs. 605-606.

AÑOS.

B).- VIGILAR E INSPECCIONAR A TRAVÉS DE UN DELEGADO ESPECIAL NOMBRADO POR EL GOBIERNO MEXICANO, LAS OBRAS DE EXPLORACIÓN CONCEDIDAS, LAS CUALES SERÁN EROGADAS POR EL CONCESIONARIO.

C).- NOMBRAR UN DELEGADO QUE CUIDE QUE NO SEAN DESTRUIDOS LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

D).- NO PERMITIR NINGUNA CLASE DE EXPLORACIÓN, HASTA DESPUÉS DE OBTENIDO EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO - (EN CASO DE PROPIEDAD PRIVADA).

E).- INSPECCIONAR LOS MATERIALES ORIGINALES Y LOS MOLDES QUE CONFORME A ESTA CONCESIÓN SE EXPORTAREN FUERA DEL PAÍS, A TRAVÉS DE LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO, LOS CUALES ESTARÁN EXENTOS DE TODO DERECHO DE EXPORTACIÓN.

FACULTADES DEL EJECUTIVO:

A).- DETENTAR EL MATERIAL QUE SE ENCUENTRE EN LAS EXPLORACIONES, EL CUAL SERÁ PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.

B).- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE LA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONCESIONARIO CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS.

C).- EXIGIR SI LO ESTIMA CONVENIENTE UN DEPÓSITO O FIANZA COMO GARANTÍA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL CONCESIONARIO, LAS QUE EN CASO DE CAUCIDAD SERÁN PERDIDAS POR ÉSTE.

DERECHOS DEL CONCESIONARIO:

- A).- EJECUTAR BAJO SU DIRECCIÓN LAS OBRAS.  
 B).- DESIGNAR LOS LUGARES DONDE SE LLEVARÁN ACABO LAS OBRAS.  
 C).- SACAR MOLDES DE TODOS LOS OBJETOS DESCUBIERTOS.  
 D).- RECIBIR UN EJEMPLAR, EN EL CASO DE QUE SE ENCUENTREN DOS O MÁS ORIGINALES IGUALES.

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:

- A).- DAR AVISO AL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LAS OBLIGACIONES A EFECTUAR.

CON ESTE DECRETO SE ELEVA A LA CONSIDERACIÓN DEL EJECUTIVO, LA FACULTAD DE CONCEDER PERMISOS PARA EFECTUAR EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS, YA QUE EN ANTERIORES DISPOSICIONES TAL FACULTAD ESTABA EN MANOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, ES DECIR AL NIVEL DE UNA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA, LA CUAL ES UNA AUXILIAR DEL EJECUTIVO, PARA EL-



DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

EL PERMISO SE OTORGA BAJO LA FIGURA JURÍDICA DE UNA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EFECTOS DE DAR POR TERMINADA A ESTA, AL DECLARAR EL EJECUTIVO, O A TRAVÉS DE SU SECRETARÍA RESPECTIVA, LA CADUCIDAD DE LA MISMA, POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS.

TIENE UN MÁXIMO DE 10 AÑOS, POR LO QUE EXISTE LA PREOCUPACIÓN DE QUE LAS PERSONAS CONCESIONARIAS NO MONOPOLICEN LOS TRABAJOS DE EXPLORACIÓN ARQUEOLÓGICA. Y NOMBRA A DELEGADOS ESPECIALES DEL GOBIERNO, PARA VIGILAR EL DESEMPEÑO DE LAS EXPLORACIONES, LO CUAL RESULTA UNA CONSECUENCIA LÓGICA A REALIZAR, AL CONCEDERSE UN PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES.

ES NECESARIO HACER LA CONSIDERACIÓN DE LA PREOCUPACIÓN EXISTENTE EN ESTA ÉPOCA, DE LA NECESIDAD DE EFECTUAR O REALIZAR INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS, YA QUE ESTOS LEGISLADORES, AÚN SABRIENDO EL MENOSCABO QUE ESTABA SUFRIENDO EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, POR LA DEPREDACIÓN Y SAQUEO DEL MISMO; SE VEN OBLIGADOS A CONCEDER PERMISOS DE ESTA CLASE, PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LOS MISMOS, CON LAS REGLAS PREVIAMENTE DETERMINADAS EN LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA AL EJECUTIVO.

EXISTE LA PREOCUPACIÓN DE PRESERVAR LOS MATERIALES ARQUEOLÓGICOS, ESTABLECIENDO EL DOMINIO DE LOS MISMOS EN LA NACIÓN MEXICANA. POR LO QUE ESTE DECRETO ES EL ANTECEDENTE INMEDIATO DEL PRÓXIMO DECRETO, PARA DETERMINAR LA PROPIEDAD NACIONAL DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE 11 DE MAYO DE 1897. (57)

ESTA LEY ES LA PRIMERA QUE SISTEMÁTICAMENTE TIENE POR OBJETO, REGULAR A ESTE TIPO DE MONUMENTOS. EL DERECHO CONSTA DE OCHO ARTÍCULOS EN LOS QUE SE INTENTA LEGISLAR SOBRE ÉSTA MATERIA:

DOMINIO:

SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EXISTENTES EN TERRITORIO MEXICANO (ART. 10.).

OBJETO:

SE REPUTAN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, LAS RUINAS DE CIUDADES, LAS CASAS GRANDES, LAS HABITACIONES TROGLODITAS, LAS FORTIFICACIONES, LOS PALACIOS, TEMPLOS, PIRÁMIDES, ROCAS

---

(57) Dublán y Lozano. Op. Cit. Tomo XXVII, págs. 323-325.

ESCULPIDAS O CON INSCRIPCIONES, Y EN GENERAL TODOS LOS EDIFICIOS QUE SEAN INTERESANTES PARA LA CIVILIZACIÓN E HISTORIA DE LOS ANTIGUOS POBLADORES DE MÉXICO (ART. 20.).

COMPETENCIA:

CORRESPONDE AL EJECUTIVO, SALVO LAS MEDIDAS QUE TOMEN LOS GOBERNADORES PARA LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY (ART. 70.).

FACULTADES DEL EJECUTIVO:

A).- OTORGAR PERMISOS PARA EXPLORACIÓN, REMOCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS SUSODICHOS MONUMENTOS (ART. 10.).

B).- EXPROPIAR LAS TIERRAS DE PROPIEDAD PARTICULAR DONDE SE ENCUENTREN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, CON LA EXTENSIÓN NECESARIA PARA LA CONSERVACIÓN Y ESTUDIO DE LOS MISMOS (ART. 50.).

OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO:

A).- MANDAR FORMAR LA CARTA ARQUEOLÓGICA DE LA REPÚBLICA, PARA IDENTIFICAR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 40.).

B).- PROHIBIR LA EXPORTACIÓN DE ANTIGÜEDADES -

MEXICANAS, CÓDICES, ÍDOLOS, AMULETOS, Y OBJETOS O COSAS MUEBLES, QUE CONSIDERE INTERESANTES PARA EL ESTUDIO DE LA CIVILIZACIÓN O HISTORIA DE LOS ABORÍGENES Y ANTIGUOS POBLADORES DE MÉXICO, LOS QUE NECESITARÁN PARA TAL FIN, AUTORIZACIÓN (ART. 60.).

C).- NOMBRAR LOS GUARDIANES NECESARIOS PARA LA VIGILANCIA INMEDIATA, Y ESPECIAL CUIDADO DE LOS MONUMENTOS -- ARQUEOLÓGICOS (ART. 70.).

D).- ENTREGAR AL MUSEO NACIONAL TODAS LAS ANTIGÜEDADES QUE ADQUIERA CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, (ART. 80.).

#### SANCLONES:

QUIENES INFRINJAN LAS PROHIBICIONES DE EXPORTAR OBJETOS ARQUEOLÓGICOS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO, QUEDARÁN SUJETOS AL PAGO DE UNA MULTA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRAN (ART. 60.).

LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LOS MONUMENTOS -- ARQUEOLÓGICOS CONSTITUYE UN DELITO, Y LOS RESPONSABLES DE ÉL, QUEDARÁN SUJETOS A LAS PENAS DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 2A. CLASE, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 494 DEL CÓDIGO PENAL (ART.30.).

CON ESTA LEY QUEDA PERFECTAMENTE ESTABLECIDA --

ESCULPIDAS O CON INSCRIPCIONES, Y EN GENERAL TODOS LOS EDIFICIOS QUE SEAN INTERESANTES PARA LA CIVILIZACIÓN E HISTORIA DE LOS ANTIGUOS POBLADORES DE MÉXICO (ART. 20.).

COMPETENCIA:

CORRESPONDE AL EJECUTIVO, SALVO LAS MEDIDAS QUE TOMEN LOS GOBERNADORES PARA LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY (ART. 70.).

FACULTADES DEL EJECUTIVO:

A).- OTORGAR PERMISOS PARA EXPLORACIÓN, REMOCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS SUSODICHOS MONUMENTOS (ART. 10.).

B).- EXPROPIAR LAS TIERRAS DE PROPIEDAD PARTICULAR DONDE SE ENCUENTREN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, CON LA EXTENSIÓN NECESARIA PARA LA CONSERVACIÓN Y ESTUDIO DE LOS MISMOS (ART. 50.).

OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO:

A).- MANDAR FORMAR LA CARTA ARQUEOLÓGICA DE LA REPÚBLICA, PARA IDENTIFICAR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 40.).

B).- PROHIBIR LA EXPORTACIÓN DE ANTIGÜEDADES -

MEXICANAS, CÓDICES, ÍDOLOS, AMULETOS, Y OBJETOS O COSAS MUEBLES, QUE CONSIDERE INTERESANTES PARA EL ESTUDIO DE LA CIVILIZACIÓN O HISTORIA DE LOS ABORÍGENES Y ANTIGUOS POBLADORES DE MÉXICO, LOS QUE NECESITARÁN PARA TAL FIN, AUTORIZACIÓN (ART. 60.).

C).- NOMBRAR LOS GUARDIANES NECESARIOS PARA LA VIGILANCIA INMEDIATA, Y ESPECIAL CUIDADO DE LOS MONUMENTOS -- ARQUEOLÓGICOS (ART. 70.).

D).- ENTREGAR AL MUSEO NACIONAL TODAS LAS ANTIQUIDADES QUE ADQUIERA CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY. (ART. 80.).

#### SANCIONES:

QUIENES INFRINJAN LAS PROHIBICIONES DE EXPORTAR OBJETOS ARQUEOLÓGICOS SIN LA AUTORIZACIÓN DEL EJECUTIVO, QUEDARÁN SUJETOS AL PAGO DE UNA MULTA, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRAN (ART. 60.).

LA DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LOS MONUMENTOS -- ARQUEOLÓGICOS CONSTITUYE UN DELITO, Y LOS RESPONSABLES DE ÉL, QUEDARÁN SUJETOS A LAS PENAS DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 2ª.- CLASE, CON ARREGLO AL ARTÍCULO 494 DEL CÓDIGO PENAL (ART. 30.).

CON ESTA LEY QUEDA PERFECTAMENTE ESTABLECIDA --

LA PROPIEDAD DE LA NACIÓN SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, YA QUE ES LA PRIMERA DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE HA CE SEMEJANTE DECLARACIÓN. EL PROYECTO DE 1862 HACÍA TAL CONSIDERACIÓN, PERO SÓLO FUE UN PROYECTO.

LA LEY ES DE CARÁCTER FEDERAL, YA QUE CONCEDE - AL EJECUTIVO FEDERAL COMPETENCIA PARA LA OBSERVANCIA DE LA -- MISMA. PARA LO CUAL, EL MISMO TIENE FACULTAD PARA OTORGAR - PERMISOS PARA LA EXPLORACIÓN, REMOCIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS-MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

PERO LO MÁS IMPORTANTE DE ESTE DECRETO, CONSIS- TE EN LA FACULTAD QUE LE CONFIERE AL EJECUTIVO FEDERAL PARA - EXPROPIAR TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, PARA QUE DE ESTA- MANERA SE ESTABLEZCAN O FORMEN ZONAS ARQUEOLÓGICAS. DISPOSI- CIÓN QUE ENCONTRAMOS POR PRIMERA VEZ EN LA EVOLUCIÓN HISTÓRI- CO-JURÍDICA DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

LA LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS QUE SE CO- MENTA, CONSTITUYE UN TRIUNFO LEGISLATIVO DE SU ÉPOCA, YA QUE LA MISMA NO DEJA LUGAR A DUDAS QUIEN ES EL PROPIETARIO Y DE-- TENTADOR DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, LA NACIÓN MEXICANA. ADE MÁS ESTABLECE LA COMPETENCIA FEDERAL SOBRE LOS MISMOS, Y CON- FIERE LEGALMENTE LA POSIBILIDAD DE EXPROPIAR TERRENOS DE PRO- PIEDAD PARTICULAR, EN DONDE SE ENCUENTREN OBJETOS ARQUEOLÓGI- COS, MUEBLES E INMUEBLES.

ESTA LEY CONSTITUYE LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA - PARA QUE LA FEDERACIÓN DEMOSTRASE EL CARÁCTER FEDERAL DE LOS - MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL - SUSCITADA CON EL ESTADO DE OAXACA SOBRE LOS REFERIDOS MONUMEN - TOS, AÚN CUANDO EN LA SENTENCIA DE LA CORTE CONSTE DE OTRA MA - NERA.

CON ESTA LEY LA FEDERACIÓN DEMUESTRA QUE HABÍA - PREVENIDO CON ANTERIORIDAD A CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA, EN EL EJERCICIO DE TAL MATERIA, LA CUAL NO ESTABA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN COMO FACULTAD EXPRESA DE LA FE - DERACIÓN, O EN EL ARTÍCULO CORRELATIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE - 1857; PERO AL LEGISLAR ÉSTA POR PRIMERA VEZ SOBRE LA MATERIA, CUBRIÓ EL VACÍO JURÍDICO. QUE ERA PRECISAMENTE LO QUE EL ES - TADO DE OAXACA ALEGABA: QUE EL EJERCICIO DE TAL FACULTAD -- NO HABÍA SIDO CUBIERTO O PREVISTO POR LA FEDERACIÓN.

EL PROBLEMA DE ESTA LEY, CONSISTIÓ EN QUE SIEN - DO OBRA DEL PORFIRIATO, FUE RÁPIDAMENTE OLVIDADA, COMO TODAS - LAS ACCIONES EMPRENDIDAS DURANTE LA DICTADURA.

ADEMÁS DE QUE EN PLENA REVOLUCIÓN SE DICTARON - DOS DECRETOS, QUE EN NADA BANEFICIAN A LOS MONUMENTOS ARQUEO - LÓGICOS (1914 Y 1916 DE VICTORIANO HUERTA Y VENUSTIANO CARRAN - ZA RESPECTIVAMENTE). LA SEGUNDA DICTADA COMO CONSECUENCIA - LÓGICA, A RAÍZ DE LA APARICIÓN DE LA PRIMERA DEL USURPADOR -- HUERTA.



FUE HASTA 1930 EN QUE APARECIÓ UNA LEY SOBRE --  
MONUMENTOS, BASTANTE ELABORADA Y DE DÍFICIL APLICACIÓN, QUE --  
DEJÓ IMPRECISAS MUCHAS CUESTIONES. ENTRE ELLAS SOBRESALEN --  
EL DOMINIO Y LA COMPETENCIA DE LOS MONUMENTOS, ENTRE OTRAS FI  
GURAS; POR LO QUE EN 1932 SE SUSCITARÍA LA CONTROVERSI A CONS-  
TITUCIONAL DE LA FEDERACIÓN CON EL ESTADO DE OAXACA.

EL ESTADO DE OAXACA EXPIDIÓ UNA LEY SOBRE MONU-  
MENTOS ARQUEOLÓGICOS, CON LA CUAL LA FEDERACIÓN CONSIDERÓ QUE  
LA MISMA INVADÍA LA COMPETENCIA FEDERAL SOBRE LOS MONUMENTOS-  
ARQUEOLÓGICOS, GENERÁNDOSE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL QUE  
RESOLVERÍA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

HABIENDO GANADO LA FEDERACIÓN TAL CONTROVERSI A,  
EXPIDE EN 1934 UNA LEY QUE NO DEJA LUGAR A DUDAS SOBRE LA COM-  
PETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN ESTA MATERIA, NI EL DOMINIO DE -  
LA NACIÓN SOBRE LOS MISMOS.

SEÑALO TODO LO ANTERIOR, PORQUE DE HABERSE TOMA  
DO EN CUENTA DESDE LAS LEGISLACIONES DE 1914 Y 1916 ESTE DE--  
CRETO DE PORFIRIO DÍAZ (1897), NO HUBIESEN QUEDADO EN ESTADO--  
DE INDEFENSIÓN LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, COMO CONSECUEN--  
CIA DEL VACÍO JURÍDICO EN QUE QUEDARON LOS MISMOS CON ÉSTAS -  
DOS LEGISLACIONES REVOLUCIONARIAS.

LA FEDERACIÓN FÁCILMENTE PUDO HABER HECHO VALER  
SUS DERECHOS EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL CON EL ESTADO-

DE OAXACA, AL SEÑALAR LA EXISTENCIA DE LA LEY DE 1897, COMO ANTECEDENTE LEGISLATIVO DE LA FEDERACIÓN DE MANERA FEHACIENTE, YA QUE SÓLO SE ENUMERA, Y EL CARÁCTER SUPLETORIO DEL DECRETO PORFIFIANO, AÚN CUANDO SE ENCONTRABA EN VIGOR LA LEY DE 1930, YA QUE EN LAS LEYES DE 1914 Y 1916, NI EN LA DE 1930 SE DECLARA LA ABROGACIÓN DE LA LEY DE 1897, PORQUE UNA NUEVA LEY SOBRE UNA MATERIA, NORMALMENTE DECLARA LA ABROGACIÓN DE LA ANTERIOR, NO HACIÉNDOSE SE ENTIENDE QUE LAS ANTERIORES LEGISLACIONES SON SUPLETORIAS DE LA VIGENTE, EN TODO LO QUE NO SE OPONGAN A ÉSTA.

PRUEBA DEL PRINCIPIO DE QUE LO QUE NO ESTÁ ABROGADO O DEROGADO EXPRESAMENTE SE ENCUENTRA EN VIGOR; LO ENCONTRAMOS EN EL DECRETO DE LÁZARO CÁRDENAS DE 1935, QUE ADICIONA LA LEY DE BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN DE 1902 (OBRA DEL RÉGIMEN PORFIRISTA). SEGURAMENTE LOS JURISTAS DE CÁRDENAS NO ENCONTRARON LEY O DISPOSICIÓN QUE SEÑALASE QUE LA LEY DE 1902 ESTUVIESE ABROGADA O DEROGADA.

EN ESTA LEY DE 1897 SEGURAMENTE PORFIRIO DÍAZ ENCONTRÓ LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA NECESARIA, PARA QUE EN 1907 EXPROPIARA LOS TERRENOS NECESARIOS PARA ESTABLECER LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE TEOTIHUACÁN, HABIENDO COMPRENDIDO ESTA EXPROPIACIÓN SÓLO A LOS PRINCIPALES MONUMENTOS, POR LO QUE EN 1964 SE HIZO UNA SEGUNDA EXPROPIACIÓN, EN LA QUE INCLUYENDO LOS TERRENOS EXPROPIADOS EN 1907, SE AMPLIÓ LA ZONA ARQUEOLÓGICA.

DECRETO DEL CONGRESO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1899,  
QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA QUE PERMITA EXPORTAR LOS OBJE-  
TOS ARQUEOLÓGICOS QUE SE ADJUNTARON AL SR. DESIRÉ CHARNAY, (58)

EL PRESENTE DECRETO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN --  
AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORFIRIO DÍAZ PARA QUE  
PERMITA EXPORTAR LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS QUE SE ADJUDICARON  
AL SR. DESIRÉ CHARNAY, CON ARREGLO AL PERMISO QUE LE FUE CON-  
CEDIDO POR EL MISMO EJECUTIVO EL 10. DE JULIO DE 1880.

CABE SEÑALAR QUE LA EXPORTACIÓN DE MONUMENTOS -  
ARQUEOLÓGICOS Y OTROS BIENES CULTURALES, ESTABA PERMITIDA, --  
SIEMPRE QUE PARA TAL EFECTO SE CONTARA CON AUTORIZACIÓN LEGAL,  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY SOBRE MONUMENTOS-  
ARQUEOLÓGICOS DE 1897.

DESIRÉ CHARNAY NACIÓ EN FLEURIE FRANCIA EN 1828,  
Y MURIO EN PARÍS EN 1909. VIAJÓ A MÉXICO POR PRIMERA VEZ EN-  
1853 CON EL PATROCINIO DEL GOBIERNO FRANCÉS, Y COMO RESULTADO  
DEL VIAJE PUBLICÓ EN 1863 "CITÉS ET RUINS AMÉRICAINES". EN -  
1880 VUELVE A MÉXICO COMO MIEMBRO DE LA COMISSION SCIENTIFI-  
QUE DU MEXIQUE, AUSPICIADA POR EL GOBIERNO FRANCÉS Y CON EL -  
PATROCINIO DE PIERE LORILLARD. LLEGA A MÉXICO EL 26 DE MARZO

---

(58) Dublán Adolfo Legislación Mexicana o Colección completa-  
de las disposiciones legislativas (continuación de la --  
obra de Dublán y Lozano). Tomo XXXI, México 1902, pág. 346.

CO O DE USO COMÚN", EN SU ARTÍCULO 40, NOS INDICA QUE BIENES- TIENEN ESA CATEGORIA DEPENDIENTES DE LA FEDERACIÓN:

BIENES PROTEGIDOS:

LOS EDIFICIOS O RUINAS ARQUEOLÓGICAS O HISTÓRICOS (FRAC.XIV).

COMPETENCIA:

LA CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS SON DE LA INCUMBENCIA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA (ART. 35.).

AL EQUIPARAR ESTE DECRETO A LOS EDIFICIOS O RUINAS ARQUEOLÓGICAS COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, REAFIRMA -- EL CARÁCTER PÚBLICO O NACIONAL QUE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TIENEN DESDE LA LEY DE 1897. ADEMÁS DE QUE ESTÁ REAFIRMANDO LA COMPETENCIA FEDERAL DE LOS MISMOS.

AL ADQUIRIR LA CATEGORIA DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DE USO COMÚN, QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS BIENES NACIONALES; Y ADQUIEREN EL CARÁCTER FEDERAL EN VIRTUD DE LA COMPETENCIA DE ESTA LEY Y DEL DECRETO DE 1897, POR LO QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY, LA COMPETENCIA DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, QUEDA EN MANOS DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA, ES DECIR EN UNA DEPENDENCIA -

FEDERAL.

ESTE DECRETO DE 1902 CONSTITUYE EL VERDADERO ANTECEDENTE DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES QUE SE PUBLICÓ EN 1944, EN VIRTUD DE QUE EN 1935 AQUÉL SE ENCONTRABA EN VIGOR, YA QUE EL 19 DE DICIEMBRE DE 1935 SE PUBLICÓ EN EL -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN UNA LEY QUE LO ADICIONA, OBRA DEL GOBIERNO DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS.

EL DECRETO QUE ADICIONA A LA LEY DE 1902, ESTABLECÍA FUNDAMENTALMENTE LA EQUIPARACIÓN A BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO, LOS PREDIOS O EDIFICIOS QUE EL EJECUTIVO FEDERAL DESTINE A DETERMINADA OBRA DE INTERÉS SOCIAL, AUNQUE LA MISMA ESTÉ A CARGO DE PERSONAS O ENTIDADES PRIVADAS -- (ART. 10.), PRECEPTO QUE ERA APLICABLE A LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS.

ACUERDO DE 12 DE JUNIO DE 1907, POR EL QUE SE --  
DECLARA QUE ES DE UTILIDAD PÚBLICA Y SE DECIDE LA ADQUISICIÓN  
DE LOS INMUEBLES QUE SE EXPRESA Y ESTÁN COMPRENDIDAS EN LAS -  
ZONAS ARQUEOLÓGICAS DE TEOTIHUACÁN. (60)

ACUERDO DICTADO POR D. JUSTO SIERRA QUE EXPRESA-

---

(60) Colección legislativa completa de la República Mexicana (continuación de la legislación mexicana de Dublán y Lozano). Tomo XXXIX 2a. parte México 1909, págs. 348-353.

QUE PARA PODER CUMPLIR LA OBLIGACIÓN QUE EL EJECUTIVO TIENE - CONFORME A LAS LEYES, DE INSPECCIONAR Y CONSERVAR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ES INDISPENSABLE QUE PERMANENTEMENTE OCUPE LOS TERRENOS EN DONDE ESTUVO CONSTRUIDA LA CIUDAD CUYAS RUINAS SE ENCUENTRAN EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE TEOTIHUACÁN, SE DECLARÓ QUE ES DE UTILIDAD PÚBLICA Y POR CONSIGUIENTE SE ACORDÓ LA ADQUISICIÓN DE 163 TERRENOS, QUE ESTABAN EN PROPIEDAD PRIVADA.

AL PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRAC. III DEL ARTÍCULO 80, DEL DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1901, SERÍAN NULOS Y DE NINGÚN VALOR - LOS CONTRATOS DE VENTA, DONACIÓN, ARRENDAMIENTO, HIPÓTECA, -- CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE O USUFRUCTO Y EN GENERAL TODA ESTIPULACIÓN QUE SE HUBIESE PACTADO A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, QUE RESTRINJIERA O ALTERASE LOS DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS EN EL ACUERDO ENUMERADOS.

EL ACUERDO DISPONÍA SE COMUNICASE EL MISMO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PARA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 50 Y DE MÁS RELATIVOS DE LA LEY DE CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE BIENES INMUEBLES NACIONALES, ÚLTIMASE LAS CONDICIONES DE VENTA DE -- LOS INMUEBLES REFERIDOS Y PARA QUE DICTASE LAS PROVIDENCIAS - NECESARIAS PARA QUE SE EXTENDIERAN LAS RESPECTIVAS ESCRITURAS.

AL EFECTO DEBERÍAN HABERSE REMITIDO A LA SECRE-

TARÍA DE HACIENDA LOS TITULOS EXISTENTES EN LA SECRETARÍA (DE INSPECCIÓN PÚBLICA) CORRESPONDIENTES A PARTE DE LOS PREDIOS - CUESTIONADOS.

EL ACUERDO DEBÍA COMUNICARSE IGUALMENTE, AL INSPECTOR GENERAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, PARA QUE LO HICIE SE SABER A LOS INTERESADOS, ADVIRTIÉNDOLES QUE SE ESTABAN REMITIENDO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA LOS TITULOS DE PROPIEDAD QUE OBRABAN EN ESE DEPARTAMENTO, Y QUE DEBÍAN PRESENTAR A ÉSTA SECRETARÍA LOS DEMÁS TITULOS QUE TENÍAN, Y QUE SIENDO "BUENOS" SE CONCERTARA CON LA MISMA SECRETARÍA EL PRECIO DE LA -- VENTA.

ADEMÁS EL INSPECTOR DEBERÍA ADVERTIRLES A LOS INTERESADOS QUE SI NO SE PONÍAN DE ACUERDO CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA SOBRE EL PARTICULAR, SE EFECTUARÍA LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA CONFORME A LAS LEYES.

ESTA ÚLTIMA SITUACIÓN DEBIÓ HABER OCURRIDO PORQUE EL 11 DE JULIO DE 1907 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL -- EL ACUERDO EXPROPIATORIO DE LOS TERRENOS ALUDIDOS PARA FORMAR LA PRIMERA ZONA ARQUEOLÓGICA DE TEOTIHUACÁN. (61)

---

(61) Arana Raúl et. al. "Teotihuacán, Patrimonio Nacional y Mundial". Cuadernos de arquitectura mesoamericana -- UNAM. núm. 3 Diciembre 1984. pág. 46.

INSTRUCCIONES DE 12 DE FEBRERO DE 1909 PARA LA-  
INSPECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA -  
REPÚBLICA. (62)

DICTADOS POR D. JUSTO SIERRA COMO MINISTRO DE --  
 INSPECCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES EN BASE AL ACUERDO DEL C. -  
 PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GENERAL PORFIRIO-  
 DÍAZ SEGÚN EXPRESA.

OBLIGACIONES DEL INSPECTOR Y CONSERVADOR GENE--  
RAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

- TENDRÁ A SU CARGO LA CONSERVACIÓN DE LOS MONU-  
 MENTOS ARQUEOLÓGICOS (1ERA.)

- IMPEDIRÁ SE HAGAN EXCAVACIONES, REPARACIONES-  
 O TRASLACIONES DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ASÍ COMO TODO LO-  
 QUE TIENDA A MODIFICAR LAS CONDICIONES EN QUE ÉSTOS SE ENCUEN-  
 TREN, SALVO QUE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS  
 ARTES CONCEDA AUTORIZACIÓN PARA HACER ESAS OBRAS, EN CUYO CA-  
 SO LAS COMUNICARÁ AL PROPIO INSPECTOR PARA QUE SE EFECTUÉN DES-  
 PUÉS DE SU INFORME Y MEDIANTE SU INTERVENCIÓN, (2A),

- PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PODRÁ --

---

(62) Colección Legislativa completa de la República Mexicana.  
 (continuación de la legislación mexicana de Dublán y Lo-  
 zano). Tomo XLI, Primera Parte, México 1910, págs. 285-  
 289.



ENTENDERSE DE UN MODO INDIRECTO, SI HUBIERE URGENCIA, CON LAS AUTORIDADES POLÍTICAS RESPECTIVAS, Y SOLICITAR SU AYUDA CUANDO SEA PRECISO; PERO EN TODO CASO COMUNICARÁ A LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES LAS DETERMINACIONES QUE TOMÉ. (3A)

- LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES LE COMUNICARÁ LAS ADQUISICIONES QUE VAYA HACIENDO EL MUSEO NACIONAL, Y LE REMITIRÁ EN UN LIBRO ESPECIAL LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS DE LOS QUE RECIBA NOTICIA Y FORMARÁ ÁLBUMES CON LAS RESPECTIVAS FOTOGRAFÍAS. INFORMARÁ ENSEGUIDA A LA SECRETARÍA, SI A SU JUICIO, LOS OBJETOS EN CUESTIÓN PROVIENEN DE ALGÚN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO Y HAN SIDO DESPRENDIDOS DEL MISMO, DARÁ A CONOCER A LA PROPIA SECRETARÍA SU OPINIÓN ACERCA DE LA AUTENTICIDAD, ORIGEN Y PRIMER DESTINO PROBABLE DE CADA OBJETO, PARA QUE A SU VEZ DICHA SECRETARÍA LA COMUNIQUE AL DIRECTOR DEL MUSEO. (4A)

- TENDRÁ OBLIGACIÓN DE DAR AVISO A LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE TODO DESCUBRIMIENTO O HALLAZGO DE MONUMENTOS U OBJETOS ARQUEOLÓGICOS DE QUE SE TENGA NOTICIA. (5A)

- INTERVENDRÁ CUANDO SE INTENTE EXPORTAR OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, E INFORMARÁ A LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES MANIFESTÁNDOLE SI A SU JUICIO PUEDE HACERSE LA EXPORTACIÓN PARA QUE DICHA SECRETARÍA RESUELVÁ LO --

CONVENIENTE. (6A).

- EN EL CASO DE QUE LAS ADUANAS DECOMISEN OBJETOS ARQUEOLÓGICOS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ PROHIBIDA, ÉSTAS LO REMITIRÁN AL INSPECTOR GENERAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS -- PARA QUE ÉSTE PROPORCIONE A LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES EL INFORME A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR INSTRUCCIÓN, DESPUÉS DE LO CUAL, SI LA SECRETARÍA RESUELVE -- QUE DICHOS OBJETOS NO PUEDEN EXPORTARSE, EL PROPIO INSPECTOR LOS REMITIRÁ AL DIRECTOR DEL MUSEO. (7A)

- A PARTE DE LOS INFORMES ESPECIALES QUE DEBERENDIR A LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES, RELATIVOS A LAS OBRAS DE EXPLORACIÓN Y CONSERVACIÓN QUE VAYAEFECTUANDO, RENDIRÁ A LA MENCIONADA SECRETARÍA UN INFORME MENSUAL ( EN EL MES DE JULIO) EN EL QUE DARÁ CUENTA DE CUANTO -- SIRVA PARA CARACTERIZAR LAS CONDICIONES EN QUE ESTÁN LOS MONUMENTOS ENCOMENDADOS A SU CUIDADO. (8A)

LAS INSTRUCCIONES DE 1909 FUNDAMENTALMENTE PRECISAN Y ENRIQUECEN A LAS ANTERIORES DE 1885, QUE HABIÉNDO -- SIDO PROVISIONALES, SÓLO FIJABAN LAS OBLIGACIONES DEL INSPECTOR DE MONUMENTOS DE UNA MANERA GENÉRICA, POR LO QUE LAS NUEVAS INSTRUCCIONES SON PRODUCTO DE LA EXPERIENCIA OBTENIDA DURANTE EL DESEMPEÑO DE 24 AÑOS DE EXISTENCIA DE ÉSTA FIGURA.

LAS INSTRUCCIONES PARECEN TENER LA FINALIDAD FUN

DAMENTAL DE SUJETAR ADMINISTRATIVAMENTE AL INSPECTOR GENERAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS A LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES, LA CUAL HABÍA SIDO CREADA EN 1905 A INICIATIVA DE D. JUSTO SIERRA, POR LO QUE CUANDO SE CREÓ LA PLAZA DE AQUÉL EN 1885, LA INSPECCIÓN DEPENDÍA DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CUANDO SE DICTAN LAS INSTRUCCIONES DEL INSPECTOR Y CONSERVADOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, CONTINUABA EN ESE CARGO LEOPOLDO BATRES, QUIEN LO TUVO HASTA 1910. ESTE COMO -- CONSECUENCIA DE SUS INVESTIGACIONES ARQUEOLÓGICAS HABÍA PUBLICADO ENTRE OTRAS: "EXPLORACIONES EN MONTE ALBÁN" (1902), Y -- "REPARACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL EDIFICIO DE LAS COLUMNAS EN MITLA" (1908).

DURANTE 5 AÑOS, DE 1912 A 1916 MANUEL GAMIO DESSEMPEÑÓ EL CARGO DE INSPECTOR GENERAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. DURANTE SU ENCARGO ES PROBABLE QUE HAYA TENIDO QUE SUJETARSE A LAS INSTRUCCIONES FIJADAS POR D. JUSTO SIERRA EN 1909, SITUACIÓN A LA VEZ POCO PROBABLE, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE A GAMIO LE TOCÓ DESEMPEÑAR ESA LABOR EN PLENA REVOLUCIÓN, CUANDO LA OBRA PORFIRIANA ERA INOPERANTE Y DECADENTE.

MANUEL GAMIO LOGRARÍA LA CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTROPOLOGÍA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA

Y FOMENTO (63), CON LO QUE DESAPARECERÍA LA FIGURA DEL INSPECTOR GENERAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS,

LEY SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS Y ARTÍSTICOS Y BELLEZAS NATURALES. (PROMULGACIÓN EL 6 DE ABRIL DE 1914). (64)

CONSIDERANDOS:

A).- LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS Y LOS OBJETOS -- ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS SON PATRIMONIO DE LA CULTURA UNIVERSAL.

B).- DEBE IMPEDIRSE NO SOLAMENTE LA DESTRUCCIÓN, SINO LA RESTAURACIÓN Y LAS ENAJENACIONES QUE PUEDAN QUITAR A ESTOS MONUMENTOS, EDIFICIOS Y OBJETOS SU CARÁCTER ORIGINAL.

BIENES PROTEGIDOS:

LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS, TEMPLOS Y OBJETOS ARTÍSTICOS DEL TERRITORIO NACIONAL; O LO QUE ES DE UTILIDAD PÚBLICA CONSERVAR (ART. 10.).

I.- LOS INMUEBLES QUE TENGAN UN INTERÉS NACIONAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA HISTORIA O DEL ARTE.

(63) González Gamio Angeles "Manuel Gamio una lucha sin final" UNAM, México 1987. pág. 48.

(64) Gertz Manero Alejandro "La defensa jurídica y social del patrimonio cultural" F.C.E. México 1976, págs. 65-72.

II.- Y LOS OBJETOS MUEBLES CON TAL CARÁCTER - -  
(ART. 90.),

DOMINIO:

LOS BIENES NACIONALES O DEL DOMINIO PÚBLICO DE -  
LOS ESTADOS CLASIFICADOS, SERÁN INALIENABLES E IMPRESCRIPTI---  
BLES (ART. 24),

PROHIBICIONES:

A).- DE EXPORTAR LOS OBJETOS PROTEGIDOS (CLASI-  
FICADOS) (ART. 29),

B).- DE HACER ENAJENACIONES QUE NO REÚNAN LOS -  
REQUISITOS NECESARIOS, POR LO QUE DECLARA NULA TODA ENAJENA---  
CIÓN HECHA CON VIOLACIÓN A LA LEY (ART. 28),

C).- DE HACER CUALQUIER ACTO QUE PUEDA DESTRUIR,  
ALTERAR O INNOVAR AÚN CON PRETEXTO DE PERFECCIONAMIENTO, LOS -  
MONUMENTOS, DECORACIONES, INSCRIPCIONES, ESCULTURAS O CUALQUIER  
OTRO OBJETO DE ARTE (ART. 25),

COMPETENCIA:

CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLI  
CA Y BELLAS ARTES, CUIDAR DE LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS-  
PROTEGIDOS (ART. 20.),

A LA INSPECCIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, CLASIFICAR LOS MONUMENTOS, TEMPLOS E INMUEBLES QUE TENGAN UN PUNTO DE VISTA DE LA HISTORIA O DEL ARTE. (ART. 70.).

#### FACULTADES DE LA SECRETARÍA:

SER AVISADA POR LAS AUTORIDADES LOCALES (GOBERNADORES, PRESIDENTES MUNICIPALES, JEFES POLÍTICOS), SOBRE EL DESCUBRIMIENTO O HALLAZGO DE MONUMENTOS, RUINAS, INSCRIPCIONES Y OBJETOS INTERESANTES PARA LA HISTORIA O EL ARTE, QUE SE ENCUENTREN EN SUS REGIONES (ARTS. 31 Y 32).

#### OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA:

RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE EXPROPIAR TERRENOS, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, CONFORME AL DICTAMEN QUE LE PRESENTE LA INSPECCIÓN (ART. 19).

#### FACULTADES DE LA INSPECCIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS:

A).- DE SER AYUDADA POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, INDIVIDUOS, CORPORACIONES, ASOCIACIONES, SOCIEDADES, PARTICULARES, QUIENES DEBERÁN PRESTARLE TODA CLASE DE FACILIDADES EN SU OBRA DE CLASIFICACIÓN (ART. 15).

B).- AUTORIZAR PREVIAMENTE LA DESTRUCCIÓN TOTAL O PARCIAL, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES CLASIFICADOS (ART. 16).

C).- AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN DE ALGÚN OBJETO, SIN LA CUAL, SERÁ NULA DICHA ENAJENACIÓN (ART. 28).

D).- PEDIR LA NULIDAD, LO MISMO QUE LAS PARTES-CONTRATANTES DE LA ENAJENACIÓN HECHA SIN AUTORIZACIÓN (ART.28).

E).- DICTAMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE EXPROPIAR POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LOS TERRENOS EN QUE SE ENCUENTREN RUINAS U OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD. (ART. 33).

LA LEY SEÑALA LA IMPORTANCIA DE LA CONSERVACIÓN, REFERIDA A QUE LOS MONUMENTOS PERTENECEN O FORMAN PARTE DE UN PATRIMONIO DE LA CULTURA UNIVERSAL, Y ASIMISMO TESTIMONIOS DE LA CULTURA NACIONAL.

DISPONE LA ELABORACIÓN DE UN INVENTARIO NACIONAL, PARA LO CUAL ESTABLECE LA CREACIÓN DE LA INSPECCIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN Y BELLAS ARTES.

POR LO QUE CON ESTA LEY, LA FIGURA UNIPERSONAL DEL INSPECTOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS QUEDA AMPLIADA A UNA INSPECCIÓN NACIONAL, Y ÉSTA A SU VEZ CONSTITUIRÁ EL ANTECEDENTE DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,

PARA LLEGAR A LA CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y EL DE BELLAS ARTES POSTERIORMENTE.

AÚN CUANDO EN LOS BIENES PROTEGIDOS Y EN EL TÍTULO DE ESTA LEY, NO SE MENCIONAN A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, O PREHISPANICOS, DEBE INFERIRSE QUE ESTÁN CONSIDERADOS, EN VIRTUD DE QUE LOS MISMOS PUEDEN QUEDAR COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS CATEGORÍAS DE HISTÓRICOS O DE ARTÍSTICOS.

CON LO QUE ADVERTIMOS QUE EN ESTA LEGISLACIÓN NO SE HABLA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, TAL VEZ PORQUE PARA ESA ÉPOCA, EL CONCEPTO ARQUEOLÓGICO ERA UN TÉRMINO USADO EN EL RÉGIMEN PORFIRISTA, COMO CONSECUENCIA DE LA LEY DE 1897 SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, O TAL VEZ PORQUE PARA LOS LEGISLADORES DE ESTA ÉPOCA ERAN MÁS IMPORTANTES LOS HISTÓRICOS-COLONIALES, O LOS ARTÍSTICOS PROPIAMENTE DICHOS.

EN EL ÚNICO PRECEPTO EN QUE SE ALUDE A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS ES EN EL ARTÍCULO 31 QUE SEÑALA:

"CUANDO A CONSECUENCIA DE EXCAVACIONES, TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA O DE CUALQUIER OTRO HECHO SE DESCUBRAN MONUMENTOS, RUINAS, INSCRIPCIONES Y OBJETOS QUE PUEDAN INTERESAR A LA HISTORIA O AL ARTE ...".



CONFORME A LA ANTERIOR REDACCIÓN, ES LÓGICO SUPONER QUE SE ESTÁN REFIRIENDO PRIMORDIALMENTE A MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Y POR EXCEPCIÓN A MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS; DADA LA NATURALEZA DE LOS PRIMEROS, Y LA FORMA EN QUE NORMALMENTE SE LOCALIZAN O ENCUENTRAN.

LA LEY CONTIENE ALGUNAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO COMO EL CASO DEL ARTÍCULO 26 QUE SEÑALA:

"LOS TRABAJOS DE CUALQUIERA ESPECIE, EJECUTADOS CON VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SE CASTIGARÁN CON LAS PENAS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO...".

POR LO QUE UNA SANCIÓN CONTEMPLADA EN UN REGLAMENTO, TIENE QUE SER UNA FALTA ADMINISTRATIVA, POR TANTO LA PRESENTE LEY NO CREA NI TIPIFICA FIGURAS DELICTIVAS, AÚN CUANDO EN EL MISMO ARTÍCULO SEÑALE QUE SE APLIQUEN "LAS REGLAS PROCEDENTES DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD".

Y POR ÚLTIMO DISPONE UNA SANCIÓN DE TIPO CIVIL, CUANDO SEÑALA EN EL ARTÍCULO 28 QUE LA ENAJENACIÓN HECHA SIN EL PERMISO DE LA INSPECCIÓN DE MONUMENTOS (ART. 25), SERÁ NULA Y LA NULIDAD PODRÁ PEDIRSE POR LAS PARTES CONTRATANTES, POR EL ALBACEA O LOS HEREDEROS, O POR LA SECRETARÍA, POR LO QUE ESTÁ FIJANDO UNA NULIDAD DE TIPO ABSOLUTA Y SEÑALA QUE ÉSTA PROCEDE

SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE PUEDA EJERCER CONTRA LAS PARTES CONTRATANTES, O CONTRA EL EMPLEADO PÚBLICO - QUE CONCURRA A LA ENAJENACIÓN.

EN CUANTO AL DOMINIO DE LOS MONUMENTOS, ES IMPOR- TANTE SEÑALAR QUE AÚN CUANDO EL ARTÍCULO 24 SEÑALA QUE LOS BIE- NES NACIONALES O DEL DOMINIO PÚBLICO DE LOS ESTADOS CLASIFICA- DOS SON INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, LOS BIENES PROPIEDAD- DE LOS PARTICULARES NO TIENEN ESAS CARACTERÍSTICAS. YA QUE EN ESTA LEY SE PERMITE LA ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS, CON LA SALVE- DAD DEL PERMISO POR PARTE DE LA INSPECCIÓN (ARTS. 7, 11, 25, - 28).

POR LO QUE ES DE CONCLUIR QUE LA PRESENTE LEY RE- CONOCE LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE LOS MONUMENTOS, YA QUE SÓLO- LO RECONOCE EXPRESAMENTE CUANDO DICE QUE: "EN LOS MONUMENTOS - QUE PERTENEZCAN A PARTICULARES" LA CLASIFICACIÓN SE HARÁ PRO- GRESIVA Y NO INMEDIATA COMO EN AQUELLOS QUE SON DEL DOMINIO -- DE LA NACIÓN (ART. 20).

ESTA LEY INTENTA CLASIFICAR LOS MONUMENTOS, PRO- PIEDAD DE LA NACIÓN Y DE LOS PARTICULARES, QUE LA INSPECCIÓN - ASÍ LO JUZGUE CONVENIENTE (ART. 20), PARA QUE AL ESTAR CLASIFI- CADOS LOS MONUMENTOS DE LOS PARTICULARES, PUEDA ÉSTA DICTAR RE- GLAS QUE PUDIERAMOS CONSIDERAR COMO LIMITANTES DE DOMINIO Y DE USO: ENAJENAR, REPARAR, RESTAURAR, DECORAR, AMPLIAR, MODIFICAR,

AÚN CON PRETEXTO DE PERFECCIONAMIENTO; SÓLO SE PUEDEN EFECTUAR CON EL PERMISO DE LA INSPECCIÓN.

PODEMOS APRECIAR QUE LA PROTECCIÓN A LOS MONUMENTOS EN ESTA LEY CONSISTE EN LA CLASIFICACIÓN QUE HAGA LA INSPECCIÓN, PARA QUE ASÍ ÉSTA TENGA LA FACULTAD DE VIGILARLOS, Y OTORGANDO PERMISO PARA CUALQUIER ACTO QUE SE PRETENDA HACER -- EN LOS REFERIDOS MONUMENTOS, CUANDO LO CONSIDERE PERTINENTE.

LEY SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS, EDIFICIOS, TEMPLOS Y OBJETOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS: (DE ENERO DE 1916).  
(65)

CONSIDERACIONES:

A).- EL DEBER DE CONSERVAR LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS, TEMPLOS Y OBJETOS QUE POR SU INTERÉS ARTÍSTICO O HISTÓRICO SON FACTORES DE GRAN TRASCENDENCIA PARA APRECIAR EL ESTADO DE CIVILIZACIÓN DEL PUEBLO DE MÉXICO, EN LAS DIVERSAS ÉPOCAS DE SU EVOLUCIÓN.

B).- IMPEDIR LA DESTRUCCIÓN O ALTERACIÓN DE LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS Y TEMPLOS DE INTERÉS HISTÓRICO O ARTÍSTICO Y DE LOS QUE DEBAN CONSERVARSE DENTRO DEL TERRITORIO NACIO-

NAL.

C).- EL CONOCIMIENTO QUE SE TIENE DE LA ESCANDALOSA EXPORTACIÓN QUE SISTEMÁTICAMENTE SE HACE DE LAS RELIQUIAS HISTÓRICAS, ARQUEOLÓGICAS Y ARTÍSTICAS DE LA REPÚBLICA, LA QUE SE HA VISTO PRIVADA DE OBJETOS Y DOCUMENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE SU HISTORIA.

BIENES PROTEGIDOS:

LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS, TEMPLOS Y OBJETOS DE INTERÉS ARTÍSTICO O HISTÓRICO, QUE SEAN INVENTARIADOS POR LA DIRECCIÓN DE BELLAS ARTES (ART. 40.).

PROHIBICIONES:

A).- LA DESTRUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, LA RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS Y TEMPLOS DE INTERÉS ARTÍSTICO O HISTÓRICO DE LA REPÚBLICA (ART. 10.).

B).- LA EXPORTACIÓN DE OBJETOS DE INTERÉS ARTÍSTICO O HISTÓRICO QUE EXISTEN EN LA REPÚBLICA, DE CUALQUIER CLASE DE DOMINIO (ART. 30.).

COMPETENCIA: (ART. 80.):

- A).- EL MUSEO
- B).- INSPECCIONES GENERALES (DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS),
- C).- DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES.
- D).- INSPECCIONES LOCALES.

FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS BELLAS ARTES.

- A).- AUTORIZAR Y VIGILAR LA REPARACIÓN, RESTAURACIÓN DE LOS MONUMENTOS (ART. 10.).
- B).- RESOLVER SI DEBE INVENTARIARSE LO DESCUBIERTO , COMO DE INTERÉS ARTÍSTICO O HISTÓRICO, PREVIO DICTAMEN DEL MUSEO O DE LAS INSPECCIONES GENERALES (ART. 14).
- C).- TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO (ART. 14).
- D).- PROPONER LA EXPROPIACIÓN DE LOS BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA QUE ESTIMEN TENGAN CARÁCTER HISTÓRICO O ARTÍSTICO (ART. 16).

OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES.

- A).- CUIDAR QUE LOS MONUMENTOS, EDIFICIOS, TEMPLOS Y OBJETOS ARTÍSTICOS O HISTÓRICOS SE CONSERVEN EN BUEN ESTADO (ART. 13).

B).- EJECUTAR POR CUENTA DEL ERARIO FEDERAL TODOS LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA LOGRAR ESA CONSERVACIÓN. (ART. 13).

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES:

A).- IMPEDIR LA EXPORTACIÓN DE LOS MONUMENTOS Y OBJETOS PROTEGIDOS.

B).- ASEGURAR LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS, RUINAS, OBJETOS INTERESANTES A LA HISTORIA O AL ARTE QUE SEAN DESCUBIERTOS EN TERRENOS DE PROPIEDAD PÚBLICA (ART. 14).

C).- AVISAR DEL DESCUBRIMIENTO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

SANCIONES:

QUIENES EXPORTEN FUERA DEL TERRITORIO LOS MONUMENTOS, QUEDARÁN SUJETOS AL PAGO DE UNA MULTA DE QUINIENTOS PESOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRAN (ART. 10).

LA DESTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, DECORACIÓN, AMPLIACIÓN, PERFECCIONAMIENTO DE LOS MONUMENTOS PROTEGIDOS, CONSTITUYE UN DELITO Y LOS RESPONSABLES DE ÉL, QUEDARÁN SUJETOS A LAS PENAS DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE -

SEGUNDA CLASE, CONFORME AL ARTÍCULO 494 DEL CÓDIGO PENAL (ART. 10).

QUIENES SEAN POSEEDORES O PROPIETARIOS DE OBJETOS ARTÍSTICOS INVENTARIADOS, QUE NO PONGAN EN CONOCIMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN DICHS OBJETOS; SE LES IMPONDRÁ LA PENA DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO PENAL, ES DECIR ARRESTO MAYOR Y MULTA DE 10 A 100 PESOS (ART. 70.).

ESTA LEY ES SUMAMENTE PARECIDA A LA ANTERIOR, CAMBIA ALGUNOS CONCEPTOS PERO PARECE UNA COPIA DE LA DE 1914.

EN ESTA LEY CONSTITUCIONALISTA LA PROTECCIÓN DE LOS MONUMENTOS YA NO SE HACE MEDIANTE "CLASIFICACIÓN O DESCLASIFICACIÓN", SINO MEDIANTE "INVENTARIOS", ES DECIR LOS OBJETOS SON INVENTARIADOS PARA LOGRAR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS MISMOS.

LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE HACER EL "INVENTARIO" DE LOS MONUMENTOS, ES LA DIRECCIÓN GENERAL DE LAS BELLAS ARTES; CON LA COOPERACIÓN DEL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA, ARQUEOLOGÍA Y ETNOLOGÍA, DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS Y DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE MONUMENTOS ARTÍSTICOS.

LA PROTECCIÓN DE LOS MONUMENTOS HA AVANZADO AD--

MINISTRATIVAMENTE EN EL CUIDADO DE LOS MISMOS, YA QUE LA LEY - ANTERIOR SÓLO PREVEÍA UNA INSPECCIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS, - COMO ENTIDAD ENCARGADA DE PROTEGER A LOS MONUMENTOS. LA PRESENTE LEY CUENTA CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES COMO ENTIDAD ADMINISTRATIVA SIMILAR A LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA - LEY ANTERIOR, PERO TIENE UNA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA INFE--- RIOR DEPENDIENTE DE LA MISMA (QUE LA OTRA NO TIENE), DIVIDIDA- EN TRES CATEGORIAS: EL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA; ARQUEOLO-- GÍA Y ÉTNOLOGÍA ENCARGADO DE PROTEGER A LOS MONUMENTOS HISTÓ- RICOS, LA INSPECCIÓN GENERAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TUTE- LA LAS RIQUEZAS ARQUEOLÓGICAS, Y LA INSPECCIÓN GENERAL DE BE- LLAS ARTES DEPOSITARIA DE LOS MONUMENTOS ARTÍSTICOS.

POR LO QUE LA PROTECCIÓN DE LOS MONUMENTOS QUEDA MEJOR REGLAMENTADA EN ÉSTA LEY, AL CONTAR CON LAS INSTANCIAS - AUXILIARES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES.

LA PRESENTE DISPOSICIÓN ES LA PRIMERA QUE FIJA - LA COMPETENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGI- COS EN UNA NORMA JURÍDICA. Y CUANDO SE DICTÓ ESTABA EN ESTE PUESTO TODAVÍA MANUEL GAMÍO.

LA INSPECCIÓN GENERAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGI-- COS DEPENDIÓ DEL MUSEO NACIONAL DEPENDIÓ DEL MUSEO NACIONAL, - LUEGO DE LA DIRECCIÓN DE BELLAS ARTES DEPENDIENTE DE LA SECRE-



TARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES, PARA QUE EN JULIO DE 1915 GAMIO CONSIGUIESE QUE LA MISMA PASASE A FORMAR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO. (66)

EN LA PRESENTE LEY, EXISTE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS MONUMENTOS SE CONSERVEN EN BUEN ESTADO, PARA LO CUAL LAS AUTORIDADES COMPETENTES (DIRECCIÓN DE BELLAS ARTES E INSPECCIONES) EJECUTARÍAN POR CUENTA DEL ERARIO FEDERAL, LOS TRABAJOS NECESARIOS PARA LOGRAR LA CONSERVACIÓN DE LOS SUSODICHOS.

CON LA ANTERIOR OBLIGACIÓN SE INICIA LA ACTIVIDAD ESTATAL, PARA QUE CON EL EMPLEO DE ACCIONES PROPIAS ALCANCE EL OBJETIVO DE PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL. ES DECIR POR PRIMERA VEZ SE ORDENA A LAS DEPENDENCIAS CON RECURSOS DEL ERARIO FEDERAL, REALIZAR LOS TRABAJOS DE CONSERVACIÓN.

ACUERDO QUE SUJETA A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES VIGENTES SOBRE LA MATERIA, LA ZONA ARQUEOLÓGICA DESCUBIERTA EN LOS TERRENOS DE LA HACIENDA DE AHUATEPEC, EN EL ESTADO DE VERACRUZ. (D.O. 12 DE JUNIO DE 1922).

ACUERDO PRESIDENCIAL DEL GENERAL ALVARO OBREGÓN AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA LIC. JOSÉ VASCONCELOS, EN

---

(66) González Gamio Angeles. "Manuel Gamio una lucha sin final". págs. 39-40.

EL QUE, EN VISTA DEL CONOCIMIENTO QUE EL PRESIDENTE TUVO DEL DESCUBRIMIENTO HECHO POR D. JUAN PALACIOS DE UNA ZONA ARQUEOLÓGICA UBICADA EN TERRENOS DE LA HACIENDA DE ÁHUATEPEC, "UBICADA EN LA VERTIENTE DE UNO DE LOS CERROS DE LA CORDILLERA QUE UNE EL PICO DE ORIZABA CON EL COFRE DE PEROTE"; EL PRESIDENTE TUVO A BIEN DECLARAR QUE TODA LA ZONA QUE ABARQUEN LOS MONUMENTOS, QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES VIGENTES -- SOBRE LA MATERIA.

Y EN VISTA DE LOS TRABAJOS QUE REALIZABA EL MUSEO NACIONAL, LAS OBRAS DE EXPLORACIÓN RESPECTIVA QUEDARON A CARGO DEL MISMO, AUTORIZANDO EL ACUERDO A QUE EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA NOMBRASE A LA PERSONA ENCARGADA DE LOS DEMÁS TRABAJOS CORRESPONDIENTES.

AL NO SEÑALAR EL PRESENTE ACUERDO DISPOSICIÓN LEGAL ESPECÍFICA, ES DE SUPONER QUE EL RÉGIMEN APLICABLE A LA ZONA ARQUEOLÓGICA DESCUBIERTA, ERA LA LEY DE 1916 DICTADA POR D. VENUSTIANO CARRANZA. PORQUE AÚN CUANDO ÉSTA LEY Y LA LEY DE 1914 EN SU TEXTO NO ABROGABAN LA LEY DE 1897 DE PORFIRIO DÍAZ, ES POCO PROBABLE QUE SE CONSIDERARA APLICABLE O SE APLICARA ESTE DECRETO DEL SIGLO PASADO, EN EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE OBREGÓN.

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURALES. (D.O. 30 DE ENERO DE 1930).

BIENES PROTEGIDOS:

LOS MUEBLES E INMUEBLES CUYA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS PÚBLICO, POR SU VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, LA QUE SERÁ DE UTILIDAD PÚBLICA (ART. 40.);

CÓDICES, MANUSCRITOS Y OTROS DOCUMENTOS, LIBROS RAROS O VALIOSOS, DISEÑOS, GRABADOS, PLANOS Y CARTAS GEOGRÁFICAS, MEDALLAS, MONEDAS, AMULETOS, JOYAS, SEPULCROS, FORTIFICACIONES, CENOTES, CAVERNAS Y HABITACIONES PREHISTÓRICAS, ROCAS ESCULPIDAS O PINTADAS, ESTRUCTURAS ARQUITECTÓNICAS O CONSTRUCCIONES DE VALOR ARQUEOLÓGICO (ART. 10.).

APLICACIÓN DE LA LEY:

A LOS MONUMENTOS DE PROPIEDAD NACIONAL Y SUJETOS A LA JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL. A LOS MONUMENTOS QUE EXISTEN Y A LOS QUE LLEGAREN EN LO SUCESIVO. Y A LOS MONUMENTOS QUE SE PRETENDEN EXPORTAR FUERA DE LA REPÚBLICA.

DOMINIO:

DE LA NACIÓN SOBRE LOS OBJETOS DESCUBIERTOS, - -

SIENDO ÚNICOS, O DE VITAL IMPORTANCIA.

DE LOS INMUEBLES:

LOS MONUMENTOS INMUEBLES SON BIENES DESTINADOS - AL SERVICIO PÚBLICO O AL USO COMÚN, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, POR LO QUE SERÁN INALIENABLES, NI ESTARÁN - SUJETOS A EMBARGO, NI A EXPROPIACIÓN, Y SERÁ NULA LA HIPÓTECA- QUE SE CONSTITUYA SOBRE ELLOS. LOS MUEBLES TAMBIÉN SERÁN INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES. LAS ENAJENACIONES QUE SE HAGAN- EN CONTRAVENCIÓN A ESTE ARTÍCULO, SERÁN NULAS DE PLENO DERECHO (ART. 80.).

COMPETENCIA:

LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA - - (ART. 90.).

AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS (QUE TENGAN MONUMENTOS DE PROPIEDAD NACIONAL O SUJETOS A LA JURISDICCIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL). (ART. 50.).

DEL DEPARTAMENTO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, -- QUE DESPACHARÁ LOS ACUERDOS Y DETERMINACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y HARÁ LAS DECLARACIONES RESPECTIVAS, -- CONSIDERARÁ LAS AUTORIZACIONES, EJERCERÁ LA VIGILANCIA, Y DEMÁS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA (ART. 34).

DE LA COMISIÓN DE MONUMENTOS Y BELLEZAS NATURA--  
LES (COMISIÓN MULTIDISCIPLINARIA) (ART. 35).

PROHIBICIONES:

A).- NINGÚN MONUMENTO PODRÁ SER TOCADO, SIN PRE-  
VIA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ART. -  
90.).

B).- PROHIBE LA EXPORTACIÓN DE LAS COSAS MUE---  
BLES E INMUEBLES POR DESTINO (ART. 19).

C).- PROHIBE HACER EXCAVACIONES U EXPLORACIONES,  
SIN EL PREVIO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA --  
(ART. 27).

FACULTADES DEL GOBIERNO:

A).- DECRETAR LA EXPROPIACIÓN DE UNA COSA, POR-  
SU VALOR ARQUEOLÓGICOS, MEDIANTE UNA INDEMNIZACIÓN, LO MISMO -  
QUE LOS TERRENOS DONDE SE DESCUBRAN RUINAS O YACIMIENTOS AR---  
QUEOLÓGICOS (ART. 13).

B).- EJERCITAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR EL  
TANTO, PARA ADQUIRIR UN MONUMENTO QUE VAYA A SER ENAJENADO.

FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

A).- DECLARAR QUE COSAS MUEBLES E INMUEBLES, --

TIENEN LA CALIDAD DE MONUMENTOS, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY--  
(ART. 19).

B).- OTORGAR LOS PERMISOS DE EXPLORACIÓN Y EXCA-  
VACIÓN DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 27).

C).- CASTIGAR ADMINISTRATIVAMENTE, LAS FALTAS -  
ADMINISTRATIVAS COMETIDAS POR LA APLICACIÓN DE ESTA LEY (ART.-  
28).

OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLI-

CA:

A).- DECLARAR A TRAVÉS DE SU DEPARTAMENTO DE MO-  
NUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, QUE OBJETOS TIENEN ESE CARÁCTER (ART.-  
60.).

B).- DICTAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE  
UN MONUMENTO NO DECLARADO, SEA PROTEGIDO Y CONSERVADO (ART.70.).

C).- AUTORIZAR LOS TRABAJOS QUE SE PRACTIQUEN -  
EN LOS MONUMENTOS (ART. 90.).

D).- VIGILAR LOS TRABAJOS QUE AUTORICE, Y EN --  
CASO DE NO CUMPLIR CON LA AUTORIZACIÓN, SUSPENDERLOS (ART.90.).

DERECHOS DE LOS PARTICULARES:

A).- EL PROPIETARIO, POSEEDOR, O DETENTADOR DE UNA COSA QUE SEA DECLARADA MONUMENTO, PODRÁ OCURRIR ANTE EL -- JUEZ DE DISTRITO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTI FICACIÓN, SOLICITANDO QUE SE RESUELVAN QUE LA COSA EN CUESTIÓN, NO POSEE LA CALIDAD ARQUEOLÓGICA QUE SE LE ATRIBUYE (ART. 15).

B).- ENAJENAR LOS MONUMENTOS QUE SEAN "PROPIE-- DAD", O ESTÉN EN PODER DE PARTICULARES (ART. 16).

OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES:

A).- DAR AVISO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE LAS ENAJENACIONES QUE REALICEN SOBRE UN MONUMENTO -- (ART. 16).

B).- EL DESCUBRIDOR, MEDIANTE EXCAVACIÓN O CUAL QUIER OTRO MEDIO, DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, DEBE DAR AVISO A - LAS AUTORIDADES SOBRE EL DESCUBRIMIENTO REALIZADO, Y DAR AVISO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ART.26).

C).- LAS AUTORIDADES, CORPORACIONES, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ESTÁN OBLIGADAS A VELAR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS, Y A TOMAR LAS MEDIDAS Y COOPERACIÓN- NECESARIAS (ART. 40).

SUPLETORIEDAD:

PARA DETERMINAR LA PROPIEDAD DE LAS COSAS MUEBLES QUE SE DESCUBRAN DE MANERA CASUAL, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL, RELATIVAS A LOS TESOROS.

SANCIONES:

## TIPO PENAL

## SANCIÓN

AL QUE CON DAÑADA INTENCIÓN DESTRUYA O DETERIORE UN MONUMENTO, O EJECUTE EN ÉL OBRAS O TRABAJOS POR VIRTUD O A CONSECUENCIA DE LOS CUALES, EL MONUMENTO PIERDA SU VALOR ARQUEOLÓGICO...

SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE CINCUENTA A CINCO MIL PESOS (ART. 29).

LA DESTRUCCIÓN, DAÑO O DETERIORO DE OBJETOS QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE MONUMENTOS, POSEAN SIN EMBARGO VALOR ARQUEOLÓGICO...

SE CASTIGARÁ CON LAS PENAS QUE SEÑALE EL CÓDIGO PENAL A ESTOS HECHOS, CUANDO SE COMETAN EN PROPIEDAD AJENA (ART.29).

LA DESTRUCCIÓN, DAÑO O DETERIORO DE MONUMENTOS QUE SE CAUSE POR MEDIO DE INCENDIO O INUNDACIÓN...

SE CASTIGARÁ CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL CÓDIGO PENAL, CUANDO ASÍ PROCEDA (ART.29).



| TIPO PENAL                                                                                          | SANCIÓN                                                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA DESTRUCCIÓN, DAÑO O DETERIORO DE LOS MONUMENTOS OCURRIDAS POR SIMPLE CULPA...                    | SE CASTIGARÁ CON ARREGLO A LO PREVENIDO POR EL CÓDIGO PENAL RESPECTO A ESTA CLASE DE DELITOS (ART. 29).                                                                                                      |
| LA EXPORTACIÓN DE LOS MONUMENTOS -- ARQUEOLÓGICOS SE CONSIDERARÁ COMO -- CONTRABANDO ...            | SE CASTIGARÁ EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA -- LEY ADUANAL, DECOMISANDO SE LOS MISMOS CUANDO -- SEAN DE TRÁFICO PROHIBIDO, Y NO SIENDÓLOS SE HAYAN OBTENIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA S.E.P. -- (ART. 30). |
| AL EMPLEADO PÚBLICO QUE ENAJENE -- UN MONUMENTO O CONSTITUYA SOBRE ÉL UN DERECHO O GRAVÁMEN REAL... | SE LE IMPONDRÁ LA PENA -- DE ARRESTO MAYOR Y MULTA HASTA DE CINCO MIL PESOS, O AMBAS PENAS, SIN PERJUICIO DE LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO O CARGO (ART. 31).                                                    |

## TIPO PENAL

## SANCIÓN

AL QUE SIN CAUSA LEGÍTIMA SE RESISTA A PERMITIR LA INSPECCIÓN DE UN MONUMENTO, O IMPIDA SE LE TOMEN FOTOGRAFÍAS Y DIBUJOS, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LAS AUTORIDADES O DE SUS AGENTES...

SON FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE CASTIGARÁN CON MULTAS DE DIEZ A MIL PESOS (ART. 32).

A).- NO OBSERVAR LAS INDICACIONES O NO SUJETARSE A LAS NORMAS GENERALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7,

B).- ADOSAR UNA CONSTRUCCIÓN NUEVA A UN MONUMENTO, O APOYARLA EN ÉL, SIN LA AUTORIZACIÓN NECESARIA.

C).- LA REMOCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE UN MONUMENTO, REALIZADO SIN CUMPLIR IGUAL REQUISITO O SIN OBSERVAR LAS CONDICIONES QUE SE HAYAN FIJADO PARA LLEVARLAS A CABO.

D).- LA CONSTITUCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 16, SI NO SE TIENE LA AUTORIZACIÓN QUE ESTE PREVIENE.

E).- LA FIJACIÓN DE ANUNCIOS, AVISO O CARTELES, EN CONTRAVENCIÓN A LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 90, 17, 24 Y 25.

F).- LA REPRODUCCIÓN DE UN MONUMENTO SIN AUTORIZACIÓN, SI ESTA DEBIÓ OBTENERSE PREVIAMENTE,

G).- EL ESTABLECIMIENTO DE "GARAGES", SITIOS -- DE AUTOMÓVILES Y EXPENDIOS DE GASOLINA O LUBRICANTES; LA INSTALACIÓN DE HILOS TELEFÓNICOS, TELEGRÁFICOS O CONDUCTORES DE -- ENERGÍA ELÉCTRICA .

H).- HACER EXCAVACIONES, SIN LA AUTORIZACIÓN NECESARIA.

LA MULTA SE GRADUARÁ SEGÚN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA FALTA, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN ELLA CONCURRAN -- Y LAS PERSONALES DEL INFRACTOR (ART. 32).

ESTA LEY PROMULGADA POR EMILIO PORTES GIL, SE -- APROBÓ EN SESIÓN EXTRAORDINARIA, YA QUE RESULTABA MUY IMPOR-- TANTE, PORQUE HABÍAN PASADO 14 AÑOS DESDE LA LEY ANTERIOR FUE-- EXPEDIDA.

LA LEY TIENE CARACTERÍSTICAS DE UN REGLAMENTO, -- MÁS QUE DE UNA LEY, YA QUE SU REDACCIÓN ES SUMAMENTE CASUÍSTI-- CA Y REPETITIVA. POR LO QUE FUE UNA LEY DESAFORTUNADA, DE LA

CUAL SE HA AFIRMADO QUE FUE DIFÍCIL APLICACIÓN.

SUS ARTÍCULOS SON LARGOS Y COMPLICADOS, POR LO QUE RESULTAN DE DIFÍCIL LECTURA Y ENTENDIMIENTO.

GUSTAVO R. VELASCO QUIEN AFIRMA SER EL REDACTOR DE ESTA LEY, APUNTA EN DEFENSA A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO:

"SU PROLIJIDAD FUE INTENCIONAL Y QUE SE DEBIÓ -- A LA NOVEDAD DE LA MATERIA Y AL TEMOR DE QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, A LA QUE COMPETERÍA FORMAR SU REGLAMENTO, TARDARÁ EN HACERLO O INTRODUCIERA EN ÉL NORMAS QUE SE APARTARAN DE LOS CRITERIOS DE LA LEY". (67)

SEÑALA TAMBIÉN VELASCO QUE SE VIÓ OBLIGADO A RESTRINGIR LA APLICACIÓN DE LA LEY A LOS MONUMENTOS DE PROPIEDAD FEDERAL, A LOS SITUADOS EN EL DISTRITO FEDERAL Y A LOS "LUGARES SUJETOS A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, DEBIDO A QUE EN AQUEL ENTONCES EL GOBIERNO FEDERAL NO POSEÍA FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE MONUMENTOS." (68)

FORMALMENTE TAL VEZ TENÍA RAZÓN EL SUSODICHO JURISTA, YA QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 73 PARA --

(67) Velasco Gustavo R. "Los monumentos ante el Derecho" Revista de la Facultad de Derecho de México No. 119 mayo-agosto 1981, pág. 576

(68) Ibidem, pág. 575.

CONFERIR FACULTADES A LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR SOBRE MONU--  
MENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, SE HIZO HASTA -  
1966.

PERO LO QUE ÉL DEBIÓ HABER CONSIDERADO ERA LA --  
TRADICIÓN JURÍDICA QUE SE LE PRESENTABA EN ESE MOMENTO (1930).  
BASARSE EN LA LEY DE 1897, LA CUAL ERA LA CULMINACIÓN DE LA --  
LEGISLACIÓN ARQUEOLÓGICA DEL SIGLO PASADO. DARSE CUENTA QUE--  
LAS LEYES DE 1914 Y 1916 FUERON HECHAS POR GOBIERNOS QUE EN SU  
MOMENTO, REPRESENTABAN A LA FEDERACIÓN.

ADEMÁS VELASCO NO MENCIONA LA EXISTENCIA DE ALGU  
NA LEY PROMULGADA POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, YA QUE--  
LA LEY DE OAXACA SE PROMULGARÍA EN 1932, DOS AÑOS DESPUÉS DE -  
LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY.

Y SERÍA PRECISAMENTE LA LEY DE OAXACA LA QUE PRO  
VOCARÍA EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓ  
GICOS CON LA FEDERACIÓN; POR LA DEFICIENCIA COMPETENCIAL QUE -  
LA LEY DE 1930 ADOLECÍA.

EN SU ARTÍCULO 50. LA LEY DE 1930 LE DA COMPETEN  
CIA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS: "EN CUYOS TERRITORIOS EXIS  
TAN MONUMENTOS DE PROPIEDAD NACIONAL O SUJETOS A LA JURISDIC--  
CIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL".

PERO COMO NO SEÑALA EN QUE CASOS Y BAJO QUE CONDICIONES TENDRÁN COMPETENCIA LOS ESTADOS, COMO EN LA LEY VIGENTE, LA LEY DEJÓ UN VACÍO JURÍDICO, POR LO QUE INSISTO QUE LA LIMITACIÓN A LA COMPETENCIA FEDERAL, Y LA REGULACIÓN PRECARIA DE LA COMPETENCIA O INTERVENCIÓN DE LOS ESTADOS, PROVOCARÍA -- LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE OAXACA EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PROMULGADA.

EN CUANTO AL DOMINIO, LA LEY QUE SE COMENTA DE - ALGUNA MANERA ESTÁ RECONOCIENDO LA PROPIEDAD PRIVADA O PARTICULAR DE LOS MONUMENTOS CUANDO SEÑALA LA EXISTENCIA DE MONUMENTOS DE PROPIEDAD NACIONAL, PRESUPONIENDO CON LO MISMO, LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTAN MONUMENTOS CON OTRO PROPIETARIO:

LA LEY SE APLICARÁ " A LOS MONUMENTOS DE PROPIEDAD NACIONAL" (ART. 30.).

Y LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE A LOS ESTADOS "EN CUYOS TERRITORIOS EXISTAN MONUMENTOS DE PROPIEDAD NACIONAL" (ART. 50.).

CON LO QUE PUEDE APLICARSE ESTA LEY A MONUMENTOS DE PROPIEDAD PRIVADA, DE LO QUE SE INFIERE DEL ARTÍCULO 30., - O BIEN EXISTAN MONUMENTOS DE PROPIEDAD PRIVADA, EN ALGUNOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS.

POR LO QUE AL RESPECTO GUSTAVO R. VELASCO AFIRMÓ:

"ME NEGUÉ A CONSIDERAR QUE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS FUERAN DE PROPIEDAD NACIONAL", POR RESPETO A LA CONSTITUCIÓN SEGÚN CONSIDERA, (69)

COMO LAS DOS LEGISLACIONES REVOLUCIONARIAS RECONOCEN LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, TAL VEZ SI FUESE NECESARIO QUE EN ESTA LEY (1930) NO SE DECLARASE LA PROPIEDAD DE LA NACIÓN SOBRE TODO EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO; NI SE DECLARASE LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS MONUMENTOS, PARA QUE SE INFIERA SÓLO POR LA LECTURA CUIDADOSA DE LA MISMA, YA QUE HABIÉNDOSE RECONOCIDO EN LAS LEYES REVOLUCIONARIAS DE 1914 Y 1916 LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS MONUMENTOS, LA APLICACIÓN DE UNA LEY POSTERIOR QUE CAMBIARA DRÁSTICAMENTE EL SENTIDO DE ESTAS LEYES, AL SENTIDO DE LA LEY DE PORFIRIO DÍAZ, PUDIESE PLANTEAR ALGUNOS PROBLEMAS JURÍDICOS COMO LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY Y LA DECLARACIÓN FALSA DE HABER ADQUIRIDO EN PROPIEDAD MONUMENTOS DURANTE LA VIGENCIA DE LAS LEYES REVOLUCIONARIAS.

---

(69) Velasco Gustavo R. "Los monumentos ante el Derecho". Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 119 Mayo-Agosto 1981. pág. 575.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACIÓN  
Y EL ESTADO DE OAXACA, RELATIVA A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGI--  
COS. (70)

ESTA CONTROVERSIA POR ESTOS DOS ÁMBITOS DE COMPE-  
TENCIA, SE DEBIÓ A LA EXPEDICIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE OAXA-  
CA DE LA LEY "DE DOMINIO Y JURISDICCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓ-  
GICOS", DE 13 DE FEBRERO DE 1932; CON LA CUAL LA FEDERACIÓN --  
CONSIDERÓ QUE LA ANTERIOR LEY INVADÍA LA ESFERA COMPETENCIAL -  
DE LA MISMA, EN MATERIA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, LA CUAL -  
REPRESENTADA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMAN-  
DÓ EN VÍA ORDINARIA EN CONTRA DEL ESTADO DE OAXACA, SE DECLARA  
SE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ESTE ESTADO, Y COMO-  
CONSECUENCIA DE LA MISMA DECLARACIÓN, LA NULIDAD DE LA REFERI-  
DA LEY ESTATAL.

LA CITADA LEY SOBRE DOMINIO Y JURISDICCIÓN DE MO-  
NUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE 1932, ESTABA REDACTADA EN LOS SIGUIEN-  
TES TÉRMINOS:

DOMINIO DEL ESTADO DE OAXACA:

SON DEL DOMINIO DEL ESTADO, Y ESTARÁN BAJO LA --  
JURISDICCIÓN DE LOS PODERES DEL MISMO, LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓ

---

(70) Suplemento del Semanario Judicial de la Federación 1933.  
págs. 149-153, 188-189 y 223.



GICOS O HISTÓRICOS, EN ESTADO RUINOSO O DE ABANDONO, QUE SE ENCUENTREN LOCALIZADOS EN TERRITORIO OAXAQUEÑO, AÚN CUANDO EXISTAN, O SE HAYAN DESARROLLADO OBRAS DE EXPLORACIÓN, DE ESTUDIO, O DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN DICHS MONUMENTOS; POR AUTORIDADES DEL ESTADO, POR LAS DE LA FEDERACIÓN, O POR INSTITUCIONES PRIVADAS (ART. 10.).

LA PROPIEDAD "ESTATAL" SE ENTIENDE EN LO TOCANTE A LAS RUINAS, CONTRUCCIONES, BASAMENTOS, DETALLES DE ORNAMENTACIÓN, MUROS O CUALQUIER OBRA DE ARQUITECTURA ARQUEOLÓGICA, EN EL SUELO O SUBSUELO, POR LO QUE EL SUPERFICIARIO CONSERVARÁ -- LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL FUNDO, PORQUE TALES DERECHOS SE LE RECONOCERÁN, EN EL CASO DE QUE SE EFECTÚE LA EXPROPIACIÓN -- DE LOS MISMOS, PARA LA MEJOR CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS -- (TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS) (ART. 20.).

SON DEL DOMINIO DEL ESTADO, LAS RELIQUIAS HISTÓRICAS EJEMPLARES ANTROPOLÓGICOS O ARQUEOLÓGICOS, OBJETOS DE ARTE O MÍTICOS, RESTOS HUMANOS, ARTEFACTOS DE CERÁMICA O DE ORFEBRERÍA, Y EN GENERAL, CUANTOS OBJETOS MUEBLES SE ENCUENTREN (ART. 30.).

LOS ANTERIORES BIENES QUE SEAN DE VALOR, HALLADOS EN ZONAS ARQUEOLÓGICAS O MONUMENTOS O RUINAS QUE HAYAN SIDO DE CLARADAS BAJO EL DOMINIO Y JURISDICCIÓN DEL ESTADO, PERMANECERÁN EN EL TERRITORIO DEL MISMO, ALOJADOS EN LOS MUSEOS Y ESTA-

BLECIMIENTOS CIENTÍFICOS (ART. 80.),

EN EL ARTÍCULO 10, YA REFERIDO, SE RECONOCE, Y -  
 POR TANTO SE PONE EN ESTADO DE ALERTA EL ESTADO DE OAXACA, QUE  
 LA FEDERACIÓN HABÍA REALIZADO EXCAVACIONES ARQUEOLÓGICAS,  
 SIENDO LAS PRINCIPALES LAS EFECTUADAS POR ALFONSO CASO E IGNA-  
 CIO BERNAL EN EL VALLE DE OAXACA, QUE LOS LLEVARON AL DESCUBRI-  
 MIENTO DE LA TUMBA #7 DE MONTE ALBÁN.

DOMINIO DE LOS PARTICULARES: (ART. 90.)

LAS JOYAS Y OBJETOS DE VALOR QUE SE HALLAREN EN-  
 ZONAS ARQUEOLÓGICAS O MONUMENTOS PERTENECIENTES A PARTICULARES,  
 EN LOS QUE NO HAYA HABIDO DECLARACIÓN DE DOMINIO O JURISDICCIÓN  
 DEL ESTADO (OAXACA) Y QUE ESTÉN DESTINADOS A OBJETIVOS COMER-  
 CIALES, INDUSTRIALES O DOMÉSTICOS, SE CONSIDERARÁN TESOROS - -  
 OCULTOS Y SU DISFRUTE Y APROVECHAMIENTO SE REGIRÁ POR EL CÓDI-  
 GO CIVIL; SALVO QUE DICHOS TESOROS SEAN JOYAS ARQUEOLÓGICAS,  
 HISTÓRICAS O ARTÍSTICAS, EN CUYO CASO PASARÁN AL DOMINIO DEL -  
 ESTADO.

ESTA DISPOSICIÓN ES SUMAMENTE IMPORTANTE, YA QUE  
 CON LA MISMA SE ESTÁ PROTEGIENDO AL PATRIMONIO CULTURAL (AR-  
 QUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y ARTÍSTICO), AL SEÑALAR QUE LOS OBJETOS  
 ENCONTRADOS QUE TENGAN ESTAS CARACTERÍSTICAS SON DEL DOMINIO -  
 DEL ESTADO DE OAXACA. ES DECIR TODOS LOS OBJETOS "CULTURALES"

PIERDEN EL CARÁCTER DE TESOROS, QUE TIENEN TODOS LOS OBJETOS-  
NO CULTURALES.

FACULTADES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA:

EL EJECUTIVO HARÁ LA DECLARATORIA EN FAVOR DEL -  
ESTADO, EL DOMINIO DE LOS MONUMENTOS, RUINAS O ZONAS ARQUEOLÓ-  
GICAS (ART. 40.).

EL CUIDADO Y VIGILANCIA DE LAS ZONAS ARQUEOLÓGI-  
CAS, MONUMENTOS, RUINAS Y CENTROS DE ATRACTIVO ARQUEOLÓGICO O-  
HISTÓRICO, SE HARÁ POR LAS AUTORIDADES QUE DESIGNE EL EJECUTI-  
VO. EL CUAL REGLAMENTARÁ ESTA LEY Y EXPEDIRÁ TODAS LAS DISPO-  
SICIONES Y PROVIDENCIAS QUE TIENDAN A SU MEJOR OBSERVANCIA - -  
(ART. 11).

EN LA DEMANDA EL EJECUTIVO FEDERAL (ACTOR) CONSI-  
DERA QUE LA LEY OAXAQUEÑA, INFRINGE LOS ARTÍCULOS 41, 73 FR. -  
XXIX, EN LA RELACIÓN CON EL 27 PÁRRAFO VII, FRAC. VII, 120, --  
124, 132 Y 133 CONSTITUCIONALES.

CON ESTOS ARGUMENTOS SOLICITÓ SE LE TUVIERA POR-  
PRESENTADA LA DEMANDA, INICIANDO CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL -  
EN CONTRA DEL ESTADO DE OAXACA.

POR AUTO DE FECHA 2 DE ABRIL DE 1932, LA PRESI-  
DENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ADMITIÓ LA REFERIDA --

DEMANDA, Y ORDENÓ SE CORRIERA TRASLADO DE ELLA A LA PARTE DEMANDADA, POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA.

EL GOBERNADOR Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA CON EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE OAXACA, PRESENTARON SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN, EN LOS QUE SOSTUVIERON EL DERECHO QUE TENÍA LA ENTIDAD FEDERATIVA PARA EXPEDIR LA LEY MOTIVO DE LA CONTROVERSIA, POR LO QUE SOLICITARON SE RECONOCIERA QUE EL ESTADO DE OAXACA NO PRETENDIÓ INVADIR NI INVADIÓ ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LA FEDERACIÓN, Y QUE EN USO DE LAS QUE LE COMPETEN, HA LEGISLADO SOBRE UNA MATERIA QUE ATAÑE AL PROPIO ESTADO, POR TANTO, NIEGAN LA DEMANDA.

EN TAL VIRTUD, Y A PETICIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE PUSO EL EXPEDIENTE A LA VISTA DE LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE SEIS DÍAS, A FIN DE QUE TOMARAN APUNTES Y PRESENTARAN SUS ALEGACIONES, SEÑALÁNDOSE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, LA CUAL SE CELEBRÓ EL 25 DE JULIO DEL MISMO AÑO, EN LA QUE LAS PARTES PRESENTARON SUS "ESCRITOS" DE ALEGATOS, LOS CUALES FUERON AGREGADOS AL EXPEDIENTE, QUEDANDO LAS PARTES CITADAS PARA SENTENCIA.

LA CORTE, EN BASE A LAS DIVERSAS CONSIDERACIONES QUE HIZO, RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

PRIMERO: "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA ENTRE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO DE OAXACA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE 13 DE MAYO DE 1932 EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DE DICHO ESTADO, EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, SOBRE DOMINIO Y JURISDICCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, SITUADOS EN EL TERRITORIO DE LA PROPIA ENTIDAD".

SEGUNDO: "COMPETE A LA MISMA FEDERACIÓN LA JURISDICCIÓN Y DOMINIO SOBRE LAS RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS QUE SE ENCUENTREN Y DESCUBRIEREN EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, Y POR TANTO LA FACULTAD DE LEGISLAR SOBRE ELLOS".

TERCERO: "EN CONSECUENCIA, LA EXPRESADA LEY DE 13 DE FEBRERO DE 1932 EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN USO DE FACULTADES LEGISLATIVAS, SOBRE DOMINIO Y JURISDICCIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, SITUADOS EN EL TERRITORIO DE ÉSE ESTADO, INVADIRÍA LA ESFERA DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES".

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE RESOLVIÓ POR MAYORÍA DE 14 VOTOS CONTRA 2 EN CUANTO AL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO; Y POR MAYORÍA DE 9 VOTOS CONTRA 4 (INCLUIDO EL PRESIDENTE GARCÍA) RESPECTO DE LAS DEMÁS PROPOSICIONES. FUERON 13 MINISTROS LOS QUE VOTARON ESTAS PROPOSICIONES, YA QUE 3 MINISTROS NO ASISTIERON CUANDO SE DECIDIERON ESTOS PUNTOS.

DE LOS 4 MINISTROS QUE VOTARON EN CONTRA DE ESTOS PUNTOS, 3 MINISTROS EMITIERON UN VOTO PARTICULAR, YA QUE -COUTO (EL 40.) VOTÓ EN CONTRA DE LA MISMA, POR CONSIDERAR QUE LA CORTE NO TENÍA FACULTADES PARA RESOLVER EL PRESENTE CONFLICTO.

LOS 3 MINISTROS, BARBA, GUZMÁN VACA Y EL PRESIDENTE GARCÍA EMITIERON EL VOTO PARTICULAR, PARA EXPRESAR SU DESACUERDO CON LA SENTENCIA. EN EL VOTO EXPRESAN SUS CONSIDERACIONES PARA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA LEY MOTIVO DE LA CONTROVERSIA ES CONSTITUCIONAL, YA QUE LA FEDERACIÓN NO PROBÓ LA ACCIÓN QUE DEDUJO EN CONTRA DEL ESTADO DE OAXACA. POR LO QUE EXPRESAN LOS REFERIDOS MINISTROS QUE DEBE ABSOLVERSE AL ESTADO DE OAXACA DE LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA POR LA FEDERACIÓN.

EN LAS SIGUIENTES PÁGINAS TRATAREMOS DE SINTETIZAR LOS ARGUMENTOS MÁS IMPORTANTES DEL SUMARIO QUE DICTÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PARA DIRIMIR LA MENCIONADA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, YA QUE EN EL SUMARIO SE ENCUENTRAN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE INCIDIERON EN LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO.

EL SUMARIO PRESENTADO ORIGINALMENTE EN LA CONTROVERSIA (PÁGS. 144-223), APARECIÓ CON ERRORES NOTABLES, POR LO QUE SE REPITIÓ EN UNA SEGUNDA PUBLICACIÓN, QUE ES LA QUE SEGUI

MOS (71):

CUANDO UNA LEY EXPEDIDA POR UN ESTADO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE APLICACIÓN DE LA FEDERACIÓN NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN PROBLEMA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, CUYA RESOLUCIÓN COMPETE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

AL PARECER NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE SE REFIEREN A ACTOS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES, QUE RESTRIJAN O VULNEREN LA SOBERANÍA DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS, O SE LESIONE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL. CASO EN EL QUE PROCEDERÍA EL JUICIO DE AMPARO PARA DIRIMIR TAL CONTROVERSIA.

EN EL CASO PLANTEADO, EL PROBLEMA NO SE RESOLVERÍA DE ESTA MANERA, YA QUE NO SE ESTÁ LESIONANDO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, AÚN CUANDO EXISTE EL MISMO CONFLICTO ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS, PLANTEANDO EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 107, POR LO QUE EL CONFLICTO SE RESUELVE CONFORME AL ARTÍCULO 105, EL CUAL NO PREVÉ AL JUICIO DE AMPARO COMO ÚNICA SOLUCIÓN A ESTA CLASE DE CONFLICTOS, AÚN CUANDO PLANTEE LA MISMA PROBLEMÁTICA DEL 103 Y 107, QUE COMO HEMOS VISTO LO RESUELVEN CONFORME AL JUICIO DE AMPARO. CONFORME AL CITADO ARTÍCULO 105, LA CONSTITUCIÓN CONFIERE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA FUN---

---

(71) Suplemento del Sumario Judicial de la Federación 1933. - págs. 415-422.

CIÓN JURÍDICA DE INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN, ATRIBUYÉNDOLE --  
 COMPETENCIA PARA CONOCER LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER CONSTITU--  
 CIONAL, ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA PROMOVIO --  
 EL PRESENTE CONFLICTO, CONFORME AL ARTÍCULO 102 QUE CONFIERE --  
 EXPRESAMENTE A ÉSTE, LA FACULTAD DE INTERVENIR PERSONALMENTE --  
 EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA PARTE, CONSIDE--  
 RÁNDOSE ENTRE ESTOS, LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE UN --  
 ESTADO Y LA FEDERACIÓN.

CONFORME AL ARTÍCULO 40, LA REPÚBLICA MEXICANA --  
 ES UN ESTADO FEDERAL EN EL QUE, POR LO MISMO, ESTÁN DIVIDIDAS--  
 LAS ATRIBUCIONES ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. AL RESPEC--  
 TO TENEMOS TRES TEORÍAS RELATIVAS A LA DIVISIÓN DE TALES FACUL--  
 TADES. LA PRIMERA CONSISTE EN ENUMERAR EN FORMA TAN COMPLETA--  
 COMO SEA POSIBLE, LAS ATRIBUCIONES DEL PODER CENTRAL Y LA DE --  
 LOS ESTADOS; LA SEGUNDA EN ENUMERAR LAS ATRIBUCIONES DEL PODER  
 CENTRAL DE MANERA QUE TODAS LAS NO ESPECÍFICAS, COMPETAN A LOS  
 ESTADOS; Y EL TERCERO, EN ENUMERAR LAS ATRIBUCIONES DE LOS ES--  
 TADOS, HACIENDO QUE RECAIGAN EN EL PODER CENTRAL, LAS NO ENUME--  
 RADAS.

COMO ES DE APRECIAR, EL TERCER MÉTODO ES EL MÁ--  
 CONVENIENTE, PORQUE ES PREFERIBLE ENUMERAR LAS ATRIBUCIONES --  
 O FACULTADES DE LOS GOBIERNOS LOCALES, PARA QUE LAS NO COMPREN



DIDAS EN TAL ENUMERACIÓN TENGAN LA PRESUNCIÓN DE CORRESPONDER A LA FEDERACIÓN, YA QUE ES CONVENIENTE QUE EL GOBIERNO FEDERAL ADMINISTRE LAS NECESIDADES, QUE SIENDO ORIGINALMENTE LOCALES - SE CONVIERTEN EN GENERALES, EN VIRTUD DE SER EL REPRESENTANTE -- DEL INTERÉS GENERAL; PERO ESTE PRINCIPIO NO ES ADMITIDO EN TODA SU PUREZA POR EL CONSTITUYENTE, QUE ADOPTÓ EL SEGUNDO SISTEMA, EN EL QUE LAS FACULTADES QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR LA MISMA CONSTITUCIÓN A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, -- SE ENTIENDEN RESERVADOS A LOS ESTADOS, ESTABLECIÉNDOSE UNA JURISDICCIÓN CONCURRENTES.

LA CORTE CONCLUYE QUE EL SISTEMA ADOPTADO POR EL CONSTITUYENTE, FUE UNA COMBINACIÓN DE LOS DOS MÉTODOS ANTERIORES; POR LO QUE NO ES SOSTENIBLE EL ARGUMENTO BASADO ÚNICAMENTE EN EL ARTÍCULO 124 DE QUE LA FEDERACIÓN SÓLO PUEDE EJERCER LAS FACULTADES LEGISLATIVAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 73 -- CONSTITUCIONAL; YA QUE COMO HEMOS VISTO ESAS FACULTADES ESTÁN IMPLÍCITAS EN JURISDICCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS A LA FEDERACIÓN, PERO NO NECESARIAMENTE INCLUIDAS DENTRO DE LAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 73.

EL SIGUIENTE NÚMERO DE ESTE SUMARIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HACE LA CONSIDERACIÓN DE QUE EL ARTÍCULO 73 FACULTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ENTRE OTRAS COSAS, PARA ESTABLECER INSTITUTOS CONCERNIENTES A LA CULTURA GENERAL DE LOS HABITANTES DE LA NACIÓN, Y LEGISLAR EN TODO LO QUE SE REFIERE-

A DICHS INSTITUTOS Y DECLARA QUE LA FEDERACIÓN TENDRÁ JURIS--  
 DICCIÓN SOBRE LOS PLANTELES QUE LA MISMA ESTABLEZCA, SOSTENGA-  
 Y ORGANICE; PERO SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD DE LOS ESTADOS,-  
 PARA LEGISLAR SOBRE EL MISMO RAMO EDUCACIONAL, DE MODO QUE ES-  
 TABLECE UNA JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE SOBRE ESTAS MATERIAS.

EL SUMARIO A CONTINUACIÓN, HACE LA CONSIDERA--  
 CIÓN DE QUE LA FEDERACIÓN TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES --  
 NO CONFERIDAS PRECISAMENTE EN EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, -  
 PERO SI EN LA CONSTITUCIÓN. ASÍ TENEMOS EL CASO DEL ARTÍCULO-  
 27 QUE CONFIERE A LA NACIÓN, ENTENDIÉNDOSE FEDERACIÓN, FACULTA  
 DES PARA IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE --  
 DICTE EL INTERÉS PÚBLICO; LA FACULTAD PRIVATIVA A LA MISMA, --  
 CONSISTENTE EN GRAVAR LAS MERCANCÍAS QUE SE IMPORTEN O EXPOR--  
 TEN, O PASEN DE TRÁNSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL, REGULADA-  
 EN EL ARTÍCULO 131; Y LA FACULTAD CONCEDIDA A LA FEDERACIÓN --  
 EN EL ARTÍCULO 132 SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS POR -  
 EL GOBIERNO DE LA UNIÓN AL SERVICIO PÚBLICO, O AL USO COMÚN.

COMO SE PUEDE APRECIAR, LA FEDERACIÓN NO SÓLO --  
 PUEDE LEGISLAR SOBRE LAS MATERIAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 73,  
 SINO QUE PUEDE HACERLO PARA PONER EN EJERCICIO TODAS LAS ATRI-  
 BUCIONES QUE LE ASIGNA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE PUE  
 DE LEGISLAR SOBRE AQUELLAS MATERIAS QUE LE ESTÁN SUJETAS POR -  
 RAZÓN DE DOMINIO O DE JURISDICCIÓN, AÚN CUANDO NINGUNA LEY LE-  
 CONFIERE ESPECÍFICAMENTE TAL FACULTAD.

LA FEDERACIÓN TIENE JURISDICCIÓN SOBRE RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, CONFORME A LA PRESENTE RESOLUCIÓN, -- POR VIRTUD DEL ARTÍCULO 73, SIENDO UNA JURISDICCIÓN CONCURRENTE DE LA FEDERACIÓN, COMO DE LOS ESTADOS. POR LO QUE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDERÁ AL PODER QUE HAYA PREVENIDO EN SU -- EJERCICIO.

ES INCUESTIONABLE QUE LA FEDERACIÓN A PREVENIDO -- EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. ASÍ TENEMOS LAS LEYES DEL SIGLO PASADO, ENCONTRANDO QUE LA PRIMERA A QUE HACE ALUSIÓN EL SUMARIO, --- ES LA LEY ORGÁNICA DE SECRETARÍAS DE ESTADO DE 23 DE FEBRERO -- DE 1861, LA LEY DE 26 DE MARZO DE 1894, EL DECRETO DEL 3 DE -- JULIO DE 1896, Y LA LEY DE 11 DE MAYO DE 1897, SON ALGUNOS -- EJEMPLOS QUE DEMUESTRAN QUE LA FEDERACIÓN PREVIÓ EN EL EJER-- CICIO DE TAL JURISDICCIÓN.

POR OTRO LADO, TODO LO RELATIVO A RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS INTERESA A TODA LA NACIÓN, Y NO SÓLO A -- LOS HABITANTES DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN ESTAS, POR LO -- QUE LA FEDERACIÓN TAMBIÉN PUEDE LEGISLAR.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA RECONOCE EN SU ARTÍCULO 20 LA PROPIEDAD PATRIMONIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE LOS BIENES EN CUESTIÓN, AL ESTABLECER QUE LOS QUE -- ORIGINARIAMENTE NO HAN SIDO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYEN EL --

PATRIMONIO DE DICHO ESTADO, Y ASÍ TENEMOS QUE LAS RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, EL PRESENTE SUMARIO, LOS CONSIDERA COMO BIENES DE PROPIEDAD ORIGINAL DE LA NACIÓN, AL IGUAL QUE -- TODOS LOS DEL ARTÍCULOS 27.

EL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN OTORGA TAMBIÉN JURISDICCIÓN A LA FEDERACIÓN SOBRE RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS; PRUEBA DE ELLO ES LA LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 1902, EN LA QUE SE DECRETÓ QUE ESTOS BIENES ERAN DE DOMINIO PÚBLICO O DE USO COMÚN, POR LO QUE EL GOBIERNO DE LA UNIÓN -- DESTINÓ DICHAS RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS A DICHO USO Y SERVICIO, Y DE AHÍ QUE QUEDEN COMPRENDIDOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 CITADO, EN VIRTUD DE ELLO, LAS RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS SON PROPIEDAD ORIGINARIA DE LA NACIÓN, POR LO QUE NO PUEDE PRETENDERSE QUE PARA EJERCER TAL FACULTAD, SE NECESITA DEL CONSENTIMIENTO DE LA LEGISLATURA RESPECTIVA, EN EL CASO DE QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, YA QUE LOS MENCIONADOS BIENES SON PARTE DE SU PATRIMONIO, AÚN CUANDO PERMANEZCAN IGNORADOS.

EL SUMARIO CONCLUYE QUE LA REPÚBLICA MEXICANA, AL INDEPENDIZARSE, ASUMIÓ TODOS LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE A LOS REYES DE ESPAÑA CORRESPONDÍAN, POR LO QUE ESTOS INGRESARON AL PATRIMONIO DE TODA LA NACIÓN, Y NO A LAS PARTES QUE -- CONSTITUÍAN EL TERRITORIO. DENTRO DE ESOS BIENES QUE LEGÍTIMAMENTE PASARON A LA NACIÓN, ESTÁN LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGI-

COS, YA QUE SEGÚN LA SENTENCIA, LAS LEYES DE INDIAS AUTORIZABAN UN TANTO POR CIENTO PARA SUS DESCUBRIDORES, LO QUE NO IMPLICABA QUE SE TRANSMITIERA SU DOMINIO A DICHS PARTICULARES.

CONSIDERO QUE EN TÉRMINOS GENERALES, LO EXPUESTO EN EL SUMARIO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL ES CORRECTA, PERO ESTA DECISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUE -- DISCUTIDA, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE EXISTE EL VOTO PARTICULAR DE LOS MINISTROS BARBA GUZMÁN VACA Y DEL PRESIDENTE GARCÍA; -- PERO ADEMÁS SE ENCUENTRA LA CRÍTICA, DE ALGUNA MANERA IMPOR-- TANTE, DE GUSTAVO R. VELASCO, QUIÉN AFIRMÓ QUE LA CORTE EXHIBE IGNORANCIA JURÍDICA Y RAZONAMIENTOS ERRÓNEOS Y HASTA TOR-- TUOSOS. (72)

VELASCO AFIRMÓ QUE LA FEDERACIÓN SÍ TENÍA RAZÓN EN LA CONTROVERSI, PERO EL ARGUMENTO QUE LA CORTE DEBIÓ HABER EXHIBIDO, ERA HACER VALER QUE EL SITIO ARQUEOLÓGICO DE -- MONTE ALBÁN ERA PROPIEDAD FEDERAL (QUE ÉL CREE QUE ERA), Y -- APLICAR EL CÓDIGO CIVIL DE OAXACA, QUE A SEMEJANZA DEL QUE RIGE EN EL DISTRITO FEDERAL, DISPONE QUE EL DUEÑO DE UN TERRENO LO ES TAMBIÉN DE TODO LO QUE ESTÉ DEBAJO DE ÉL... (73).

EL CITADO JURISTA EN SU ARTÍCULO DE REFERENCIA, -- CRITICA LOS ARGUMENTOS DEL SUMARIO PUBLICADO PARA DIRIMIR LA --

---

(72) Velasco Gustavo R. "Los monumentos ante el Derecho". pág. 575.

(73) *Ibidem.* pág. 575.

CONTROVERSIA. PUNTOS DE VISTA DE ESTE AUTOR, QUE CONSIDERO - NO SON EXACTOS, SALVO LA CONSIDERACIÓN QUE HACE ACERCA DE LAS- LEYES DE INDIAS.

LA CORTE ESTIMA QUE LA CORONA ESPAÑOLA SE RESERVÓ LA PROPIEDAD DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Y QUE AL INDEPENDIZARSE LA NACIÓN MEXICANA PASARON LEGÍTIMAMENTE A ÉSTA; PARA LO CUAL SE INVOCAN LAS LEYES DE INDIAS, ESPECÍFICAMENTE LA- LEY II A LA V DEL TÍTULO XII DEL LIBRO VIII. LAS CUALES COMO HEMOS VISTO AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO, REGLAMENTABAN A LOS -- OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD, COMO TESOROS O RIQUEZAS QUE EL DESCU- CUBRIDOR DEBÍA PAGAR AL REY SU PARTE CORRESPONDIENTE, CON LO- QUE QUEDA VISTO QUE LA CORONA ESPAÑOLA NO SE RESERVÓ EL DOMI-- NIO DE ÉSTOS BIENES, YA QUE RECONOCÍA LA PROPIEDAD PRIVADA DE- LOS MISMOS, EN CUANTO SE ENCONTRASEN DE PARTICULARES O FUESEN- ENCONTRADOS POR ÉSTOS; SIEMPRE QUE SE PAGARON LOS DERECHOS CO- RRESPONDIENTES A LA CORONA.

EL MISMO SENTIDO LIBERAL DE LA LEGISLACIÓN ESPA- ÑOLA, LO ENCONTRAMOS AMPLIADO EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE - 1805, LA CUAL, EN LA LEY III TÍTULO XX LIBRO VIII, DISPONE QUE ERAN DUEÑOS DE LOS REFERIDOS OBJETOS, LO QUE SE HALLASEN EN -- SUS HEREDADES Y CASAS, O LOS QUE SE DESCUBRIERAN A SU COSTA O- POR SU INDUSTRIA.

LA ANTERIOR DISPOSICIÓN (INSTRUCCIÓN SOBRE EL MQ

DO DE RECOGER Y CONSERVAR LOS MONUMENTOS ANTIGUOS), LA CORTE - NO LA MENCIONA, PERO COMO ESTABLECE REGLAS EN EL MISMO SENTIDO QUE LAS LEYES DE INDIAS, CONSIDERO QUE GUSTAVO R. VELASCO ESTÁ EN LO CORRECTO, YA QUE ESTAS LEYES NO ESTABAN INTERESADAS EN LA PROTECCIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD TENEMOS DEL PATRIMONIO CULTURAL: LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL MISMO PARA LAS GENERACIONES FUTURAS.

ESTAS LEGISLACIONES, AVANZADAS EN SU ÉPOCA, DADA LA DEFENSA DE LO INDIO O INDÍGENA Y DE LOS ANTIGUO QUE HACÍAN, SÓLO CONCEBÍAN "LA PROTECCIÓN" DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, EN CUANTO CUIDAR LOS DERECHOS QUE A LA CORONA ESPAÑOLA LE CORRESPONDÍAN DE LOS HALLAZGOS.

LA COMPETENCIA FEDERAL SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS SE ELEVÓ A RANGO CONSTITUCIONAL, JUNTO CON LOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, CUANDO EL PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN HIZO LA REFORMA QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXV DE LA CARTA MAGNA, MISMA QUE OTORGA FACULTAD AL CONGRESO DE LA UNIÓN "PARA LEGISLAR SOBRE RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL...", SEGUN DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1966.

LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMEN--  
TOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES--  
DE BELLEZA NATURAL (D.O. 19 DE ENERO DE 1934).

BIENES PROTEGIDOS:

SON LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES E INMUEBLES, ES DECIR AQUELLOS VESTIGIOS DE LAS CIVILIZACIONES ABORÍGENES ANTERIORES A LA CONSUMACIÓN DE LA CONQUISTA (ART.10. Y - 30.).

DOMINIO:

SON DEL DOMINIO DE LA NACIÓN TODOS LOS MONUMEN--TOS ARQUEOLÓGICOS INMUEBLES, CONSIDERÁNDOSE COMO TALES, LOS OB--JETOS MUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTOS (ART. 40.).

EL DOMINIO DE LA NACIÓN SOBRE ESTOS INMUEBLES, - NO IMPLICA LA PROPIEDAD DEL TERRENO BAJO EL CUAL SE ENCUENTREN (ART. 50.).

SE PRESUME QUE PROCEDEN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGI--COS INMUEBLES, LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS QUE NO ESTÉN INSCRI--TOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ARQUEOLÓGICA PARTICULAR - - (ART. 12).



SE ESTABLECE EL REGISTRO DE PROPIEDAD ARQUEOLÓGICA PARTICULAR PARA INSCRIBIR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES, QUE ESTÉN EN PODER DE PARTICULARES, ASÍ COMO LOS QUE LÍCITAMENTE ADQUIERAN EN EL FUTURO (ART. 90.).

SÓLO EN VIRTUD DE SENTENCIA EJECUTORIADA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PODRÁ MODIFICARSE LA ANOTACIÓN DEL REGISTRO, RESPECTO AL PROPIETARIO DE ALGÚN OBJETO ARQUEOLÓGICO. (ART. 11).

SE PODRÁN EXPROPIAR POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES Y LOS TERRENOS BAJO LOS CUALES SE ENCUENTREN LOS MONUMENTOS INMUEBLES. (ART. 28).

#### PROHIBICIONES:

SE PROHIBE A LOS PARTICULARES O A INSTITUCIONES NACIONALES O EXTRANJERAS, REMOVER O RESTAURAR MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS Y EXTRAER DE ELLOS LOS OBJETOS QUE CONTENGAN, YA QUE REQUIEREN LA CONCESIÓN RESPECTIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ART. 80.).

SE PROHIBE LA EXPORTACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, LOS MISMO QUE DE LOS HISTÓRICOS, DECLARADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ART. 23).

FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

CA:

IMPEDIR AL PROPIETARIO, EN CUYOS TERRENOS SE DESCUBRAN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, PROVISIONALMENTE Y POR TIEMPO LIMITADO, EL USO DE DICHO TERRENO, EN TANTO SE AUTORIZA LA EXPLORACIÓN CORRESPONDIENTE. (ART. 70.).

OTORGAR CONCESIÓN A LAS PERSONAS PRIVADAS PARA REMOVER O RESTAURAR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. (ART. 80.).

PARA AUTORIZAR LA EXPORTACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS O HISTÓRICOS, QUE A SU JUICIO NO SEA INDISPENSABLE CONSERVAR EN EL TERRITORIO NACIONAL (ART. 24).

IMPONER LAS MULTAS QUE DERIVEN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN ESTA LEY O EN SU REGLAMENTO. (ART. 31).

OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS:

DAR AVISO AL REGISTRO DE PROPIEDAD ARQUEOLÓGICA, SOBRE LAS TRASLACIONES DE PROPIEDAD QUE SE REALICEN (ART.10).

COMPETENCIA:

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PARA APLI

CAR ESTA LEY DE LA COMISIÓN DE MONUMENTOS, COMO ORGANO CONSULTIVO (ART. 26).

SANCIONES:

A).- LA DESTRUCCIÓN, EL DETERIORO, DAÑO INTENCIONAL A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS O HISTÓRICOS, DE POBLACIONES O PARTE DE POBLACIONES TÍPICAS O PINTORESCAS, Y DE LUGARES DE BELLEZA NATURAL; CONSTITUYE UN DELITO, SANCIONADO CON TRES DÍAS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A CINCO MIL PESOS (ART. 29).

B).- LA EXPORTACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS O HISTÓRICOS, EN CONTRAVENCIÓN A ESTA LEY O A SU REGLAMENTO, SE CONSIDERA COMO CONTRABANDO, EL CUAL SE SANCIONA CON LAS MISMAS PENAS DEL DELITO ANTERIOR (ART. 30).

SE SANCIONARÁN ADMINISTRATIVAMENTE CON MULTA QUE VARÍA DE DIEZ A MIL PESOS LAS INFRACCIONES A LA LEY Y A SU REGLAMENTO QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO.

PARA IMPONERLA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA SEÑALARÁ AL PRESUNTO RESPONSABLE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, PARA ESCUCHAR SU DEFENSA Y RECIBIR LAS PRUEBAS QUE DESEÉ APORTAR; TRANSCURRIDO ESTE TÉRMINO LA SECRETARÍA DICTARÁ LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (ART. 31).

ESTA LEY RESULTA SUMAMENTE IMPORTANTE, YA QUE ES LA QUE MAYOR VIGENCIA HA TENIDO (36 AÑOS), UNA DURACIÓN MAYOR QUE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGULADORA DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

LA PUBLICACIÓN DE ESTA LEY, ES CONSECUENCIA DE HABER GANADO LA FEDERACIÓN LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS AL ESTADO DE OAXACA, EN LA RESOLUCIÓN ANTERIORMENTE SEÑALADA, YA QUE SI BIEN FUE UN JUICIO DE LA FEDERACIÓN CON UNA ENTIDAD FEDERATIVA, LA CORTE AL DECLARAR LA JURISDICCIÓN Y DOMINIO DE AQUÉLLA SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS; OTORGÓ EL MONOPOLIO DE DICHA JURISDICCIÓN FRENTE A LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS, PORQUE LA MISMA ASÍ LO DECIDIÓ EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

CON LA LEY LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN SOBRE ESTA MATERIA, VA A QUEDAR FIRME, YA QUE EN LA PRESENTE Y EN LAS POSTERIORES LEYES NO VA A SURGIR NINGUNA DUDA NI INTERPRETACIÓN SOBRE QUIEN ES EL DEPOSITARIO DE ESTOS BIENES.

EN CUANTO AL DOMINIO DE LOS MISMOS, LA LEY VA A REGRESAR AL SENTIDO DE LAS LEYES DE 1897 Y 1902: LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PERTENECEN A LA NACIÓN, PERO CON LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN:

"EL DOMINIO DE LA NACIÓN SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS INMUEBLES NO IMPLICA A LA PROPIEDAD EL TERRENO -

BAJO EL CUAL SE ENCUENTREN". (ART. 50.).

TAL VEZ DEBIÓ HABERLO DICHO PARA LOS MUEBLES, -- EN EL CASO DE ESTELAS ESCULTURAS, CERÁMICA EN GENERAL, ETC., -- QUE SE ENCUENTREN SEMIENTERRADOS O A FLOR DE TIERRA. CASO EN EL CUAL ERA LÍCITO SEÑALAR ESTA EXCEPCIÓN, YA QUE NO PUEDE CONSIDERARSE DE LA NACIÓN UN TERRENO EN EL QUE SE ENCUENTREN ÚNICAMENTE VESTIGIOS ARQUEOLÓGICOS DE CARÁCTER MUEBLE.

PERO SEÑALAR LA ANTERIOR EXCEPCIÓN RESPECTO A -- LOS INMUEBLES, PARECE UNA CONTRADICCIÓN, QUIZAS SE AFIRMÓ LO ANTERIOR PARA RESPETAR LA PROPIEDAD PRIVADA, PREVIAMENTE EXISTENTE A LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY, PARA QUE ASÍ EL PARTICULAR TUVIESE DERECHO A SER INDEMNIZADO EN CASO DE QUE SUS TERRENOS FUESEN EXPROPIADOS, EN VIRTUD DE EXISTIR ALGÚN MONUMENTO -- INMUEBLE EN SU PROPIEDAD.

LA LEY ESTABLECE EL REGISTRO DE PROPIEDAD ARQUEOLÓGICA PARTICULAR, EL CUAL VIENE A SER EL ANTECEDENTE MÁS MEDIANO QUE TIENE EL ACTUAL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS DEL INAH.

AQUEL INCIPIENTE REGISTRO SÓLO PREVEÍA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ARQUEOLÓGICO PARTICULAR, YA QUE ANTES DE LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY, AL NO ESTAR ESTABLECIDO EL DOMINIO DE LA NACIÓN SOBRE ESTA CLASE DE MONUMENTOS, EN TODOS ESOS

AÑOS DEL COMIENZO DEL SIGLO XX HASTA 1934, MUCHA GENTE HABÍA - ADQUIRIDO "LICÍTAMENTE" EL DOMINIO SOBRE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS DE CARÁCTER MUEBLE, POR LO QUE EL REGISTRO DE PROPIEDAD ARQUEOLÓGICA PARTICULAR DEBIÓ HABER PREVISTO ÚNICAMENTE A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES, QUE VENDRÍAN A FORMAR PARTE DE - LO QUE ACTUALMENTE ES LA PRIMERA SECCIÓN DEL REGISTRO EXISTENTE: MONUMENTOS Y DECLARATORIAS DE MUEBLES, YA QUE ES POCO PROBABLE QUE EN ESOS AÑOS ALGUIEN DECLARASE O SE OSTENTASE COMO - PROPIETARIO DE UN INMUEBLE ARQUEOLÓGICO, POR EJEMPLO, UNA PIRÁMIDE O CUALQUIER RUINA DE CARÁCTER ARQUITECTÓNICA MONUMENTAL.

POR TANTO, ES LÓGICO SUPONER QUE EL REGISTRO ESTABA DESTINADO A OBJETOS MUEBLES QUE UNA PERSONA PODÍA DETENTAR O TENER EN SU PODER: ESCULTURAS, OBJETOS DE CERÁMICA, ESTATUAS, O SEA OBJETOS DE ARTE EN GENERAL, DE LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS.

POR LO ANTERIOR, LA LEY ESTABLECIÓ LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE LOS OBJETOS NO INSCRITOS EN EL REGISTRO, PROCEDÍAN DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS INMUEBLES (ART.12). CON LO QUE DE ACUERDO A ESTA DISPOSICIÓN SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN, PORQUE EL ARTÍCULO 40. SEÑALA QUE LOS OBJETOS MUEBLES QUE SE ENCUENTREN EN LOS INMUEBLES ARQUEOLÓGICOS, PERTENECEN A LA NACIÓN AL IGUAL QUE ÉSTOS.

LA LEY REITERA LA PROHIBICIÓN DE EXPORTAR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, SUPUESTO QUE HA SIDO LA PRINCIPAL PREO

CUPACIÓN DE TODAS LAS LEGISLACIONES REGULADORAS DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

EN EL CAPÍTULO DE LAS DISPOSICIONES PENALES, LA LEY TIPIFICA DOS DELITOS, EN EL PRIMERO LA CONDUCTA PUEDE CONSISTIR EN LA DESTRUCCIÓN, DETERIORO O DAÑO INTENCIONAL A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Y A QUIENES REALICEN LA CONDUCTA PREVISTA EN ESTE TIPO PENAL, LES IMPONE LA PENA DE PRISIÓN DE TRES DÍAS A CINCO AÑOS, LA CUAL RESULTA UNA PENALIDAD SUMAMENTE BAJA, QUE PARA EL CASO CONCRETO, PERMITÍA QUE FÁCILMENTE EL INculpADO OBTUVIESE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN O BAJO FIANZA, SITUACIÓN SUMAMENTE LAMENTABLE YA QUE EL PATRIMONIO CULTURAL TENÍA UNA PROTECCIÓN PENAL INCIPIENTE, SI SE CONSIDERA QUE ESTA LEY ESTUVO VIGENTE DURANTE 36 AÑOS ININTERRUMPIDOS.

EN CUANTO AL SEGUNDO DELITO QUE ESTABLECE, EN EL QUE SEÑALA QUE LA EXPORTACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS SE CONSIDERA COMO CONTRABANDO, IMPONE LAS PENAS DEL DELITO ANTERIOR. ESTA DISPOSICIÓN RESULTA EXTRAÑA, SI OBSERVAMOS QUE EL TIPO PENAL SE EQUIPARA AL DELITO DE CONTRABANDO, PARA DERIVARLE LAS PENAS DEL ANTERIOR DELITO CONSIGNADO EN ESTA LEY, TAL VEZ ERAN LAS MISMAS O ERAN SIMILARES LAS PENAS DEL DELITO DE CONTRABANDO, CON LO QUE SÓLO QUIZAS LAS REPITIÓ EN ESTE DELITO.

EN EL MISMO CAPÍTULO ESTABLECE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS, LAS CUALES CONSISTEN EN LAS INFRACCIONES A LA LEY Y A SU REGLAMENTO QUE NO CONSTITUYAN DELITOS, LAS CUALES SAN--

CIONA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA IMPONIENDO MULTAS, -- PARA LO CUAL LA LEY PREVÉ EN DEFENSA DEL INFRAC TOR UN INCIPIEN TE RECURSO ADMINISTRATIVO INNOMINADO, EN EL CUAL LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ENTIDAD ADMINISTRATIVA FACULTADA PARA IM PONER LAS MULTAS "SEÑALARÁ AL PRESUNTO RESPONSABLE UN TÉRMINO- NO MAYOR DE 30 DÍAS" ¿DESPUÉS DE APLICADA LA MULTA?, PARA ESCU CHAR SU DEFENSA Y RECIBIR LAS PRUEBAS QUE DESEA APORTAR (NO -- EXIGE LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO, NI LE PIDE REQUISITOS). UNA VEZ TRANSCURRIDO ESTE TÉRMINO LA SECRETARÍA DICTARÁ LA RE- SOLUCIÓN (NO ESTABLECE TÉRMINO MÁXIMO PARA QUE SE DICTE).

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY (D.O. 7-IV-1943) NO -- PREVIÓ EN SUS ARTÍCULOS LA REGULACIÓN Y PRECISIÓN DEL RECURSO- ADMINISTRATIVO APUNTADO, A PESAR DE QUE LA INCLUSIÓN DEL RE-- CURSO RESULTABA NECESARIA EN EL REGLAMENTO, PARA HACER EFICAZ- LA INCIPIENTE INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE ESTABA PREVISTA EN LA - LEY COMO DEFENSA DEL PARTICULAR.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSER-- VACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES - TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL (D.O. 7 DE ABRIL DE 1943).

A) CONCESIÓN DE EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS:

LAS CONCESIONES PARA LA EXPLORACIÓN DE MONUMEN-- TOS ARQUEOLÓGICOS LAS OTORGARÁ LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚ--



BLICA (ART. 10.), (EN RELACIÓN AL ART. 80. DE LA LEY).

LOS TRABAJOS DE EXPLORACIÓN ARQUEOLÓGICA, TEN--  
DRÁN POR EXCLUSIVO OBJETO, LA EXPLORACIÓN CIENTÍFICA (ART.20.).

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER UNA SOLICITUD PARA--  
OBTENER UNA CONCESIÓN: (ART. 30.).

- NOMBRE, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LA PERSONA.
- OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.
- PLAN GENERAL DE TRABAJO.
- DESIGNACIÓN PRECISA DEL LUGAR O LUGARES EN QUE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS.
- GARANTÍAS QUE OFREZCA PARA ASEGURAR SUS OBLIGACIONES.
- NOMBRE COMPLETO, NACIONALIDAD Y DOMICILIO DE LA PERSONA ENCARGADA DE LOS TRABAJOS.

#### OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:

A).- LA PERSONA QUE PRETENDA UNA CONCESIÓN, TEN--  
DRÁ QUE COMPROBAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA PARA LLEVAR A CABO --  
LOS TRABAJOS, Y LA CAPACIDAD TÉCNICA DE LA PERSONA ENCARGADA -  
DE LOS MISMOS (ART. 40.).

B).- EL CONCESIONARIO ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR--

A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL NÚMERO FIJADO DE EJEMPLARES DE LAS PUBLICACIONES QUE HAGA RELATIVAS A LOS TRABAJOS, EN EL PLAZO FIJADO PARA PUBLICAR LAS OBRAS, MEMORIAS O INFORMES RELATIVOS A LOS MISMOS (ART. 90.).

C).- A DAR AVISO ANUALMENTE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DEL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN LOS TRABAJOS.

DERECHOS DEL CONCESIONARIO:

A).- MANTENER EN SU PODER LOS OBJETOS MUEBLES - QUE SE DESCUBRAN, CON EL FIN DE REALIZAR ESTUDIOS CIENTÍFICOS (ART. 70.).

FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

A).- A PROCEDER ADMINISTRATIVAMENTE A LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN ELLA IMPUESTAS, O DE LAS QUE SEÑALEN LA LEY, Y ESTE REGLAMENTO.

PARA PROCEDER A LA REVOCACIÓN PREVIAMENTE SE SEÑALARÁ UN TÉRMINO AL CONCECIONARIO PARA QUE EXPONGA LAS DEFENSAS Y PRUEBAS PERTINENTES, VENCIDO ESTE TÉRMINO Y PREVIA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MONUMENTOS, RESOLVERÁ LA SECRETARÍA, SI SE REVOKA O NO LA CONCESIÓN.

B).- A PROCEDER EN CONTRA DEL CONCESIONARIO, Y DE QUIENES HAYAN OTORGADO LA GARANTÍA DE LA CONCESIÓN, COMO -- RESPONSABLES SOLIDARIOS; EN EL CASO DE QUE AQUÉL DESTROYA O DE SAPAREZCA LOS OBJETOS DESCUBIERTOS.

EL COBRO SERÁ POR LA VÍA ADMINISTRATIVA, SUJETÁN DOSE AL CONCESIONARIO O A QUIEN OTORQUE LA GARANTÍA DE LA CONCESIÓN, AL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO (ART. 12).

C).- AUTORIZAR LA REPRODUCCIÓN DE LOS OBJETOS - DESCUBIERTOS, SIEMPRE QUE ESTA ACTIVIDAD NO LES CAUSE DETERIO- RO (ART. 13).

D).- A DICTAR INSTRUCCIONES, EN EL CASO DE QUE- SE DESCUBRAN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ACCIDENTALMENTE EN PRE- DIOS DE PROPIEDAD PARTICULAR.

LAS PERSONAS QUE DESCUBRAN MONUMENTOS ARQUEOLÓGI COS ESTÁN OBLIGADOS A DAR CONOCIMIENTO A LA PRIMERA AUTORIDAD- POLÍTICA DEL LUGAR, Y DEBERÁN SUSPENDER LAS OBRAS QUE MOTIVA- RON EL DESCUBRIMIENTO, HASTA RECIBIR INSTRUCCIONES DE LA SECRE TARÍA (ART. 14).

E).- AL RECIBIR EL AVISO DEL DESCUBRIMIENTO, -- MANDAR PRACTICAR UNA INSPECCIÓN Y DICTAR LAS MEDIDAS NECESA- RIAS PARA IMPEDIR LA SUBSTRACCIÓN O EL DETERIORO DEL MONUMENTO (ART. 16).

F).- A PROMOVER LA EXPROPIACIÓN NECESARIA, DE LOS TERRENOS EN QUE SE LOCALICEN LOS MONUMENTOS DESCUBIERTOS, CONFORME A LA IMPORTANCIA DEL DESCUBRIMIENTO (ART.17).

G).- A CONCEDER PERMISOS DE EXPORTACIÓN DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS (ARTS. 31 Y 32).

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS LOCA-

LES:

A).- AVISAR A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA POR LA VÍA MÁS RÁPIDA POSIBLE ACERCA DEL DESCUBRIMIENTO DE MONUMENTOS, ACAECIDO EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL (ART. 15).

B).- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE EXPORTACIÓN DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS O HISTÓRICOS:

EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR UNA SOLICITUD QUE CONTENGA:

A).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO O LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ÉSTE.

B).- LUGAR DE DESTINO Y PROCEDENCIA DE LOS OBJETOS, Y CUATRO COPIAS FOTOGRÁFICAS DE LOS OBJETOS.

SIN LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LAS ADUANAS NO PERMITIRÁN LA EXPORTACIÓN DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 32).

C.- COMISIÓN DE MONUMENTOS:

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MONUMENTOS CONSTITUIDA CONFORME AL ARTÍCULO 26 DE LA LEY (ART. 36 REFORMADO).  
(74)

- A).- EL DIRECTOR DEL INAH, QUE SERÁ SU PRESIDENTE.
- B).- EL DIRECTOR GENERAL DE EDIFICIOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
- C).- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE MONUMENTOS COLONIALES DEL INAH.
- D).- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL.

---

(74) Este Reglamento fue reformado mediante decreto del D.O. de 11 de abril de 1963, que reforma los artículos 36 y 38 del mismo. Ya que cuando se dictó la ley de este Reglamento (1934), no existía el I.N.A.H., por lo que el cuidado de los monumentos estaba a cargo del departamento de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de la SEP. López Mateos hizo esta reforma, para actualizar a la Comisión de Monumentos, para que emitiese dictámenes para la expropiación de los terrenos de la zona arqueológica de Teotihuacán, al año siguiente.

E).- UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE OBRAS-PÚBLICAS.

F).- UN REPRESENTANTE DEL D.D.F.

G).- UN REPRESENTANTE DEL DEPARTAMENTO DE TURISMO.

H).- UN REPRESENTANTE DE LA UNAM.

I).- UN REPRESENTANTE DEL I.N.B.A.

J).- UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DE ARQUITECTOS.

K).- UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA.

CASOS EN QUE SE OIRA LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE MONUMENTOS (ART. 37):

I.- DECLARACIÓN A LA QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 14, 19 Y 21 DE LA LEY.

V.- EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

VI.- REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS APLICACIÓN GENERAL QUE DEBAN DICTARSE PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

VII.- TODOS AQUELLOS ASUNTOS EN QUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA LO ESTIME NECESARIO.

LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN:  
(D.O. DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1970).

ESTA LEY DECLARA QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, Y DE LAS INVESTIGACIONES, ESTUDIOS, EXPLORACIONES, Y TODA CLASE DE TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS QUE REALICE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA O MEDIANTE TERCEROS. (ART. 10.).

BIENES PROTEGIDOS:

EL PATRIMONIO CULTURAL LO CONSTITUYEN TODOS LOS BIENES QUE TENGAN VALOR PARA LA CULTURA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTE, LA HISTORIA, LA TRADICIÓN, LA CIENCIA Y LA TÉCNICA (ART. 20.).

SON BIENES DE VALOR CULTURAL: (ART. 30.)

I.- LOS MONUMENTOS MUEBLES O INMUEBLES, ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

II.- LOS MANUSCRITOS, INCUNABLES, LIBROS, FOLLETOS Y GRABADOS RAROS, ASÍ COMO SUS COLECCIONES.

IV.- LAS PIEZAS ETNOLÓGICAS, ANTROPOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS.

## VI.- LOS MUSEOS Y COLECCIONES DE ARMAS.

LOS BIENES DETERMINADOS EN EL ARTÍCULO 30, QUEDARÁN ADSCRITOS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY O MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL. (ART. 15).

CUALQUIER BIEN QUE TENGA VALOR PARA LA CULTURA, SERÁ ADSCRITO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (ART. 14).

CONCEPTO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

SON TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PRODUCTO DE CULTURAS ANTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DE LA HISPÁNICA - EN MÉXICO; COMPRENDIÉNDOSE TAMBIÉN LOS RESTOS HUMANOS, DE LA FLORA Y FAUNA, ASOCIADOS A ESAS CULTURAS (ART. 50,).

SON TAMBIÉN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, LOS BIENES MUEBLES PRODUCTO DE LAS CULTURAS PRIMITIVAS, NO ABORÍGENES DE MÉXICO (ART. 51).

DOMINIO:

LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS INMUEBLES, Y LOS MUEBLES QUE EN ELLOS SE ENCUENTREN SON PROPIEDAD DE LA NACIÓN. ESTOS-- MONUMENTOS ESTÁN FUERA DEL COMERCIO, SERÁN INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES Y NO PODRÁN SER OBJETO DE NINGÚN GRAVÁMEN, SALVO -



EL CASO DEL ARTÍCULO 61 (ART. 51).

LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS MUEBLES QUE NO REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS DE SER ÚNICOS, RAROS O DE EXCEPCIONAL VALOR, PODRÁN SER OBJETO DE ACTOS DE TRASLACIÓN DE DOMINIO, PERO PARA SER EXPORTADOS DEFINITIVAMENTE SE REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ART. 54).

CUANDO UN BIEN DE LA FEDERACIÓN SEA ADSCRITO AL PATRIMONIO CULTURAL PASARÁ A FORMAR PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO (ART. 18).

TODA PERSONA CUYOS BIENES SEAN ADSCRITOS AL PATRIMONIO CULTURAL, CONSERVARÁ LOS DERECHOS DE DOMINIO (ART.17).

LOS BIENES CULTURALES DE PROPIEDAD PRIVADA, PODRÁN SER OBJETO DE:

- I.- EXPROPIACIÓN.
- II.- OCUPACIÓN O ASEGURAMIENTO TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL.
- III.- OCUPACIÓN O ASEGURAMIENTO PROVISIONAL, TOTAL O PARCIAL.

CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA EXPROPIACIÓN-  
DE BIENES CULTURALES. (ART. 38)

I.- LA NECESIDAD DE EFECTUAR TÉCNICAMENTE EXCA-  
VACIONES.

II.- LA NECESIDAD DE DAR AL BIEN, UN DESTINO ADE-  
CUADO A SU VALOR CULTURAL.

III.- LA PRESERVACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN BIEN.

IV.- LA NECESIDAD DE IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE - -  
CUALQUIER OBRA QUE DEMERITE EL VALOR CULTURAL DE UN BIEN.

V.- LA NECESIDAD DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE --  
UNA OBRA, QUE IMPIDA LA ADECUADA VISIBILIDAD DE UN MONUMENTO --  
ARQUEOLÓGICO, O QUE VAYA EN CONTRA DE SU DIGNIDAD O AFECTE SUS  
CARACTERÍSTICAS PROPIAS.

VI.- LA NECESIDAD DE RECUPERAR BIENES DE VALOR --  
CULTURAL.

VII.- LA NECESIDAD DE ACRECENTAR LOS ACERVOS DE --  
LOS MUSEOS NACIONALES, BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS.

MODALIDADES A LAS QUE SE SUJETAN LOS BIENES AR--  
QUEOLÓGICOS, MUEBLES, ÚNICOS, RAROS O DE EXCEPCIONAL VALOR:  
(ART. 53).

I.- LOS BIENES PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN, SERÁN

ENTREGADOS A LOS MUSEOS NACIONALES O REGIONALES, PARA SU EXHIBICIÓN PÚBLICA.

II.- SE APLICARÁN LAS MISMAS REGLAS, SI LA POSESIÓN LA TIENE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, O UN MUNICIPIO, SIN PERJUICIO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA.

III.- CUANDO LOS BIENES LOS DETENTE UNA PERSONA PRIVADA, EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA ORDENARÁ SU OCUPACIÓN PROVISIONAL, Y PREVIO ACUERDO CON EL INTERESADO, LE CUBRIRÁ EL IMPORTE DEL BIEN DE QUE SE TRATE; DE NO HABER ACUERDO, - SE PROCEDERÁ CONFORME A LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

SUPLETORIEDAD:

SON SUPLETORIOS DE ESTA LEY, A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA:

- LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.
- EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LAS DEMÁS LEYES FEDERALES RELACIONADAS CON ESTA MATERIA (ART. 13).

COMPETENCIA:

LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE A: (ART.40.)

- LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
- EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA,
- EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES,
- LAS DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES EN LOS CASOS - DE SU COMPETENCIA,
- LA COMISIÓN TÉCNICA DE BIENES CULTURALES (ART. 79).

COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA:

CONOCER LAS MATERIAS SOBRE MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARQUEOLÓGICOS, Y LOS LUGARES TÍPICOS, PINTORESCOS O DE BELLEZA NATURAL (ART. 85).

OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA E INSTITUTOS:

A).- DE PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PARA CUIDAR LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN QUE SE ENCUENTREN EN ESOS LUGARES (ART. 60.).

B).- HACER CAMPAÑAS EDUCATIVAS PERMANENTES TENDIENTES A CUIDAR EL PATRIMONIO CULTURAL (ART. 70.).

FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

A).- AUTORIZAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO LA RESTAURACIÓN, AFECTACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES (ART.54).

B).- AUTORIZAR TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS, A TRAVÉS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA A INSTITUCIONES DE RECONOCIDA SOLVENCIA CIENTÍFICA (ART. 58).

C).- ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS Y PROCEDER A LA OCUPACIÓN PROVISIONAL DE LAS ZONAS, CUANDO EXISTA SUBSTRACCIÓN DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS, O VIOLACIÓN A LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN DE LOS TRABAJOS (ART, 59),

D).- REVOCAR DICHA AUTORIZACIÓN POR LAS MISMAS CAUSAS, Y A EJERCITAR LAS ACCIONES PENALES O CIVILES CORRESPONDIENTES (ART, 59).

E).- AUTORIZAR LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 54).

F).- AUTORIZAR LA REPRODUCCIÓN FIDELIGNA DE LOS BIENES CULTURALES, CON FINES MERCANTILES (ART. 88).

FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA:

- DESIGNAR EL PERSONAL TÉCNICO ENCARGADO DE VIGILAR LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS (ART, 58).

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE BIENES CULTURALES: (ART, 79).

ESTA COMISIÓN SE INTEGRA POR UN REPRESENTANTE:

- DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
- DE LA SECRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL.
- DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.
- DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- DEL DEPARTAMENTO DE TURISMO.
- DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
- DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.
- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.
- DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES.
- Y DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

LA COMISIÓN TÉCNICA DE BIENES CULTURALES CUENTA CON LA SIGUIENTES SUBCOMISIONES: (ART, 82)

- I.- MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.
- II.- MONUMENTOS HISTÓRICOS.

FACULTADES DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE BIENES --  
CULTURALES: (ART. 83).

ESTA COMISIÓN O SUS SUBCOMISIONES EMITIRÁN DIC--  
TAMÉN:

- CUANDO EXISTA NECESIDAD DE REMOVER UN MONU--  
MENTO ARQUEOLÓGICO.

- POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS EN MO--  
NUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

- POR LA EXPROPIACIÓN, LA OCUPACIÓN O EL ASE--  
GURAMIENTO TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL, O LA IMPOSICIÓN DE AL--  
GUNA MODALIDADES A LA PROPIEDAD DE UN BIEN QUE DEBA QUEDAR --  
ADSCRITO AL PATRIMONIO CULTURAL.

- PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE REGLA--  
MENTOS, CIRCULARES, ETC..

REGISTRO DE BIENES CULTURALES:

SE CREA EL REGISTRO Y CATÁLOGO DE LOS BIENES --  
ADSCRITOS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, DEPENDIENTE --  
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ART. 102).

EL REGISTRO DE BIENES CULTURALES SE DIVIDE EN--  
DOS DEPARTAMENTOS:

I.- EL DE BIENES MUEBLES.

II.- Y EL DE BIENES INMUEBLES. (ART. 103).

PARA EL CATÁLOGO Y REGISTRO DE UN BIEN MUEBLE - SE DEBERÁ PRESENTAR LA DESCRIPCIÓN GRÁFICA Y ESCRITA DEL - BIEN (ART. 104).

EL REGISTRO Y CATÁLOGO DE LOS BIENES INMUEBLES INSCRIBIRÁ: (ART. 105).

I.- EL DECRETO QUE HAGA LA DECLARACIÓN,

II.- LA CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD ACERCA DE QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL BIEN CULTURAL INMUEBLE, O SI ESTÁ SUJETO A ALGÚN GRAVÁMEN O LIMITACIÓN DE DOMINIO.

III.- LOS PLANOS, DIBUJOS, O DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LAS CARACTERÍSTICAS CULTURALES DE LOS INMUEBLES.

IV.- LAS LIMITACIONES DE DOMINIO O MODALIDADES A LA PROPIEDAD QUE SE IMPONGAN A LOS BIENES INMUEBLES.

SANCIÓNES:

SERÁ NULO DE PLENO DERECHO EL ACTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO QUE SE REALICE SIN AVISAR PREVIAMENTE POR ESCRITO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ART. 46).



POR FALTAS ADMINISTRATIVAS:

A).- IMPONE MULTA HASTA DE 1,000 PESOS AL PARTICULAR, POSEEDOR, DE UN BIEN CON VALOR CULTURAL QUE NO AVISE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DENTRO DEL TÉRMINO FIJADO, QUE DICHO BIEN PUEDE QUEDAR ADSCRITO AL PATRIMONIO CULTURAL (ART. 112 Y 8 ).

B).- IMPONE MULTA DE MIL A CINCO MIL PESOS A LA PERSONA QUE DESTINE U EXPLOTE UN BIEN ADSCRITO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, O SE NIEGUE A RETIRARLOS, CUANDO SEA REQUERIDO (ART. 114).

C).- POR INFRACCIONES A ESTA LEY QUE NO CONSTITUYAN DELITOS, NO COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS MULTAS ESPECÍFICAS, SE IMPONDRÁ ADMINISTRATIVAMENTE UNA MULTA HASTA DE DIEZ MIL PESOS, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA FALTA (ART. 117).

POR DELITOS:

| TIPO PENAL                                                                                                                                                         | SANCIÓN                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| A QUIEN SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA S.E.P. REALICE U ORDENE TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN, QUE CAUSEN DAÑOS A BIENES ADSCRITOS AL PATRIMONIO CULTURAL... | SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS Y MULTA DE QUINIENTOS A CINCO MIL PESOS - (ART. 120). |

| TIPO PENAL                                                                                                                                                                                                                                                        | SANCIÓN                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>A QUIEN CONTRA LA PROHIBICIÓN DE LA LEY O DE LA S.E.P., DADA POR ESCRITO Y NOTIFICADA PERSONALMENTE; REALICE U ORDENE TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE CUALQUIER INDOLE, INCLUSO DE RESTAURACIÓN, QUE CAUSEN DAÑOS A UN BIEN ADSCRITO AL PATRIMONIO CULTURAL...</p> | <p>SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN - DE DOS A SIETE AÑOS, Y - MULTA DE DOS MIL A SIETE MIL PESOS (ART. 121).</p> |

CON RESPECTO A ESTOS DOS PRIMEROS TIPOS PENALES, PODEMOS AFIRMAR QUE TUTELAN A BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL NO ARQUEOLÓGICOS, YA QUE EN LOS SUBSECUENTES TIPOS PENALES SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS ESTOS. ES DECIR, EN LOS ANTERIORES DELITOS, SE ESTÁ CONSIDERANDO A LOS OBJETOS ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ESPECÍFICAMENTE.

OBSERVAMOS QUE LA PENALIDAD ES SUMAMENTE BAJA, EN RELACIÓN AL VALOR QUE TIENE EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO (PATRIMONIO CULTURAL). UN PROCESADO POR LOS DELITOS ANTERIORES, FÁCILMENTE PODÍA OBTENER LA LIBERTAD BAJO FIANZA, -- YA QUE LA PENALIDAD DE LOS MISMOS, NO REBASA EL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO DE 5 AÑOS SEÑALADO EN LA CONSTITUCIÓN (ART.20); PARA OBTENER EL BENEFICIO DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA.

EN EL PRIMER TIPO PENAL, REGULADO EN EL ARTÍCULO 120, LA ACCIÓN NECESARIA QUE CONFIGURABA A ESTE DELITO, - CONSISTÍA EN QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO, SE REALIZARA SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ES DECIR QUE AQUÍ PODÍA SER PUNIBLE LA CONDUCTA DE UN SUJETO QUE FUESE IGNORANTE DE ESTA DISPOSICIÓN PENAL, PERO NO POR ESO, LA MISMA QUEDARÍA SIN LA CORRESPONDIENTE SANCIÓN. POR TANTO, - AQUÍ ESTA COMPRENDIDO EL PRINCIPIO, DE QUE LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO (ART. 21 DEL CÓDIGO CIVIL).

EN EL SEGUNDO TIPO PENAL, EXISTE EL PRESUPUESTO LÓGICO DE QUE EXISTE UNA PROHIBICIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DADA POR ESCRITO AL SUJETO ANTES DE COMETER EL ÍLÍCITO. O BIEN CONOCE LA PROHIBICIÓN DE LA LEY, Y - SIN EMBARGO, COMETE LA CONDUCTA DELICTUOSA. ES DECIR AQUÍ EL SUJETO ACTÚA CON DOLO PARA COMETER EL ÍLÍCITO, PRESUPUESTO QUE ES TOMADO EN CUENTA POR EL LEGISLADOR PARA IMPONERLE UNA PENALIDAD MAYOR QUE EN EL DELITO ANTERIOR (DOS A SIETE - AÑOS DE PRISIÓN EN ESTE DELITO, Y SEIS MESES A CINCO AÑOS -- EN EL ANTERIOR).

EN ESTE SEGUNDO DELITO, SE ADVIERTE QUE CUANDO SEÑALA "TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DE RESTAURACIÓN", - NO ESTÁ SEÑALANDO UNA CONDUCTA COMO LA EXCAVACIÓN, LA CUAL - CONSTITUYE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL EN LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. POR LO QUE EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO EN ESTE-

TIPO PENAL, ES TUTELAR A LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

## TIPO PENAL

## SANCIÓN

AL QUE DESTRUYA UN BIEN ADSCRITO AL PATRIMONIO CULTURAL...

SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN -- DE DOS A SIETE AÑOS, Y -- MULTA DE DOS MIL A DOCEMIL PESOS (ART. 122).

CONSTITUYÉ EL DELITO DE DAÑOS AL PATRIMONIO -- CULTURAL, QUEDANDO COMPRENDIDOS EN ÉSTE TODOS LOS BIENES -- QUE LO INTEGRAN: ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

## TIPO PENAL

## SANCIÓN

AL QUE SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA S.E.P., REALICE TRABAJOS -- DE EXPLORACIÓN, EXCAVACIÓN, REMOCIÓN O CONSTRUCCIÓN EN BIENES ARQUEOLÓGICOS...

SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A SIETE AÑOS, Y MULTA DE TRES MIL A QUINCE MILPESOS (ART. 124).

AL QUE SE APODERE O DISPONGA PARA SÍ O PARA TERCERO, APROVECHÁNDOSE DE LA AUTORIZACIÓN QUE SE LE OTORGÓ PARA REALIZAR TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS...

SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A SIETE AÑOS, Y MULTA DE TRES MIL A QUINCE MILPESOS (ART. 124).

| TIPO PENAL                                                | SANCIÓN                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| AL QUE SE APODERE DE UN BIEN ARQUEOLÓGICO MUEBLE AJENO... | SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES A SIETE AÑOS, Y MULTA DE TRES MIL A QUINCE MIL PESOS (ART. 124). |

ESTOS TRES TIPOS PENALES ESPECÍFICAMENTE PROTEGEN A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, NO COMO EN EL DELITO DE DAÑOS, EN QUE QUEDAN COMPRENDIDOS TODOS LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL.

EL PRIMER TIPO PENAL RELACIONADO CON BIENES ARQUEOLÓGICOS ES SIMILAR A LOS RESPECTIVOS QUE TUTELAN A LOS BIENES ADSCRITOS AL PATRIMONIO CULTURAL (HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS), CON LA SALVEDAD DE QUE ESTA FIGURA ES ÚNICAMENTE PARA LOS ARQUEOLÓGICOS.

EN EL SEGUNDO TIPO PENAL, NOS ENCONTRAMOS CON DOS FIGURAS DELICTIVAS DISTINTAS: LA PRIMERA SERÍA EL ROBO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS Y LA SEGUNDA LA DISPOSICIÓN ILEGAL DE LOS MISMOS. ÍLICITOS PENALES QUE PUEDEN SER PARA PROVECHO PROPIO O PARA TERCERO. PERO CON EL REQUISITO DE QUE ESTAS CONDUCTAS DERIVEN DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS, AUTORIZACIÓN QUE CONFORME A ESTA LEY, DEBE OTORGARLA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -

PÚBLICA. POR LO QUE LA CONDUCTA ÍLICITA REGULADA EN ESTE TIPO PENAL, DEBE DERIVAR DEL PERMISO PREVIO PARA EFECTUAR -- TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS, YA QUE DE OTRA MANERA, LA CONDUCTA DELICTIVA ENCONTRARÍA SU TIPIFICACIÓN EN EL PRÓXIMO DELITO.

EL TERCER TIPO PENAL, CONSTITUYE EL ROBO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES, UNO DE LOS MÁS FRECUENTES -- EN MATERIA ARQUEOLÓGICA.

CABE SEÑALAR QUE UN RESTO O VESTIGIO ARQUEOLÓGICO, PERTENECIENTE A UNA ZONA ARQUEOLÓGICA (INMUEBLE), AL SER DESPRENDIDO SE CONVIERTE EN UN MUEBLE PARA EFECTOS PENALES. ES POR ESO QUE LA LEY REGULA AL ROBO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS CON LA CATEGORÍA DE MUEBLES.

ESTE DELITO CONSTITUYE EL MÁS IMPORTANTE DE -- LOS APUNTADOS, YA QUE PROTEGE AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, DE CUALQUIER FORMA EN QUE SE HAGA EL APODERAMIENTO O SUBSTRACCIÓN DE BIENES DE ESTA CATEGORÍA.

| TIPO PENAL                                                                           | SANCIÓN                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| A QUIEN EXPORTE CON VIOLACIÓN A ESTA LEY, BIENES ADSCRITOS AL PATRIMONIO CULTURAL... | SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS, Y MULTA DE TRES MIL A QUINCE MILPESOS. (ART. 125). |

LA EXPORTACIÓN ES ILEGAL, PORQUE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA PUEDE AUTORIZAR LA EXPORTACIÓN DE LOS - MISMOS (ART. 54). CON LO QUE CONFORME A LA LEY, LA EXPORTACIÓN DE BIENES CULTURALES SERÍA LEGAL.

ESTE TIPO PENAL REITERA LA PREOCUPACIÓN HISTÓRICA DE TODAS LAS LEGISLACIONES: IMPEDIR LA SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE LOS BIENES CULTURALES, SIENDO EL OBJETIVO MÁS IMPORTANTE, YA QUE SEÑALA LA MAYOR PENALIDAD DE ENTRE TODOS LOS DELITOS QUE CREA.

LA LEY TERMINA REITERANDO LA COMPETENCIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES QUE SE DERIVEN DE LA APLICACIÓN DE LA MISMA, YA QUE LOS DELITOS TIPIFICADOS EN LA MISMA SON DE CARÁCTER FEDERAL.

LA ANTERIOR LEY SÓLO ESTUVO EN VIGOR APROXIMADAMENTE AÑO Y MEDIO, YA QUE UNA LEY POSTERIOR, LA ACTUALMENTE VIGENTE SE PUBLICÓ EL 6 DE MAYO DE 1972. LA LEY EN CUESTIÓN PARECE REGRESARNOS AL SISTEMA DE LA LEY DE 1930, LA CUAL, COMO HEMOS ASENTADO, MERECIÓ NUMEROSAS CRÍTICAS Y TAMBIÉN ESTUVO VIGENTE MUY CORTO TIEMPO.

ESTA LEY ES LA PRIMERA QUE LLEVA EN SU DENOMINACIÓN O ES PARTE DE SU TÍTULO, LA PALABRA FEDERAL, COSA QUE RE

SULTA APROPIADO, SEGUIDA DE LA FRASE "PATRIMONIO CULTURAL -- DE LA NACIÓN", CON LO CUAL OBSERVAMOS QUE DESDE EL TÍTULO -- INTENTABA SER UNA LEY MUY AMBICIOSA, YA QUE TRATABA DE REGULAR A TODO EL PATRIMONIO CULTURAL EN SU CONJUNTO,

PARA LA CUAL INTENTABA UNA DEFINICIÓN DEL MISMO, SUMAMENTE GENÉRICA: LO CONSTITUYEN TODOS LOS BIENES QUE TENGAN VALOR PARA LA CULTURA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTE, LA HISTORIA, LA TRADICIÓN, LA CIENCIA O LA TÉCNICA, DE ACUERDO A LA LEY (ART. 20.).

SEÑALA QUE DENTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL QUEDAN COMPRENDIDOS LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 30.), LOS CUALES COMO INTEGRANTES DE AQUÉL, QUEDARÁN ADSCRITOS AL MISMO, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, O MEDIANTE DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL (ART. 15). PARA LO CUAL NOS PROPORCIONA UN CONCEPTO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, EL CUAL ES EL MISMO -- QUE NOS PROPORCIONA LA LEY VIGENTE DE 1972, EN EL ART. 50.

LA MISMA LEY REITERA EL DOMINIO DE LA NACIÓN -- SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 55), PERO TIENE UNA EXCEPCIÓN: LOS QUE NO SEAN ÚNICOS, RAROS O DE EXCEPCIONAL VALOR, PODRÁN SER OBJETO DE ACTOS DE TRASLACIÓN DE DOMINIO, -- PERO PARA SER EXPORTADOS DEL TERRITORIO NACIONAL REQUIEREN -- EL PREVIO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, (ART. 54).



LA PRESENTE LEY SEÑALABA LAS CAUSAS PARA EXPROPIAR BIENES CULTURALES, INCLUIDOS LOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 38), CON LO QUE OBSERVAMOS QUE EXISTÍAN, O DEJABA LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTIESEN OBJETOS CULTURALES EN PODER DE PARTICULARES.

EN CUANTO A LA SUPLETORIEDAD SEÑALA QUE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES (DE 1969) SERÁ SUPLETORIA A ESTA LEY; LO CUAL RESULTA ADECUADO, YA QUE EN AQUÉLLA LEY Y SIGUIENTES, SE DECLARA A LAS RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, Y LOS INMUEBLES DE ÉSTOS BIENES, ADEMÁS TIENEN EL CARÁCTER DE BIENES -- DE USO COMÚN.

ES POR ESO QUE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL SEÑALA EN EL ARTÍCULO 80, QUE CUANDO UN BIEN DE LA FEDERACIÓN FUESE ADSCRITO AL PATRIMONIO CULTURAL, PASARÍA A FORMAR PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO.

ESTA LEY ES LA PRIMERA QUE LE DA COMPETENCIA AL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA LA APLICACIÓN DE LA MISMA (ART. 40, Y 85), YA QUE CUANDO SE REDACTÓ LA LEY ANTERIOR NO EXISTÍA ESTE INSTITUTO, PARA LO CUAL EL MISMO, TIENE FACULTADES PARA AUTORIZAR EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS, A NOMBRE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. PARA CUYOS EFECTOS PUEDE DESIGNAR AL PERSONAL TÉCNICO ENCARGADO DE VIGI

LAR LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 58).

LA LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN CREA LA COMISIÓN TÉCNICA DE BIENES CULTURALES (ART. 79), LA CUAL SUSTITUYE A LA COMISIÓN DE MONUMENTOS DE LA LEY DE 1934, PERO EN ESENCIA AQUÉLLA, PERSIGUE LOS MISMOS OBJETIVOS DE ÉSTA, POR LO QUE TIENE LIGERAS VARIACIONES EN CUANTO A SUS INTEGRANTES.

LA COMISIÓN QUE CREA ESTA LEY EN 1970, DADO EL CORTO TIEMPO EN QUE ESTUVO EN VIGOR NO REVISTIÓ MAYOR RELEVANCIA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, POR LO QUE LA ÚNICA COMISIÓN QUE HA TENIDO EFICACIA JURÍDICA EN CUANTO A SUS FINES Y OBJETIVOS, ES LA COMISIÓN DE MONUMENTOS DE LA LEY DE 1934. LA CUAL SE ACTUALIZÓ, REFORMANDO EL REGLAMENTO DE 1943, PARA QUE EMITIESE DICTAMEN PARA LA EXPROPIACIÓN DE TERRENOS PARA ESTABLECER LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE TEOTIHUACÁN EN 1964.

POR ÚLTIMO PODEMOS DECIR DE LA COMISIÓN CREADA POR LA LEY DE 1934 QUE SU IMPORTANCIA SE AGRANDA, SI TOMAMOS EN CUENTA QUE LA LEY DE 1930 NO PREVIO, LO MISMO QUE LA ACTUAL, ORGANISMOS SIMILARES O SEMEJANTES A LAS COMISIONES DE MONUMENTOS DE LAS LEYES DE 1934 Y DE 1970.

EN CUANTO A LA LEY ACTUAL, EN VIRTUD DE NO EXISTIR EN SU ARTICULADO LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO SEMEJANTE A

LAS COMISIONES DE MONUMENTOS, QUE TUVIESE LOS MISMOS OBJETIVOS; EL EJECUTIVO FEDERAL MEDIANTE ACUERDO DE 31 DE OCTUBRE DE 1977 CREÓ LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL COORDINADORA DE -- LAS SECRETARÍAS Y ENTIDADES CON COMPETENCIA EN LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS VALORES ARQUEOLÓGICOS. POR LO QUE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL VIENE A CUMPLIR CON LAS FINALIDADES ENCOMENDADAS A LAS COMISIONES DE MONUMENTOS-- CONFORME A LEYES QUE LAS CREABAN.

EN LO QUE RESPECTA AL REGISTRO, EN ESTA LEY DE 1970, EL MISMO SE LLAMA DE "BIENES CULTURALES", INSTITUCIÓN-- QUE RESPECTO A LA LEY DE 1934, HA TENIDO DESARROLLO -- YA QUE QUEDAN COMPRENDIDOS LOS BIENES CULTURALES (ARQUEOLÓGI-- COS) PROPIEDAD DE LA NACIÓN, Y NO ÚNICAMENTE LOS BIENES DE -- PROPIEDAD PARTICULAR COMO EN LA LEY ANTERIOR.

POR QUEDAR COMPRENDIDOS TODOS LOS BIENES "CUL-- TURALES" EN LA PROTECCIÓN DE ESTA LEY, EL REGISTRO DE LOS MIS-- MOS DEPENDERÁ DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, NO COMO-- EN LA LEY VIGENTE DONDE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS QUEDAN REGISTRADOS EN EL RESPECTIVO REGISTRO DEL INSTITUTO -- NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, Y LOS ARTÍSTICOS EN EL -- DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES.

## CAPITULO III

EL REGIMEN JURIDICO VIGENTE DE LOS MONUMENTOS  
ARQUEOLOGICOSDISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS A LOS  
MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

LA REGULACIÓN DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS EN -  
MÉXICO SE ENCUENTRA DISPERSA EN LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS,  
ACUERDOS Y CIRCULARES.

SIENDO LA LEY EL PRINCIPAL INSTRUMENTO JURÍDICO -  
DENTRO DEL ORDENAMIENTO DE UN ESTADO, TENEMOS QUE VER Y PRE-  
CISAR LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. EN UN ESTADO --  
DE DERECHO INMERSO EN UN TEORÍA DEMOCRÁTICA, LA LEY FUNDAMEN  
TAL DE LA CUAL EMANAN LAS LEYES, ES LA CONSTITUCIÓN.

LO ANTERIOR EN NUESTRO PAÍS, CONFORME AL ARTÍ-  
CULO 133 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, QUE ESTABLECE LA SUPREMACÍA  
MATERIAL DE LA MISMA AL INDICAR TEXTUALMENTE:

"ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE-  
LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN --  
DE ACUERDO CON LAS MISMAS, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR -  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SE-

RÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN",

ESTE ARTÍCULO NO SÓLO INDICA LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN SINO QUE DE ALGUNA MANERA ESTÁ INDICANDO LA JERARQUÍA DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

RESPECTO A LA JERARQUÍA DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO, LOS JURISTAS NO SE HAN PUESTO DE ACUERDO. AL PARECER LA TEORÍA MÁS COMPLETA AL RESPECTO, ES LA DE MARIO DE LA CUEVA, QUIEN LO CLASIFICA ASÍ:

I.- CONSTITUCIÓN FEDERAL.

II.- LEYES CONSTITUCIONALES Y TRATADOS.

III.- EL DERECHO FEDERAL ORDINARIO Y EL DERECHO LOCAL.

JORGE CARPIZO NOS EXPLICA QUE MARIO DE LA CUEVA DISTINGUE ENTRE LEYES CONSTITUCIONALES Y EL DERECHO FEDERAL ORDINARIO. PARA ÉL LAS PRIMERAS SON LAS QUE MATERIAL Y FORMALMENTE EMANAN DE LA CONSTITUCIÓN, EN CAMBIO LAS SEGUNDAS SÓLO EMANAN FORMALMENTE DE ELLA. O SEA "LAS LEYES CONSTITUCIONALES SON PARTE DE LA CONSTITUCIÓN, SON LA CONSTITUCIÓN MISMA QUE SE AMPLIA, QUE SE RAMIFICA, QUE CRECE". (1).

EL DERECHO FEDERAL ORDINARIO ES EL QUE SE DERI-

(1) Carpizo Jorge. "Estudios Constitucionales". UNAM 1980, pág. 28.

VA DE LA CONSTITUCIÓN PERO SIN SER PARTE DE ELLA, PODRÍA --  
SER COMPETENCIA LOCAL SI ASÍ LO HUBIERE JUZGADO EL CONGRESO--  
CONSTITUYENTE".(2)

"LAS LEYES CONSTITUCIONALES SON DE TRES GRADOS:  
LEYES ORGÁNICAS, QUE SON AQUELLAS QUE SEÑALA LA ACTUACIÓN Y-  
FACULTADES DE UN ÓRGANO FEDERAL; LEYES REGLAMENTARIAS, QUE -  
SON LAS QUE PRECISAN COMO DEBEN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE-  
LA CONSTITUCIÓN. MARIO DE LA CUEVA ESPECÍFICA QUE A VECES -  
LAS LEYES CONTIENEN UNA PARTE ORGÁNICA Y OTRA REGLAMENTARIA;  
Y LAS SOCIALES...".(3)

POR TANTO, TENEMOS QUE LA CONSTITUCIÓN, COMO -  
LA MÁXIMA LEY DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, LO ES TAM-  
BIÉN PARA LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS. EN LA CARTA MAGNA -  
ENCONTRAMOS, COMO ES DE SUPONER, LA PRINCIPAL DISPOSICIÓN --  
REGULATORIA DE ESTA MATERIA, EL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXV.  
ESTE ARTÍCULO SEÑALA LAS FACULTADES QUE TIENE EL CONGRESO DE  
LA UNIÓN, Y EN SU FRACCIÓN XXV SEÑALA;

"...PARA LEGISLAR SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGI--  
COS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTE--  
RÉS SOCIAL".

(2) *Ibidem.* págs. 28.

(3) *Ibidem.* págs. 28-29.

EL ANTERIOR PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73, CONSTITUYE LA BASE CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, YA QUE CONFORME AL ANTERIOR PRECEPTO, LA MATERIA ARQUEOLÓGICA ES FEDERAL, POR LO QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN -- DICTÓ ESTA ÚLTIMA LEY, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN VIGOR.

EL SEGUNDO FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA MATERIA ARQUEOLÓGICA LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 28 PÁRRAFO 9o., DE LA CARTA MAGNA, QUE A LA LETRA DISPONE:

"EL ESTADO, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES, PODRÁ EN CASOS DE INTERÉS GENERAL, CONCESIONAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS O LA EXPLOTACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE LAS MISMAS PREVENGAN. LAS LEYES FIJARÁN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES QUE ASEGUREN LA EFICACIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y LA UTILIZACIÓN SOCIAL DE LOS BIENES, Y EVITARÁN FENÓMENOS DE CONCENTRACIÓN QUE CONTRARIEN EL INTERÉS PÚBLICO".

ESTE PÁRRAFO AL IGUAL QUE EL ARTÍCULO 27, SON LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, QUE REGULA LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, INCLUIDOS LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS, INTEGRANTES DEL PATRIMONIO NACIONAL.

DE ACUERDO A LA TEORÍA DE MARIO DE LA CUEVA SOBRE LA JERARQUÍA DEL ORDEN JURÍDICO, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES ES UNA LEY CONSTITUCIONAL, DE CARÁCTER REGLAMENTARIA, EN ATENCIÓN A QUE PRECISA Y REGLAMENTA LOS ALCANCES Y LÍMITES DE LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD NACIONAL, REGULANDO LOS BIENES DE ESTE PATRIMONIO.

CONFORME A LA MISMA TEORÍA, LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, SERÍA UNA SIMPLE LEY FEDERAL, YA QUE TIENE ESTE CARÁCTER COMPETENCIAL, EN VIRTUD DE UNA REFORMA CONSTITUCIONAL -- QUE LE DA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, FACULTAD PARA LEGISLAR -- SOBRE LA MATERIA (ART. 73, FRACC. XXV).

ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL FACULTÓ A LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA, PARA QUE ASÍ EL EJECUTIVO FEDERAL PUDIESE PROMULGAR LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS DE 1972, - YA QUE CONFORME A LA CITADA REFORMA LA MATERIA ARQUEOLÓGICA - ES COMPETENCIA FEDERAL.

#### LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES:

ESTA LEY EN SU PRIMER ARTÍCULO ESTABLECE TEXTUALMENTE:

ARTÍCULO 10.- "EL PATRIMONIO NACIONAL SE COMPO-



NE DE:

I.- BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,

II.- BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACIÓN.

ESTE ARTÍCULO ÚNICAMENTE HACE ALUSIÓN AL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN, CONSIDERÁNDOLO COMO EXCLUSIVO DEL PATRIMONIO NACIONAL. SI BIEN ES CIERTO EL PATRIMONIO DE LA FEDERACIÓN ES EL MÁS IMPORTANTE E INMENSO, ESTE ARTÍCULO OLVIDA QUE HAY OTRAS JURISDICCIONES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL: BIENES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS BIENES DE LOS MUNICIPIOS, PATRIMONIOS QUE PUEDEN QUEDAR COMPRENDIDOS EN LAS LEGISLACIONES LOCALES, POR LO QUE LA LEY DE BIENES NACIONALES EN LOS TÉRMINOS EN QUE ESTÁ REDACTADA, NO DEBE LLAMARSE "GENERAL", SINO "FEDERAL".

PARA MIGUEL ACOSTA ROMERO PATRIMONIO DEL ESTADO, "ES EL CONJUNTO DE ELEMENTOS MATERIALES TANTO DEL PÚBLICO COMO DEL DOMINIO PRIVADO, BIENES Y DERECHOS E INGRESOS CUYA TITULARIDAD ES DEL PROPIO ESTADO, YA SEA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA ( A TRAVÉS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DE SOCIEDADES MERCANTILES DE ESTADO) Y QUE LE SIRVEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU ACTIVIDAD". (4)

---

(4) Acosta Romero Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". UNAM. 1975. pág. 257.

COMO VEMOS PARA ACOSTA ROMERO EL PATRIMONIO DEL ESTADO, ES EL PATRIMONIO NACIONAL QUE HABLA LA LEY DE BIENES NACIONALES, YA QUE EN SU CONCEPTO INCLUYE LOS DOS ELEMENTOS (DOMINIO PÚBLICO Y DOMINIO PRIVADO) QUE INTEGRAN AQUEL PATRIMONIO. CONFORME AL CONCEPTO DE ESTE AUTOR, EL TITULAR DE TODOS LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO ES EL ESTADO ES DECIR PARA ESTE JURISTA, PATRIMONIO DEL ESTADO Y PATRIMONIO NACIONAL SON SINÓNIMOS.

OPINIÓN DIFERENTE ES LA DE RAFAEL BIELSA PARA QUIEN EL PATRIMONIO DEL ESTADO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR AQUELLAS COSAS SOBRE LAS CUALES EL ESTADO EJERCE UN DERECHO SUBJETIVO DE PROPIEDAD. DISTINGUE BIELSA ENTRE EL DOMINIO PÚBLICO Y PATRIMONIO DEL ESTADO, HACIENDO NOTAR QUE EN CUANTO AL DOMINIO PÚBLICO, EL ESTADO NO EJERCE NINGÚN DERECHO SUBJETIVO DE PROPIEDAD, Y SIENDO ESTE UN CONJUNTO DE BIENES ANTERIORES AL ESTADO, ESTE EJERCE SOBRE ELLOS EXCLUSIVAMENTE UNA VIGILANCIA, REDUCIÉNDOSE ÚNICAMENTE A REGLAR AL RESPECTO,

POR LO QUE SE REFIERE AL PATRIMONIO DEL ESTADO ESTE SI TIENE UN VERDADERO DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LOS BIENES QUE LOS CONSTITUYEN, AUNQUE LOS MISMOS PUEDEN QUEDAR INCORPORADOS AL DOMINIO PÚBLICO, A TRAVÉS DE ACTOS O HECHOS JURÍDICOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO.(5)

---

(5) Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. Tomo III Buenos Aires. 1956. pág. 385.

POR TANTO PARA ESTE AUTOR, EL DOMINIO PÚBLICO ES "EL CONJUNTO DE COSAS AFECTADAS AL "USO DIRECTO" DE LA COLECTIVIDAD REFERIDA A UNA ENTIDAD ADMINISTRATIVA DE BASE TERRITORIAL DESTINADA AL USO PÚBLICO DE LOS ADMINISTRADOS Y -- QUE NO SON SUCEPTIBLES, POR TANTO, DE APROPIACIÓN PRIVADA". (6)

PARA HAURIOU "EL DOMINIO PÚBLICO ESTÁ CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE PROPIEDAD ADMINISTRATIVA AFECTADAS ACTUALMENTE A LA UTILIDAD PÚBLICA, SEA POR EL USO DIRECTO -- DEL PÚBLICO, SEA POR DECISIONES ADMINISTRATIVAS Y QUE, A CONSECUCIÓN DE ESTA AFECTACIÓN, SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES Y PROTEGIDAS POR LAS REGLAS DE INSPECCIÓN". (7)

ANDRÉS SERRA ROJAS SEÑALA LOS ELEMENTOS QUE CARACTERIZAN A LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO: (8)

A).- SE TRATA DE BIENES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL.

B).- SU DESTINO Y APROVECHAMIENTO ES DE UTILIDAD PÚBLICA O DE INTERÉS GENERAL.

C).- SON BIENES INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES.

---

(6) *Ibidem.*

(7) Citado en Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*. Tomo II, pág. 167.

(8) Serra Rojas Andrés. "Derecho Administrativo" Tomo II. pág. 167.

D).- EL RÉGIMEN JURÍDICO QUE LOS REGULA ES DE DERECHO PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL.

LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS EN LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES:

LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES E INMUEBLES PERTENECEN A LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 20. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES:

ARTÍCULO 20.- SON BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;

VI.- LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, MUEBLES E INMUEBLES, DE PROPIEDAD FEDERAL;

VII.- LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES E INMUEBLES;

XI.- LOS MUEBLES DE PROPIEDAD FEDERAL QUE POR SU NATURALEZA NO SEAN NORMALMENTE SUBSTITUIBLES, COMO LOS DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE LAS OFICINAS; LOS MANUSCRITOS, INCUNABLES, EDICIONES, LIBROS, DOCUMENTOS, PUBLICACIONES PERIÓDICAS, MAPAS, PLANOS, FOLLETOS Y GRABADOS IMPORTANTES O RAROS, ASÍ COMO LAS COLECCIONES DE ESOS BIENES; LAS PIEZAS ETNOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS; LOS ESPECÍMENES TIPO DE LA FLORA Y DE LA FAUNA; LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS O TÉCNICAS, DE

ARMAS, NUMISMÁTICAS Y FILATÉLICAS; LOS ARCHIVOS, LAS FONOGRAFACIONES, PELÍCULAS, ARCHIVOS FOTOGRÁFICOS, CINTAS MAGNETOFÓNICAS Y CUALQUIER OTRO OBJETO QUE CONTENGA IMÁGENES Y SONIDOS, Y LAS PIEZAS ARTÍSTICAS O HISTÓRICAS DE LOS MUSEOS, Y

XII.- LAS PINTURAS MURALES, LAS ESCULTURAS -- Y CUALQUIER OBRA ARTÍSTICA INCORPORADA O ADHERIDA PERMANENTEMENTE A LOS INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN O DEL PATRIMONIO DE -- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CUYA CONSERVACIÓN SEA DE INTERÉS NACIONAL.

LOS BIENES DE USO COMÚN CITADOS EN LA FRAC. I -- DE ESTE ARTÍCULO SE ENCUENTRAN ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 29 -- DE LA MISMA LEY DE BIENES NACIONALES. DENTRO DE ESTE ARTÍCULO 29, EN LA FRACCIÓN XIV, SE SEÑALA COMO BIENES DE USO COMÚN -- A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS INMUEBLES, POR TANTO LOS IN-- MUEBLES ARQUEOLÓGICOS, SON DOBLEMENTE CONSIDERADOS POR LA -- LEY COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, YA QUE -- AL MISMO TIEMPO LA FRAC. VII DEL ARTÍCULO 20. SEÑALA A LOS -- MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES E INMUEBLES COMO BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO NACIONAL.

LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 20 SÓLO SEÑALA A -- LOS INMUEBLES ARQUEOLÓGICOS COMO BIENES DE USO COMÚN, YA QUE -- SU NATURALEZA MISMA LES PERMITE TENER ESE CARÁCTER. LOS IN -- MUEBLES ARQUEOLÓGICOS GENERALMENTE SON RUINAS Y MONUMENTOS --

## ARQUITECTÓNICOS DE CARÁCTER MONUMENTAL.

LA LEY LES DA EL CARÁCTER DE BIENES DE USO COMÚN, EN ATENCIÓN A QUE PUEDEN SER VISITADOS Y "USADOS" POR EL PÚBLICO, EN LA ZONA O CONJUNTO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EN QUE SE ENCUENTREN, YA QUE EL ESTADO PERMITE LA VISITA A LOS MISMOS, CON FINES CULTURALES, DE RECREACIÓN, DE TURISMO ETC. POR LO QUE, LOS INMUEBLES ARQUEOLÓGICOS TIENEN EL CARÁCTER DE BIENES DE USO COMÚN.

LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 20., SEÑALA COMO TALES, A LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, MUEBLES E INMUEBLES. EN ESTE CASO LA LEY DE BIENES NACIONALES PRESENTA UN AVANCE, QUE LO ENCONTRAMOS EN LA LEY DE 1969, CONSISTENTE EN SEPARAR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DE LOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS. SEPARACIÓN QUE FUNCIONA EN LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA DE LOS MONUMENTOS, YA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA ESTOS EFECTOS, SE DIVIDE EN DIRECCIÓN DE MONUMENTOS PREHISPÁNICOS Y EN DIRECCIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS.

UN AVANCE AÚN MAYOR CONSISTIRÍA, EN SEPARAR A LOS ARTÍSTICOS DE LOS HISTÓRICOS, YA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS ARTÍSTICOS SON COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES, POR LO QUE LOS ARTÍSTICOS DEBERÍAN CONSIDERARSE A PARTE O SEPARADOS DE LOS HISTÓRICOS.

LA EVOLUCIÓN LEGISLATIVA PUEDE CONSISTIR EN LA PARTICIPACIÓN DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, PARA DAR LUGAR A DOS LEYES DISTINTAS. POR UN LADO UNA LEY SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, Y UNA LEY SOBRE MONUMENTOS ARTÍSTICOS, POR EL OTRO LADO. LA PRIMERA A APLICAR POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, Y LA SEGUNDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES, O EN SU DEFECTO CREAR UNA NUEVA LEY, BIEN ESTRUCTURADA Y DIVIDIDA EN 2 O 3 MATERIAS PERFECTAMENTE DILIMITADAS (ARQUEOLÓGICA, HISTÓRICA Y ARTÍSTICA).

LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, ES LA FRACCIÓN RELEVANTE PARA ESTE TRABAJO, PORQUE SEÑALA QUE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS - MUEBLES E INMUEBLES SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUTIVOS DEL PATRIMONIO NACIONAL, POR LO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS, POR FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL, MEDIANTE SUS INSTITUCIONES Y CONFORME A SUS ORDENAMIENTOS.

LA FRACCIÓN XI DEL MISMO ARTÍCULO 20., ES LA SIGUIENTE FRACCIÓN RELATIVA A OBJETOS ARQUEOLÓGICOS O DE LA ANTIGÜEDAD, PORQUE HACE UN LISTADO DE ALGUNOS BIENES RELACIONADOS O PERTENECIENTES A LA ARQUEOLOGÍA.

ASÍ, EN PRIMER LUGAR, ENCONTRAMOS LOS MANUSCRI-

TOS QUE, SIENDO CÓDIGOS O RELACIONES DE CARÁCTER PREHISPÁNICO, SON BIENES MUEBLES DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO Y POR TANTO INCLUIDOS EN EL CONCEPTO DE BIENES ARQUEOLÓGICOS MUEBLES DE LA FRAC. VII DE ESTE ARTÍCULO.

EN SEGUNDO LUGAR ENCONTRAMOS LAS PIEZAS ETNOLÓGICAS Y PALEONTOLÓGICAS. ETNOLÓGICAS SON AQUELLAS COSAS -- RELATIVAS YA DESAPARECIDOS, ES DECIR A PUEBLOS DE LA ANTIGÜEDAD. TODA PIEZA (COSA) CON ESTE CARÁCTER, POR LO MISMO, ES ARQUEOLÓGICA DE NATURALEZA MUEBLE, QUE INCLUIAMOS DENTRO DE LA FRACCIÓN VII.

LAS PALEONTOLÓGICAS SON LOS RÁSTROS DE LOS SERES VIVOS QUE HAN HABITADO EL PLANETA, ES DECIR FÓSILES. CONFORME AL ARTÍCULO 28 BIS ADICIONADO A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, ESTOS RESTOS SE CONSIDERAN ARQUEOLÓGICOS, SIEMPRE QUE TENGAN INTERÉS PALEONTOLÓGICO.

LO ANTERIOR CIENTÍFICAMENTE ES INEXACTO: YA -- QUE UNA COSA SON LOS FÓSILES, O SEA RÁSTROS DE SERES VIVOS -- (DE LA FLORA Y LA FAUNA), QUE GENERALMENTE TIENEN MILES DE -- AÑOS DE EDAD, Y OTRA SON LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, PRODUCTO DE CULTURAS O PUEBLOS CON ALGÚN GRADO DE CIVILIZACIÓN, Y -- QUE ADEMÁS SON OBJETOS MATERIALES.

LA LEY TIENE SUS RAZONES AL EQUIPARARLOS A LOS-



ARQUEOLÓGICOS, PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU DOMINIO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN, MOTIVOS SUFICIENTES PARA EL LEGISLADOR AL EFECTUAR LA ADICIÓN LEGISLATIVA,

POR ÚLTIMO TENEMOS "LAS PIEZAS ARTÍSTICAS O HISTÓRICAS DE LOS MONUMENTOS". LAS QUE PUEDEN TENER ALGUNAS EL CARÁCTER DE ARTÍSTICAS, PERO TODAS SON HISTÓRICAS; ADEMÁS SIENDO LAS MENCIONADAS DE CARÁCTER PREHISPÁNICO, SON PIEZAS-ARQUEOLÓGICAS DE CARÁCTER MUEBLE, CORRESPONDIENTES A LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS DE LA FRACCIÓN VII,

COMO HEMOS VISTO EN TODOS LOS CASOS QUE HEMOS SEÑALADO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 20., CONSTITUYEN BIENES QUE TIENEN LA CATEGORÍA DE ARQUEOLÓGICOS; POR LO QUE LA LEY, LO QUE HIZO, FUE REITERAR CIERTOS BIENES QUE A PRIORI TENÍAN ESE CARÁCTER.

LA LEY LOS ENUMERA EN ESTA FRACCIÓN, JUNTO CON TODOS LOS DEMÁS DE CARÁCTER HISTÓRICO O ARTÍSTICO, PERO SIEMPRE MUEBLES, PORQUE SIENDO LA LEY DE BIENES NACIONALES DE CARÁCTER GENERAL TENÍA QUE ENUMERAR LOS MUEBLES MÁS IMPORTANTES QUE PERTENECEN A LA NACIÓN.

POR TANTO, LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, TUVO A BIEN SEÑALAR EN ESTA FRACCIÓN, LOS BIENES MUEBLES MÁS SIGNIFICATIVOS, DE CARÁCTER HISTÓRICO O ARQUEOLÓGICO, PARA QUE POR OMISIÓN O POR FALTA DE INTERPRETACIÓN A LAS FRACCIO-

NES VI Y VII DEL ARTÍCULO 20., NO QUEDARAN DESPROTEGIDOS.

A JUICIO DEL LEGISLADOR, SE SEÑALAN INDIVIDUALMENTE LOS OBJETOS MUEBLES, CON LO QUE OBSERVAMOS SU PREOCUPACIÓN, AL SEÑALAR LOS QUE CONSIDERÓ MÁS RELEVANTES PARA LA CULTURA Y LA HISTORIA DE NUESTRO PUEBLO.

LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL:

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REGULA LOS BIENES O COSAS EN SU LIBRO SEGUNDO "DE LOS BIENES". EN EL TÍTULO SEGUNDO DE ESTE LIBRO, CLASIFICA LOS BIENES EN INMUEBLES Y MUEBLES. EN EL CAPÍTULO I DE ESTE TÍTULO, EN EL ARTÍCULO 750 SEÑALA CUALES SON LOS INMUEBLES. Y EL CAPÍTULO II SEÑALA LOS MUEBLES.

EN EL CAPÍTULO III "DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGÚN A LAS PERSONAS A QUIEN PERTENECEN", EN EL ARTÍCULO 764 SE SEÑALA QUE LOS BIENES SON DE DOMINIO DEL PODER PÚBLICO O DE PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

EL ARTÍCULO 765 SEÑALA QUE LOS BIENES DE DOMINIO DEL PODER PÚBLICO SON LOS QUE PERTENECEN A LA FEDERACIÓN, ESTADOS O LOS MUNICIPIOS. ESTE ES UN ARTÍCULO LÓGICO DESDE EL PUNTO DE VISTA COMPETENCIAL, YA QUE SON LAS TRES JERARQUÍAS EN QUE SE DIVIDE EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO.

EL ARTÍCULO 766 SEÑALA LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, AL SEÑALAR QUE SE REGISTRÁN POR ÉSTE: "EN CUANTO NO ESTÉ DETERMINADO POR LEYES ESPECIALES", ES DECIR EL CÓDIGO CIVIL SE APLICA EN LO SEÑALADO POR LOS ORDENAMIENTOS RESPECTIVOS.

EN EL ARTÍCULO 767 SE CLASIFICAN LOS BIENES DE DOMINIO DEL PODER PÚBLICO EN:

BIENES DE USO COMÚN:

BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO.

Y BIENES PROPIOS.

ESTA CLASIFICACIÓN RESULTA OBSOLETA E INSUFICIENTE EN LA ACTUALIDAD, PERO DEBEMOS COMPRENDER QUE RESPONDE A UN MOMENTO HISTÓRICO, 1928, EN EL CUAL LAS LEYES ADMINISTRATIVAS ERAN MUY PRECARIAS, Y MÁS EN ESTA MATERIA. SÓLO COMO ANTECEDENTE, POR EJEMPLO, TENEMOS LA LEY QUE CLASIFICA LOS BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN DE 1902, LA QUE LOS CLASIFICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO O DE USO COMÚN, Y EN BIENES PROPIOS DE LA HACIENDA FEDERAL. POR LO QUE EN EL CÓDIGO CIVIL ENCONTRAMOS UN AVANCE LEGISLATIVO CON RESPECTO A ESTA LEY DE 1902, YA QUE EL CÓDIGO NOS APORTA LA CATEGORÍA DE BIENES DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO.

ESTA CLASIFICACIÓN ES OBSOLETA, PORQUE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES CLASIFICA ESTOS BIENES EN DOS CATEGORÍAS:

TEGORIAS FUNDAMENTALES: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN Y BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACIÓN. DENTRO DE LOS DE DOMINIO PÚBLICO QUEDAN COMPRENDIDOS LOS DE USO COMÚN (PRIMERA CATEGORÍA DEL CÓDIGO CIVIL), Y LOS BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO (SEGUNDA CATEGORÍA DEL CÓDIGO CIVIL).

Y LOS BIENES PROPIOS (TERCERA CATEGORÍA DEL CÓDIGO CIVIL) SERÍAN LOS BIENES PROPIOS DE LA HACIENDA FEDERAL DE LA LEY DE 1902, QUE ACTUALMENTE SON LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACIÓN, REGULADOS EN EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

EL ARTÍCULO 768 SEÑALA QUE LOS BIENES DE USO COMÚN SON INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES. ESTE ES UN PRINCIPIO RECOGIDO AMPLIAMENTE EN LA DOCTRINA ADMINISTRATIVA Y POR LA CONSTITUCIÓN, LA CUAL EN EL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO 60. SEÑALA:

"EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES EL DOMINIO DE LA NACIÓN ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE..."

Y POR LA LEY DE BIENES NACIONALES, QUE EN SU ARTÍCULO 16 SEÑALA LO MISMO, PERO REFIRIÉNDOSE A BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, Y NO ÚNICAMENTE A LOS BIENES DE USO COMÚN, COMO LO HACE EL CÓDIGO CIVIL.

CONTINÚA EL ARTÍCULO 768 Y NOS DICE:

"PUEDEN APROVECHARSE DE ELLOS TODOS LOS HABITANTES, CON LAS RESTRICCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY, PERO PARA APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SE NECESITA CONCESIÓN CON LOS REQUISITOS QUE PREVENGAN LAS LEYES RESPECTIVAS".

NUEVAMENTE VEMOS EL CARÁCTER PIONERO DEL CÓDIGO CIVIL EN ESTA MATERIA, AL SEÑALAR EL PRINCIPIO DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. PERO EN ESTE PUNTO EL CÓDIGO CIVIL NO TIENE UN CARÁCTER SUPLETORIO, YA QUE ÚNICAMENTE SEÑALA EL PRINCIPIO RECOGIDO EN LA CONSTITUCIÓN, EN EL ARTÍCULO 27 PÁRRAFO 60., QUE SEÑALA:

... "EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, NO PODRÁ REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES, OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLECEN LAS LEYES".

PRINCIPIO QUE ENCONTRAMOS TAMBIÉN EN LA LEY DE BIENES NACIONALES, CUANDO REGULA LA CONCESIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, DEL ARTÍCULO 20 AL 27. REGLAS QUE NO ANALIZAMOS, POR NO SER OBJETO DE ESTUDIO LA CONCESIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

EL ARTÍCULO 770 REGULA A LOS BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y A LOS BIENES PROPIOS, CONFORME AL CÓDIGO CIVIL. SEÑALA QUE LOS PRIMEROS SON INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LES DESAFECTE DEL SERVICIO PÚBLICO AL QUE SE HALLAN DESTINADOS.

INTERPRETANDO POR EXCLUSIÓN, LOS BIENES PROPIOS NO SON INALIENABLES NI IMPRESCRIPTIBLES, ES DECIR SON SUCEPTIBLES DE ENAJENACIÓN A LOS PARTICULARES. POR ENDE CORRESPONDEN A LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 30., DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS (D.O. 6 DE MAYO DE 1972):

EL TÍTULO O DENOMINACIÓN DE ESTA LEY, GRAMATICALMENTE ES INCORRECTO CUANDO DICE: "MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS", YA QUE LOS MONUMENTOS SON ARQUEOLÓGICOS, Y LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS, POR LO QUE NO PUEDE AFIRMARSE "ZONAS ARQUEOLÓGICAS". ENTONCES LA DENOMINACIÓN O TÍTULO DE ESTA LEY DEBIÓ HACER SIDO: "LEY FEDERAL SOBRE ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS", O BIEN, ELIMINAR LA PALABRA "ZONAS" DEL TÍTULO DE ESTA LEY.

EN CUANTO AL CONCEPTO "MONUMENTO", ESTE NO ES MUY IDÓNEO PARA EL ALCANCE JURÍDICO QUE LA LEY LE DA. MONU-

MENTO SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ES UNA --  
 "OBRA PÚBLICA Y PATENTE, ESTATUA, INSCRIPCIÓN O SEPULCRO, -  
 PUESTA EN MEMORIA DE UNA ACCIÓN HEROICA U OTRA COSA SINGULAR",

TAL VEZ ALGUNOS MONUMENTOS PREHISPÁNICOS TE---  
 NÍAN ESTAS CARACTERÍSTICAS CUANDO FUERON CONSTRUIDOS, PERO -  
 MUCHOS NO TENÍAN LAS CARACTERÍSTICAS U OBJETIVOS QUE TIENE -  
 UN MONUMENTO EN LA ACTUALIDAD.

POR TANTO, EXISTEN VESTIGIOS DE CARÁCTER AR---  
 QUEOLÓGICO-PREHISPÁNICO, QUE NO SON MONUMENTOS, EJEMPLO: - -  
 FRAGMENTOS O COLECCIONES DE CERÁMICA, OBJETOS DE CARÁCTER --  
 ARTÍSTICO EN JADE O METAL, ETC. OBJETOS SUMAMENTE IMPORTAN-  
 TES PARA LA CIENCIA ARQUEOLÓGICA, MUCHAS VECES DE MAYOR VA--  
 LOR CIENTÍFICO, QUE LOS MONUMENTOS DE CARÁCTER ARQUITECTÓNI-  
 CO.

ES BIEN SABIDO QUE UNA COLECCIÓN DE CERÁMICA-  
 PUEDE APORTAR MÁ S CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS DE UN PUEBLO AN-  
 TIGUO, QUE CUALQUIER INMUEBLE DE CARÁCTER MONUMENTAL, PORQUE  
 CON AQUÉLLA SE PUEDE ESTABLECER EL PERÍODO AL QUE PERTENECE,  
 LAS INFLUENCIAS DE OTROS PUEBLOS SOBRE EL MISMO; Y LA ACTI-  
 VIDAD COMERCIAL DESARROLLADA POR LOS PUEBLOS ANTIGUOS, AL EN  
 CONTRARSE FRAGMENTOS DE CERÁMICA EN LUGARES DISTANTES.

ESTRICTAMENTE CON LA PALABRA MONUMENTOS, NO --

QUEDAN COMPRENDIDOS TODAS LAS COSAS, OBJETOS O BIENES DE LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS. POR LO QUE LA LEY DEBE UTILIZAR CUAL QUIERA DE ESTOS TRES TÉRMINOS, CUANDO SE REFIERA A ESTA CLASE DE OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD.

ES DECIR LA LEY DEBE LLAMARSE LEY SOBRE BIENES U OBJETOS ARQUEOLÓGICOS. Y NO USAR LA PALABRA MONUMENTOS, QUE ESTRICTAMENTE ES UNA OBRA CONMEMORATIVA, QUE NOS DA UNA IDEA DE MONUMENTAL, YA SEA DE CARÁCTER ARQUITECTÓNICA O ESCULTURAL.

AÚN CUANDO EL TÉRMINO "ARQUEOLÓGICO" PARECE ADECUADO, NO LO ES LO SUFICIENTE, YA QUE ARQUEOLÓGICO ES LO REFERENTE O RELATIVO A LA ARQUEOLOGÍA, Y ESTA ES LA CIENCIA QUE ESTUDIA LOS OBJETOS DE LA ANTIGÜEDAD. POR LO QUE ES TAN ANTIGUO UN CONVENTO SIGLO XVI, O UNA IGLESIA DE ESTE PERÍODO QUE ACTUALMENTE ESTÉ EN RUINAS, COMO UN TEMPLO O ESCULTURA DE LA CIVILIZACIÓN AZTECA.

COMO QUIERA QUE SEA, A PESAR DE ESTAS EXCEPCIONES A LA PALABRA "ARQUEOLÓGICO", ESTE RESULTA MÁS O MENOS ADECUADO PARA DESIGNAR A TODOS LOS OBJETOS PERTENECIENTES O RELATIVOS A CULTURAS ANTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DE LA HISPÁNICA.

EN LO TOCANTE AL TÉRMINO "HISTÓRICO", VIENE A SER EL MÁS INEXACTO PARA REFERIRSE A LOS MONUMENTOS DEL



VIRREINATO, YA QUE ESTOS SON TAN HISTÓRICOS COMO LOS PREHISPÁNICOS (ARQUEOLÓGICOS). PORQUE UN PUEBLO ANTIGUO AL DEJARNOS CONSTANCIA DEL PASO DEL TIEMPO Y DE SU EXISTENCIA, ES DECIR INSCRIPCIONES, HIZO HISTORIA.

SE DICE QUE LA HISTORIA COMIENZA CUANDO EL HOMBRE EN SU EVOLUCIÓN, NOS DEJÓ UN REGISTRO DE ALGÚN HECHO - ACONTECIDO. ES DECIR CUANDO NOS LEGÓ ALGÚN MEDIO PARA CONOCERLOS: INSCRIPCIONES, ESCRITURA, ESCULTURA, ETC.,

TAMBIÉN EL TÉRMINO "ARTÍSTICO" NO ES MUY AFORTUNADO, YA QUE PUEDE DARSE QUE CUALQUIER "MONUMENTO" DE LAS DOS CATEGORÍAS ANTERIORES, TENGA UN CARÁCTER ARTÍSTICO.

ES CONOCIDO QUE LOS PRINCIPALES MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS QUE SE PRESERVAN Y PROTEGEN EN LOS MUSEOS DE ANTROPOLOGÍA, LA GRAN MAYORÍA SON DE CARÁCTER ARTÍSTICO. DE LOS OBJETOS ROBADOS AL MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA, RECUPERADOS EN SU MAYORÍA, LO VALIOSO EN ELLOS RADICA MÁS EN SU CARÁCTER ARTÍSTICO, O DE OBRA DE ARTE, QUE DE SU VALOR PURAMENTE ARQUEOLÓGICO.

PUEDE DARSE TAMBIÉN QUE UN MONUMENTO "HISTÓRICO", SEA DE UN CARÁCTER FUNDAMENTALMENTE ARTÍSTICO. POR EJEMPLO: EL CONVENTO DE TEPOZOTLÁN, EL PALACIO DE MINERÍA, LA CATEDRAL DE PUEBLA, LA IGLESIA DE SANTO DOMINGO EN SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, SON MONUMENTOS QUE CONSTITUYEN VER

DADERAS OBRAS DE ARTE O DE UN VALOR ESTÉTICO FUNDAMENTAL.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, CONSIDERO QUE DEBEN HACERSE ALGUNAS MODIFICACIONES TENDIENTES A MEJORAR LA DENOMINACIÓN O TÍTULO DE LA LEY SOBRE MONUMENTOS.

PARA SUPERAR EL ASPECTO GRAMATICAL DEL ACTUAL TÍTULO DE LA LEY, PUDIESE MODIFICARSE QUEDANDO DE ESTA MANERA: "LEY FEDERAL SOBRE ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS".

EN CUANTO A LO RELATIVO A LA LIMITACIÓN QUE REPRESENTA EL TÉRMINO "MONUMENTO", LA LEY PUDIESE DECIR: "LEY FEDERAL SOBRE OBJETOS Y ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS". REFIRIÉNDOSE EL TÉRMINO "OBJETOS" A LOS BIENES MUEBLES, Y "ZONAS DE MONUMENTOS" AL CONJUNTO DE INMUEBLES (RUINAS, TEMPLOS, CENTROS CEREMONIALES, ETC.).

RESPECTO A LA CONSIDERACIÓN DEL TÉRMINO "ARQUEOLÓGICO", QUE CONFORME AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY, SON LAS MANIFESTACIONES CULTURALES ANTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DE LA CULTURA HISPÁNICA EN EL TERRITORIO NACIONAL, SERÍA MÁS ADECUADO CONFORME A ESTA DEFINICIÓN LEGAL, DENOMINARLOS PREHISPÁNICOS. PORQUE EL OBJETO DE LA DEFINICIÓN, LO CONSTITUYE LA HISPANIDAD EN LA CULTURA. ES DECIR, LO ANTERIOR A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES ES LO PREHISPÁNICO.

EN LO RELATIVO A LOS MONUMENTOS "HISTÓRICOS", QUE LA LEY LOS DEFINE COMO A TODOS AQUELLOS POSTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DE LOS ESPAÑOLES EN EL TERRITORIO NACIONAL; DEBEN DENOMINARSE VIRREINALES O COLONIALES, PORQUE ESTE ES EL PERÍODO HISTÓRICO AL QUE PERTENECEN. ESTE TÉRMINO ES EL MÁS INEXACTO PARA DESIGNAR A ESTA CLASE DE MONUMENTOS, Y ESTÁ EN EL TÍTULO DE LA LEY.

POR LO ANTERIORMENTE AFIRMADO, SE PROPONEN LOS SIGUIENTES TÍTULOS A LA LEY (DE MENOR A MAYOR RADICALIDAD):

- LEY FEDERAL SOBRE ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

- LEY FEDERAL SOBRE ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, COLONIALES Y ARTÍSTICOS.

- LEY FEDERAL SOBRE OBJETOS Y ZONAS DE MONUMENTOS PREHISPÁNICOS, COLONIALES Y ARTÍSTICOS.

LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS EN RELACIÓN CON LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS:

OBJETIVOS DE LA LEY:

LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RES

TAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Y DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS, ACTIVIDADES TODAS QUE SON DE UTILIDAD PÚBLICA (ART. 20.).

BIENES PROTEGIDOS:

LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS Y ZONAS DE MONUMENTOS DETERMINADOS EN ESTA LEY, O LOS QUE SEAN DECLARADOS CON TAL CARÁCTER (ART. 50.).

CONCEPTO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

SON MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PRODUCTO DE CULTURAS ANTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DE LA HISPÁNICA EN EL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO LOS RESTOS HUMANOS DE LA FLORA Y LA FAUNA, RELACIONADOS CON ESAS CULTURAS (ART. 28).

CONCEPTO DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ES EL ÁREA QUE COMPRENDE VARIOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS INMUEBLES, O EN LA QUE SE PRESUMA SU EXISTENCIA (ART. 39).

DECLARATORIAS DE ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, O EN SU CASO, --

PROHIBICIÓN:

SE PROHIBE LA EXPORTACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, SALVO CANJES O DONATIVOS A GOBIERNOS O INSTITUTOS CIENTÍFICOS EXTRANJEROS, POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (ART. 16).

COMPETENCIA:

LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE A: (ART. 3).

- I.- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.
- II.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
- III.- EL SECRETARIO DEL PATRIMONIO NACIONAL (10)
- IV.- EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (COMPETENTE EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS).
- V.- LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS (ART. 40.).

LAS ZONAS DE MONUMENTOS ESTARÁN SUJETOS A LA JURISDICCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES (ART. 38).

---

(10) Hoy Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PODRÁN EFECTUAR VISITAS DE INSPECCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO (ART. 20).

SUPLETORIEDAD:

A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE ESTA LEY, SE APLICARÁN SUPLETORIAMENTE: (ART. 19),

I.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LAS LEYES FEDERALES.

II.- EL CÓDIGO CIVIL Y PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 20.):

A).- EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y LOS PARTICULARES, REALIZARÁN CAMPAÑAS PERMANENTES PARA FOMENTAR EL CONOCIMIENTO Y RESPETO A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPO--  
LOGÍA E HISTORIA:

A).- ORGANIZAR O AUTORIZAR A JUNTAS VECINALES Y UNIONES DE CAMPESINOS, COMO ÓRGANOS AUXILIARES PARA IMPE-- DIR EL SAQUEO ARQUEOLÓGICO, Y PRESERVAR EL PATRIMONIO CULTU-- RAL DE LA NACIÓN (ART. 20.).

B).- OTORGAR PERMISOS PARA LA REPRODUCCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, CON FINES COMERCIALES (ART. 17).

C).- PROPORCIONAR LOS SERVICIOS DE REGISTRO, - CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS, DICTÁMENES PERICIALES- ASESORÍAS, ETC., LOS CUALES CAUSARÁN LOS DERECHOS CORRESPON- DIENTES (ART. 18).

D).- AUTORIZAR EL TRANSPORTE, EXHIBICIÓN Y RE- PRODUCCIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 29).

E).- REALIZAR TODA CLASE DE TRABAJOS MATERIA- LES PARA DESCUBRIR O EXPLORAR MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART.- 30).

F).- AUTORIZAR A INSTITUCIONES CIENTÍFICAS O - DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL, LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS AR- QUEOLÓGICOS (ARTS. 30 Y 43), LOS CUALES PUEDEN CONSISTIR EN - RESTAURACIÓN Y EN CONSERVACIÓN DE BIENES INMUEBLES DECLARADOS MONUMENTOS (ART. 12).

G).- SEÑALAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LOS TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS DE EXPLORACIÓN, - ASÍ COMO LAS OBLIGACIONES DE QUIENES LOS REALICEN (ART. 31).

H).- SUSPENDER LOS TRABAJOS QUE SE EJECUTEN - EN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, SIN AUTORIZACIÓN, LOS QUE VIO- LEN LA CONCEDIDA, O EN LOS QUE HAYA SUBSTRACCIÓN DE MATERIA- LES ARQUEOLÓGICOS (ART. 32).

EN SU CASO DEMOLER LO REALIZADO, ASÍ COMO PRO- CEDER A LA RESTAURACIÓN O RECONSTRUCCIÓN (ART. 12).

PROCEDER A LA OCUPACIÓN DEL LUGAR, A LA REVOCA- CIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, Y A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES - CORRESPONDIENTES (ART. 32).

OBLIGACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPO- LOGÍA E HISTORIA:

A).- PROPORCIONAR ASESORÍA PROFESIONAL EN LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES DECLARA- DOS MONUMENTOS (ART. 90.).

B).- PROMOVER LA RECUPERACIÓN DE LOS MONUMEN- TOS ARQUEOLÓGICOS DE ESPECIAL VALOR PARA LA NACIÓN MEXICANA- QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO (ART. 16).



C).- HACER LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA DE LOS MONUMENTOS PERTENECIENTE A LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS (ART. 22).

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS:

A).- TENDRÁN LA INTERVENCIÓN QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO SEÑALEN (ART. 40.).

B).- CUANDO DECIDAN RESTAURAR Y CONSERVAR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, LO HARÁN SIEMPRE PREVIO PERMISO Y BAJO LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 70.).

C).- PEDIRÁN PERMISO AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA EXHIBIR MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA REGIÓN, PARA LO CUAL PODRÁN CONSTITUIR O ACONDICIONAR EDIFICIOS QUE DEBERÁN CONTAR CON LAS SEGURIDADES Y LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD QUE FIJE EL REGLAMENTO (ART. 70.).

D).- LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA PODRÁ ACTUAR EN AUXILIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS OBRAS QUE SE EFECTÚEN SIN EL DEBIDO PERMISO (ART. 12).

OBLIGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, ORGANISMOS  
DESCENTRALIZADOS Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL:

ESTAS ENTIDADES CUANDO REALICEN OBRAS EN MONU-  
MENTOS ARQUEOLÓGICOS ESTÁN OBLIGADOS A: (ART. 18).

A).- A UTILIZAR LOS SERVICIOS DE ANTROPÓLOGOS  
TITULADOS, QUE ASESOREN Y DIRIJAN LOS RESCATES DE ARQUEOLO-  
GÍA, BAJO LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLO-  
GÍA E HISTORIA.

B).- ASIMISMO A ENTREGAR LAS PIEZAS Y ESTUDIOS  
CORRESPONDIENTES A ESTE INSTITUTO.

LA AUTORIDAD QUE HA SIDO AVISADA DE UN DESCU-  
BRIMIENTO ARQUEOLÓGICO, DEBERÁ INFORMAR TAL HECHO AL INSTITU-  
TO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, DENTRO DEL TÉRMINO --  
DE 24 HORAS (ART. 29).

OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES EN MONUMENTOS-  
ARQUEOLÓGICOS:

A).- A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE -  
MONUMENTOS ZONAS ARQUEOLÓGICOS (E HISTÓRICOS), LLENANDO LOS -  
REQUISITOS QUE MARQUE EL REGLAMENTO (ART. 15).

REGISTRO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

SE CREA EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA, PARA LA INSCRIPCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 21).

LA DECLARATORIA DE QUE UN BIEN INMUEBLE ES MONUMENTO, DEBERÁ INSCRIBIRSE EN ESTE REGISTRO, Y ADEMÁS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE SU JURISDICCIÓN (ART.22)

LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS, SE HARÁ DE OFICIO, O A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA. PARA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DE OFICIO, PREVIAMENTE DEBERÁ NOTIFICARSE EN FORMA PERSONAL AL INTERESADO.

ESTE PODRÁ Oponerse y Ofrecer Pruebas en el término de 15 días a partir de la fecha de notificación. El Instituto recibirá las pruebas y resolverá dentro de los 30-días siguientes a la oposición ( ART. 23).

LA INSCRIPCIÓN NO DETERMINA LA AUTENTICIDAD DEL BIEN REGISTRADO. LA CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD SE EXPEDIRÁ A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO (ART. 24).

LAS SANCIONES EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.

EN SU CAPÍTULO VI ESTA LEY PREVÉ TRECE FIGURAS DELICTIVAS DISTINTAS, LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD EN LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS; Y LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE COMETAN EN CONTRAVENCIÓN DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, QUE NO ESTÉN PREVISTAS COMO DELITOS, TODO LO ANTERIOR, DE LOS ARTÍCULOS 47 AL 55 (ÚLTIMO).

EN ESTE CAPÍTULO, LA LEY ESTÁ CREANDO Y TIPIFICANDO NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS, EN ALGUNOS CASOS SEMEJANTES A LAS REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMO SERÍAN DAÑOS Y ROBO, PERO ESTÁ CREANDO FIGURAS ESPECÍFICAS, COMO EL DE EXCAVACIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS INMUEBLES, O LA POSESIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES.

PRIMERA FIGURA DELICTIVA:

EXCAVACIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS-  
(ART. 47).

| TIPO PENAL                                                                                               | SANCIÓN                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| AL QUE REALICE TRABAJOS MATERIALES DE EXPLORACIÓN ARQUEOLÓGICA POR -- EXCAVACIÓN, EN MONUMENTOS ARQUEOLÓ | SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN- DE UNO A DIEZ AÑOS, Y - MULTA DE CIEN A DIEZ -- |

| TIPO PENAL                                                                                | SANCIÓN    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| GICOS INMUEBLES, O EN ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL I.N.A.H. | MIL PESOS. |

PARA QUE SE PRESENTE LA FIGURA DELICTIVA, ES NECESARIO QUE SE REALICE LA EXCAVACIÓN EN UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO INMUEBLE, O EN UNA ZONA DE MONUMENTOS. ES DECIR QUE LA EXPLORACIÓN ARQUEOLÓGICA A QUE ALUDE ESTE ARTÍCULO, SE REALICE MEDIANTE EXCAVACIÓN, YA QUE PUEDE INVESTIGARSE O HACER INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA, REGISTRANDO O INVESTIGANDO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAGA DE AQUELLA MANERA. CASOS EN LOS CUALES NO SE CAERÍA EN LA FIGURA DELICTIVA.

PERO SI LA EXPLORACIÓN SE REALIZA MEDIANTE EXCAVACIÓN DE MATERIALES EN UN INMUEBLE ARQUEOLÓGICO, SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN, ENTONCES SE TIPIFICA LA CONDUCTA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO,

2.- REMOCIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

EL MISMO ARTÍCULO 47 CONSIDERA DELITO LA EXPLORACIÓN ARQUEOLÓGICA POR REMOCIÓN, CONSTITUYENDO LA SEGUNDA FORMA DE REALIZAR EXPLORACIÓN ARQUEOLÓGICA, YA QUE ES LA PRIMERA LA EXCAVACIÓN; POR LO QUE ESTE TIPO PENAL Y LA SANCIÓN, SERÍAN LOS MISMOS QUE EN LA EXCAVACIÓN ILEGAL EN MONUMENTOS

## ARQUEOLÓGICOS.

CABE ACLARAR QUE EN ESTA FIGURA DELICTIVA, LA REMOCIÓN DEBE TENER EL PROPÓSITO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. POR LO QUE PUEDE DARSE EL CASO DE QUE SE REMUEVA ALGÚN MONUMENTO CON CUALQUIER OTRO PROPÓSITO, POR LO QUE ESTA CONDUCTA YA NO ESTARÍA PREVISTA EN ESTE TIPO PENAL. PERO ESTA CONDUCTA NO PUNIBLE CON ESTE TIPO, LO SERÍA CON EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 52 (DAÑOS EN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS).

3.- DISPOSICIÓN ILEGAL DE MONUMENTO ARQUEOLÓGICO MUEBLE:

| TIPO PENAL                                                                                                                                                                                                   | SANCIÓN                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| AL QUE VALIÉNDOSE DEL CARGO O COMISIÓN DEL I.N.A.H., O DE LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR ESTE PARA LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS ARQUEOLÓGICOS, DISPONGA PARA SÍ O PARA OTRO DE UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO MUEBLE... | SE LE APLICARÁ PRISIÓN DE UNO A DIEZ AÑOS, Y MULTA DE TRES MIL A QUINCE MIL PESOS. |

LE LEY PREVÉ QUE SÓLO LOS FUNCIONARIOS O COMISIONADOS PARA UN TRABAJO ARQUEOLÓGICO, PUEDEN DISPONER ILEGALMENTE DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES, PERO PUEDE DARSE EL CASO DE QUE SE DISPONGA DE UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO MUE--

BLE, EN UNA ZONA ARQUEOLÓGICA; O DE UN MONUMENTO QUE SEA UN INMUEBLE POR INCORPORACIÓN.

ESTE TIPO PENAL PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA -- ESPECIE DEL ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 382 - DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL I.N.A.H., AL DISPONER ILEGALMENTE DE LOS MISMOS, FALTAN A LA CONFIANZA CON QUE SE LE HAN ENCARGADO LOS MISMOS, EN PERJUICIO DE LA NACIÓN.

4.- TRASLACIÓN ILEGAL DE DOMINIO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES (ART. 49):

| TIPO PENAL                                                                                                      | SANCIÓN                                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| AL QUE EFECTUE CUALQUIER ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO DE UN - MONUMENTO ARQUEOLÓGICO MUEBLE, O COMERCIE CON ÉL... | SE LE IMPONDRÁ PRESIÓN- DE UNO A DIEZ AÑOS, Y - MULTA DE MIL A QUINCE - MIL PESOS. |

CIVILMENTE YA SABEMOS QUE LA TRASLACIÓN DE DOMINIO DE UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO, ES INEXISTENTE, YA QUE - LA COSA DEBE DE ESTAR EN EL COMERCIO, Y ADEMÁS DE SER POSIBLE DEBE SER LÍCITA. POR LO QUE EL ACTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS RESULTA ILEGAL, POR ESTAR FUERA - DEL COMERCIO, DEBIDO A QUE EL ART. 27 DE LA LEY SOBRE MONUMEN- TOS, LOS DECLARA PROPIEDAD DE LA NACIÓN, INALIENABLES E - - IMPRESCRIPTIBLES, POR TANTO NO PUEDEN SER OBJETO DE CONTRATO.

PENALMENTE, LA LEY SANCIONA AL ACTO EN SÍ, Y NO POR LOS EFECTOS QUE PUDIERA PRODUCIR AL CREAR ESTA FIGURA DELICTIVA, DADA LA IMPORTANCIA QUE TIENE EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO.

5.- COMERCIO ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES:

PREVISTO EN EL MISMO ARTÍCULO 49, SÓLO DIFIERE DEL TIPO ANTERIOR EN LA POSIBILIDAD DE COMERCIAR CON ALGÚN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO MUEBLE. VENDRÍA A SER UNA ESPECIE -- DEL ANTERIOR, YA QUE UN ACTO DE COMERCIO ES UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO, CON EL PROPÓSITO PRIMORDIAL DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, SIENDO ESTA LA DIFERENCIA CON EL ANTERIOR, PARA ASÍ CREAR UN NUEVO TIPO PENAL. ENTONCES LO QUE EN ESTE TIPO PENAL SE SANCIONA, ES LA COMPRA-VENTA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES CON FINES ESPECULATIVOS, PARA QUE NO PUEDAN EXPENDERSE EN LOCALES COMERCIALES, NI NEGOCIARSE O TRAFICAR CON ELLOS.

ESTA PROHIBICIÓN ALCANZA A LAS PERSONAS QUE DETENTEN O POSEAN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A ESTA LEY.

6.- TRANSPORTE ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES:

CONSTITUYE LA TERCERA VARIANTE DEL ARTÍCULO 49,



QUE CREA OTRA FIGURA DELICTIVA, QUE SE ESTABLECE CONFORME A LA NORMA DEL ARTÍCULO 29, QUE PREVÉ QUE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES NO PODRÁN SER TRANSPORTADOS SIN PERMISO DEL I.N.A.H. LA FINALIDAD ES EVITAR EL TRÁFICO DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS, O LA COMPLICIDAD EN EL COMERCIO ILEGAL DE LOS MISMOS, CONSTITUYENDO UNA MEDIDA PROTECCIONISTA.

7.- EXHIBICIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

PENÚLTIMO PRESUPUESTO DEL ARTÍCULO 49. TIPIFICACIÓN HECHA TAMBIÉN CONFORME AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY, LO QUE SIGNIFICA QUE LA FALTA DEL PERMISO DEL I.N.A.H, HACE PUNIBLE LA EXHIBICIÓN.

ES UN SUPUESTO DÍFICIL DE PRESENTARSE EN LA PRÁCTICA, YA QUE UN POSEEDOR ILEGÍTIMO NUNCA EXHIBIRÍA OBJETOS QUE DETENTE, Y POR EL CONTRARIO EL COLECCIONISTA DEBIDAMENTE REGISTRADO, PUEDE EXHIBIRLOS EN FORMA PRIVADA.

8.- REPRODUCCIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

ULTIMA FIGURA DELICTIVA DEL ARTÍCULO 49, QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 29 EL CUAL PARA REALIZAR ESTA ACTIVIDAD EXIGE EL PREVIO PERMISO DEL I.N.A.H. SUPUESTO QUE REITERA EL ARTÍCULO 17 QUE NOS HABLA DE LA REPRODUCCIÓN CON FINES --

COMERCIALES, SIN EMBARGO ESTE ARTÍCULO 49 SÓLO SANCIONA PENALMENTE LA FALTA DE PERMISO PARA LA REPRODUCCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS MUEBLES.

9.- POSESIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES:

| TIPO PENAL                                                               | SANCIÓN                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| AL QUE ILEGALMENTE TENGA EN SU PODER UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO MUEBLE... | SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A SEIS AÑOS Y -- MULTA DE CIENTO A CINCUENTA MIL PESOS. |

CONFORME A ESTA FIGURA, NO TODA POSESIÓN DE UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO, ES DELITO, ES DECIR EXISTE LA POSIBILIDAD DE POSEER LEGALMENTE ESTOS, ES EL CASO DE LAS PERSONAS QUE INSCRIBIERON SUS BIENES ARQUEOLÓGICOS EN EL I.N.A.H. CON ANTERIORIDAD A LA LEY ACTUAL, O BIEN EL CASO DE LOS MUSEOS QUE EXHIBEN MATERIALES ARQUEOLÓGICOS, O LA PERSONA QUE HAYA RECIBIDO AUTORIZACIÓN PARA DETENTAR ESTOS BIENES, CASOS DE LAS INSTITUCIONES CIENTÍFICAS O DE PERSONAS DE RECONOCIDA SOLVENCIA MORAL.

SON ACREEDORES A LA PENA SEÑALADA, QUIENES SIN NINGÚN DERECHO, AUTORIZACIÓN O PERMISO, MANTENGAN EN SU PODER MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES O INMUEBLES, AÚN CUANDO SU POSESIÓN PROVENGA DE HABERLOS ENCONTRADO POR EXPLORACIÓN-

EN FORMA ACCIDENTAL, O DE OTRO POSEEDOR.

10.- ROBO DE MONUMENTO ARQUEOLÓGICO MUEBLE:

| TIPO PENAL                                                                                                                       | SANCIÓN                                                                               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| AL QUE SE APODERE DE UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO MUEBLE, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN PUEDA DISPONER DE ÉL, CON ARREGLO A LA LEY,,, | SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN- DE DOS A DIEZ AÑOS Y -- MULTA DE TRES MIL A QUINCE MIL PESOS. |

CONSTITUYE UNA MODALIDAD AL ROBO SIMPLE CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL SEÑALAR "AL QUE SE APODERE DE UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO MUEBLE". ESTE DELITO SE CONFIGURA AL ESTABLECER QUE LA CONDUCTA SE TIENE QUE REALIZAR, SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ÉL, CON ARREGLO A LA LEY.

ESTA ESPECIE DE ROBO, CONTEMPLADO EN LA LEY, ESTABLECE UNA PENALIDAD ÚNICA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, SIN CONSIDERAR EL VALOR DE LO ROBADO.

SUPLETORIAMENTE, PUEDE APLICARSE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONFIGURAR EL ROBO CALIFICADO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES; COMO AGRAVANTE PARA UNA MAYOR PENALIDAD DENTRO DE LOS LÍMITES MARCADOS POR LA LEY, YA QUE NO SE SEÑALAN PENAS ESPECÍFICAS PARA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN CONCURRIR, NI PARA EL CASO DE EJECUTARSE

CON VIOLENCIA.

11.- DAÑOS A MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART.-  
52).

| TIPO PENAL                                                                                         | SANCIÓN                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| AL QUE POR MEDIO DE INCENDIO, INUNDACIÓN O EXPLOSIÓN, DAÑE O DESTRUYA UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO... | SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN- DE DOS A DIEZ AÑOS Y -- MULTA HASTA POR EL VALOR DEL DAÑO CAUSADO. |
| AL QUE POR CUALQUIER OTRO MEDIO DAÑE O DESTRUYA UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO...                       | SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN- DE UNO A DIEZ AÑOS Y -- MULTA HASTA POR EL VALOR DEL DAÑO CAUSADO. |

ESTE TIPO PENAL INCLUYE A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES COMO A LOS INMUEBLES. AL SEÑALARSE PRIMERO, QUE EL DAÑO SE CAUSE MEDIANTE INCENDIO, INUNDACIÓN O EXPLOSIÓN, SE HIZO CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UNA MAYOR PENALIDAD, QUE CUANDO SE REALICE POR CUALQUIER OTRO MEDIO; PERO RESULTA QUE EN TODOS LOS SUPUESTOS LA PENALIDAD ES LA MISMA EN CUANTO AL MÁXIMO, DIFERENCIÁNDOSE ÚNICAMENTE EN CUANTO AL MÍNIMO: (INCENDIO, INUNDACIÓN O EXPLOSIÓN), LA PENALIDAD MÍNIMA ES DE DOS AÑOS Y CUANDO SE REFIERE A CUALQUIER OTRO MEDIO, LA MÍNIMA ES DE UN AÑO.

12.- EXPORTACIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS: (ART. 53).

| TIPO PENAL                                                                                                      | SANCIÓN                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| AL QUE POR CUALQUIER MEDIO PRE-TENDA SACAR O SAQUE DEL PAÍS UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO, SIN PERMISO DEL I.N.A.H. | SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE DOS A DOCE AÑOS Y -- MULTA DE CIENTO A CINCUENTA MIL PESOS. |

ESTA FIGURA CONSTITUYE LA MAYOR PENALIDAD ESTABLECIDA EN ESTA LEY. CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PUEDEN SACARSE DEL PAÍS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, PARA SER DONADOS O CANJEADOS CON INSTITUCIONES EXTRANJERAS, MEDIANTE -- ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y SIENDO ESTE QUIEN ORDENA Y NOMBRA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y AL DIRECTOR DEL I.N.A.H., A TRAVÉS DE ÉSTE, EL LÓGICO SUPONER QUE EL PERMISO QUE DEBE DAR EL I.N.A.H. (ART. 53), EN ÚLTIMA INSTANCIA ES EL QUE CONCEDE O AUTORIZA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EN ESTE PUNTO LA LEY ESTÁ DANDO UNA FACULTAD -- AL EJECUTIVO QUE CONTRAVIENE EL ESPIRÍTU DE LA MISMA, YA QUE AL CONCEDÉRSELO, NO LE IMPORTA QUE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA NACIÓN, SEAN INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES. PORQUE EL CANJE O DONACIÓN CONTRARIAN LA INALIENABILIDAD QUE LOS CARACTERIZA.

LA FIGURA DELICTIVA PREVÉ VARIOS SUPUESTOS; UNO SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE SACAR DEL PAÍS UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO SIN PERMISO DEL I.N.A.H., Y LA EXPORTACIÓN ILEGAL PROPIAMENTE DICHA, QUE EN AMBOS CASOS SE CASTIGA CON LA MISMA PENA. ES DECIR SE CASTIGA IGUAL LA EXPORTACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA, LO MISMO QUE LA EXPORTACIÓN ILEGALMENTE CONSUMADA,

DE ACUERDO CON ESTA PREOCUPACIÓN DE EVITAR LA EXPORTACIÓN Y SAQUEO ARQUEOLÓGICO, EL GOBIERNO TRATA DE IMPEDIRLOS, MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES, TENDIENTES A LOGRAR LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES ARQUEOLÓGICOS QUE SALEN ILEGALMENTE DEL PAÍS.

#### REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD:

EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY, SE SEÑALA MAYOR SANCIÓN A LOS REINCIDENTES Y A LOS DELINCUENTES HABITUALES - A LOS PRIMEROS SE LES AUMENTARÁ DESDE DOS TERCIOS HASTA OTRO TANTO LA DURACIÓN DE LA PENA, PARA LOS SEGUNDOS SE AUMENTARÁ DE UNO A DOS TANTOS DE LA QUE CORRESPONDA AL DELITO MAYOR.

#### FALTAS ADMINISTRATIVAS (ART. 55):

FUERA DE LOS DELITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS -- CON PRISIÓN Y MULTA POR LOS ARTÍCULOS 47, 48, 49, 50, 51, 52- Y 53 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS; CUALQUIER OTRA INFRACCIÓN A SUS DISPOSICIONES SERÁ SANCIONADA ADMINISTRATIVA-

MENTE POR EL I.N.A.H., CON MULTA DE CIEN A CINCUENTA MIL PESOS.

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS (D.O. 8-XII-1975).

ESTE REGLAMENTO PRECISA ÁREAS DETERMINADAS DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS DE 6 DE MAYO DE 1972, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN:

I.- FACULTAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, PARA ORGANIZAR ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES O UNIONES DE COMPEINOS, CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 20. DE LA LEY (ARTS. 10.- 8).

OBJETIVOS DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES, O UNIONES DE CAMPESINOS (ART. 10.).

A).- AUXILIAR A LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL CUIDADO O PRESERVACIÓN DE ZONA, O DE UN MONUMENTO DETERMINADO.

B).- EFECTUAR UNA LABOR EDUCATIVA ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD, SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA CONSERVACIÓN Y ACRECENTAMIENTO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

C).- PROMOVER LA VISITA DEL PÚBLICO A LA CORRESPONDIENTE ZONA O MONUMENTO.

D).- AVISAR A LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER EXPLORACIÓN, OBRA O ACTIVIDAD QUE NO ESTÉ AUTORIZADA POR EL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

E).- REALIZAR LAS DEMÁS ACTIVIDADES AFINES QUE AUTORICE EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

REQUISITOS PARA CONSTITUIR LAS ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES, O UNIONES DE CAMPESINOS (ART. 20.)

A).- OBTENER AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

B).- PRESENTAR AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA COPIA AUTORIZADA DEL ACTA CONSTITUTIVA, PARA EL CASO DE ASOCIACIONES CIVILES.

C).- LEVANTAR ACTA DE CONSTITUCIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA; EN EL CASO DE JUNTAS VECINALES O UNIONES DE CAMPESINOS, LAS CUALES CONTARÁN CON UN MÍNIMO DE 10 MIEMBROS.

D).- ACREDITAR ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, LA BUENA REPUTACIÓN DE SUS MIEMBROS, Y QUE NO HAN SIDO SENTENCIADOS POR LA COMISIÓN DE DELITOS IN-



TERNACIONALES.

FORMA DE CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES, Y UNIONES DE CAMPESINOS (ART. 30.).

LAS ASOCIACIONES CIVILES ELIGIRÁN A SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS CONFORME A SUS ESTATUTOS; LAS JUNTAS VECINALES Y LAS UNIONES DE CAMPESINOS, CONTARÁN CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, UN TESORERO, Y TRES VOCALES, ELEGIDOS POR SUS MIEMBROS PARA UN PERÍODO DE UN AÑO, PUDIENDO SER REELECTOS.

ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES, Y UNIONES DE CAMPESINOS AUTORIZADAS (ART. 40.).

EN LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, SE DESCRIBIRÁ LA ZONA O MONUMENTO, Y SE ESTABLECERÁN LAS MEDIDAS APLICABLES PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DEL ARTÍCULO 10..

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN QUE ESTABLECE LAS ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES Y UNIONES DE CAMPESINOS (ART. 50.).

EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PREVIA AUDIENCIA QUE CONCEDA A LOS INTERESADOS, PARA RENDIR PRUEBAS Y ALEGAR LO QUE A SUS DERECHOS CONVENGAN; REVOCARÁ --

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS A LAS ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES O UNIONES DE CAMPESINOS:

A).- CUANDO POR ACUERDO MAYORITARIO DE SU ASAMBLEA GENERAL, SE DISPONGA SU DISOLUCIÓN.

B).- CUANDO NO CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, DE ESTE REGLAMENTO, O DE LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS.

CONCESIÓN A LAS SOCIEDADES CIVILES, JUNTAS VECINALES Y UNIONES DE CAMPESINOS PARA PRESTAR SERVICIOS DENTRO DE ZONAS, O MONUMENTOS DETERMINADOS (ART. 60.).

EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PODRÁ OTORGAR A LAS ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES Y UNIONES DE CAMPESINOS, PERMISOS CON DURACIÓN HASTA DE VEINTICINCO AÑOS, PRORROGABLES POR UNA SÓLA VEZ POR IGUAL TÉRMINO, PARA INSTALAR ESTACIONES DE SERVICIOS PARA VISITANTES, DENTRO DE ZONAS O MONUMENTOS DETERMINADOS.

EXPIRADO EL PERMISO RESPECTIVO, LAS OBRAS EJECUTADAS POR LOS PARTICULARES EN LAS ZONAS O MONUMENTOS, PASARÁN A PROPIEDAD DE LA NACIÓN.

ORGANOS AUXILIARES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA IMPEDIR EL SAQUEO ARQUEOLÓGICO-

(ART. 70.),

EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PODRÁ AUTORIZAR A PERSONAS FÍSICAS O MORALES YA CONSTITUIDAS, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 20., COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, PARA IMPE--DIR EL SAQUEO ARQUEOLÓGICO, Y PRESERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

CREACIÓN DE MUSEOS REGIONALES (ART. 80.).

LAS ASOCIACIONES CIVILES, JUNTAS VECINALES Y UNIONES DE CAMPESINOS PODRÁN CREAR O MANTENER MUSEOS REGIONALES, CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- SOLICITAR ASESORÍA TÉCNICA AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, QUIEN DETERMINARÁ LOS MÉTODOS QUE HABRÁN DE OBSERVARSE EN LA CONSTRUCCIÓN, INVENTARIO, MANTENIMIENTO Y CUOTAS.

B).- RECARAR AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA OBTENER Y REUNIR FONDOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADQUISICIÓN, PARA ORGANIZAR EVENTOS CULTURALES.

C).- ENTREGAR AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA EL PORCENTAJE DE CUOTAS QUE ÉSTE LES SEÑALE, Y FIJE.

2.- DECLARATORIA DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS, CON-  
TEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 50. Y 37 DE LA LEY (ART. 90.).

CONFORME AL ARTÍCULO 90. DE ESTE REGLAMENTO, -  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, HARÁ LAS DECLARATORIAS DE ZO-  
NAS ARQUEOLÓGICAS. SEÑALA QUE EN LOS DEMÁS CASOS LAS HARÁ -  
EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE DEBE ENTENDER  
SE QUE LAS DECLARATORIAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES,  
LAS HARÁ ESTE ÚLTIMO.

ESTABLECE QUE LAS DECLARATORIAS DE ZONAS ARQUEO-  
LÓGICAS, DETERMINARÁN LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTAS, Y EN SU -  
CASO, LAS CONDICIONES A QUE DEBEN SUJETARSE LAS CONSTRUCCIO--  
NES QUE SE HAGAN EN DICHAS ZONAS.

REITERA LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE  
LAS DECLARATORIAS O REVOCACIÓN DE LAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS, --  
OBLIGACIÓN CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 50. Y 37 DE LA LEY.

INDICANDO QUE CUANDO SE TRATE DE MONUMENTOS, SE  
NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS, Y EN CASO DE IN--  
MUEBLES A LOS COLINDANTES. CUANDO SE IGNORE SU DOMICILIO, -  
SURTIRÁ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, UNA SEGUNDA PUBLICA  
CIÓN DE LA DECLARATORIA O REVOCACIÓN, EN EL DIARIO OFICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, AVISÁNDOSE AL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS -  
Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, PARA SU INSCRIPCIÓN.

3.- FACULTAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, PARA CONCEDER EL USO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES A DETERMINADA PERSONA (ARTS. 10-13).

EL ARTÍCULO 10 DE ESTE REGLAMENTO DISPONE:

"EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PODRÁ CONCEDER EL USO DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES, A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, Y A EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ASÍ COMO A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE LOS DETENTEN".

REQUISITOS PARA CONCEDER EL USO DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 11).

I.- FORMULAR SOLICITUD, UTILIZANDO LA FORMA OFICIALMENTE APROBADA, CON LOS DATOS EN ELLA COMPRENDIDOS;

II.- PRESENTAR EL MONUMENTO.

EN CASO DE PELIGRO POR TRANSPORTACIÓN, PARA EL MONUMENTO, EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PRACTICARÁ INSPECCIÓN DEL BIEN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

DURACIÓN DE LA CONCESIÓN DE USO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 12).

LOS CONCESIONARIOS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS-

DEBEN CONSERVARLOS Y EN SU CASO, PROCEDER A SU RESTAURACIÓN--  
PREVIO PERMISO Y BAJO LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL --  
DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DE USO DE MONUMENTOS  
ARQUEOLÓGICOS (ART. 13):

LA CONCESIÓN SERÁ REVOCADA POR EL INSTITUTO NA  
CIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, CUANDO EL CONCESIONARIO -  
NO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES ANTERIORES, DEBIENDO CONCE--  
DER PREVIA AUDIENCIA A LOS INTERESADOS, PARA QUE RINDAN PRUE  
BAS Y ALEGUEN LO QUE A SUS DERECHOS CONVenga.

4.- COMPETENCIA FEDERAL EN LAS ZONAS DE MONU-  
MENTOS ARQUEOLÓGICOS COMPRENDIDA EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY  
(ART. 14):

LA COMPETENCIA DE LOS PODERES FEDERALES, DEN--  
TRO DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS (ARQUEOLÓGICOS), SE LIMITARÁ--  
A LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN -  
DE ÉSTAS.

5.- FACULTADES DE LOS INSPECTORES ENCARGADOS-  
DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, CON-  
TEMPLADA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY (ART. 15):

LOS INSPECTORES PRACTICARÁN SUS VISITAS DE - -

ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DE LA DEPENDENCIA A LA CUAL REPRESENTAN, Y CONFORME A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS POR LA AUTORIDAD QUE DISPONGA LA INSPECCIÓN, SUJETÁNDOSE A LAS SIGUIENTES NORMAS:

I.- ACREDITARSE DEBIDAMENTE ANTE QUIEN DEBAN PRACTICAR LA VISITA, COMO INSPECTORES;

II.- SOLICITAR AL PARTICULAR, LA INFORMACIÓN QUE REQUIERA.

IV.- FORMULAR ACTA DETALLADA DE LA VISITA DE LA INSPECCIÓN REALIZADA, DONDE SE HARÁ CONSTAR, SI LAS HUBIERE, LAS IRREGULARIDADES QUE SE ENCUENTREN, Y LOS DATOS NECESARIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCIÓN QUE DE ELLAS SE DERIVEN.

LAS ACTAS SERÁN FIRMADAS POR EL INSPECTOR Y -- POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON, Y SI LOS INTERESADOS SE NEGAREN A FIRMAR, SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA.

V.- LAS ACTAS SE REMITIRÁN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 72 HORAS AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA QUE EN SU CASO, INICIE EL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTAS, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 48 DE ESTE REGLAMENTO.

LAS AUTORIDADES CIVILES Y MILITARES AUXILIARÁN-

A LOS INSPECTORES EN SUS FUNCIONES CUANDO ESTOS LO SOLICITEN (ART. 16).

6.- REGISTRO ARQUEOLÓGICO, REGULATORIO DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA LEY (CAPÍTULO II DEL REGLAMENTO, ARTÍCULOS 17 AL 31):

SECCIONES QUE INTEGRAN EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS (ARQUEOLÓGICOS) (ART. 23).

I.- LOS MONUMENTOS Y DECLARATORIAS DE MUEBLES.

II.- LOS MONUMENTOS Y DECLARATORIAS DE INMUEBLES.

III.- LAS DECLARATORIAS DE ZONAS.

IV.- LOS COMERCIANTES.

INSCRIPCIÓN DE MONUMENTOS (ARQUEOLÓGICOS) MUEBLES (ART. 17).

SE ANOTARÁN EN EL REGISTRO:

I.- LA NATURALEZA DEL MONUMENTO, Y EN SU CASO, EL NOMBRE CON QUE SE CONOZCA.

II.- LA DESCRIPCIÓN DEL MUEBLE, Y EL LUGAR DON



DE SE ENCUENTRE.

III.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO, O EN SU CASO, DE QUIEN LO DETENTE.

IV.- EL CAMBIO DE DESTINO DEL MONUMENTO, CUANDO SE TRATE DE PROPIEDAD FEDERAL.

INSCRIPCIÓN DE MONUMENTOS (ARQUEOLÓGICOS) INMUEBLES O DECLARATORIAS RESPECTIVAS (ART. 18).

SE ANOTARÁN EN EL REGISTRO:

I.- LA PROCEDENCIA DEL MONUMENTO.

II.- LA NATURALEZA DEL INMUEBLE, Y EN SU CASO, EL NOMBRE CON QUE SE CONOZCA.

III.- LA SUPERFICIE, UBICACIÓN, LINDEROS Y DESCRIPCIÓN DEL MONUMENTO.

VI.- EL CAMBIO DE DESTINO DEL INMUEBLE, CUANDO SE TRATE DE PROPIEDAD FEDERAL.

INSCRIPCIÓN DE DECLARATORIAS DE ZONAS (ARQUEOLÓGICAS) (ART. 19).

SE ANOTARÁN EN EL REGISTRO:

I.- LA UBICACIÓN Y LINDEROS DE LA ZONA.

II.- EL ÁREA DE LA ZONA.

III.- LA RELACIÓN DE LOS MONUMENTOS, Y EN SU CASO, EL NOMBRE CON QUE SE LES CONOZCA.

INSCRIPCIÓN DE COMERCIANTES EN MONUMENTOS (ARQUEOLÓGICOS) (ART. 20.).

SE ANOTARÁN EN EL REGISTRO:

I.- EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.

II.- EL DOMICILIO.

III.- LA CÉDULA DE BIENES DEL CAUSANTE.

IV.- EL TIPO DE BIENES QUE CONSTITUYAN EL OBJETO DE SUS OPERACIONES.

VI.- LAS PLAZAS EN LAS QUE OPERE.

VII.- EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL-  
Y;

VIII.- EL TRASPASO, CLAUSURA O BAJA.

PARA OBTENER SU REGISTRO, LOS COMERCIANTES PRESENTARÁN SOLICITUD DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL INICIO DE SUS OPERACIONES, UTILIZANDO LAS FORMAS OFICIALMENTE -- APROBADAS. EN UN PLAZO IGUAL, DEBERÁN DAR AVISO AL REGISTRO DE CUALQUIER CAMBIO DE SU ESPECIALIDAD (ART. 22).

REGISTRO DE MONUMENTOS A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA (ART. 21).

REQUISITOS:

- I.- FORMULAR SOLICITUD, UTILIZANDO LA FORMA OFICIALMENTE APROBADA.
- II.- PRESENTAR, EN SU CASO, LA DECLARATORIA DE MONUMENTO.
- III.- EXHIBIR, EN SU CASO, LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL MONUMENTO.
- IV.- PRESENTAR FOTOGRAFÍAS, PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL BIEN.

FORMA DE HACER LAS INSCRIPCIONES (ART. 24):

DEBERÁN NUMERARSE PROGRESIVAMENTE Y CUANDO EXISTAN DIVERSAS INSCRIPCIONES QUE SE REFIEREN A UN MISMO MONUMENTO, SE NUMERARÁN CORRELATIVAMENTE.

CONSTANCIA DEL REGISTRO (ART. 25):

- I.- REVOCACIÓN DE DECLARATORIA.
- II.- RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE.
- III.- CLAUSURA O BAJA, EN CASO DE COMERCIANTE.
- IV.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES O REGLAMENTOS.

RECTIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES (ART. 27):

EN NINGÚN CASO SE TACHARÁN LAS INSCRIPCIONES DE LOS REGISTROS. TODA RECTIFICACIÓN REQUERIRÁ UN NUEVO ASIEN- TO, EN EL QUE SE EXPRESARÁ Y RECTIFICARÁ CLARAMENTE EL ERROR COMETIDO.

CATÁLOGO DE MONUMENTOS Y ZONAS (ARQUEOLÓGICAS)

(ART. 28):

EN CADA REGISTRO, SE LLEVARÁ UN CATÁLOGO DE MO- NUMENTOS Y ZONAS, QUE COMPRENDERÁ LA DOCUMENTACIÓN QUE SE HA YA REQUERIDO PARA EFECTUAR LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE, Y DEBERÁ MANTENERSE ACTUALIZADO.

CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DE UN MONUMENTO - (ARQUEOLÓGICO) REQUISITOS; (ART. 29):

PRESENTAR SOLICITUD ANTE EL INSTITUTO NACIONAL- DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, QUE CONTENGA:

- I.- LOS DATOS GENERALES DEL INTERESADO.
- II.- LA NATURALEZA DEL BIEN PRESENTADO.
- III.- LA DESCRIPCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS -

DEL BIEN.

A LA SOLICITUD SE LE DARÁ TRÁMITE PREVIO PAGO-  
DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

DICTAMEN DE LOS TÉCNICOS DEL INSTITUTO NACIO-  
NAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 30).

EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTO-  
RIA TURNARÁ LA SOLICITUD A SUS TÉCNICOS, QUIENES DEBERÁN EMI-  
TIR DICTAMEN EN UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES.

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLO-  
GÍA E HISTORIA:

CON VISTA DE LA SOLICITUD Y DEL DICTAMEN EMITI-  
DO, EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PRONUN-  
CIARÁ LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 --  
DÍAS HÁBILES. (ART. 31).

7.- REPRODUCCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS-  
REGULADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY:

CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN (ART. 38).

SE ENTIENDE POR REPRODUCCIÓN DE MONUMENTOS AR-  
QUEOLÓGICOS CON FINALIDAD COMERCIAL, LA RÉPLICA OBTENIDA POR  
CUALQUIER PROCEDIMIENTO O MEDIO, EN DIMENSIONES SEMEJANTES -

AL ORIGINAL O EN DIFERENTE ESCALA.

PERMISO PARA LA REPRODUCCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

EL PERMISO PARA LA REPRODUCCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PODRÁ SER OTORGADA AL INTERESADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 39),

EL PERMISO SEÑALARÁ EL FIN COMERCIAL APROBADO QUE SE DARÁ A LA REPRODUCCIÓN. EL FIN COMERCIAL SÓLO PODRÁ VARIARSE MEDIANTE AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. (ART. 40).

LAS REPRODUCCIONES DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DEBERÁN LLEVAR INSCRITA DE MANERA INDELEBLE LA SIGUIENTE LEYENDA:

"REPRODUCCIÓN AUTORIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA" (ART. 41)

8.- AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA EFECTUAR OBRAS, INCLUSIVE LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS, AVISOS, CARTELES, TEMPLETES E INSTALACIONES DIVERSAS EN ZONAS O MONUMENTOS, REGULATORIA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY EN CASO DE MONUMENTOS, Y 42 Y 43 DE LA MISMA EN ZONAS DE MONUMENTOS:

REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN (ART. 42):

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE.
- II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RESPONSABLE DE LA OBRA.
- IV.- CARACTERÍSTICAS DE PLANOS Y ESPECIFICACIONES DE LA OBRA A REALIZARSE.
- V.- PLANOS, DESCRIPCIÓN Y FOTOGRAFÍAS DEL ESTADO ACTUAL DEL MONUMENTO, Y EN CASO DE INMUEBLES SUS COLINDANCIAS.
- VI.- LA ACEPTACIÓN DE INSPECTORES POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.
- VII.- OTORGAR FIANZA A JUICIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, QUE GARANTICE A SATISFACCIÓN EL PAGO POR LOS DAÑOS QUE PUDIERA SUFRIR EL MONUMENTO.

ESTOS REQUISITOS SON APLICABLES A LAS SOLICITUDES DE CONSTRUCCIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS PARA EXHIBICIÓN MUSEOGRÁFICA (REFERIDA EN EL ARTÍCULO 7o. DE ESTE REGLAMENTO).

TÉRMINO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, CONTESTE LA SOLICITUD RESPECTIVA (ART.43)

EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA OTORGARÁ O DENEGARÁ LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. EN EL CASO DE OTORGARSE, SE LE NOTIFICARÁ AL INTERESADO PARA QUE PREVIAMENTE PAGUE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES,

9.- SUSPENSIÓN DE TODA OBRA QUE SE REALICE -- EN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 32- DE LA LEY, O ESTE REGLAMENTO (ART. 46).

EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA SUSPENDERÁ TODA OBRA QUE SE REALICE EN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY O A ESTE REGLAMENTO, IMPONIENDO LOS SELLOS OFICIALES QUE IMPIDAN SU CONTINUACIÓN.

A QUIEN VIOLE LOS SELLOS IMPUESTOS, SE LE APLICARÁ LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY (MULTA DE CIEN A CINCUENTA MIL PESOS DE 1972).

10.- FALTAS ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA IMPONERLAS, REGULADAS EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY:

PROCEDIMIENTO (ART. 48).

PARA IMPONER UNA MULTA, EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CITARÁ AL PRESUNTO INFRACTOR A UNA



AUDIENCIA. EN EL CITATORIO SE LE HARÁ SABER LA INFRACCIÓN - QUE SE LE IMPUTA, Y EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE SE CELEBRARÁ LA AUDIENCIA. EN LA QUE EL PARTICULAR PODRÁ OFRECER PRUEBAS, Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. EL INSTITUTO -- DICTARÁ LUEGO LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA.

HASTA ESTE MOMENTO EL REGLAMENTO HA FIJADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER UNA MULTA, IMPUESTA POR LAS INFRACCIONES COMETIDAS CONTRA LA LEY O ESTE REGLAMENTO, LA CUAL PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, - PREVISTO EN LA LEY, Y REGULADO EN ESTE REGLAMENTO.

#### RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN (ART. 49).

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PODRÁ SER INTERPUESTO POR LA PERSONA A QUIEN LE FUE IMPUESTA LA MULTA, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LE NOTIFICÓ LA SANCIÓN.

#### FORMA DE INTERPONER EL RECURSO (ART. 50).

EL RECURSO SE INTERPONDRÁ ANTE EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE AN--

TROPOLOGÍA E HISTORIA, POR MEDIO DE ESCRITO EN EL QUE EL RECORRENTE EXPRESARÁ LOS MOTIVOS POR LOS CUALES ESTIMA QUE DEBE RECONSIDERARSE LA MULTA.

OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, Y RESOLUCIÓN RESPECTIVA (ART. 51):

EN EL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL INTERESADO PODRÁ OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES. EN CASO NECESARIO EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA CITARÁ A UNA AUDIENCIA, DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, EN LA QUE SE DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS OFRECIDAS, Y DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE PROCEDA.

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA MULTA (ART. 52).

LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA MULTA, SIEMPRE QUE SE HAYA GARANTIZADO SU IMPORTE ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ACUERDO-CIRCULAR RELATIVO A LA TRANSPORTACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, HISTÓRICOS Y DEMÁS OBJETOS DE MUSEOS ( D.O. DE 28 DE JULIO DE 1977).

ESTA ES LA PRIMERA DISPOSICIÓN DE SU GÉNERO QUE ENCONTRAMOS, DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL REGLAMENTO --

DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, -  
ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

ESTE ACUERDO-CIRCULAR FUE DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, POR LO QUE NO PUEDE QUEDAR COMPRENDIDO DENTRO DE LOS -- ACUERDOS DELEGATORIOS DE FACULTADES, YA QUE EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NO ES PARTE DE LOS FUNCIONARIOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CONFORME AL CUAL UN SECRETARIO DE ESTADO PUEDE DELEGAR LAS FACULTADES QUE POR LEY LE CORRESPONDEN,

SIENDO EL DIRECTOR GENERAL LA AUTORIDAD MÁXIMA DENTRO DE UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DETERMINADO, EN ESTE -- CASO EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, ES -- PERFECTAMENTE VÁLIDO QUE PUEDA DICTAR INSTRUCCIONES, ORDENES, AVISOS O INCLUSIVE LA INTERPRETACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES A SUS INFERIORES JERÁRQUICOS, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO -- DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES. ESTA CLASE DE COMUNICACIONES EN LA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA, EN SU SENTIDO GENERAL, SE DENOMINA CIRCULARES.

LAS ÓRDENES QUE DICTE EL DIRECTOR DE UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TIENEN QUE SER SUPERIORES A LAS DICTADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO, CUANDO DICTAN SIMPLES CIRCULARES, POR LO CUAL EL ACTO A DICTAR QUE CONTENGA LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA-

SER CUMPLIDO, Y QUE ADEMÁS SEA DE OBSERVANCIA GENERAL, Y NO-SOLAMENTE INTERNO DIRIGIDO HACIA LOS INFERIORES JERÁRQUICOS, ES EL ACUERDO-CIRCULAR.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE-ANTROPOLOGÍA E HISTORIA AL NO PODER DICTAR UN ACUERDO DELEGA-DO, POR LO QUE HEMOS VISTO, LOS ACUERDOS QUE DICTE TIENEN -- QUE SER DE OTRA CATEGORÍA, POR TAL MOTIVO DICTÓ EL PRESENTE-ACUERDO-CIRCULAR QUE NOS OCUPA.

POR CONSIGUIENTE UN ACUERDO-CIRCULAR SERÍA UN -- INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO INTERMEDIO ENTRE UN ACUERDO Y UNA-CIRCULAR, MISMO QUE DEBE TENER LAS CARACTERÍSTICAS PRIMORDIA-LES DE AMBOS.

EN PRIMER LUGAR TENDRÍA QUE SER UNA DECISIÓN -- DE UN FUNCIONARIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL, PRIMOR-DIALMENTE DIRIGIDA A TODOS, Y A QUIENES JERÁRQUICAMENTE CO---RRESPONDE OBSERVAR Y CUMPLIR CON EL DEBER CONTENIDO EN LA RE-FERIDA DISPOSICIÓN.

AL SER DIRIGIDO A INFERIORES JERÁRQUICOS (DEPEN-DENCIAS DEL MISMO INSTITUTO), ENCARGADOS DE LOS OBJETOS AR-QUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, SON EVIDENTES LAS CARACTERÍSTICAS - QUE DE UNA CIRCULAR TIENE LA PRESENTE DISPOSICIÓN.

ACUERDO-CIRCULAR RELATIVO A LA TRANSPORTACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y DEMÁS OBJETOS DE MUSEOS:

ESTE ACUERDO-CIRCULAR DEBIÓ HABERSE DENOMINADO DE LA ANTERIOR MANERA, TODA VEZ QUE FUE DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, ORGANISMO QUE NO TIENE COMPETENCIA SOBRE LOS OBJETOS O MONUMENTOS ARTÍSTICOS, POR LO MISMO, SON BIENES QUE NO ESTÁN EN PODER O CUSTODIA DE ESTE INSTITUTO.

INVENTARIO (PRIMERA):

LOS OBJETOS QUE SE ENCUENTREN EN LOS MUSEOS, ARCHIVOS TÉCNICOS, BIBLIOTECAS, BODEGAS, LABORATORIOS Y TALLERES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, QUE SEAN O TENGAN LA CARACTERÍSTICA DE SER MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DEBERÁN SUJETARSE PREVIAMENTE A LAS REGLAS Y REQUISITOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS PARA SU INVENTARIO.

FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (SEGUNDA):

AUTORIZAR MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, LA TRANSPORTACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA, A LOCAL DIVERSO DENTRO DEL INSTITUTO O FUERA DE EL, DE LOS OBJETOS DE LOS MUSEOS.

OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES O ENCARGADOS -  
DE LOS OBJETOS (TERCERA):

TOMAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, EMBALAJE, SEGURO, O FIANZA QUE GARANTICEN SU RECUPERACIÓN, INTEGRIDAD O -- RESTAURACIÓN EN CASO DE SINIESTRO, AL TRANSPORTAR LAS COLECCIONES DE OBJETOS O PARTE DE ELLAS,

REALIZAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LAS GESTIONES DEL CASO, PARA CUMPLIR CON LOS FINES DE PROTECCIÓN, EN LOS -- TÉRMINOS DE LEY.

OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INS-  
TITUTO (CUARTA):

EXPEDIR LA CIRCULAR INTERNA CORRESPONDIENTE, - CON EL OBJETO DE HACER EFECTIVO EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO.

CON ESTA OBLIGACIÓN SE REITERA LA CARACTERÍSTICA DE CIRCULAR, QUE TIENE EL PRESENTE ACUERDO, AL CUMPLIRSE -- LOS REQUISITOS QUE PARA SU OBSERVANCIA TIENE UNA CIRCULAR -- SIMPLE.

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS PORTEADORAS, --  
AEREAS, TERRESTRES O MARÍTIMAS, PARA TRANSPORTAR MONUMENTOS-  
ARQUEOLÓGICOS CUSTODIADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTRÓ-  
POLOGÍA E HISTORIA:

CONTAR CON EL PERMISO DEL MISMO INSTITUTO, DADO POR ESCRITO, PARA EFECTUAR EL TRASLADO DE LOS MONUMENTOS, SON PENA DE SER ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 49 Y 55 DE LA LEY FEDERAL DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS.

EN ESTE PUNTO EL ACUERDO-CIRCULAR NOS HA REMITIDO AL CAPÍTULO DE SANCIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, AL RECORDARNOS QUE SI LAS EMPRESAS PORTEADORAS NO CUENTAN CON EL PERMISO DEL INSTITUTO, QUE LO FIJA TANTO LA LEY EN SU ARTÍCULO 29, COMO EL PRESENTE ACUERDO, SE CONFIGURA O TIPIFICA EL DELITO DE TRANSPORTACIÓN ILEGAL DE MONUMENTOS, CONSIGNADO EN EL SUSODICHO ARTÍCULO 49.

EN EL CASO DEL ARTÍCULO 55, EL ACUERDO NOS REJTERA, QUE ESTAS EMPRESAS PODRÁN SER ACREEDORAS A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA, AL PODER CONFIGURARSE UNA FALTA ADMINISTRATIVA, POR NO ESTAR DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA TRANSPORTAR LEGALMENTE UN MONUMENTO.

ACUERDO QUE DISPONE QUE LOS MUSEOS Y LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, NO SERÁN UTILIZADOS CON FINES AJENOS A SU OBJETO O NATURALEZA (D.O. DE 31 DE OCTUBRE DE 1977, REFORMADO D.O. DE 30 DE ABRIL DE 1986).

ACUERDO ADMINISTRATIVO DICTADO POR EL PRESIDENTE

TE DE LA REPÚBLICA, DE CONFORMIDAD A DISPUESTO EN LA FRAC---  
CIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN, EN DONDE SE EN---  
CUENTRA CONTEMPLADA, ENTRE OTRAS, LA FACULTAD REGLAMENTARIA-  
DEL MISMO, AL DISPONER:

"LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE,  
SON LAS SIGUIENTES:

I.- PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA  
EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRA-  
TIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA".

INTERPRETANDO ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL, EN  
CONTRAMOS EL FUNDAMENTO LEGAL O JURÍDICO DEL ACUERDO ADMINIS-  
TRATIVO, EN VISTA DE QUE SE PUEDE PROVEER ADMINISTRATIVAMEN-  
TE, A LA EXACTA OBSERVANCIA DE UNA LEY, MEDIANTE UN ACUERDO,  
O MEJOR DICHO, NO SÓLO SE PUEDE PROVEER ADMINISTRATIVAMENTE-  
A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA LEY A TRAVÉS DE REGLAMENTOS.

ESTE ACUERDO ES COMPETENCIA DEL SECRETARIO DE-  
EDUCACIÓN PÚBLICA CONFORME A LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL AR-  
TÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FE-  
DERAL, ARTÍCULO QUE SEÑALA QUE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA -  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

"XX ORGANIZAR, SOSTENER Y ADMINISTRAR MUSEOS -  
HISTÓRICOS, ARQUEOLÓGICOS Y ARTÍSTICOS, PINACOTECAS Y GALERÍAS,



A EFECTO DE CUIDAR LA INTEGRIDAD, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE TESOROS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PAÍS”.

“ XXI. PROTEGER LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, - LOS OBJETOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS, LAS RUINAS PREHISPÁNICAS Y COLONIALES, Y LOS LUGARES HISTÓRICOS O DE INTERÉS POR SU BELLEZA NATURAL”.

CABE SEÑALAR QUE CONFORME A LA IMPORTANCIA DEL CONTENIDO DE ESTOS ACUERDOS, ES PRÁCTICA ADMINISTRATIVA QUE - EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LOS FIRME, EN TALES CASOS LOS - SECRETARIOS DE ESTADO SOMETEN A LA CONSIDERACIÓN DE ÉSTE, UN - DETERMINADO ASUNTO QUE REQUIERA SER RESUELTO EN FORMA DEFINITIVA Y POR SU CONDUCTO.

ACUERDO QUE DISPONE QUE LOS MUSEOS Y LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (E HISTÓRICOS) DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, NO SERÁN UTILIZADOS - CON FINES AJENOS A SU OBJETO O NATURALEZA.

#### CONSIDERACIONES:

I.- LA NECESIDAD QUE TIENEN LOS MUSEOS NACIONALES Y REGIONALES, LOS MONUMENTOS Y ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Y LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS, DEPENDIENTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, DE CONTAR CON EL DE

BIDO CUIDADO, CONSERVACIÓN Y ESTRICTA VIGILANCIA, PARA LA --  
CUSTODIA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN QUE EN ELLOS -  
SE ENCUENTRA DEPOSITADO.

II.- LA NECESIDAD QUE TIENE EL PUEBLO MEXICA-  
NO, DE PRESERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL, ASÍ COMO LA INTEGRI-  
DAD Y RESPETO QUE A ÉSTE DEBE GARANTIZARSE, EN VIRTUD DEL VA-  
LOR Y DE LA IMPORTANCIA QUE REPRESENTA PARA AQUÉL.

PROHIBICIÓN (PRIMERO):

LOS MUSEOS, MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRI-  
COS Y PALEONTÓLOGICOS, ASÍ COMO LAS ZONAS DE DICHS MONUMEN-  
TOS, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL DE AN--  
TROPOLOGÍA E HISTORIA, NO SERÁN UTILIZADOS POR NINGUNA PERSO-  
NA FÍSICA O MORAL, ENTIDAD FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, CON  
FINES AJENOS A SU OBJETO O NATURALEZA, SALVO LO DISPUESTO EN  
ESTE ACUERDO.

EN ESTA PROHIBICIÓN EL ACUERDO ES AMBIGUO, AL-  
SEÑALAR QUE LOS MONUMENTOS NO SERÁN UTILIZADOS CON FINES AJE-  
NOS A SU OBJETO O NATURALEZA. AQUÍ EL ACUERDO DEBIÓ SEÑA--  
LAR EL OBJETO O NATURALEZA QUE TIENEN, PORQUE AL PRESUPONER-  
LO NO ESTÁ PROPORCIONANDO LA EFICACIA QUE EL ACUERDO PERSI--  
GUE.

ES LÓGICO PRESUPONER EL OBJETO O NATURALEZA DE

ESTOS BIENES, PERO ESTE ACUERDO DEBIÓ SEÑALARLOS PARA EVITAR INTERPRETACIONES.

EL OBJETO DE LOS MUSEOS PUDIESE CONSISTIR EN - LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO -- CULTURAL (DE CARÁCTER ARQUEOLÓGICO).

EL OBJETO DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PUEDE CONSISTIR EN: PROPORCIONAR CONSTANCIA Y TESTIMONIO DE LA RI-- QUEZA CULTURAL LOGRADA POR LOS PUEBLOS PREHISPÁNICOS;

MOSTRAR AL PUEBLO MEXICANO ESE LEGADO CULTURAL- QUE NOS CONSTITUYE Y ENRIQUECE COMO PUEBLO MESTIZO QUE SOMOS.

EDUCAR Y HACER CONCIENCIA EN EL PUEBLO, LA IM-- PORTANCIA QUE TIENE LA CONSERVACIÓN, PROTECCIÓN Y EL ACRECEN-- TAMIENTO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, PARA EL MEJOR CONOCI--- MIENTO DE NUESTRO PASADO INDÍGENA, PARA EL MEJOR CONOCIMIENTO DE NOSOTROS MISMOS, ETC.

O BIEN CUIDAR EL USO QUE CONFORME A LA NATURA-- LEZA DE UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO, TIENE ÉSTE. Es DECIR NO-- USAR UN OBJETO ARQUEOLÓGICO PARA FINES POLÍTICOS, SOCIALES, - HABITACIONALES DE ORNATO PERSONAL O INSTITUCIONAL, ETC.

EN EL CASO DE MUEBLES ARQUEOLÓGICOS, NO USARSE COMO ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN, DE APUNTALAMIENTO, RESPALDO,

ORNATO DE INMUEBLES PRIVADOS O PÚBLICOS, DE ASIENTO ETC.

ENTONCES EL MUEBLE NO DEBE USARSE, SINO ÚNICAMENTE EXHIBIRSE, PARA PODER CONSERVARSE LO MÁS INTACTO POSIBLE.

EN EL CASO DE INMUEBLES COMO PIRÁMIDES O RUINAS, USARSE SIEMPRE QUE ESTÉN CONSOLIDADOS, RESTAURADOS O RECONSTRUIDOS, Y NO PERMITIR QUE SE DEGRADEN, MARQUEN, SEÑALEN O DESTRUYAN.

FACULTAD DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA - (SEGUNDO):

SÓLO CON AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, ASÍ COMO SUS INSTALACIONES, PODRÁN SER -- USADOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS CULTURALES O CÍVICOS RELEVANTES, A JUICIO DEL PROPIO SECRETARIO.

ANTES DE LA REFORMA AL PRESENTE ACUERDO, LA -- FACULTAD ERA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, MISMA QUE CAMBIÓ AL SECRETARIO DE -- EDUCACIÓN PÚBLICA EN IGUALES TÉRMINOS.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA UNA COMISIÓN INTER-SECRETARIAL PARA COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO Y DEMÁS ENTIDADES O DEPENDENCIAS A LAS QUE LA LEGISLACIÓN CONFIERE LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN DE LOS VALORES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PAÍS (D.O. 31-X-1977).

ACUERDO PARALELO AL ANTERIOR Y PUBLICADO EN LA MISMA FECHA. EL OBJETO DEL MISMO ES CREAR UNA COMISIÓN -- INTERSECRETARIAL PARA COORDINAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LA REGULACIÓN DE -- LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS Y DEMÁS INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL.

EL FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PRESENTE ACUERDO, -- ES EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EL CUAL SEÑALA:

"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ CONSTITUIR COMISIONES INTERSECRETARIALES, PARA EL DESEMPEÑO DE ASUNTOS -- EN QUE DEBAN INTERVENIR VARIAS SECRETARÍAS DE ESTADO O DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS".

"LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL PODRÁN INTEGRARSE A DICHAS COMISIONES, CUANDO SE -- TRATE DE ASUNTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO".

"LAS COMISIONES PODRÁN SER TRANSITORIAS O PERMANENTES Y SERÁN PRESIDIDAS POR QUIEN DETERMINE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA".

EL ACUERDO SE DICTÓ POR EL EJECUTIVO FEDERAL, YA QUE EL PATRIMONIO CULTURAL (ARQUEOLÓGICO) ES COMPETENCIA DE ÉSTE, CONFORME AL ARTÍCULO 30. Y 38 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, Y POR LAS FRACCIONES VII, XI Y XII DEL ARTÍCULO 20. DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

CONSIDERACIONES:

I.- LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, Y RECUPERACIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DE LAS ZONAS EN QUE SE ENCUENTRAN LOS MISMOS, SON CONSIDERADOS COMO ACTIVIDAD DE UTILIDAD PÚBLICA. (VER ART. 20. DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS).

II.- LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES EXPEDIDOS, OTORGAN COMPETENCIA PARA ELLO A VARIAS SECRETARÍAS -- DE ESTADO, Y A DIVERSAS DEPENDENCIAS DE ÉSTAS.

III.- EXISTEN FACULTADES QUE PUEDEN FIJAR COMPETENCIAS CONCURRENTES ENTRE DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL.

IV.- LA EXISTENCIA DE OBJETOS QUE INTEGRAN -- EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO O CULTURAL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, LO QUE DETERMINA EL INTERÉS DE LOS GOBIERNOS -- DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y EL DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA CONCURRIR EN LAS ACCIONES QUE SE TOMEN EN FAVOR DE SU PRESERVACIÓN.

CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL -- (PRIMERO).

SE CREA UNA COMISIÓN INTERSECRETARIAL A FIN DE COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, Y DE MÁS ENTIDADES O DEPENDENCIAS A LAS QUE LA LEGISLACIÓN CONFIERE LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS VALORES ARQUEOLÓGICOS, QUE FORMEN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PAÍS, ASÍ COMO LAS QUE TIENEN ATRIBUIDAS -- FUNCIONES RELACIONADAS EN FORMA DIRECTA CON LAS ANTERIORES.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN (SEGUNDO):

LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL SE INTEGRARÁ CON -- UNA REPRESENTACIÓN DE LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS:

- 1.- EDUCACIÓN PÚBLICA
- 2.- ASENTAMIENTOS HUMANOS (SEDUE)
- 3.- TURISMO
- 4.- HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Y DE REPRESENTACIONES DEL:

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y  
DEL INSTITUTO DE BELLAS ARTES.

LA COMISIÓN SERÁ PRESIDIDA POR EL REPRESENTAN-  
TE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y POR CADA REPRE--  
SENTANTE SE DESIGNARÁ UN SUPLENTE.

COMPETENCIA DE LAS SECRETARÍAS QUE INTEGRAN LA  
COMISIÓN, EN MATERIA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS:

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA TIENE DETER-  
MINADA SU COMPETENCIA EN MATERIA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS,  
EN LOS ARTÍCULOS 20, Y 30. DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS  
Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS.

LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS (SECRE-  
TARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA), LA TIENE EN LOS ARTÍ-  
CULOS 12, 13 Y 31 FRAC. III, DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIE-  
NTO HUMANOS.

ART. 31. "LA CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE PO-  
BLACIÓN ES LA ACCIÓN TENDIENTE A MANTENER:

FRAC. III. EL BUEN ESTADO DE LOS EDIFICIOS, MO-  
NUMENTOS, PLAZAS PÚBLICAS, PARQUES Y EN GENERAL TODO AQUELLO



QUE CORRESPONDA A SU ACERVO HISTÓRICO Y CULTURAL, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES".

CABE SEÑALAR QUE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS (HOY SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA), EN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL, ESTÁ EN FUNCIÓN DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS, PRIMORDIALMENTE EN LOS PRIMEROS, YA QUE LA SEDUE ACTUAL ESTÁ ENCARGADA DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS MONUMENTOS COLONIALES (ART. 37, FRAC. VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-FEDERAL). MONUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY FEDERAL DE MONUMENTOS, SON BIENES HISTÓRICOS, DEPENDIENTES DEL INAH. AQUÍ AL PARECER HAY CONCURRENCIA DE FACULTADES TANTO DE LA SEDUE COMO DEL INAH/SEP, PERO COMO LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS O COLONIALES, NO SON OBJETO DE ESTUDIO DEL PRESENTE TRABAJO, NO ABORDAMOS EL ESTUDIO ESPECÍFICO DE LOS MISMOS.

LA SECRETARÍA DE TURISMO TENÍA LA COMPETENCIA EN LA LEY FEDERAL DE FOMENTO AL TURISMO, VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE DICTÓ EL PRESENTE ACUERDO, PERO HOY ESTÁ DEROGADA. POR LO QUE LA COMPETENCIA LA ENCONTRAMOS EN LOS ARTÍCULOS 32, 36 Y 37 DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO (D.O. 6-II-1984).

ART. 32 "LA SECRETARÍA (DE TURISMO) COLABORARÁ CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE TENGAN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PARQUES Y BOSQUES NACIONALES, PLAYAS, LAGOS, LAGUNAS Y RÍOS, ZONAS ARQUEOLÓGICAS, EDIFI--

CIOS, MONUMENTOS O OBJETOS DE VALOR HISTÓRICO O CULTURAL, - MUSEOS Y OTROS ATRACTIVOS TURÍSTICOS, A EFECTO DE IMPULSAR - SU APROVECHAMIENTO TURÍSTICO".

ART. 36. "LA SECRETARÍA, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES RESPONSABLES DEL FOMENTO A LA CULTURA, EL DEPORTE, LAS ARTESANÍAS, LOS ESPECTÁCULOS, EL -- FOLKLOR, Y LA PRESERVACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y MONUMENTAL NACIONAL, PROMOVERÁ LA INSTRUMENTACIÓN - DE PROGRAMAS PARA SU DIVULGACIÓN".

ART. 37. "LA SECRETARÍA, CON LA PARTICIPACIÓN QUE CORRESPONDA A OTRAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ORGANIZARÁ, FOMENTARÁ, REALIZARÁ - O COORDINARÁ ESPECTÁCULOS, CONGRESOS, EXCURSIONES, FERIAS, - AUDICIONES, REPRESENTACIONES, EXPOSICIONES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, TRADICIONALES O FOLKLÓRICAS, ASÍ COMO OTROS EVENTOS QUE A SU CRITERIO CONSTITUYAN O PUEDAN CONSTITUIR UN ATRACTIVO TURÍSTICO RELEVANTE".

LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENÍA SU COMPETENCIA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, YA QUE ESE ARTÍCULO FUE DEROGADO. SEÑALABA: (D.O. DEL INAH D.O. 3 DE FEBRERO DE 1939).

"ARTÍCULO 18. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉ-

DITO PÚBLICO, DE ACUERDO CON LA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUIDARÁ DE ASIGNAR ANUALMENTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN, LA CANTIDAD QUE PERMITA EL ESTADO DEL ERARIO PÚBLICO, PROCURANDO QUE NO SEA MENOR QUE LA QUE SE SEÑALA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS EN VIGOR DURANTE EL PRESENTE AÑO AL DEPARTAMENTO DE MONUMENTOS ARTÍSTICOS, ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA".

EL CORRELATIVO DEL DEROGADO SERÍAN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 30. VIGENTE:

"ART. 30. EL INSTITUTO, CAPAZ DE ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES, FORMARÁ SU PATRIMONIO CON LOS QUE SE ENUMERAN:

I.- LOS INMUEBLES QUE PARA SUS FUNCIONES O SERVICIOS LE HAYA APORTADO O LE APORTEN LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES".

IV.- LAS CANTIDADES QUE LE ASIGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN".

PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN, DE REPRESENTANTES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (TERCERO):

LA COMISIÓN CONVOCARÁ UN REPRESENTANTE DEL DE-

PARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CORRESPONDA, Y UN REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO -- RESPECTIVO, CUANDO, EN EL TERRITORIO DE TALES ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPALES, SE UBICUEN O LOCALICEN MONUMENTOS O ZONAS ARQUEOLÓGICAS, OBJETO DE LOS TRABAJOS DE LA COMISIÓN.

PARTICIPACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO -- FEDERAL (ART. 18 DE LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS).

PARTICIPACIÓN DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS (ARTS. 20., 40, 70, Y 12 DE LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS).

INGRESOS DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL: (CUARTO):

LA SECRETARÍA Y ENTIDADES PARTICIPANTES DETERMINARÁN, CON CARGO A SUS CORRESPONDIENTES PRESUPUESTOS, LOS APOYOS QUE PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN ACUERDEN CONJUNTAMENTE.

FACULTADES DE LA COMISIÓN; (CUARTO).

LA COMISIÓN QUEDA FACULTADA PARA REGLAMENTAR -- EN LA FORMA MÁS APROPIADA A LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS, LAS ACTIVIDADES QUE SE LE ENCOMIENDEN.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN Y RESGUARDO DEL PATRIMONIO CULTURAL QUE ALBERGAN LOS MUSEOS (D.O. 20 DE FEBRERO DE 1986).

FUNDAMENTOS DEL ACUERDO:

A).- LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTÍCULO 38- DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE SEÑALAN LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, MISMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUSEOS (FRAC. XX), Y QUE ESTABLECEN LA PROTECCIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (FRAC. XXI),

B).- LOS ARTÍCULOS 70., Y 80. DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, Y

C).- EL ARTÍCULO 20. PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XIII DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

CONSIDERACIONES:

- LA PROTECCIÓN Y RESGUARDO DEL PATRIMONIO CULTURAL QUE ALBERGAN LOS MUSEOS, ES DE LA MÁS ALTA PRIORIDAD --

Y DEL INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL, POR LO QUE SE DEBEN UNIFORMAR EN TODO EL PAÍS, NORMAS MÍNIMAS QUE PERMITEN EN TODO LUGAR Y TIEMPO PRESERVAR DICHO PATRIMONIO, DE CUALQUIER CONTINGENCIA O RIESGO QUE LO PUEDA AFECTAR O PONER EN PELIGRO;

ESTE ACUERDO ES LA RESPUESTA LÓGICA AL ROBO -- DEL MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA, DURANTE LA NOCHE DEL 24- AL 25 DE DICIEMBRE DE 1985, POR EL QUE SE PUSO EN EVIDENCIA, LOS INEFICACES SISTEMAS DE VIGILANCIA CON QUE CONTABAN O -- CUENTAN LOS MUSEOS NACIONALES, YA QUE EN EL CASO DEL MUSEO -- NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA, LAS VITRINAS QUE EXHIBÍAN LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS DE ESPECIAL VALOR ARTÍSTICO O CULTURAL, -- NO CONTARON CON NINGÚN SISTEMA O ALARMA DE TIPO ELECTRÓNICO,

- LA NECESIDAD DE ESTRUCTURAR UN SISTEMA IDÓNEO E INTEGRADO DE SEGURIDAD, QUE DEFINA RESPONSABILIDADES -- ESPECÍFICAS;

- LA IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LAS TAREAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, SIENDO NECESARIO INDUCIRLA Y PROMOVERLA -- POR LOS MEDIOS APROPIADOS; Y

- LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO.

DISPOSICIONES GENERALES:OBJETO:

ESTAS NORMAS TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS - BASES MÍNIMAS PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES QUE ALBERGAN LOS MUSEOS (ART. 10.).

COMPETENCIA FEDERAL:

SON APLICABLES EN TODOS LOS MUSEOS DE PROPIEDAD FEDERAL O QUE SE FINANCIEN CON RECURSOS FEDERALES EN EL TERRITORIO NACIONAL (ART. 10.).

CONCEPTO DE SEGURIDAD (ART. 20.):

" LA SEGURIDAD PARA ESTAS NORMAS, COMPRENDE EL -- CONJUNTO DE MEDIDAS, DISPOSITIVOS Y ACCIONES ENCAMINADAS A -- PROTEGER Y MANTENER ADECUADAMENTE LOS BIENES CULTURALES QUE - ALBERGAN LOS MUSEOS, ASÍ COMO A PREVENIR CUALQUIER CONTINGENCIA DE ORIGEN NATURAL O HUMANO Y CUALQUIER CONDUCTA DELICTIVA QUE PUEDA AFECTAR DICHO PATRIMONIO O LAS INSTALACIONES Y ÁREAS DE LOS MUSEOS. "

PRIORIDAD DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (ART. 30.):

TIENE EL CARÁCTER PRIORITARIO EL DISEÑO, APLICA

CIÓN Y CONTROL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DENTRO DE LA PRESUPUESTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CADA MUSEO.

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE MUSEOS Y DEL JEFE DE SEGURIDAD DEL MISMO (ART. 40.)

LA RESPONSABILIDAD DIRECTIVA DE ESTAS NORMAS Y DE SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDE AL DIRECTOR O ENCARGADO DEL MUSEO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD CONCOMITANTE DEL JEFE DE SEGURIDAD DEL MISMO.

FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ART. 50.)

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, VELARÁ POR LA CORRECTA APLICACIÓN Y OBSERVANCIA DE LAS PRESENTES NORMAS.

SISTEMA DE SEGURIDAD:

CONCEPTO (ART. 60.)

" EL SISTEMA DE SEGURIDAD ES EL CONJUNTO ARTICULADO DE ELEMENTOS, ACCIONES Y DISPOSITIVOS DIRIGIDOS A PREVENIR Y ASEGURAR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y CUIDADO DEL MUSEO Y DE LOS BIENES CULTURALES QUE EN ÉL SE ENCUENTREN. "

ELEMENTOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD (ART. 70.)



I.- MECANISMOS DE SEGURIDAD

II.- PERSONAL ENCARGADO DE PROTECCIÓN Y RESGUARDO DEL MUSEO.

III.- Y LA ADOPCIÓN DE NORMAS MUSEOGRÁFICAS - ADECUADAS A LA PROTECCIÓN Y RESGUARDO DE LOS BIENES.

MECANISMOS DE SEGURIDAD (ART. 80.).

EN TODO MUSEO LOS MECANISMOS DEBEN CONTEMPLAR, LA -- EXISTENCIA DE CERRADURAS APROPIADAS, EN ACCESOS, PUERTAS Y - VENTANAS, ASÍ COMO EXTINGUIDORES CONTRA INCENDIO.

LAS PIEZAS DE SINGULAR VALOR DEBEN INSTALARSE EN VITRINAS O CAPELOS CON CERRADURAS QUE ASEGUREN SU ADECUADA PROTECCIÓN.

MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECIAL (ART. 90.).

LAS PIEZAS DE EXTRAORDINARIO VALOR U OTRA CIRCUNSTANCIA (CALIFICADA POR EL DIRECTOR), SERÁN OBJETO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECIALES, CUIDANDO NO AFECTAR SU EXHIBICIÓN. POR LO QUE SE DEBERÁN ADOPTAR LAS MEDIDAS DE CONSTRUCCIÓN DE RESGUARDO APROPIADOS, Y LAS DE READAPTACIÓN NECESARIAS.

EL DIRECTOR DEL MUSEO DETERMINARÁ QUE PIEZAS -- DE SINGULAR VALOR DEBERÁN RESGUARDARSE EN BÓVEDA DE SEGURIDAD

O EN LUGARES ESPECIALMENTE PROTEGIDOS, Y EN QUÉ FORMA SERÁN - EXHIBIDAS AL PÚBLICO, CUIDANDO QUE TENGAN LA MÁXIMA PROTECCIÓN Y CUIDADO (ART. 10).

LOS DIRECTORES DEBERÁN ADOPTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD ESPECÍFICAS, EN LAS ÁREAS DESTINADAS A LA CUSTODIA DE BIENES IRREEMPLAZABLES Y VULNERABLES A LA SUBSTRACCIÓN O DETE RIORO (ART. 13).

DISPOSITIVOS MECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD:

LOS MUSEOS CON PIEZAS DE SINGULAR VALOR, DEBEN CONTAR CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD, QUE HAGAN CONSTANTE LA VIGILANCIA DE ESAS ÁREAS DE EXHIBICIÓN (ART. 11).

LOS MUSEOS EN INMUEBLES HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, AL ADOPTAR ESTAS MEDIDAS ESPECIALES, DEBERÁN CUIDAR LA PRESERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y CULTURAL DEL EDIFICIO (ART. 12).

RESTRICCIÓN A LA ENTRADA DEL MUSEO (ART. 14):

SI EN UN MUSEO SE LLEVAN A CABO LABORES DE MANTENIMIENTO O MONTAJE MUSEOGRÁFICO, EL ACCESO AL ÁREA RESPEC-

TIVA ESTARÁ RESTRINGIDO A LAS PERSONAS AUTORIZADAS.

PERSONAL AUTORIZADO:

TODO MUSEO DEBERÁ CONTAR CON PERSONAL DE CONFIANZA ESPECIALIZADO EN TAREAS DE SEGURIDAD, EN PROPORCIÓN AL VOLUMEN, CALIDAD E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO EXHIBIDO, ESTE PERSONAL RECIBIRÁ PREPARACIÓN ADECUADA EN LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD (ART. 15).

EL PERSONAL DE SEGURIDAD INTERNA DEBERÁ RECIBIR FORMACIÓN PARA VALORAR Y CONOCER EL PATRIMONIO CULTURAL (ART. 17).

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DEBERÁ TENER FORMACIÓN IDÓNEA AL PUESTO Y DEPENDERÁ DEL DIRECTOR O ENCARGADO DEL MUSEO (ART. 18).

EL PERSONAL DE SEGURIDAD DEBE CUMPLIR UNA COBERTURA DE PROTECCIÓN LAS 24 HORAS, Y RECIBIRÁ ADIESTRAMIENTO PERMANENTE, PARA ENFRENTAR RIESGOS NATURALES, O CONDUCTAS DELICTIVAS O ÍLICITOS (ART. 19).

LA VIGILANCIA COMPRENDERÁ TODOS LOS ACCESOS Y ÁREAS DE EXHIBICIÓN DEL MUSEO, CUALQUIER HECHO ANÓMALO DEBE REPORTARSE AL SUPERIOR INMEDIATO (ART. 20).

COORDINACIÓN CON AUTORIDADES POLICIALES (ART.16).

EL DIRECTOR ESTABLECERÁ MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES POLICIALES, PARA ARTICULAR UN SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD, INTERNA COMO EXTERNA DEL MUSEO RESPECTIVO. LA POLICÍA PRESTARÁ LA COLABORACIÓN QUE SE LE PIDA PARA ESTOS EFECTOS.

MEJORAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE SEGURIDAD - -

(ART. 21):

LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE DE CADA MUSEO, INTRODUCIRÁ LAS ADECUACIONES NECESARIAS - EN INFRAESTRUCTURA MUSEOGRÁFICA, PARA QUE EL RECINTO PROVEA LA MÁXIMA SEGURIDAD A LOS BIENES QUE ALBERGAN.

COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS AUTORIDADES (ART.22):

LAS DEPENDENCIAS QUE ADMINISTREN MUSEOS, PODRÁN CELEBRAR ACUERDOS O BASES DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO CON OTRAS AUTORIDADES FEDERALES, PARA LOGRAR LA MAYOR EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTAS NORMAS ESTABLECEN.

ASIMISMO, SE INDUCIRÁ A ENTIDADES DE SOCIEDAD - CIVIL A PARTICIPAR EN PROGRAMAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

PROGRAMAS DE CONCIENTIZACIÓN (ART. 23):

TODO PROGRAMA DE SEGURIDAD DEBE CONTAR CON ACCIONES DE CONCIENTIZACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PERSONAL Y DE LA COMUNIDAD, ACERCA DE LA IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DE LA NECESIDAD DE SU PRESERVACIÓN.

TRASLADO DE OBJETOS Y COLECCIONES DE LOS MUSEOS (ART. 24):

EL TRASLADO DE BIENES CULTURALES HACIA Y DESDE LOS MUSEOS QUEDARÁ SOMETIDO A LO QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.

LA DISPOSICIÓN ESPECÍFICA SOBRE ESTE PUNTO, LA ENCONTRAMOS EN EL ACUERDO-CIRCULAR RELATIVO A LA TRANSPORTACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS, HISTÓRICOS Y - DEMÁS OBJETOS DE MUSEOS, (28-VII-77), YA TRATADO EN EL PRESENTE TRABAJO.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (D.O. 28-VI-1989):

ESTE ACUERDO TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994, SEÑALA QUE LA POLÍTICA CULTURAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA TIENE COMO PRIMER OBJETIVO, LA PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO.

SEÑALA QUE LA "PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ES AÚN INSUFICIENTE, DEBIDO A LA MAGNITUD DE LOS MEDIOS-QUE REQUIERE Y A LA FALTA DE RECURSOS DISPONIBLES", Y ASIMISMO, RECONOCE LA NECESIDAD QUE TIENE EL GOBIERNO FEDERAL DE SER APOYADO EN SUS TAREAS DE INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

POR TANTO, ES CONVENIENTE ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA SOCIEDAD EN LA VIGILANCIA, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO CULTURAL; DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS VIGENTE.

CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (ART. 10.):

ESTA COMISIÓN ES UN ÓRGANO DE CONSULTA Y APOYO EN LAS TAREAS DE PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, ACTIVIDADES QUE COMPETEN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR CONDUCTO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, ASÍ COMO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, Y DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA.

INTEGRANTES Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN --(ART. 20.):

ESTARÁ INTEGRADA HASTA POR 35 MIEMBROS INVITADOS POR EL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, LA CUAL ATENDERÁ LA LABOR DESARROLLADA POR LOS MISMOS EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PAÍS.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ANTERIOR FUNGIRÁ COMO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN, EL CUAL DESIGNARÁ AL SECRETARIO -- EJECUTIVO DE LA MISMA. A EXCEPCIÓN DE ÉSTE, LOS DEMÁS MIEMBROS DE AQUÉLLA NO ESTARÁN REMUNERADOS.

A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN PODRÁN CONCURRIR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, QUE LA MISMA ESTIMEN PERTINENTE INVITAR.

LA COMISIÓN DEBERÁ EMITIR LAS NORMAS INTERNAS-- QUE RIJAN SU FUNCIONAMIENTO (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO).

OBJETIVOS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRE--  
SERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (ART. 30.):

I.- PROMOVER LA SALVAGUARDIA Y CONSERVACIÓN DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, EN APOYO A LAS TAREAS-- QUE EN ESTA MATERIA CORRESPONDEN AL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, Y POR CONSIGUIENTE AL INSTITUTO NA--

CIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

II.- PROPONER AL CONSEJO E INSTITUTO ANTERIORES, LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (ARQUEOLÓGICO).

III.- CONVOCAR A LOS DIFERENTES GRUPOS Y SECTORES DE LA SOCIEDAD PARA QUE MANIFIESTEN SUS OPINIONES Y SUGERENCIAS, RELATIVAS A LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL (ARQUEOLÓGICO) DEL PAÍS, LAS QUE DEBE TRANSMITIR AL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, ASÍ COMO AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, PARA SU DEBIDA - - ATENCIÓN.

IV.- PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA TAREA DE PRESERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL, A TRAVÉS DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS QUE FOMENTEN UNA MAYOR CONCIENCIA ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE ESA LABOR.

V.- APOYAR LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA NACIÓN.

VI.- ESTIMULAR LA CREACIÓN DE COMISIONES LOCALES EN LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, QUE TENGAN OBJETIVOS ANÁLOGOS A LOS DE LA COMISIÓN NACIONAL, O QUE TIENDAN A LA PRESERVACIÓN DE TRADICIONES CULTURALES, LOCALES Y REGIONALES, Y



VII.- PROMOVER LA OBTENCIÓN DE RECURSOS QUE COADYUVEN A LA RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS,

OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN:

- ELABORAR Y PROPONER A LA COMISIÓN EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR, PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA MISMA (ART. 40.).
- COORDINAR LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN, ENLAZANDO A ÉSTA CON EL CONSEJO, Y CON EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 50.).
- REALIZAR VISITAS DE EVALUACIÓN PARA CONOCER EL ESTADO QUE GUARDAN LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, COMO CONSECUENCIA DE LAS INSTRUCCIONES QUE RECIBA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES (ART. 50.).
- REUNIR A LA COMISIÓN, PREVIA CONVOCATORIA QUE HAGA (ART. 60.).

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (D.O. 3 DE FEBRERO DE 1939, REFORMADA 13 DE ENERO DE 1986):

CON LA FECHA DE PUBLICACIÓN, ESTA LEY CREA AL -

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, COMO ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, YA QUE NO TIENE PATRIMONIO PROPIO, TENIENDO SÓLO PERSONALIDAD JURÍDICA.

EL PROPÓSITO DE ESTA LEY ES CREAR UN ORGANISMO ENCARGADO DE LA EXPLORACIÓN, VIGILANCIA, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS DE LA REPÚBLICA, ES DECIR, EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA ERA EL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR LA LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LUGARES DE BELLEZA NATURAL DE 1934, POR LO QUE TENÍA QUE VELAR POR LAS TRES CLASES DE MONUMENTOS (ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS) (11), YA QUE EL ORGANISMO ENCARGADO DE SALVAGUARDAR EL PATRIMONIO ARTÍSTICO, EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES, FUE CREADO POR LEY PUBLICADA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1946.

FUE HASTA SIETE AÑOS DESPUÉS DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, QUE SE CREÓ EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES, QUEDANDO AQUÉL ÚNICAMENTE ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, COMO SUCEDE HASTA LA FECHA.

---

(11) Fracción II del artículo 2o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, antes de la reforma de 1986.

AL CREARSE, EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA SE FORMÓ CON DIVERSAS DEPENDENCIAS QUE FORMABAN PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PRINCIPALMENTE CON EL MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA, HISTORIA Y ETNOGRAFÍA (QUE EN 1964 SE CONVIRTIÓ EN MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA); LA DIRECCIÓN DE MONUMENTOS PREHISPÁNICOS, Y LA DIRECCIÓN DE MONUMENTOS COLONIALES, CONSERVANDO ÉSTAS DOS ÚLTIMAS SU DENOMINACIÓN.

LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO AL SER PROMULGADA PREVEÍA LA DIVISIÓN DEL MISMO EN DEPARTAMENTOS QUE EL REGLAMENTO DEBÍA FORMAR. NO CONOCEMOS LA EXISTENCIA DE TAL REGLAMENTO.

ASIMISMO, ESTABLECÍA LA FORMACIÓN DE UN CONSEJO DEL ORGANISMO COMPUESTO DEL DIRECTOR, JEFES DE DEPARTAMENTO, Y EL PERSONAL TÉCNICO, EN EL QUE DIRIGÍA AQUÉL.

ADEMÁS, EL MANEJO DE LOS FONDOS ESTABA A CARGO DE UN TESORERO, Y SEÑALABA QUE EL INSTITUTO TENDRÍA LAS FUNCIONES QUE EN ESE MOMENTO TENÍA EL DEPARTAMENTO DE MONUMENTOS HISTÓRICOS, ARTÍSTICOS Y ARQUEOLÓGICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

CREACIÓN DEL INSTITUTO EN FORMA DE ORGANISMO DESCONCENTRADO:

"SE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA-

E HISTORIA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y DEPENDIENTE - DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA". (ART. 10.),

ESTE ARTÍCULO ESTABLECE EL CARÁCTER DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO, YA QUE AL DARLE PERSONALIDAD JURÍDICA, - LO HACE ORGANISMO; PERO AL HACERLO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LO HACE EN FORMA DE DESCONCENTRADO.

OBJETIVOS GENERALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE - ANTHROPOLOGÍA (ART. 20.):

- LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA SOBRE ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA RELACIONADA PRINCIPALMENTE CON LA POBLACIÓN -- DEL PAÍS Y CON LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO-CULTURAL ARQUEOLÓGICO E HISTÓRICO, ASÍ COMO EL PALEONTOLÓGICO.

AQUÍ SE ESTÁ INCLUYENDO EL PATRIMONIO PALEONTO- LÓGICO, LO CUAL REPRESENTA UN ENRIQUECIMIENTO DE LA LEGISLA- CIÓN, YA QUE LA LEY VIGENTE SOBRE MONUMENTOS LO EQUIPARA AL - ARQUEOLÓGICO. PERO CIENTÍFICAMENTE ESTO ES INEXACTO, YA QUE- LA PALEONTOLOGÍA ES EL ESTUDIO DE LOS RESTOS FÓSILES DE LA -- FLORA Y DE LA FAUNA DE ÉPOCAS REMOTAS, LOS CUALES SON TOTAL-- MENTE DISTINTOS DE LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, YA QUE ÉSTOS -- SON VESTIGIOS DE LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE EN SU DESARROLLO CI- VILIZADOR. (12)

(12) Ver concepto de Arqueología en el Capítulo I.

- Y LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE ESE PATRIMONIO, Y LA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS MATERIAS Y ACTIVIDADES QUE SON DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO.

FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 20.). (RELATIVAS A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS):

- APLICAR LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS EN LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30. DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS (FRAC. I). ESTE ARTÍCULO DE LA LEY, ESTABLECE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO EN LA APLICACIÓN DE LA MISMA.

- EFECTUAR INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS QUE INTERESEN A LA ARQUEOLOGÍA E HISTORIA DE MÉXICO, Y A LA ANTROPOLOGÍA Y ETNOGRAFÍA DE LA POBLACIÓN DEL PAÍS (FRAC. II). AQUÍ SE DIVIDE ACERTADAMENTE EN DOS CAMPOS LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, LO ARQUEOLÓGICO E HISTÓRICO ES PASADO, Y LO QUE ES ANTROPOLÓGICO Y ETNOLÓGICO ES VIGENTE Y ACTUAL.

- OTORGAR LOS PERMISOS Y DIRIGIR LAS LABORES DE RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 70. DE LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y Zo-

NAS ARQUEOLÓGICOS (FRAC. III),

- PROPONER A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS QUE CONTENGAN NORMAS GENERALES Y TÉCNICAS PARA LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE ZONAS ARQUEOLÓGICAS, QUE SEAN APLICADOS EN FORMA COORDINADA CON LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES. (FRAC. IV),

PROPONER AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, TENDIENTES A LA MEJOR PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE LA NACIÓN (FRAC. V),

- PROMOVER CONJUNTAMENTE CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA ELABORACIÓN DE MANUALES Y CARTILLAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, EN SU ÁMBITO TERRITORIAL, QUE ADECUEN LOS LINEAMIENTOS NACIONALES DE CONSERVACIÓN, A LAS CONDICIONES CONCRETAS DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO (FRAC. VI),

- REALIZAR EXPLORACIONES Y EXCAVACIONES CON FINES CIENTÍFICOS Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DEL PAÍS (FRAC. VIII),

- IDENTIFICAR, INVESTIGAR, RECUPERAR, RESCATAR, PROTEGER, RESTAURAR, REHABILITAR, VIGILAR Y CUSTODIAR LOS RESPECTIVOS MONUMENTOS Y ZONAS, ASÍ COMO LOS BIENES MUEBLES ASO-

CIADOS A ELLOS, EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS (FRAC. IX).

- PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL LAS DECLARATORIAS DE ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DEL EJECUTIVO PARA EXPEDIRLAS DIRECTAMENTE (FRAC. X).

- LLEVAR EL REGISTRO PÚBLICO DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (FRAC. XII).

- ESTABLECER, ORGANIZAR, MANTENER, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR MUSEOS, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS ESPECIALIZADOS EN LOS CAMPOS DE SU COMPETENCIA SEÑALADOS EN ESTA LEY (FRAC. XIII).

EL INAH CUENTA CON EL MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA, MUSEOS REGIONALES COMO EL DE CHIAPAS, MUSEOS DE SITIO COMO EL DE CHOLULA, PALENQUE ETC., EL ARCHIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y LA BIBLIOTECA NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

- FORMULAR Y DIFUNDIR EL CATÁLOGO DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS Y LA CARTA ARQUEOLÓGICA DE LA REPÚBLICA (FRAC. XV). SI ESTÁN FORMULADOS O NO, EL CATÁLOGO Y LA CARTA REFERIDOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, NO LO SABEMOS. PERO LO QUE SI ES REAL, ES QUE NO ESTÁN DIFUNDIDOS, YA QUE NO EXIS

TEN PUBLICACIONES AL RESPECTO. ( 13 )

- PUBLICAR OBRAS RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y PARTICIPAR EN LA DIFUSIÓN DE LOS BIENES - Y VALORES QUE CONSTITUYAN EL ACERVO CULTURAL DE LA NACIÓN, HACIÉNDOLOS ACCESIBLES A LA COMUNIDAD Y PROMOVRIENDO EL RESPETO- Y USO SOCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL (FRAC. XVI),

- IMPULSAR, PREVIO ACUERDO DEL SECRETARIO DE - EDUCACIÓN PÚBLICA, LA FORMACIÓN DE CONSEJOS CONSULTIVOS, CONFORMADOS POR INSTANCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO POR REPRESENTACIONES DE ORGANIZACIONES SOCIALES, ACÁDEMICAS Y CULTURALES QUE SE INTERESEN EN LA DEFENSA DE ESTE PATRIMONIO -- (FRAC. XVII),

- IMPARTIR ENSEÑANZA EN LAS ÁREAS DE ANTRPOLOGÍA E HISTORIA, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MUSEOGRAFÍA, EN LOS NIVELES DE TÉCNICO-PROFESIONAL, PROFESIONAL, DE POSGRADO- Y DE EXTENSIÓN EDUCATIVA, Y ACREDITAR ESTUDIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS TÍTULOS Y GRADOS CORRESPONDIENTES (FRAC. XVIII),

EN LO RELATIVO A LA EDUCACIÓN EL INAH CUENTA -- CON ESCUELA NACIONAL DE ANTRPOLOGÍA E HISTORIA, LA CUAL TIENE LA SIGUIENTE REGLAMENTACIÓN:

---

(13) Aproximadamente en el año de 1980 el INAH publicó el "Atlas Arqueológico del Estado de Yucatán", y con anterioridad fueron publicadas algunas obras similares de otros estados.



EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL FUNDÓ DENTRO DE LA ESCUELA NACIONAL DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, LA ESCUELA NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA. POR ACUERDO NO. 530 DE 21 DE ENERO DE 1942, EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ORDENÓ QUE SE ADSCRIBIERA LA ESCUELA DE ANTROPOLOGÍA AL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. MÁS TARDE SE APROBÓ UN REGLAMENTO DE FECHA 3 DE ENERO DE 1943, APROBADO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN ACUERDO NO. 813 DE 26 DE FEBRERO DE 1943, QUE LA RIGIÓ HASTA EL AÑO DE 1958, CUANDO EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA LIC, JOSÉ ANGEL CENICEROS MEDIANTE ACUERDO DEL 14 DE ENERO DE ESE AÑO, ORDENÓ AL DIRECTOR GENERAL DEL INAH UN NUEVO PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE ANTROPOLOGÍA, QUE A LA POSTRE SERÍA EL REGLAMENTO DE LA MISMA, PUBLICADO EN EL D.O. EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1958.

TAMBIÉN CUENTA CON LA ESCUELA NACIONAL DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y MUSEOGRAFÍA, ESCUELA QUE CUENTA CON NIVEL DE LICENCIATURA (RESTAURACIÓN DE BIENES MUEBLES), Y NIVEL DE MAESTRÍA (RESTAURACIÓN ARQUITECTÓNICA).

POR DECRETO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1973, SE CREÓ EL CENTRO DE INVESTIGACIONES SUPERIORES DEL INAH, COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO, DE INTERÉS PÚBLICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y DOMICILIO.

POR DECRETO DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1982 SE CREA EL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SUPERIORES EN ANTROPQ

LOGÍA SOCIAL, QUE POR SU CREACIÓN DEROGA AL ANTERIOR. SE --  
 CREA COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD  
 JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TENDRÁ POR OBJETO FOMENTAR--  
 LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS --  
 EN EL CAMPO DE LA ANTROPOLOGÍA SOCIAL. EL 22 DE NOVIEMBRE DE  
 1982 SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL SU REGLAMENTO INTERIOR.

- AUTORIZAR, CONTROLAR, VIGILAR Y EVALUAR EN --  
 LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, LAS ACCIONES DE EX--  
 PLORACIÓN Y ESTUDIO QUE REALICEN EN EL TERRITORIO NACIONAL --  
 MISIONES CIENTÍFICAS EXTRANJERAS (FRAC. XIX),

ESTA FUNCIÓN DERIVA DE LA FACULTAD DEL INAH CON  
 TEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 32 DE LA LEY FEDERAL SOBRE  
 MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.

EN EL ARTÍCULO 30 SE INTERPRETA LA INTERVENCIÓN  
 DE LAS MISIONES CIENTÍFICAS EXTRANJERAS, CUANDO SEÑALA QUE --  
 LAS "INSTITUCIONES CIENTÍFICAS" PREVIA AUTORIZACIÓN, PODRÁN --  
 REALIZAR TRABAJOS DE EXPLORACIÓN EN MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

EL ARTÍCULO 31 SEÑALA QUE EL INAH FIJARÁ LOS --  
 TÉRMINOS DE LOS TRABAJOS Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS.

EN EL ARTÍCULO 32 ESTÁ LA POSIBILIDAD DE SUSPEN--  
 DER LOS TRABAJOS QUE SE EJECUTEN EN MONUMENTOS SIN AUTORIZA--  
 CIÓN, QUE VIOLEN LA CONCEDIDA, O QUE HAYA SUBSTRACCIÓN DE MA--

TERIALES.

EN BASE A ESTOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL, -  
EN EL INSTITUTO SE ESTRUCTURÓ EL CONSEJO DE ARQUEOLOGÍA, POR  
ACUERDO DE 30 DE ENERO DE 1975 DICTADO POR EL DIRECTOR GENE-  
RAL.

EL CONSEJO SE DEDICÓ A LA ELABORACIÓN DE LAS -  
DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGI  
CA, (14) EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES  
PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES ARQUEOLÓGICAS TANTO A --  
INSTITUCIONES NACIONALES COMO EXTRANJERAS.

EL 26 DE MARZO DE 1982 SE ESTABLECE UN NUEVO --  
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ARQUEOLOGÍA, Y A LA SEMANA, EL 2 DE  
ABRIL DE 1982 SE DICTARON NUEVAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS  
PARA LA INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA EN MÉXICO.

- REALIZAR DE ACUERDO CON LA SECRETARÍA DE RELA  
CIONES EXTERIORES, LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA OBTENER LA DE  
VOLUCIÓN DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS, QUE ESTÉN EN EL EXTRAN-  
JERO (FRAC. XX).

ESTA FUNCIÓN ES CONFORME A LA OBLIGACIÓN QUE --  
TIENE EL INAH, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL SO

(14) Publicadas por el INAH en 1977.

BRE MONUMENTOS, DE PROMOVER LA DEVOLUCIÓN DE LOS MONUMENTOS-ARQUEOLÓGICOS, DE ESPECIAL VALOR, QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO, PARA LO CUAL MÉXICO HACE CELEBRADO DIVERSOS CONVENIOS O TRATADOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL, Y DE CARÁCTER MULTILATERAL TENEMOS LA CONVENCION DE LA UNESCO SOBRE MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, LA EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ÍLICITA DE BIENES CULTURALES (D.O. 4-IV-73).

DE CARÁCTER BILATERAL EXISTEN DIVERSOS TRATADOS:

MÉXICO-E.U.A. SOBRE LA PREOCUPACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES ROBADOS (9-VI-71).

EL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS MÉXICO-GUATEMALA.

EL CONVENIO DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS MÉXICO-PERÚ.

RECIENTEMENTE EL CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL MÉXICO-BELICE, AUNQUE MUY GENÉRICO PARA ESTA MATERIA, DA LUGAR A POSIBLES TRATADOS BILATERALES ENTRE ESTAS DOS NACIONES, MÁS ESPECÍFICOS, COMO SERÍA UN INSTRUMENTO QUE TENGA POR OBJETO LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS, IGUAL QUE LOS 3 ANTERIORES BILATERALES.

PATRIMONIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 30.):

LOS INMUEBLES QUE PARA SUS FUNCIONES O SERVICIOS LE HAYAN APORTADO O APORTEN LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES (FRAC. I),

LOS MUEBLES QUE LE PERTENECEN, LOS QUE LE APORTEN O ADQUIERA EN EL FUTURO (FRAC. II),

LOS QUE ADQUIERA POR HERENCIA, LEGADO, DONACIÓN U OTRO CONCEPTO (FRAC. III),

LAS CANTIDADES QUE LE ASIGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN (FRAC. IV),

LAS APORTACIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES, INTERNACIONALES O EXTRANJERAS (FRAC. V),

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE TEXTOS, PUBLICACIONES, GRABACIONES, PELÍCULAS, FOTOGRAFÍAS, REPRODUCCIONES, TARJETAS, CARTELES Y DEMÁS OBJETOS SIMILARES (FRAC. VI),

LOS FONDOS, PRODUCTOS, REGALÍAS, CUOTAS POR CONCESIONES, AUTORIZACIONES E INSCRIPCIONES (FRAC. VII),

LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGA POR CUALQUIER MODO

TULO LEGAL, INCLUIDOS LOS SERVICIOS AL PÚBLICO (FRAC.VIII).

EXENCIÓN FISCAL DE LOS BIENES QUE ADQUIERA EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 40.).

LOS BIENES QUE EL INSTITUTO ADQUIERA DE INSTITUCIONES Y PERSONAS PARTICULARES, O DE GOBIERNOS EXTRANJEROS, ESTARÁN EXENTOS DE TODA CLASE DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS O DERECHOS.

ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 50.):

- I. CONFORME A SUS FUNCIONES EL INSTITUTO SE ORGANIZA EN LAS ÁREAS DE:
- A). INVESTIGACIÓN EN ANTROPOLOGÍA, ARQUEOLOGÍA E HISTORIA
  - B). CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE BIENES CULTURALES.
  - C). MUSEOS Y EXPOSICIONES.
  - D). DOCENCIA Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LOS CAMPOS DE SU COMPETENCIA.
- II. CONFORME A SU ESTRUCTURA TERRITORIAL EN:
- CENTROS O DELEGACIONES.
- III.- Y DE ACUERDO CON SU ESTRUCTURA ADMINIS-

TRATIVA, EN LAS UNIDADES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA (ART. 60.):

EL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN -- PÚBLICA.

PARA SER DIRECTOR GENERAL DEL INAH, SE REQUIERE SER MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR DE 30 AÑOS, TENER GRADO ACADÉMICO Y MÉRITOS RECONOCIDOS DENTRO DEL INSTITUTO.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL (ART. 70.):

- I.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO.
- II.- OTORGAR, REVOCAR Y SUSTITUIR PODERES.
- III.-ACORDAR CON EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.
- IV.- PRESIDIR LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL-CONSULTIVO Y PROPICIAR SUS RESOLUCIONES.
- V.- AUTORIZAR Y HACER CUMPLIR LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DEL INSTITUTO.
- VI.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL DE CONFIANZA

EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

VII.- PROPONER LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS Y APROBAR LOS MANUALES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

VIII.- CELEBRAR CONTRATOS Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS DE DOMINIO.

IX.- PRESENTAR OPORTUNAMENTE, A LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL.

X.- PRESENTAR AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO Y EL PROGRAMA DE TRABAJO A DESARROLLAR DURANTE EL EJERCICIO CORRESPONDIENTE.

XI.- CELEBRAR CONVENIOS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS Y CON ORGANISMOS PÚBLICOS O PRIVADOS, NACIONALES, INTERNACIONALES O EXTRANJERAS.

XII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES, EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y LAS QUE CONFORME A SU CARGO DEBA DESEMPEÑAR.

CONSEJO GENERAL CONSULTIVO (ART. 80.):

EL INSTITUTO CONTARÁ CON UN CONSEJO GENERAL CONSULTIVO, PRESIDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL, E INTEGRADO POR LA REPRESENTACIÓN DE LOS CONSEJOS DE ÁREA. SU CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO SERÁN REGULADOS POR EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.



RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL DEL INSTITUTO - -(ART. 90.):

AL PERSONAL DEL INSTITUTO, SE LE APLICA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO (B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

## CAPITULO IV

" LA PROTECCION JURIDICA DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS - ARQUEOLOGICOS EN PARTICULAR".

DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL AREA DE TERRENO CONOCIDA CON EL NOMBRE DE PALENQUE, EN DONDE SE ENCUENTRAN CONSTRUCCIONES PROVENIENTES DE LA CULTURA MAYA, EN EL ESTADO DE CHIAPAS (D.O. 30 DE JUNIO DE 1964).

FUNDAMENTOS DEL DECRETO:

- I.- ARTÍCULO 89, FRAC. I DE LA CONSTITUCIÓN
- II.- LEY SOBRE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS, POBLACIONES TÍPICAS Y LU

GARES DE BELLEZA NATURAL (1934): ARTS. 20., 30., 40., 50., -  
60., 70., Y 80.

III.- LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES (26 DE -  
AGOSTO DE 1944). ARTS: 20., FRAC. I., 90. FRAC. IV, Y 17 FRAC.  
XIII.

IV.- LEY DE EXPORTACIÓN (25 DE NOVIEMBRE DE --  
1936). ARTS: 10. FRAC. IV, 20., 30., Y 40.

CONSIDERACIONES:

- LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS SON VESTIGIOS -  
DE LAS CIVILIZACIONES ABORÍGENES, ANTERIORES A LA CONSUMA---  
CIÓN DE LA CONQUISTA, Y ASIMISMO SON DEL DOMINIO PÚBLICO DE-  
LA NACIÓN, AÚN CUANDO SE ENCUENTREN EN TERRENOS DE PROPIEDAD  
PARTICULAR.

- EN EL ESTADO DE CHIAPAS, MUNICIPIO DE PALEN-  
QUE, SE ENCUENTRAN CONSTRUCCIONES PROVENIENTES DE LA CULTURA-  
MAYA, CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE RUINAS DE PALENQUE, QUE COM-  
PRENDEN UN ÁREA DE 17,170,800 METROS CUADRADOS, CON SUS RES-  
PECTIVAS COLINDANCIAS.

- LA NECESIDAD DE QUE LOS TRABAJADORES DE EX-  
PLORACIÓN PROSIGAN UN CURSO ININTERRUMPIDO, YA QUE EXISTEN -  
OCULTAS DIVERSAS OBRAS ARQUITECTÓNICAS DE INCALCULABLE VALOR,

SEPULTADAS POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, QUE IMPIDEN UN CONOCIMIENTO EXHAUSTIVO DE LA CULTURA MAYA.

- LA CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS ES DE UTILIDAD PÚBLICA, Y CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL DICTAR ESAS MEDIDAS PARA LOGRAR TAL FINALIDAD.

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: (PRIMERO),

SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA LIMITACIÓN DE DOMINIO DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS CONOCIDOS COMO RUINAS DE PALENQUE.

PROHIBICIONES: (SEGUNDO),

QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS:

- Oponerse a los trabajos de exploración que se autoricen;
- HACER OBRAS O TRABAJOS QUE DESTRUYAN, PERJUDICAN O ALTEREN LA BELLEZA NATURAL DE LA ZONA;
- EJECUTAR CUALQUIER OBRA DE CONSTRUCCIÓN, SIN LA APROBACIÓN PREVIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA;
- HACER EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS EN LA ZONA SIN EL PERMISO PREVIO;

- Y EN GENERAL DESTRUIR, DETERIORAR O DAÑAR-  
LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

LIMITACIÓN DE DOMINIO: (SEGUNDO)

LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, GOZARÁN DE SU PROPIEDAD, CON LAS LIMITACIONES DE ESTE DECRETO Y LAS LEYES RELATIVAS, PERO LA NACIÓN TIENE EL PLENO DOMINIO SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS INMUEBLES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50. DE LA LEY DE 1934.

INDEMNIZACIONES: (TERCERO).

LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, SERÁN FIJADAS POR LA SECRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL, DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN ESTABLECE LA MANERA DE FIJAR LA INDEMNIZACIÓN, Y EL ARTÍCULO 11 PREVE LA POSIBILIDAD DE QUE EXISTA CONTROVERSI EN EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, INICIÁNDOSE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL.

EJECUCIÓN DEL DECRETO: (CUARTO).

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DEL PATRIMONIO NACIONAL, PROCEDERÁN A EJECUTAR DE INMEDIATO EL PRESENTE ORDENAMIENTO, CONFORME A SUS ATRIBUCIONES LEGALES.

SEGUNDA PUBLICACIÓN DEL DECRETO; (QUINTO).

EN CASO DE IGNORARSE EL DOMICILIO DE LOS AFECTADOS, SE HARÁ UNA SEGUNDA PUBLICACIÓN DEL DECRETO, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 40, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN.

ESTE DECRETO NO ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO RESPECTIVO, Y EN EL DE LA PROPIEDAD LOCAL, POR QUE LA LEY DE 1934 NO ESTABLECIÓ ESE REQUISITO. ADEMÁS EL REGISTRO QUE ESTABLECÍA ESTA LEY, ERA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD ARQUEOLÓGICA PARTICULAR. REGISTRO NO IDÓNEO PARA HACER UNA INSCRIPCIÓN DE ZONA ARQUEOLÓGICA INMUEBLE.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EL AREA CONOCIDA COMO TEOTIHUACÁN (D.O. 30-VIII-1988).

EL PRESENTE DECRETO TIENE COMO ANTECEDENTE INMEDIATO LA EXPROPIACIÓN DE 30 DE ABRIL DE 1964 (MEDIANTE DECRETO), PARA ESTABLECER LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE TEOTIHUACÁN, CON

UNA SUPERFICIE DE 263-55-96 HECTÁREAS. EXPROPIACIÓN EN LAS-  
QUE QUEDARON INCLUIDOS LOS TERRENOS EXPROPIADOS POR D. JUSTO  
SIERRA, MEDIANTE ACUERDO DE 11 DE DE JULIO DE 1907.

ANTES DE QUE SE HICIERA LA PRIMERA EXPROPIACIÓN  
DE TEOTIHUACÁN EN 1907, DICHA ZONA ARQUEOLÓGICA ESTABA EN MA-  
NOS DE 200 PROPIETARIOS, SEGÚN EL INFORME PRELIMINAR DE D. --  
LEOPOLDO BATRES (1).

SEGÚN EL ACUERDO DICTADO POR D. JUSTO SIERRA, -  
EL AVALÚO Y PAGO DEL TERRENO DE LA PIRÁMIDE DEL SOL ASCENDIÓ-  
A 100 PESOS (2).

EL DECRETO DE 1964 FIJA LA COMPETENCIA DEL INS-  
TITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA EN LA ZONA EXPRO-  
PIADA, Y DETERMINA QUE LA INDEMNIZACIÓN LEGAL A PAGAR A LOS -  
PROPIETARIOS AFECTADOS, LA FIJARÍA LA SECRETARÍA DEL PATRIMO-  
NIO NACIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE -  
EXPROPIACIÓN DE 1936; Y LA PAGARÍA LA SECRETARÍA DE HACIENDA-  
Y CRÉDITO PÚBLICO, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

DE ACUERDO A ESTUDIOS POSTERIORES DEL DR. RENÉ-

- 
- (1) Olivé Negrete Julio César. "Reseña histórica del pensa-  
miento legal sobre arqueología". en Arqueología y Derecho.  
pág. 40.
- (2) Arana Raúl et. al. "Teotihuacán, patrimonio nacional y mun-  
dial". En cuadernos de arquitectura mesoamericana N.º.3. pág.46.

MILLÓN, EN 1977 EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS DEL INAH, REALIZÓ LA DELIMITACIÓN DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE TEOTIHUACÁN, MISMA QUE ABARCÓ 3214 HECTÁREAS, - POR LO QUE LA EXPROPIACIÓN DE 1964 SÓLO CONTEMPLÓ MENOS DEL - 10% DEL ÁREA MENCIONADA (3).

ES PROBABLE QUE EL DECRETO DE 1964 SÓLO CONSIDERARA LA ZONA MONUMENTAL DETERMINADA, Y NO BUSCARA LA TOTALIDAD DE LOS VESTIGIOS PREHISPÁNICOS.

EN VISTA DE LA DELIMITACIÓN QUE HIZO EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, EN LA QUE DE TERMINÓ LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE TEOTIHUACÁN EN 3214 HECTÁREAS, ES DE SUPONER QUE FUE ESTE ESTUDIO EL QUE DETERMINÓ LA PRESENTE DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (D.O. DE 30 DE AGOSTO DE 1988), YA QUE EL ÁREA TOTAL DE DICHA ZONA CONFORME A ESTE DECRETO ES DE 3381 HECTÁREAS.

#### CONSIDERACIONES DEL DECRETO:

" LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE TEOTIHUACÁN CONTIENE -- VESTIGIOS DE UNA DE LAS CULTURAS MÁS TRASCENDENTES EN LA HISTORIA DE MÉXICO, AL TIEMPO QUE CONSTITUYE UNO DE LOS LOGROS -- URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS DE VALOR UNIVERSAL EXCEPCIONAL. "

(3) *Ibidem.* pág. 40.

DICHA ZONA FORMA PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PUEBLO MEXICANO, "QUE REFUERZA SU IDENTIDAD, Y CUYO INTERÉS HISTÓRICO INDUDABLE HACÉ NECESARIA SU PRESERVACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE NUESTRAS CULTURAS PREHISPÁNICAS."

"LA RIQUEZA DE ESE PATRIMONIO ESTÁ LEJOS DE HABERSE DESCUBIERTO Y EXPUESTO PLENAMENTE, Y QUE, POR TANTO, - DEBEN CREARSE LAS CONDICIONES PARA SU ACRECENTAMIENTO Y PRESERVACIÓN."

" EL PROCESO DE URBANIZACIÓN AL QUE ESTÁ SUJETA LA ZONA DE TEOTIHUACÁN PUEDE PRODUCIR UN DETERIORO IRREVERSIBLE QUE SIGNIFICARÍA LA PÉRDIDA DE UNA PARTE IMPORTANTE DE - NUESTRO PATRIMONIO CULTURAL" Y LA IMPOSIBILIDAD DE ENTENDER - MEJOR NUESTRO PASADO.

" ESE DETERIORO ES OBSERVABLE NO SÓLO EN LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, SINO TAMBIÉN EN LAS ÁREAS CONTIGUAS QUE INFLUYEN EN LAS CARACTERÍSTICAS VISUALES Y AMBIENTALES DE LA PROPIA ZONA."

ES JUSTIFICABLE "ADOPTAR PRECAUCIONES CONTRA EL DETERIORO NATURAL Y EL USO INDEBIDO POR EL HOMBRE QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD DE LA ZONA."

LA PROTECCIÓN DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA PARA QUE-



SE LE APRECIE COMO TESTIMONIO HISTÓRICO, DESEMPEÑE UNA FUNCIÓN EDUCATIVA Y CONSTITUYA UN CENTRO DE ATRACCIÓN TURÍSTICA, SÓLO SE LOGRA A TRAVÉS DE LA ACCIÓN COORDINADA DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS.

"LA ADECUADA PROTECCIÓN DE NUESTRO PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO HA DE TENER TAMBIÉN EN CUENTA EL BIENESTAR DE LAS POBLACIONES DE LA REGIÓN".

"LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LOS MUNICIPIOS DE TEOTIHUACÁN Y SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES COMPARTEN CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL INTERÉS DE PRESERVAR LA ZONA ARQUEOLÓGICA".

"PARA ATENDER CONVENIENTEMENTE A LA PRESERVACIÓN DEL LEGADO ARQUEOLÓGICO DE LA ZONA, SIN ALTERAR O LESIONAR SU ARMONÍA, EL EJECUTIVO FEDERAL CONSIDERA NECESARIO INCORPORAR LA ZONA DE REFERENCIA AL RÉGIMEN DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, Y SU REGLAMENTO, LO QUE CONTRIBUIRÁ A SU PROTECCIÓN INTEGRAL".

EN VIRTUD DE LOS DECRETOS DE 1907 Y 1964 UNA PARTE DE LA ZONA YA SE ENCUENTRA INCORPORADA AL PATRIMONIO NACIONAL, RESULTANDO NECESARIO EXTENDER A LAS ÁREAS ADYACENTES LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y ORDENACIÓN-

QUE PREVÉ LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

DECRETO:

SE DECLARA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EL-  
ÁREA CONOCIDA COMO TEOTIHUACÁN, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE-  
TEOTIHUACÁN Y SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, ESTADO DE MÉXICO -  
(ART. 10.).

SUPERFICIE DE LA ZONA DE MONUMENTOS: (ART. 20.).

ESTA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TIENE UNA  
SUPERFICIE TOTAL DE 3381 HECTÁREAS, 71 ÁREAS Y 08 CENTIÁREAS,  
CON SUS RESPECTIVOS LINDEROS GEOGRÁFICOS (VEÁSE DECRETO).

ESTA ZONA SE SUBDIVIDE EN:

A).- ÁREA CENTRAL DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS,  
DEFINIDA EN EL DECRETO PRESIDENCIAL DEL D.O. DE LA FEDERACIÓN  
DE 30 DE ABRIL DE 1964, CUYA SUPERFICIE ES DE 263 HECTÁREAS,-  
55 ÁREAS Y 99 CENTIÁREAS.

B).- ÁREA AMPLIADA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS  
CON SUPERFICIE DE 1730 HECTÁREAS, 94 ÁREAS, Y 64 CENTIÁREAS,-  
DETERMINADA EN FUNCIÓN DE LA RIQUEZA DE VESTIGIOS DESCUBIER-  
TOS EN ELLA.

D).- ÁREA DE PROTECCIÓN GENERAL, CON SUPERFICIE DE 1387 HECTÁREAS, 20 ÁREAS Y 40 CENTIÁREAS, DEFINIDA COMO PARTE DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA POR LA POSIBLE EXISTENCIA DE VESTIGIOS EN ELLA.

LAS TRES ÁREAS ANTERIORES SE DELIMITAN EN EL PLANO OFICIAL DE LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE TEOTIHUACÁN, LEVANTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CON FECHA DE DICIEMBRE DE 1986, EL CUAL OBRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EN DICHA DEPENDENCIA.

ÁREAS DE PROTECCIÓN VISUAL EN LA ZONA DE MONUMENTOS:

PARA CONTRIBUIR A LA MEJOR PRESERVACIÓN Y RESGUARDO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA, EL GOBIERNO FEDERAL PROPONDRÁ AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO DE COORDINACIÓN DESTINADO A ESTABLECER ADICIONALMENTE ÁREAS DE PROTECCIÓN VISUAL EN LAS SUPERFICIES QUE MUTUAMENTE CONVERGAN DE LOS CERROS, GORDO, PATLACHIQUE, METECATL, COLORADO Y MALINAL, DONDE REMATAN LOS EJES MÁS IMPORTANTES DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA (ART. 30.).

EL ÁREAS DE PROTECCIÓN VISUAL ESTARÁ SUJETA A LAS REGULACIONES DERIVADAS DE LA LEGISLACIÓN SOBRE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO FEDERAL Y ESTATAL (ART.40.).

MODIFICACIÓN DE OBRAS O BIENES NO ARQUEOLÓGICOS (ART. 12):

PREVIOS LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, SE PROMOVERÁ LA MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN, SI RESULTA NECESARIO, - DE LAS OBRAS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE AFECTEN LA VISITA - O ACCESO A LOS MONUMENTOS Y QUE PUEDAN DESVIRTUAR LA APRECIACIÓN Y COMPRENSIÓN DE LOS MISMOS DENTRO DE LAS ÁREAS CENTRAL Y AMPLIADA.

PROHIBICIONES (ART. 13):

EN LA ZONA DE MONUMENTOS NO SE AUTORIZARÁN CONSTRUCCIONES CUYA FUNCIÓN, DISEÑO O UBICACIÓN ALTEREN, AFECTEN O DISTORSIONEN LOS VALORES MONUMENTALES O EL USO EDUCATIVO Y DE INVESTIGACIÓN A QUE LA MISMA ESTÁ DESTINADA.

EN LAS ÁREAS CENTRAL Y AMPLIADA DE MONUMENTOS NO SE PERMITIRÁN CONSTRUCCIONES NUEVAS NI AMPLIACIONES DE LAS -- EXISTENTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE REALICE EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA EL RESCATE, REVITALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS MONUMENTOS Y DE LA ZONA MISMA.

EN EL ÁREA DE PROTECCIÓN GENERAL SÓLO SE PERMITIRÁ LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES QUE NO ATENTEN CONTRA LA PRESERVACIÓN E INTEGRIDAD DE LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Y SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES DE LOS-

PLANES O PROGRAMAS DE CENTROS DE POBLACIÓN APLICABLES A LOS MUNICIPIOS TEOTIHUACÁN Y SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES. EN TODO CASO, LAS OBRAS SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.

SERVIDUMBRES DE PASO EN LA ZONA DE MONUMENTOS -

(ART. 14):

EN EL CASO DE PREDIOS PARTICULARES COMPRENDIDOS DENTRO DE LA ZONA DE MONUMENTOS, SE PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO NECESARIAS PARA EL ACCESO A LOS MONUMENTOS Y SU ADECUADA PROTECCIÓN.

COMPETENCIA FEDERAL EN LA ZONA DE MONUMENTOS --

(ART. 40.):

LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE TEOTIHUACÁN QUEDA SUJETA A LO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y SU REGLAMENTO - LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBREN CON LAS AUTORIDADES LOCALES.

COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPO-

LOGÍA E HISTORIA:

ESTE INSTITUTO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, VIGILARÁ LO ORDENADO EN EL PRESENTE DECRETO. CONTI-

NUARÁ EJERCIENDO LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL ÁREA CENTRAL-DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Y RESPECTO DE LAS DEMÁS ÁREAS -DESEMPEÑARÁ LAS FUNCIONES QUE LE ASIGNEN LA FRACCIÓN IX DEL-ARTÍCULO 2o. DE SU LEY ORGÁNICA , Y LAS DISPOSICIONES DE LA-LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTI-COS E HISTÓRICOS, Y SU REGLAMENTO (ART. 5o.).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBA-  
NO Y ECOLOGÍA:

A ESTA SECRETARÍA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETEN--CIA, LE CORRESPONDERÁ: (ART. 6o.).

I.- PROMOVER UN PROGRAMA DE REVITALIZACIÓN DE-LA IMAGEN URBANA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE SAN JUAN TEO-TIHUACÁN Y DE SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES, EN COORDINACIÓN --CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS AYUNTAMIENTOS CO--RRESPONDIENTES.

II.- PROMOVER QUE LAS DISPOSICIONES DE ESTE DE-CRETO SE INCORPOREN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LOS CENTROS -DE POBLACIÓN DE SAN JUAN TEO TIHUACÁN Y SAN MARTÍN DE LAS PIRÁ-MIDES, Y AL PLAN O PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO URBANO.

III.- PROMOVER, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORI-DADES COMPETENTES, LA REGULACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO --DEL SUELO EN LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, A FIN DE HA

CERLOS COMPATIBLES CON LO QUE EN EL MISMO SE DISPONE, ASÍ COMO OFRECER ASESORÍA EN LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE LO REQUIERAN.

IV.- DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MANTENER EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EXISTENTE O PARA RESTITUIRLO, EN SU CASO, EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA, ASÍ COMO REALIZAR CON LA PARTICIPACIÓN QUE LES CORRESPONDE A LAS SECRETARÍAS DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA, LOS ESTUDIOS QUE PERMITAN DECRETAR EL ESTABLECIMIENTO DE VEDAS FORESTALES O PARCIALES, INDEFINIDAS O TEMPORALES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE LA LEY FORESTAL.

V.- PROMOVER LAS ACCIONES CONDUCENTES PARA QUE EN EL ÁREA AMPLIADA DE MONUMENTOS (B), POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA SE LLEVE A CABO SU INTEGRACIÓN Y DESARROLLO EN TODO AQUELLO QUE SEA MATERIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE ÚLTIMO.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, REVISARÁ EL SISTEMA DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN HACIA Y DESDE LA ZONA ARQUEOLÓGICA, ELIMINANDO LA SEGMENTACIÓN DE LA MISMA.

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINARÁ Y SEÑALARÁ LOS LÍMITES, DERECHOS DE VÍA, DERECHOS DE PASO Y ÁREAS RESTRINGIDAS PARA ANUNCIOS Y CONSTRUCCIONES EN PREDIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS COLINDANTES CON LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN ALUDIDAS (ART. 70.).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO:

PROMOVERÁ EL CONOCIMIENTO Y APRECIO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE TEOTIHUACÁN, TANTO EN EL ÁMBITO NACIONAL-COMO INTERNACIONAL, Y ESTABLECERÁ EL PROGRAMA DE ZONA DE DESARROLLO TURÍSTICO CORRESPONDIENTE (ART. 80.).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

DEFINIRÁ LOS CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA ZONA MONUMENTAL; PROMOVERÁ PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE DIVULGACIÓN QUE ESTIMULEN ENTRE LA POBLACIÓN EL CONOCIMIENTO, RESPETO, Y APRECIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE TEOTIHUACÁN, Y POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, PROVEERÁ AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE DECRETO (ART. 90.).

OBLIGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS:



LAS DEPENDENCIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES PROMOVERÁN CONJUNTAMENTE Y EN COORDINACIÓN -- CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS, UNA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN Y APOYO DE LA POBLACIÓN A LAS MEDIDAS DE DIFUSIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DISPUESTAS POR ESTE ORDENAMIENTO (ART. 10).

LAS DEPENDENCIAS Y AUTORIDADES COMPETENTES ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REGULAR Y PROHIBIR, EN SU CASO, LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE TODO GÉNERO QUE PUEDAN AFECTAR A LOS MONUMENTOS COMPRENDIDOS EN LA ZONA (ART. 11).

FACULTADES DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE -  
LOS MONUMENTOS:

LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL (D.O. 31 DE OCTUBRE DE 1977) COORDINARÁ LAS ACCIONES DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INVOLUCRADAS EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS SEÑALADO EN ESTE ORDENAMIENTO. LA COMISIÓN INVITARÁ A UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y POR CONDUCTO DE ÉSTE A LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS, A LAS SESIONES QUE -- CON TAL PROPÓSITO REALICE (ART. 15).

INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE TEOTIHUACÁN (ART. 16):

LA DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS Y SU PLANO OFICIAL CORRESPONDIENTE, DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, ASÍ COMO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MÉXICO QUE CORRESPONDA.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA UNA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EL AREA CONOCIDA COMO CHICHÉN-ITZÁ, MUNICIPIO DE TINUM, DE YUCATÁN (D.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1988);

ESTE DECRETO DEROGA A UNA DECLARATORIA ANTERIOR DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EN CHICHÉN-ITZÁ (D.O. - - 5 DE DICIEMBRE DE 1986), DECLARATORIA QUE HABÍA SIDO EL PRIMER DECRETO PARA ESTABLECER UNA ZONA ARQUEOLÓGICA, CONFORME A LA VIGENTE LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. EN VIRTUD DE QUE ESTA LEY PREVÉ LA POSIBILIDAD DE QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, MEDIANTE DECRETO, ESTABLEZCA UNA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

ESTA DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN DEL CENTRO CEREMONIAL DE CHICHÉN-ITZÁ, DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL CUAL ES UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES DE LA PENÍNSULA, PERTENECIENTE AL PERÍODO POSCLÁSICO, CONTANDO CON EDIFICACIONES DEL PERÍODO CLÁSICO.

CONSIDERACIONES DEL DECRETO:

EN CHICHÉN-ITZA SE ENCUENTRA UNA DE LAS CIUDADES PREHISPÁNICAS DE MAYOR IMPORTANCIA EN MESOAMÉRICA, PERTENECIENTE A LA CULTURA MAYA, CUYO INTERÉS HISTÓRICO INDUDABLE HACE NECESARIA SU PRESERVACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE NUESTRAS CULTURAS PREHISPÁNICAS.

DEBIDO A RECIENTES INVESTIGACIONES APOYADAS POR NUEVAS TÉCNICAS DE FOTOGRAFÍA ÁREA Y DE VERIFICACIÓN DE CAMPO SE TIENE CONOCIMIENTO DE UN IMPORTANTE CONJUNTO DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS PERTENECIENTES A CHICHÉN-ITZÁ, PERO UBICADOS FUERA DEL ÁREA DECLARADA ZONA ARQUEOLÓGICA (D.O. DE 5 DE DICIEMBRE DE 1986).

EL ÁREA CONTIENE DOS GRUPOS DE EDIFICIOS ABOVEADOS, CON RESTOS DE DECORACIÓN EN RELIEVE Y MOSAICOS DE PIEDRA, DENOMINADOS GRUPOS SAN FRANCISCO Y POXIL. EN ESTE ÚLTIMO GRUPO SE ENCUENTRA UN CENOTE DE CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LAS DEL CENOTE SAGRADO, EN EL CUAL SE HA LOCALIZADO UNA GRAN CANTIDAD DE OBJETOS FUNERARIOS Y CEREMONIALES DE LOS GRUPOS QUE HABITARON EL LUGAR. EXISTE IGUALMENTE UN SACBÉ (CALZADA MAYA) QUE UNE LOS DOS CENOTES REFERIDOS, ATRAVESANDO EL ÁREA QUE SE PRETENDE AMPLIAR.

CRITERIO BÁSICO EN LA CONSIDERACIÓN DE LA ZONA-

ARQUEOLÓGICA DE CHICHÉN-ITZA, FUE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN QUE SE ENCLAVA LA ZONA DE MONUMENTOS.

EL ÁREA DE MONUMENTOS RECIÉN DESCUBIERTA, AÑADE A SU IMPORTANCIA ARQUEOLÓGICA, LOS ELEMENTOS VEGETALES, POR LO QUE LA CONVIERTEN EN EL ÚNICO SECTOR DE LA ZONA DONDE AÚN SE CONSERVA EL MEDIO AMBIENTE ECOLÓGICO DE LA REGIÓN.

LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL COORDINADORA DE LAS DEPENDENCIAS FEDERALES EN VALORES ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS (D.O. 31 DE OCTUBRE DE 1977), CONSIDERA NECESARIO INCORPORAR LA ZONA DE REFERENCIA AL RÉGIMEN DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS Y SU REGLAMENTO, QUE DISPONEN QUE ES DE UTILIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, COMO PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

DECRETO:

SE DECLARA UNA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EL ÁREA CONOCIDA COMO CHICHÉN-ITZÁ, MUNICIPIO DE TINUM, ESTADO DE YUCATÁN, CON EL PERÍMETRO Y CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN ESTE DECRETO (ART. 10.).

SUPERFICIE DE LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 20.):

ESTA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 1547-32-25 HECTÁREAS CON SUS RESPECTIVOS-LINDEROS GEOGRÁFICOS (VER DECRETO D.O.), LA ANTERIOR DECLARATORIA (ABROGADA) TENÍA UNA SUPERFICIE DE 1145-39-36 HECTÁREAS (D.O. 5-XII-1986).

REGIMEN JURÍDICO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA:

LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHÉN-ITZÁ ESTARÁ SUJETA A LAS REGULACIONES SOBRE EL USO DEL SUELO QUE ESTABLECEN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, Y SU REGLAMENTO, LAS DEMÁS DISPOSICIONES-LEGALES APLICABLES Y LOS ACUERDOS DE COORDINACIÓN QUE SE CELEBREN CON LAS AUTORIDADES LOCALES (ART. 30.).

MODIFICACIÓN DE OBRAS O BIENES NO ARQUEOLÓGICOS:

PREVIOS LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, SE PROCEDERÁ A LA MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN, EN CASO NECESARIO DE LAS OBRAS O BIENES NO ARQUEOLÓGICOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE AFECTEN LA VISITA O ACCESO A LOS MONUMENTOS Y QUE PUEDAN DESVIRTUAR LA APRECIACIÓN Y COMPENSIÓN DE LOS MISMOS DENTRO DEL-ÁREA DE MONUMENTOS O EN LOS PREDIOS ALEDAÑOS.

PROHIBICIONES:

NO SE AUTORIZARÁN CONSTRUCCIONES EN LOS MONUMENTOS, EN LA ZONA O EN LOS PREDIOS ALEDAÑOS A ELLA CUYA FUNCIÓN, DISEÑO O UBICACIÓN ALTEREN, AFECTEN O DISCREPEN DE LOS VALORES MONUMENTALES O DEL USO EDUCATIVO Y LA INVESTIGACIÓN A QUE SE DEDICA LA ZONA (ART. 70.).

SE PROHIBEN LAS OBRAS O CONSTRUCCIONES (SOLICITADAS EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS), INCLUSIVE LAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, QUE NO OBSERVEN LOS REGLAMENTOS DE SEGURIDAD Y ESTABILIDAD PARA LA REGIÓN. (ART. 80.).

POR DISPOSICIÓN DE SANIDAD Y PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN SE EXIGIRÁN FOSAS SÉPTICAS Y DERIVACIONES, PREVIO PERMISO PARA DESCARGAR AGUAS NEGRAS O PARA PONERLAS EN DISPONIBILIDAD EN LUGARES APROPIADOS (ART. 80.).

NO SE AUTORIZARÁN INSTALACIONES FABRILES, LAS COMERCIALES Y DE SERVICIO QUEDARÁN DENTRO DE ÁREAS DESTINADAS EXCLUSIVAS PARA ELLO (ART. 80.).

EN EL ÁREA DECLARADA ZONA ARQUEOLÓGICA, NO PODRÁN REALIZARSE NUEVAS OBRAS DE URBANIZACIÓN NI SE PERMITIRÁN ASENTAMIENTOS HUMANOS. EN LOS PREDIOS ALEDAÑOS AL PERÍMETRO ESTABLECIDO, LOS FRACCIONAMIENTOS, URBANIZACIONES, USOS DE LA

TIERRA Y CONSTRUCCIONES SE SUJETARÁN A LAS CONDICIONES ANTERIORES, AL REGLAMENTO DE LA LEY Y AL DICTÁMEN PERICIAL EN SU DEFECTO (ART. 11).

EN LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE CHICHÉN-ITZÁ, NO PODRÁ IMPONERSE SERVIDUMBRE ALGUNA QUE AFECTE SUS MONUMENTOS (ART. 90.).

LOS MONUMENTOS DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA NO PODRÁN ESTAR SUJETOS A POSESIÓN DEFINITIVA O PROVISIONAL, AÚN CUANDO SE ENCUENTREN RODEADOS EN TODO O EN PARTE DE TERRENOS AJENOS A LA FEDERACIÓN, DE TAL MANERA QUE SE PROMOVERÁ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO NECESARIAS PARA EL ACCESO A LOS MONUMENTOS Y SU ADECUADA PROTECCIÓN (ART. 10).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA:

ESTA SECRETARÍA DEBERÁ TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MANTENER EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EXISTENTE O PARA RESTITUIRLO SI PROCEDE, ASÍ COMO PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS Y SOCIOECONÓMICOS QUE PERMITAN DECRETAR EL ESTABLECIMIENTO DE VEDAS FORESTALES TOTALES, PARCIALES, INDEFINIDAS O TEMPORALES, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE LA LEY FORESTAL. SE DEBERÁN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROHIBIR LAS EXPLOTACIONES DE MATERIALES NATURALES DE TODO GÉNERO, QUE PUEDAN AFECTAR A LOS MONUMENTOS COM-

PRENDIDOS EN LA ZONA E IGUALMENTE EN LOS PREDIOS ALEDAÑOS --  
 A). PERÍMETRO DE ELLA (ART. 40.).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA:

ESTA SECRETARÍA DEFINIRÁ LOS CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA ZONA MONUMENTAL; PROMOVERÁ PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE DIVULGACIÓN QUE ESTIMULEN ENTRE LA POBLACIÓN EL CONOCIMIENTO, ESTUDIO, RESPETO Y APRECIO DEL PATRIMONIO CULTURAL -- DE CHICHÉN-ITZÁ; POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA, PROMOVERÁ AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN ESTE DECRETO (ART. 50).

COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA, (CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42-DEL REGLAMENTO).

LAS OBRAS, CONSTRUCCIONES Y ESPACIOS DESTINADOS A DETERMINADOS SERVICIOS O USOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY, SOLAMENTE SE AUTORIZARÁN (POR EL I.N.A.H.) SI TIENEN CONCORDANCIA CON EL ASPECTO ARQUITECTÓNICO DE LA ZONA- Y SE SUJETARÁN A LAS CONDICIONES DEL PRESENTE DECRETO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN:

A).- LAS PERSPECTIVAS VISUALES RESPECTO A LA MEJOR APRECIACIÓN DE LA ZONA O DE UN MONUMENTO.



B).- EL DEMÉRITO O DISTRACCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE LA ZONA O DE UN MONUMENTO OCASIONADO POR LA CONSTRUCCIÓN PROPUESTA.

C).- LA VOLUMETRÍA QUE PUEDA ALTERAR LOS MONUMENTOS DE LA ZONA, EL MARCO NATURAL O UNA PARTE DE ELLA.

D).- EL MATERIAL DE LAS OBRAS PROPUESTAS, SU ACABADO, COLOR Y TONALIDAD DEBERÁN ARMONIZAR CON LOS DE LOS MONUMENTOS DE LA ZONA.

E).- LA FINALIDAD Y RELACIÓN DE LA OBRA PROPUESTA TENDRÁ A MEJORAR LOS SERVICIOS DE LA ZONA, O EL APROVECHAMIENTO LEGÍTIMO DE LOS PREDIOS COMPATIBLES CON LA PROTECCIÓN Y NATURALEZA DEL ÁREA ARQUEOLÓGICA.

INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE CHICHÉN-ITZÁ (ART. 13).

LA DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS CON LOS PLANOS OFICIALES RESPECTIVOS, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, ASÍ COMO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ANOTÁNDOSE EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE LAS CONDICIONES DE LA MISMA PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EL ÁREA CONOCIDA COMO LA VENTA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, ESTADO DE TABASCO (D.O. DE 30-XI-1988).

LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA SE UBICA EN UNA "ISLA" QUE SE FORMA EN MEDIO DEL RÍO TONALÁ, EL CUAL ES EL LÍMITE NATURAL DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y VERACRUZ. LA ISLA ESTÁ EN MEDIO DEL RÍO, EN LOS LÍMITES ESTATALES, Y TAL VEZ POR RAZONES POLÍTICAS PERTENECE AL ESTADO DE TABASCO, -- PORQUE PUDIERA HABERSE DADO EL CASO DE QUE DICHA ISLA FUERA TERRITORIO VERACRUZANO, EN CASO DE QUE EN LOS LÍMITES ESTATALES ASÍ SE HUBIESE DISPUESTO.

ADemás DE QUE LOS OTROS DOS SITIOS ARQUEOLÓGICOS IMPORTANTES DE LA CULTURA OLMECA, SAN LORENZO Y TRES ZAPOTES SE ENCUENTRAN UBICADOS EN TERRITORIO VERACRUZANO, OBSERVAMOS QUE LA CULTURA EN CUESTIÓN SE DESARROLLÓ PRIMORDIALMENTE DENTRO DE ÉSTE ESTADO.

EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA ERA URGENTE QUE SE DICTASE ESTA DECLARATORIA, PORQUE ESTABA CASI ABANDONADA A MERCEN DE LA DEPRDACIÓN NATURAL Y HUMANA, EN PARTE POR EL DÍFICIL ACCESO A LA ZONA POR LA FALTA DE UN CAMINO ADECUADO.

ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE DECRETO EL SI--

TIO NO ESTABA ABIERTO AL PÚBLICO, EN PARTE POR LAS DIFICULTADES DEL ACCESO, Y POR NO ESTAR DEBIDAMENTE PREPARADA PARA RECIBIR AL PÚBLICO, QUE MALTRATA CUALQUIER MONUMENTO O ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.

RESPECTO A LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA, - JACQUES SOUSTELLE INVESTIGADOR FRANCÉS DE PRIMERA LÍNEA, EN SU LIBRO "LOS OLMECAS" (PARÍS, 1979) AFIRMA LO SIGUIENTE:

"LA VENTA, ERA, CON TODA EVIDENCIA, EL CENTRO CEREMONIAL (GUBERNAMENTAL Y COMERCIAL) DE UNA POBLACIÓN LO BASTANTE NUMEROSA Y ORGANIZADA PARA EJECUTAR TRABAJOS GIGANTESCOS... POR DESGRACIA, EL SITIO RECUBRE UN POZO PETROLERO: LOS "BULLDOZERS" Y LOS "DERRICKS" DE LA COMPAÑÍA NACIONAL PEMEX INVADIERON LA ISLA DE LA VENTA. LOS MONOLITOS Y TODOS LOS OBJETOS DESPLAZABLES FUERON TRANSPORTADOS, YA AL MUSEO DE VILLAHERMOsa, Y AL DE MÉXICO, PERO SE CAUSARON CONSIDERABLES DESTRUCCIONES A LOS MONUMENTOS, Y SE DESATÓ UNA DESENFRENADA "BUSCA DE TESOROS" LANZANDO AL MERCADO DE LOS COLECCIONISTAS NUMEROSOS JADES DE GRAN VALOR"... (15).

MICHAEL COE EN 1968 LA DESCRIBE COMO "EL TEATRO DE TODOS LOS HORRORES DE LA CIVILIZACIÓN INDUSTRIAL MODERNA. UNA REFINERÍA LANZA NUBES DE HUMO, UNA PISTA DE ATE-

( 15 ) Sourtelle Jacques. "Los Olmecas". F.C.E. México 1986. pág. 26.

RRIZAJE CORTA EN DOS EL SITIO ARQUEOLÓGICO..." (15) .

LO MÁS SEGURO ES QUE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS HAYAN ALTERADO DE ALGUNA MANERA LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA, PERO HAY QUE CONSIDERAR QUE EN ESOS AÑOS (DÉCADA DE LOS CINCUENTAS, Y PRINCIPIOS DE LOS SESENTAS), -- ERA PRIORITARIO ELEVAR LA PRODUCCIÓN PETROLERA DE NUESTRO -- PAÍS (MÉXICO IMPORTABA GASOLINA, Y TENÍA POCOS CAMPOS DE PRODUCCIÓN). ADEMÁS NO EXISTÍA LA CONCIENCIA NACIONAL QUE TENEMOS AHORA DE PROTEGER Y CONSERVAR DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, PRUEBA DE ESTO, ES EL ABANDONO EN QUE ESTABAN LA GRAN MAYORÍA DE NUESTRAS ZONAS ARQUEOLÓGICAS, MUCHAS DE LAS CUALES EL GOBIERNO MEXICANO LAS TUVO CONTROLADAS HASTA PRINCIPIOS DE LOS AÑOS SETENTAS.

CURIOSAMENTE, LA EMPRESA PETRÓLEOS MEXICANOS -- FUE LA "PERSONA" QUE ESTUVO EN APTITUD DE TRANSPORTAR LAS CAZAS COLOSALES OLMECAS DE LA VENTA, A LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA.

DICHA ACTIVIDAD FUE CONSECUENCIA DE LA EXCITATIVA QUE HIZO EL POETA TABASQUEÑO CARLOS PELLICER, PARA FORMAR EL PARQUE MUSEO DE LA VENTA, POR LO QUE ERA NECESARIO -- TRANSPORTAR EL MAYOR NÚMERO DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS A LA

---

(15) *Ibidem.* pág. 27.

CAPITAL DEL ESTADO.

ESTA ACCIÓN REALIZADA A FINALES DE LOS AÑOS -- CINCIENTAS, ACTUALMENTE PUEDE SER CUESTIONADA, SI SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LA FALTA DE RESPETO A LA ZONA ARQUEOLÓGICA, AL SAQUEAR EL PATRIMONIO QUE CONTENÍA, CON LO QUE FORZOSAMENTE SE TENÍA QUE MODIFICAR O ALTERAR A LA MISMA, DESTRUYENDO EL ENTORNO ARQUEOLÓGICO Y ECOLÓGICO DE LA REGIÓN.

ACTUALMENTE, DESPUÉS DE VARIOS AÑOS DE LA EX-- TRACCIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA, CONTANDO CON LA DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EN VIGOR, Y CON LA PERSPECTIVA DE QUE EL ESTADO MEXICANO ABRA AL PÚBLICO LA ZONA ARQUEOLÓGICA QUE NOS OCUPA, SERÍA INTERESANTE Y DE MUCHA ACTUALIDAD, QUE SE HICIERAN LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES Y NECESARIOS PARA DETERMINAR SI LOS MONUMENTOS COLOSALES DEBEN REGRESAR AL LUGAR DONDE SE ENCONTRARON, O BIEN QUE SIGAN PERMANECIENDO EN EL PARQUE MUSEO DE LA VENTA (DONDE SE ENCUENTRAN LOS MONUMENTALES A LA INTEMPERIE), YA QUE SE AFIRMA QUE EN LA "ISLA" -- DE LA VENTA NO HAY CASI NADA IMPORTANTE O TRASCENDENTE QUE "VER" (SÓLO QUEDAN PIRÁMIDES IRREGULARES Y MONUMENTOS SUMAMENTE DETERIORADOS).

#### CONSIDERACIONES DEL DECRETO:

LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA CONTIENE VES-

TIGIOS DE LA PRIMERA ALTA CULTURA QUE SE DESARROLLÓ EN TERRITORIO MEXICANO, DE LA CULTURA OLMECA.

LA MENCIONADA ZONA ARQUEOLÓGICA FORMA PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PUEBLO DE MÉXICO, CUYO INTERÉS HISTÓRICO HACE NECESARIA SU PRESERVACIÓN PARA EL CONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE NUESTRAS CULTURAS PREHISPÁNICAS.

MÉXICO TIENE EL COMPROMISO ANTE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, DE OBLIGARSE A ADOPTAR UNA POLÍTICA GENERAL DE ATRIBUIR AL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL UNA FUNCIÓN SOCIAL, Y A INTEGRAR LA PROTECCIÓN DE ESTE PATRIMONIO EN LOS PROGRAMAS DE PLANEACIÓN.

LA RIQUEZA DE ESE PATRIMONIO ESTÁ LEJOS DE HABERSE DESCUBIERTO EN SU TOTALIDAD Y EXPUESTO PLENAMENTE, POR LO QUE DEBEN CREARSE LAS CONDICIONES PARA SU ACRECENTAMIENTO Y PRESERVACIÓN.

LAS CONDICIONES ACTUALES Y LAS PREVISIBLES A QUE ESTÁ SUJETA LA ZONA DE LA VENTA, DE NO ADOPTARSE LAS MEDIDAS APROPIADAS, PUEDEN PRODUCIR UN DETERIORO IRREVERSIBLE QUE SIGNIFICARÍA LA PÉRDIDA DE UNA PARTE IMPORTANTE DE NUESTRO PATRIMONIO CULTURAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE ALCANZAR UN MEJOR ENTENDIMIENTO DE NUESTRO PASADO.

EL DETERIORO OBSERVABLE NO ES SÓLO EN LA ZONA-

DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, SI NO EN LAS ÁREAS CONTIGUAS, QUE INFLUYEN EN LAS CARACTERÍSTICAS VISUALES Y AMBIENTALES DE LA PROPIA ZONA DE MONUMENTOS.

ES JUSTIFICABLE ADOPTAR PRECAUCIONES CONTRA EL DETERIORO NATURAL Y EL USO INDEBIDO DEL HOMBRE, QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD DE LA ZONA.

LA PROTECCIÓN DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA -- VENTA ES CONSECUENCIA DE LA FUNCIÓN HISTÓRICA QUE REPRESENTA, DE LA FUNCIÓN EDUCATIVA QUE DESEMPEÑA, Y DEL POTENCIAL TURÍSTICO QUE SIGNIFICA, SITUACIONES POSIBLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN COORDINADA DEL GOBIERNO FEDERAL CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, Y DE ESTE ÚLTIMO CON EL AYUNTAMIENTO DE HUI MANGUILLO.

LA ADECUADA PROTECCIÓN DE NUESTRO PATRIMONIO -- ARQUEOLÓGICO, DEBE TENER EN CUENTA EL BIENESTAR DE LA POBLACIÓN DE LA REGIÓN.

LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE TABASCO Y DEL MUNICIPIO DE HUI MANGUILLO COMPARTEN EL INTERÉS DE PRESERVAR LA -- ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA. POR LO QUE RESULTA NECESARIO APLICAR A LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA, LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN, RECUPERACIÓN, Y ORDENACIÓN -- QUE PREVÉ LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

DECRETO:

SE DECLARA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS EL ÁREA CONOCIDA COMO LA VENTA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE HUI-MANGUILLO, ESTADO DE TABASCO (ART. 10.).

SUPERFICIE DE LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 20.):

ESTA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TIENE -- UNA SUPERFICIE TOTAL DE 116-08-29 HECTÁREAS, CON LAS SIGUIENTES ÁREAS:

A).- ÁREA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS I, CON SUPERFICIE DE 97-98-22 HECTÁREAS, CON SUS RESPECTIVOS LINDE-ROS GEOGRÁFICOS.

B).- ÁREA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS II, CON SUPERFICIE DE 2-32-16 HECTÁREAS, CON SUS RESPECTIVOS LINDE--ROS GEOGRÁFICOS.

C).- ÁREA DE PROTECCIÓN GENERAL III, CON SU--PERFICIE DE 15-77-91 HECTÁREAS, CON SUS RESPECTIVOS LINDEROS GEOGRÁFICOS.

FORMAN PARTE DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA, ADEMÁS, LOS LUGARES DONDE SE ENCONTRABAN LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGI--



COS INMUEBLES DESIGNADOS H-1 Y H-2 SITUADOS FUERA DE LAS POLIGONALES DESCRITAS, ASÍ COMO LAS PORCIONES EXTERNAS AL ÁREA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS I DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS INMUEBLES D-8, D-18- Y D-20.

ESTAS ÁREAS SE DELIMITAN EN EL PLANO OFICIAL DE LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA VENTA, DEL QUE SE ANEXA COPIA CERTIFICADA AL DECRETO, Y OBRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS.

REGIMEN JURÍDICO DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA (ART. 30.):

LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA ESTARÁ SUJETA A LAS REGULACIONES SOBRE EL USO DEL SUELO QUE ESTABLECEN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, Y SU REGLAMENTO, ADEMÁS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

MODIFICACIÓN DE OBRAS O BIENES NO ARQUEOLÓGICOS:

PREVIOS LOS ESTUDIOS CORRESPONDIENTES, SE PROCEDERÁ A LA MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN, SI RESULTA NECESARIO, DE OBRAS O BIENES NO ARQUEOLÓGICOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE AFECTEN LA VISITA O EL ACCESO A LOS MONUMENTOS, Y QUE PUEDAN-

NO SE PERMITIRÁN CONSTRUCCIONES NUEVAS NI AMPLIACIONES DE -- LAS EXISTENTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE REALICE EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA PARA EL RESCATE, REVITALIZACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS MONUMENTOS Y DE LA ZONA MISMA, (ART. 12),

EN EL ÁREA DE PROTECCIÓN GENERAL III, Y EN LOS LUGARES DONDE ESTABAN LOS INMUEBLES H-1 Y H-2, Y LOS INMUEBLES D-8, D-18 Y D-20 NO INCLUIDOS EN EL ÁREA DE MONUMENTOS-ARQUEOLÓGICOS I; SE PERMITIRÁ LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES QUE NO ATENTEN CONTRA LA PRESERVACIÓN E INTEGRIDAD DE LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, AJUSTADOS A LOS PROGRAMAS- O PLANES DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE VILLA LA VENTA. EN TODO CASO, LAS OBRAS REQUERIRÁN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, QUIEN PROCEDERÁ DE -- ACUERDO A LAS LEYES Y REGLAMENTOS PERTINENTES (ART. 12).

COMPETENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA:

ESTE INSTITUTO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LO QUE DISPONE ESTE DECRETO. CONTINUARÁ EJERCIENDO LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS I, Y RESPECTO A LAS DEMÁS ZONAS, DESEMPEÑARÁ LAS FUNCIONES QUE LE ASIGNAN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20, DE SU LEY ORGÁNICA Y LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS,

ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y SU REGLAMENTO (IDENTIFICAR, RECUPERAR, RESCATAR, PROTEGER, RESTAURAR, REHABILITAR, VIGILAR Y - CUSTODIAR LOS MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS). (ART. 40.).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA:

A ESTA SECRETARÍA LE CORRESPONDE: (ART. 50.).

I.- PROMOVER QUE LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO SE INCORPORA A LOS PLANES Y PROGRAMAS DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE VILLA LA VENTA, MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO Y AL PLAN O PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TABASCO.

II.- PROMOVER, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LA REGULACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO EN LA ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, A FIN DE HACERLOS COMPATIBLES CON LO QUE SE DISPONE EN LAS TRES ÁREAS DE MONUMENTOS, ASÍ COMO OFRECER ASESORÍA EN LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE LO REQUIERAN, Y

III.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MANTENER EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EXISTENTE O PARA RESTITUIRLO, EN SU CASO, EN LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE LA VENTA, ASÍ COMO REALIZAR ESTUDIOS QUE PERMITAN DECRETAR EL ESTABLECIMIENTO DE VEDAS FORESTALES TOTALES O PARCIALES, INDEFINIDAS O TEMPORALES, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 41 Y 42 DE LA LEY FORESTAL.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES:

EN COORDINACIÓN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, REVISARÁ EL SISTEMA DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, HACIA Y DESDE LA ZONA ARQUEOLÓGICA.

ASIMISMO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DE TERMINARÁ Y SEÑALARÁ LOS LIMITES, DERECHOS DE VÍA, DERECHOS DE PASO Y ÁREAS RESTRINGIDAS PARA ANUNCIOS Y CONSTRUCCIONES EN PREDIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS COLINDANTES CON LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN ALUDIDAS (ART. 60.).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE TURISMO:

PROMOVERÁ EL CONOCIMIENTO Y APRECIO DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE LA ZONA, TANTO EN EL ÁMBITO NACIONAL COMO INTERNACIONAL, Y ESTABLECERÁ EL PROGRAMA DE ZONA DE DESARROLLO TURÍSTICO CORRESPONDIENTE (ART. 70.).

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (ART. 80.):

DEFINIRÁ LOS CRITERIOS DE PROTECCIÓN DE LA ZONA MONUMENTAL, PROMOVERÁ PROGRAMAS EDUCATIVOS Y DE DIVULGACIÓN QUE ESTIMULEN ENTRE LA POBLACIÓN EL CONOCIMIENTO, ESTUDIO, --

RESPECTO Y APRECIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA VENTA; Y POR CONDUCTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, PROMOVERÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO,

COORDINACIÓN FEDERAL CON LOS GOBIERNOS LOCALES

(ART. 90.):

LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL (YA SEÑALADAS), PROMOVERÁN CONJUNTAMENTE LA COORDINACIÓN NECESARIA -- CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EL AYUNTAMIENTO DE -- HUIMANGUILLO, A FIN DE DESARROLLAR UNA CAMPAÑA DE SENSIBILIZACIÓN Y APOYO DE LA POBLACIÓN A LAS MEDIDAS DE DIFUSIÓN Y PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DISPUESTAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

INSCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE LA VENTA, TABASCO (ART. 14):

LA DECLARATORIA DE ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Y SU PLANO OFICIAL CORRESPONDIENTE DEBEN INSCRIBIRSE -- EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS -- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, ASÍ COMO -- EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE TABASCO.

## A P E N D I C E I

INSTRUCCIÓN SOBRE EL MODO DE RECOGER Y CONSERVAR LOS MONUMENTOS ANTIGUOS, QUE SE DESCUBRAN EN EL REYNO, BAXO LA INSPECCIÓN DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (1).

D. CARLOS IV. EN MADRID POR RESOL. Á CONS. DE 26 DE MARZO DE 1802, Y CÉD. DEL CONS. DE 6 DE JULIO DE 1803.

A CONSEQUENCIA DE LO QUE TUVE Á BIEN ENCARGAR Á MI REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, CON EL DESEO DE HALLAR -- ALGUN MEDIO QUE PUSIERA Á CUBIERTO LAS ANTIGÜEDADES, QUE SE--  
DESCUBREN EN LA PENÍNSULA, DE LA IGNORANCIA QUE SUELE DES---  
TRUIRLAS CON DAÑOS DE LOS CONOCIMIENTOS HISTÓRICOS, Y DE LAS  
ARTES Á CUYOS PROGRESOS CONTRIBUYEN EN GRAN MANERA; ME PROPÚ  
SO UN PLAN RAZONADO DE LAS DILIGENCIAS Y MEDIDAS, QUE JUZGA--  
BA PODERSE ADOPTAR PARA EL RECONOCIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE--  
LOS MONUMENTOS ANTIGUOS, QUE EN GRAN NÚMERO TIENE EL TIEMPO--  
SEPULTADOS EN ESPAÑA. POR ESTE PLAN, QUE ME DIGNÉ APROBAR,--  
SE CONFIERE Á LA CITADA ACADEMIA LA INSPECCIÓN GENERAL DE --  
LAS ANTIGÜEDADES QUE SE DESCUBRAN EN TODO EL REYNO:::

(1) Ley IIJ, Título XX, Libro VIII de la Novísima Recopilación de las leyes de España. Tomo III, págs. 636-637.

POSTERIORMENTE, HABIÉNDOME CONFORMADO CON EL -  
 DICTÁMEN DEL MI CONSEJO, SE PREVINO DE MI ÓRDEN Á LA ACADE--  
 MIA FORMASE, COMO LO HIZO, LA SIGUIENTE INSTRUCCIÓN, QUE MAN--  
 DO SE GUARDE, CUMPLA Y EXECUTE, SIN PERMITIR SU CONTRAVEN---  
 CIÓN.

### INSTRUCCION

1. POR MONUMENTOS ANTIGUOS SE DEBEN ENTENDER  
 LAS ESTATUAS, BUSTOS, Y BAXOS RELIEVES, DE QUALESQUIERA MATE--  
 RIAS QUE SEÁN; TEMPLOS, SEPULCROS, TEATROS, ANFITEATROS, CIR--  
 COS, NAUMAQUIAS, PALESTRAS, BAÑOS, CALZADAS, CÁMINOS, AQUE--  
 DUCTOS; LÁPIDAS Ó INSCRIPCIONES, MOSAYCOS, MONEDAS DE QUAL--  
 QUIERA CLASE, CAMAFEOS, TROZOS DE ARQUITECTURA, COLUMNAS MI--  
 LIARIAS, INSTRUMENTOS MÚSICOS, COMO SISTROS, LIRAS, CROTALOS;  
 SAGRADOS, COMO PREFERICULOS, SIMPULOS, LÍTUOS, CUCHILLOS SA--  
 CRIFICATORIOS, SEGURES, ASPERSORIOS, VASOS, TRÍPODES; ARMAS  
 DE TODAS ESPECIES, COMO ARCOS, FLECHAS, GLANDES, CARCAXES, -  
 ESCUDOS; CIVILES, COMO BALANZAS Y SUS PESAS, ROMANAS, RELO--  
 XES SOLARES Ó MAQUINALES, ARMILAS, COLLARES, CORONAS, ANILLOS,  
 SELLOS; TODA SUERTE DE UTENSILIOS, INSTRUMENTOS DE ARTES LI--  
 BERALES Y MECÁNICAS; Y FINALMENTE QUALESQUIERA COSAS AUN DES--  
 CONOCIDAS, REPUTADAS POR ANTIGUAS, YA SEAN PÚNICAS, ROMANAS,  
 CRISTIANAS, YA GODAS, ÁRABES Y DE LA BAXA EDAD.

2. DE TODOS ESTOS MONUMENTOS SERÁN DUEÑOS --  
 LOS QUE LOS HALLASEN EN SUS HEREDADES Y CASAS Ó LOS DESCUBRAN  
 Á SU COSTA Y POR SU INDUSTRIA. LOS QUE SE HALLAREN EN TERRI-  
 TORIO PÚBLICO Ó REALENGO (DE QUE SOY DUEÑO) CUIDARÁN DE RECO-  
 GERLOS Y GUARDARLOS LOS MAGISTRADOS Y JUSTICIAS DE LOS DISTRI-  
 TOS. PUESTOS EN CUSTODIA, LOS DESCUBRIDORES, POSEEDORES Y --  
 JUSTICIAS RESPECTIVAMENTE DARÁN PARTE Y NOTICIA CIRCUNSTANCIA  
 DA DE TODO Á LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA POR MEDIO DE SU-  
 SECRETARIO, Á FIN DE QUE ESTA TOBE EL CORRESPONDIENTE CONOCI-  
 MIENTO, Y DETERMINE SU ADQUISICIÓN POR MEDIO DE COMPRA, GRA-  
 TIFICACIÓN, Ó SEGUN SE CONVENIENESE CON EL DUEÑO,

3. COOPERARÁN Á TODO LO DICHO EN QUANTO SEA-  
 DE SU PARTE, COMO PERSONA ILUSTRADAS, LOS M. RR. ARZOBISPOS, -  
 R R. OBISPOS, ABADES, CABILDOS, Y DEMAS SUPERIORES ECLESIAÍSTI-  
 COS, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS SECULARES; INDAGANDO Y ADQUI-  
 RIENDO NOTICIAS DE LOS HALLAZGOS, Y PONIÉNDOLOS EN LA DE LA -  
 ACADEMIA SEGÚN Y PARA LOS FINES ENUNCIADOS EN EL ART. 2o.

4. LOS DESCUBRIDORES TENDRÁN EL MAYOR CUIDA-  
 DO DE NOTAR PUNTUALMENTE EL PARAGE DE LOS HALLAZGOS, PARA - -  
 QUE POR ESTE MEDIO PUEDA LA ACADEMIA CONJETURAR Ó RESOLVER Á-  
 QUE PUEBLO, COLONIA Ó MUNICIPIO PUDIERON PERTENECER; EXPRESAN-  
 DO CON EXÁCTITUD Á QUANTAS LEGUAS, MILLAS Ó PASOS ESTEN DE --  
 CIUDAD, VILLA, LUGAR, RIO, MONTO Ó VALLE CONOCIDO, Y HÁCIA --  
 QUE REGION CELESTE DE ELLOS, ESTO ES, SI AL LEVANTE, NORTE, -  
 SUR Ó PONIENTE.



5. SI EN ALGUNAS CIUDADES Ó PUEBLOS HAY ANTIGÜEDADES DE LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 1., HALLADAS EN OTRO TIEMPO, Y QUE AUN EXISTAN EN PARAGES EN QUE PUEDAN ANIQUILARSE POR DESCUIDO Ó POR INJURIA DEL TIEMPO, SUS DUEÑOS, Ó LAS JUSTICIAS DARÁN NOTICIA DEL MISMO MODO QUE SE HA DICHO, PARA QUE LA ACADEMIA LA TENGA DE ELLAS, Y VEA LAS VENTAJAS QUE PUEDA SACAR NUESTRA HISTORIA SECULAR O ECLESIASTICA.

6. LA ACADEMIA QUEDARÁ AGRADECIDA Á LOS BUENOS PATRIOTAS QUE COADYUVEN Á LA ILUSTRACION DE LA PATRIA -- POR EL MEDIO DE BUSCAR, CONSERVAR Y COMUNICARLA LOS MONUMENTOS ANTIGUOS ARRIBA NOMBRADOS; SIN QUE POR ESO DEXE DE SATISFACER Á LOS POSEEDORES DE LAS COSAS HALLADAS EL TANTO EN QUE SE CONVINIEREN, QUEDANDO LA CONDUCCION DE ELLAS Á CARGO DE LA ACADEMIA.

7. GENERALMENTE LAS JUSTICIAS DE TODOS LOS PUEBLOS CUIDARÁN DE QUE NADIE DESTRUYA NI MALTRATE LOS MONUMENTOS DESCUBIERTOS, Ó QUE SE DESCUBRIEREN, PUESTO QUE TANTO INTERESAN AL HONOR, ANTIGÜEDAD Y NOMBRE DE LOS PUEBLOS NUESTROS, TOMANDO LAS PROVIDENCIAS CONVENIENTES PARA QUE ASÍ SE VERIFIQUE. LO MISMO PRACTICARÁN EN LOS EDIFICIOS ANTIGUOS -- QUE HOY EXISTEN EN ALGUNOS PUEBLOS Y DESPOBLADOS, SIN PERMITIR QUE SE DERRIBEN, NI TOQUEN SUS MATERIALES PARA NINGUN -- FIN, ÁNTES BIEN CUIDARÁN DE QUE SE CONSERVEN; Y EN EL CASO -- DE AMENAZAR PRÓXIMA RUINA, LO PONDRÁN EN NOTICIA DE LA ACADEMIA POR MEDIO DE SU SECRETARIO, Á EFECTO DE QUE ESTA TOMÉ LAS

PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN.

A P E N D I C E I I

PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE 1862 (2).

MÉXICO, AGOSTO 30 DE 1862.- C. MINISTRO DE JUSTICIA, FOMENTO E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

HABIENDO LLAMADO LA ATENCIÓN DEL GOBIERNO LOS IRREPARABLES PERJUICIOS QUE SUFREN LAS CIENCIAS CON LA DESTRUCCIÓN DE LOS ANTIGUOS MONUMENTOS DE LA CIVILIZACIÓN INDÍGENA, Y CON LA ESTRACCIÓN QUE SE HACE DE SUS OBJETOS PARA TRANSPORTARLOS AL ESTRANJERO, VIOLANDO POR PARTE LAS LEYES QUE PROHIBEN ESTOS ACTOS, Y ATENTÁNDOSE POR OTRA Á LOS DERECHOS DE DOMINIO QUE LA NACIÓN TIENE POR SUS REGALÍAS SOBRE DICHS OBJETOS, SEGÚN ESTÁ DECLARADO POR LAS LEYES 1, 2, 3, 4 Y 5 TÍTULO 12 LIBRO 8 DE LA RECOPIACIÓN (DE LEYES) DE INDIAS, Y LA LEY 3 TÍTULO 20 LIBRO 8 NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL EN CUMPLIMIENTO DE AQUELLAS Y MODERANDO SU RIGOR EN BENEFICIO DE LOS QUE SE DEDIQUEN Á LA

(2) Valderrama y Velasco. "El arte prehispánico en el porriato". págs. 23-26.

ESPLORACIÓN Y DESCUBRIMIENTOS DE TALES OBJETOS, HA MANDADO -  
SE OBSERVEN LAS SIGUIENTES PREVENCIONES:

ART. 10. SE DEBEN ENTENDER POR MONUMENTOS ANTI-  
GUOS:

I.- LOS TEOCALIS, Ó CONSTRUCCIONES PIRAMIDA-  
LES Y MONTÍCULOS ARTIFICIALES, COMO LOS DE XOCHIMILCO, LA --  
QUEMADA, CHOLULA, TEOTIHUACÁN, ETC..ETC.

II.- LAS RUINAS DE ANTIGUOS EDIFICIOS CIVILES  
Ó RELIGIOSOS, COMO LOS DENOMINADOS PALACIOS Ó TEMPLOS DE MI-  
TLA, PALENQUE ETC. ETC.

III.- LAS OBRAS DE DEFENSA MILITAR, CALZADAS,  
DIQUES, ACUEDUCTOS, EMBALDOZADOS Y DEMÁS OBRAS DE SU GÉNERO-  
QUE POR TRADICIÓN SE REPUTEN ANTERIORES Á LA CONQUISTA Ó LE-  
SEAN CONTEMPORÁNEOS.

IV.- LOS TÚMULOS Ó CONSTRUCCIONES CÓNICAS DE-  
TIERRA Y PIEDRA, CONOCIDAS CON LOS NOMBRES VULGARES DE TLATE  
LIS Y CUISILLOS.

V.- LOS SEPULCROS ABIERTOS EN LAS ROCAS, Y --  
LOS DEMÁS DE MAMPOSTERÍA EN QUE SE ENCUENTRAN UTENSILIOS Y -  
DIJES ANTIGUOS Y LOS RESTOS HUMANOS EN ELLOS DEPOSITADOS.

VI.- LAS OBRAS ARQUITECTÓNICAS CONSTRUIDAS EN TIEMPOS POSTERIORES É INMEDIATOS Á LA CONQUISTA, TALES -- COMO LOS ARCOS DE ZEMPOALA, DE TLALMANALCO Y EL MATADERO DE ESTA CAPITAL.

VII.- LAS ESTÁTUAS ANTIGUAS, BUSTOS, FIGURAS DE ANIMALES Ó FANTÁSTICAS, LOS ÍDOLOS Y PENATES DE METAL, -- PIEDRA Ó BARRO.

VIII.- LOS RELIEVES ESCULPIDOS EN LAS MONTA-- ÑAS Ó EN PIEDRAS, QUE REPRESENTEN FIGURAS HUMANAS, SIMBÓLI-- CAS, Ó ARABESCOS EN EL ESTÍLO INDÍGENA, LAS LÁPIDAS É INS-- CRIPCIONES DE TODO GÉNERO.

IX.- LAS INSIGNIAS Y DISTINTOS FABRICADOS DE CRISTAL, OBSIDIANA, SERPENTINA, Y OTRAS PIEDRAS DURAS Y PULI DAS, TALES COMO LOS LLAMADOS VULGARMENTE SOMBRERITOS LOS HE-- MICICLOS Y PEQUEÑOS CILINDROS DE LA MISMA MATERIA.

X.- LOS DIJES, ADORNOS Y UTENSILIOS DOMÉSTI-- COS, TALES COMO CUENTAS DE ORO Ó DE PIEDRA PULIDA, AMULETOS, CARACOLILLOS Y DIENTES TALADRADOS, MALACATES, Ó HUESOS PARA HILAR, OLLAS, VASOS, PLATOS, ETC.

XI.- LAS ARMAS OFENSIVAS Y DEFENSIVAS, COMO -- LAS HACHAS FABRICADAS DE PIEDRA Ó DE METAL, LOS DARDOS DE -- LANZA Ó FLECHA, CUCHILLOS Y NAVAJAS DE PEDERNAL Ó DE OBSIDIA

NA, VULGO ISTETE Y CHINAPO.

XII.- LOS INSTRUMENTOS DE ARTES FABRICADOS -- DE BRONCE Ó DE PIEDRA EN FORMA DE ESCOPILOS, HACHAS, CINCELES, PLANAS, ETC., LOS BRUÑIDORES, RASPADORES Y MOLDES PARA LAS OBRAS DE PLASTICA.

XIII.- LOS TAMBORILES VULGO TEPONASTLES, PÍFANOS, PITOS, CASCABELES, Y DEMÁS INSTRUMENTOS MÚSICOS QUE USABAN LOS INDÍGENAS POR LOS ESPAÑOLES EN LOS AÑOS INMEDIATOS.

XIV.- LAS MONEDAS DE PLATA Y COBRE ACUÑADAS - EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XVI Y LAS LABRADAS POR LOS LLAMADOS INSURGENTES DURANTE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

XV.- LAS PINTURAS Y DIBUJOS EJECUTADOS EN PAPEL DE MAGUEY, EN LIENZO Ó MADERA, CON LAS FIGURAS Y CARACTERES QUE USABAN LOS INDÍGENAS PARA SUPLIR LA ESCRITURA.

XVI.- CUALQUIERA OTROS OBJETOS DESCONOCIDOS - ANTIGUOS, YA SEAN MEXICANOS Ó ESTRANJEROS.

ART. 20. TODAS LAS AUTORIDADES POLÍTICAS Y JUDICIALES, VIGILARÁN CUIDADOSAMENTE, DÉNTRO DE SU RESPECTIVO-TERRITORIO, SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS ESPRESADOS EN LOS SEIS PRIMEROSPÁRRAFOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, IMPI

DIENDO ADEMÁS QUE DE ELLOS SE ESTRAIGAN SUS MATERIALES, AÚNCUANDO ESTUVIEREN DERRIBADOS, Y HACIENDO EJECUTAR LAS OBRAS DE REPARO QUE NECESITEN, SIN DEFORMARLOS. SI ESTOS FUEREN COSTOSOS Ó NECESITAREN DE UNA DIRECCIÓN CIENTÍFICA, DARÁN CUENTA AL MINISTERIO DE FOMENTO PARA QUE DISPONGA LO CONVENIENTE.

ART. 30. NINGUNO PODRÁ HACER EXCAVACIONES EN LOS MECIONADOS MONUMENTOS, NI CONOCIMIENTO EN SU INMEDIACIÓN, SIN PERMISO DEL MINISTERIO DE FOMENTO, NI CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD POLÍTICA DEL LUGAR DONDE DEBAN VERIFICARSE. PARA OTORGAR ESTOS PERMISOS, SE OIRÁ EL INFORME DE SU OTORGAMIENTO.

ART. 40. TODOS LOS OBJETOS MENCIONADOS EN -- LOS PARRAFOS IX Y SIGUIENTES DEL ARTÍCULO 10, QUE SE HALLAREN EN TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR, PERTENECERÁN A LOS QUE LOS DESCUBRAN Á SU COSTA Ó POR SU INDUSTRIA: RESERVÁNDOSE EL GOBIERNO EL DERECHO DE ADQUIRIRLOS POR SU LÉGITIMO VALOR, ESTIMADO POR PERITOS. LOS QUE SE ENCUENTREN EN TERRITORIO PÚBLICO Ó REALENGO SERÁN DEPOSITADOS EN LUGAR SEGURO -- POR LA AUTORIDAD POLÍTICA Ó JUDICIAL DEL DISTRITO, DANDO NOTICIA CIRCUNSTANCIADA DEL HALLAZGO AL MINISTERIO DE FOMENTO, Á FIN DE QUE SE DETERMINE SU ADQUISICIÓN, INDEMNIZACIÓN Á -- LOS QUE HUBIEREN HECHO EL HALLAZGO.

ART. 50. LOS DESCUBRIDORES CUIDARÁN ESCRUPULOSAMENTE DE NOTAR EL PARAJE DE LOS HALLAZGOS, EL NOMBRE INDÍGE

NA DEL LUGAR, LA DISPOSICIÓN QUE GUARDAN LOS OBJETOS, LA PROFUNDIDAD Á QUE SE ENCUENTREN, SU DISTANCIA Á LA VILLA, PUEBLO ETC., MÁ S INMEDIATA Y CUANTOS ACCIDENTES CONSIDEREN DIGNOS DE ATENCIÓN, PONIÉNDOLOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA.

ART. 60. LA FACULTAD QUE SE CONCEDE Á LOS PARTICULARES, TANTO NACIONALES COMO ESTRANJEROS, PARA ADQUIRIR EN PROPIEDAD OBJETOS ANTIGUOS, SE ENTIENDE CON LA CALIDAD -- DE QUE NO PUEDAN ESPORTARLOS FUERA DE LA REPÚBLICA. LOS INFRACTORES DE ESTA CONCESIÓN SERÁN PERSEGUIDOS Y CASTIGADOS -- COMO REOS DE CONTRABANDO DE ÍLICITO COMERCIO.

ART. 70. LAS ESTÁTUAS, BUSTOS, ÍDOLOS, PIEDRAS ESCULPIDAS Y DEMÁS OBJETOS DE ANTIGUEDAD QUE SE ENCUENTREN -- EMBUTIDOS EN LAS PAREDES DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS Ó DE PARTICULARES, SERÁN EXTRAIDOS Y COLOCADOS EN EL MUSEO NACIONAL -- POR CUENTA DEL TESORO PÚBLICO. LA EXTRACCIÓN SE VERIFICARÁ -- BAJO LA DIRECCIÓN DE UN ARQUITECTO Y CON LAS PREVENCIÓNES -- CONVENIENTES Á LA SEGURIDAD DEL EDIFICIO.

ART. 80. EL GOBIERNO TIENE EL DERECHO DE ADQUIRIR LOS CUADROS ORIGINALES DE LOS PINTORES CÉLEBRES MEXICANOS Ó ESTRANJEROS, POR EL TANTO DEL VALOR EN QUE HAYAN SIDO ENAGENADOS, SIEMPRE QUE LOS COMPRADORES PRETENDAN ESPORTARLOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA.

México, Agosto 28 de 1862.- Ramirez.-Dr. Romero.-Fonseca.

## C O N C L U S I O N E S ,

1.- LOS BIENES O MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, Y SON EL OBJETO DE ESTUDIO DE LA ARQUEOLOGÍA. EN EL CASO DE MÉXICO, - LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS PERTENECEN A LA REGIÓN CULTURAL DENOMINADA MESOAMÉRICA, INTEGRADA POR DIVERSAS CIVILIZACIONES COMO LOS MAYAS, TOLTECAS, AZTECAS, ZAPOTECAS, MIXTECOS, - ENTRE OTRAS, PERTENECIENTES A DIVERSOS PERÍODOS DESDE EL PRECLÁSICO HASTA LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES.

2.- LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN LAS LEYES Y EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, CONSTITUYENDO UN OBJETIVO CONSTANTE A LOGRAR MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES CONCRETAS POR PARTE DE LA SOCIEDAD Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO HA SIDO REGULADO POR DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES, - SIENDO LAS PRIMERAS LAS LEYES DE INDIAS Y LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, DICTADAS POR LA CORONA ESPAÑOLA.

3.- LAS LEYES DE INDIAS DAN EL TRATAMIENTO DE TESOROS AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, YA QUE REGULAN LA REPARTICIÓN ENTRE LA CORONA Y LOS DESCUBRIDORES, CUANDO SE VERIFIQUEN HALLAZGOS DE "ANTIGUEDADES".



4.- LA "INSTRUCCIÓN SOBRE EL MODO DE RECOGER Y CONSERVAR LOS MONUMENTOS ANTIGUOS" (RECOGIDA EN LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN), ES LA PRIMERA DISPOSICIÓN PROTECTORA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, EN LA QUE SE FIJA LA COMPETENCIA -- DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA PARA CONOCER LOS DESCUBRIMIENTOS DE MONUMENTOS ANTIGUOS, Y PUEDA DETERMINAR A QUÉ PUEBLO O PERÍODO DE LA HISTORIA PERTENECEN. RECONOCE LA PROPIEDAD PRIVADA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO CUANDO SE ENCUENTREN "HEREDADES" Y CASAS, O LOS DESCUBRAN A SU COSTA Y POR SU INDUSTRIA. CUANDO LAS "ANTIGÜEDADES" SE ENCUENTREN EN TERRITORIO PÚBLICO O REALENGO PERTENECEN AL REY, Y DEBEN RECOGERLOS LOS MAGISTRADOS Y JUSTICIAS.

5.- CONSUMADA LA INDEPENDENCIA SE HACE PATENTE LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL, PARA LO CUAL EN 1825 SE ESTABLECE EL MUSEO NACIONAL, Y MÁS ADELANTE SE ORDENA ENRIQUECERLO. ASIMISMO, EN EL SIGLO PASADO -- SE MANIFESTÓ EN DIVERSAS OCASIONES LA PREOCUPACIÓN DE PROTEGER A LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS, PROHIBIENDO SU SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL (1827, 1835, 1872, 1897). EN VISTA DEL INTERÉS CIENTÍFICO SOBRE EL PASADO PREHISPÁNICO DE MÉXICO, EL GOBIERNO SE VIÓ OBLIGADO A CONCEDER PERMISOS PARA EFECTUAR -- EXPLORACIONES ARQUEOLÓGICAS (1840, 1868, 1896).

6.- LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTEGRAL AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO SE HACE EVIDENTE HASTA 1862, EN QUE EL PARTIDO CONSERVADOR ORDENÓ LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE-

LEY RELATIVO A LA CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, - EL CUAL ES EL ANTECEDENTE MÁS ANTIGUO, AUNQUE NO LLEGÓ A SER LEY.

7.- MAXIMILIANO RESULTÓ SER UN PROTECTOR DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, AL ORDENAR CONSERVAR Y CUIDAR A LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS EN LA REPÚBLICA, EN LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, Y AL ESTABLECER EL MUSEO DEL PATRIMONIO CULTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EL MUSEO YUCATECO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.

8.- CON LA FIGURA DEL INSPECTOR DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS ESTABLECIDA EN 1885, EL GOBIERNO MEXICANO TUVO CONTROL DE LAS INVESTIGACIONES QUE SE REALIZARON EN LOS INMUEBLES ARQUEOLÓGICOS, ADEMÁS DE QUE COMENZARON A REALIZARSE LAS PRIMERAS EXCAVACIONES OFICIALES, YA QUE EL INSPECTOR ESTABA ENCARGADO DE CUIDAR LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, DEBÍA IMPEDIR LAS EXCAVACIONES SIN PERMISOS CORRESPONDIENTES, Y RECIBIR LOS BIENES DECOMISADOS.

9.- CON LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE 1897, POR PRIMERA VEZ SE ESTABLECE EN UNA NORMA ESPECÍFICA, EL DOMINIO DE LA NACIÓN SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, YA QUE EN 1894 LA LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS EN EL ARTÍCULO 14, FRACC. IV ESTABLECÍA LO MISMO. LA LEY DE BIENES INMUEBLES DE LA FEDE-

RACIÓN DE 1902 REITERARÍA EL DOMINIO NACIONAL SOBRE LOS MONU-  
 MENTOS ARQUEOLÓGICOS (ART. 40. FRAC. XIV).

10.- LAS ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR DE MONU-  
 MENTOS ARQUEOLÓGICOS SE REGULAN CON MÁS DETALLE EN 1909 POR-  
 D. JUSTO SIERRA, QUIEN HABÍA HECHO LA EXPROPIACIÓN DE LOS TE-  
 RRENOS NECESARIOS PARA ESTABLECER LA PRIMERA ZONA ARQUEOLÓGI-  
 CA DE TEOTIHUACÁN.

11.- LA REVOLUCIÓN MEXICANA ENGENDRÓ DOS LE-  
 GISLACIONES SOBRE MONUMENTOS QUE EN NADA BENEFICIARON AL PA-  
 TRIMONIO CULTURAL, YA QUE NO ESTÁN CONSIDERADOS LOS MONUMEN-  
 TOS ARQUEOLÓGICOS COMO TALES; SE PERMITEN LAS ENAJENACIONES-  
 DE MONUMENTOS, Y NO SEÑALAN LA PROPIEDAD NACIONAL SOBRE LOS-  
 BIENES ARQUEOLÓGICOS (PERMITEN LA PROPIEDAD PRIVADA SOBRE --  
 LOS MISMOS).

12.- LA LEY DE MONUMENTOS DE 1930 FUE UNA LEY  
 DE DÍFICIL APLICACIÓN, QUE PROVOCÓ POR OMISIONES DE LA COMPE-  
 TENCIA FEDERAL Y DEL DOMINIO DE LA NACIÓN SOBRE LOS MONUMEN-  
 TOS ARQUEOLÓGICOS, QUE EL ESTADO DE OAXACA LEGISLARA SOBRE -  
 LA MATERIA, SUSCITÁNDOSE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN-  
 TRE ESTE ESTADO Y LA FEDERACIÓN, MISMA QUE DIRIMIÓ LA SUPRE-  
 MA CORTE DE JUSTICIA RESOLVIENDO QUE COMPETE A AQUÉLLA LA JU-  
 RISDICCIÓN Y DOMINIO SOBRE LAS RUINAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓ-  
 GICOS.

13.- LA LEY SOBRE MONUMENTOS DE 1934, ESTABLECE NUEVAMENTE EL SENTIDO DE LA LEY PORFIRIANA AL DECLARAR -- PROPIEDAD DE LA NACIÓN LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, Y CONSTITUYE LA LEY QUE MAYOR APLICACIÓN Y OBSERVANCIA HA TENIDO -- EN NUESTRO PAÍS. ADEMÁS DE QUE FUE LA PRIMERA QUE FUE REGLAMENTADA.

14.- LA LEY FEDERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL -- DE LA NACIÓN (1970) PARECE REGRESAR AL SISTEMA DE LA LEY DE 1930 Y SÓLO ESTUVO EN VIGOR AÑO Y MEDIO.

15.- LA ADICIÓN A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CARTA MAGNA CONSTITUYE LA BASE CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, Y DE TODA LA MATERIA ARQUEOLÓGICA. DICHO PRECEPTO TIENE UN CARÁCTER COMPETENCIAL (FEDERAL), POR LO QUE LA DECLARATORIA DEL DOMINIO DE LA NACIÓN SOBRE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, PODRÍA INCLUIRSE EN EL ARTÍCULO 27 -- DE LA CONSTITUCIÓN.

16.- LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES CONSIDERA A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS MUEBLES E INMUEBLES -- COMO BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN (FRAC. VII -- DEL ART. 20.), Y A LOS INMUEBLES ARQUEOLÓGICOS ESPECÍFICAMENTE, COMO BIENES DE USO COMÚN (ÉSTOS TAMBIÉN DE DOMINIO PÚBLICO) (FRAC. XIV DEL ART. 29).

17.- LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS ES UNA LEY ADMINISTRATIVA QUE PREVÉ UN RECURSO DEL MISMO CARÁCTER, Y ASIMISMO, DE CLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA INVESTIGACIÓN, PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ESTABLECIENDO EL DOMINIO DE LA NACIÓN SOBRE LOS MISMOS, FIJA DELITOS ESPECIALES DE CARÁCTER FEDERAL QUE PROTEGEN AL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y CULTURAL, EN LOS CUALES - LA PENALIDAD MÍNIMA ES DE UN AÑO (A 10 AÑOS), Y COMO MÁXIMA - DE 12 AÑOS. SEÑALA QUE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS CONTRA LA LEY Y SU REGLAMENTO, LAS SANCIONARÁ EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

18.- EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS FIJA EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER UNA MULTA, Y REGULA AL RECURSO OPTATIVO DE RECONSIDERACIÓN QUE EL AFECTADO PODRÁ Oponer CONTRA LA MULTA, UNA VEZ IMPUESTA.

19.- EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA ES UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ENCARGADO DE APLICAR LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, Y SU REGLAMENTO Y TIENE COMO OBJETIVOS LAS ACTIVIDADES QUE LA LEY DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA, PARA LO CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, INVESTIGAR, RECUPERAR, RESCATAR, PROTE-

GER, RESTAURAR, REHABILITAR, VIGILAR Y CUSTODIAR LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS DE CONFORMIDAD A SU LEY ORGÁNICA.

20.- LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO INCLUYE LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES RELATIVOS A LOS MUSEOS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, EL DE NORMAS MÍNIMAS DE LOS MUSEOS (DICTADO A CONSECUENCIA DEL ROBO DEL MUSEO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA), EL QUE ESTABLECE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL RELATIVA AL PATRIMONIO CULTURAL, Y EL QUE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

21.- LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS SE LOGRA MEDIANTE LA DECLARATORIA DE ZONA RESPECTIVA DICTADA A TRAVÉS DEL DECRETO QUE EMITA EL EJECUTIVO FEDERAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 50. Y 37 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, Y DE SU REGLAMENTO (ART. 90.), DECLARATORIA QUE DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL Y REGISTRARSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO MIGUEL "TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO", 2A. EDICIÓN, UNAM, MÉXICO 1975.

AGUIRRE VALDES OSCAR "REGISTRO PÚBLICO DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS" EN ARQUEOLOGÍA Y DERECHO. UNAM, MÉXICO 1980.

ALTAMIRA Y CREVEA RAFAEL "DICCIONARIO CASTELLANO DE PALABRAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS DE LA LEGISLACIÓN INDIANA". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO - 1987.

ARANA RAÚL, NOEMÍ CASTILLO TEJERO, ARIEL VALENCIA Y JAVIER VILLALOBOS. "TEOTIHUACÁN, PATRIMONIO NACIONAL - Y MUNDIAL". EN CUADERNOS DE ARQUITECTURA MESOAMERICANA NÚMERO 3, DICIEMBRE DE 1984, FACULTAD DE ARQUITECTURA, UNAM.

BIELSA RAFAEL. "DERECHO ADMINISTRATIVO". TOMO-III, QUINTA EDICIÓN, BUENOS AIRES 1956.

BERNAL IGNACIO. "HISTORIA DE LA ARQUEOLOGÍA EN MÉXICO". EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1979.

CARPISO JORGE. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES". -  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. MÉXICO 1980.

CASTILLO LEDON LUIS. "EL MUSEO NACIONAL DE AR-  
QUEOLOGÍA, HISTORIA Y ETNOGRAFÍA, 1825-1925". TALLERES GRÁFI-  
COS DEL MUSEO NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA, HISTORIA Y ETNOGRAFÍA.  
MÉXICO 1925.

DIAZ-BERRIO SALVADOR Y OLGA B. ORIVE. "TERMINO-  
LOGÍA GENERAL EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CUL-  
TURAL PREHISPÁNICO" EN CUADERNOS DE ARQUITECTURA PREHISPÁNI-  
CA, NÚMERO 3, DICIEMBRE DE 1984. FACULTAD DE ARQUITECTURA -  
UNAM. MÉXICO.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (8 VOLUMENES). --  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. UNAM. MÉXICO 1983-84.

DUBLAN MANUEL Y JOSÉ MARÍA LOZANO. "LEGISLACIÓN  
MEXICANA O COLECCIÓN COMPLETA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATI-  
VAS EXPEDIDAS DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA, ORDENA-  
DAS POR LOS LICENCIADOS... IMPRENTA DEL COMERCIO DE DUBLÁN Y-  
CHÁVEZ A CARGO DE M. LARA (HIJO) MÉXICO 1876-1904. 42 VOLUME-  
NES.

FRAGA GABINO. "DERECHO ADMINISTRATIVO". ED. --  
PORRÚA MÉXICO 1985.



GAMIO MANUEL "ARQUEOLOGÍA E INDIGENISMO", INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA, MÉXICO 1986.

GANDARA VAZQUEZ MANUEL, "LA ARQUEOLOGÍA OFICIAL MEXICANA, PROBLEMAS Y ALTERNATIVAS", ESCUELA NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (TESIS), MÉXICO 1977.

GARCIA MOLL ROBERTO, "YAXCHILAN, CHIAPAS UNA ALTERNATIVA EN LA CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS", EN CUADERNOS DE ARQUITECTURA MESOAMERICANA, NÚMERO 3, DICIEMBRE DE 1984, FACULTAD DE ARQUITECTURA UNAM.

GARCIA MOLL ROBERTO Y DANIEL JUAREZ COSSIO, "YAXCHILÁN: ANTOLOGÍA DE SU DESCUBRIMIENTO Y ESTUDIO", COLECCIÓN CIENTÍFICA NÚMERO 152, INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, MÉXICO 1986.

GENDROP PAUL EN EDITORIAL A CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO MONUMENTAL, CUADERNO DE ARQUITECTURA MESOAMERICANA NÚMERO 3, DICIEMBRE 1984, FACULTAD DE ARQUITECTURA UNAM, MÉXICO.

GERTZ MANERO ALEJANDRO, "LA DEFENSA JURÍDICA Y SOCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL", EN ARQUEOLOGÍA Y DERECHO UNAM, MÉXICO 1980.

GERTZ MANERO ALEJANDRO, "LA DEFENSA JURÍDICA Y SOCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL", F.C.E. MÉXICO 1976.

GONZALEZ GAMIO ANGELES. "MANUEL GAMIO UNA LU--  
CHA SIN FINAL". UNAM, MÉXICO 1987.

LOMBARDO DE RUIZ SONIA. "ANTECEDENTES DE LAS -  
LEYES SOBRE CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS, SIGLOS XVIII Y XIX".  
EN PRIMERA REUNIÓN PARA DEFINIR UNA POLÍTICA NACIONAL DE MO-  
NUMENTOS. INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.  
MÉXICO 1985.

LUMBRERAS LUIS GUILLERMO. "LA ARQUEOLOGÍA COMO  
CIENCIA SOCIAL". LIBRERIA ALLENDE MÉXICO.

MARGADANT GUILLERMO FLORIS. "INTRODUCCIÓN A LA  
HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". UNAM, MÉXICO 1971.

MATOS MOCTEZUMA EDUARDO. "LAS NORMAS JURÍDICAS  
Y LA INVESTIGACIÓN EN MÉXICO". EN ARQUEOLOGÍA Y DERECHO. UNAM.  
MÉXICO 1980.

MOLINA MONTES AUGUSTO. "LA RESTAURACIÓN ARQUI-  
TECTÓNICA DE EDIFICIOS ARQUEOLÓGICOS". COLECCIÓN CIENTÍFICA-  
NÚMERO 21. INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA. MÉ-  
XICO 1975.

NOVISIMA RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA,  
MANDADA A FORMAR POR EL SEÑOR DON CARLOS IV. EDICIÓN PUBLICA-

POR DON VICENTE SALVÁ , LIBRERIA DE DON VICENTE SALVÁ PARÍS  
1846.

OLIVE NEGRETE JULIO CÉSAR. "RESEÑA HISTÓRICA --  
DEL PENSAMIENTO LEGAL SOBRE ARQUEOLOGÍA", EN ARQUEOLOGÍA Y DE  
RECHO. UNAM, MÉXICO 1980.

PIÑA CHAN ROMÁN. "UNA VISIÓN DEL MÉXICO PREHIS-  
PÁNICO". UNAM. MÉXICO 1967.

RECOPIACION DE LEYES DE REYNOS DE LAS INDIAS -  
(3 TOMOS) 4A. IMPRESIÓN, MADRID 1791.

RUBIN DE LA BORBOLLA DANIEL. "MÉXICO: MONUMEN--  
TOS HISTÓRICOS Y ARQUEOLÓGICOS". INSTITUTO PANAMERICANO DE --  
GEOGRAFÍA E HISTORIA. MÉXICO 1953.

RÚZ LHUILLIER ALBERTO. "SENTIDO HUMANO DE LA AR  
QUEOLOGÍA". EN "ALBERTO RÚZ LHUILLIER FRENTE AL PASADO DE LOS  
MAYAS". SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. MÉXICO 1987.

SANCHEZ CORDERO-DAVILA JORGE S. "LA ILICITUD DE-  
LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS". -  
EN ARQUEOLOGÍA Y DERECHO. UNAM, MÉXICO 1980.

SCHAVELZON DANIEL. "EL SAQUEO ARQUEOLÓGICO EN -  
GUATEMALA" EN ANTHROPOLOGÍA E HISTORIA, NÚMERO 22, ABRIL-JUNIO

DE 1978 BOLETÍN DEL INAH.

SCHROEDER FRANCISCO ARTURO. "PROGRAMAS DE DEFENSA Y EXPANSIÓN DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO". EN GACETA INFORMATIVA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, NÚMERO 25, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 1978, MÉXICO 1979.

SCHROEDER FRANCISCO ARTURO. "SEMÁNTICA VERSUS LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS". EN MEMORIA DEL II CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. UNAM, MÉXICO 1981.

SERRA ROJAS ANDRÉS. "DERECHO ADMINISTRATIVO". 2 VOLUMENES. ED. PORRÚA. MÉXICO 1985.

SOUSTELLE JACQUES. "LOS OLMECAS" F.C.E. MÉXICO-1986.

SUPLEMENTO DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO 1933.

VALDERRAMA MARÍA DEL CARMEN Y ANA MARÍA VELASCO "EL ARTE PREHISPÁNICO EN EL PORFIRIATO". UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (TESIS DE LICENCIATURA EN HISTORIA). MÉXICO 1981.

VELASCO GUSTAVO, R. "LOS MONUMENTOS ANTE EL DERECHO". EN REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO, MAYO AGOSTO 1981, NÚMERO 119. UNAM. MÉXICO 1982.

WILLIAMS GARCIA JORGE. "COMENTARIOS: LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS". INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA UNIVERSIDAD VERACRUZANA - XALAPA VERACRUZ 1974.

WILLIAMS GARCIA JORGE. "LOS DELITOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS". EN ARQUEOLOGÍA Y DERECHO, UNAM MÉXICO 1980 Y EN CUADERNO DEL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA UNIVERSIDAD VERACRUZANA XALAPA VER. 1981.

WILLIAMS GARCIA JORGE. "PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS E HISTÓRICOS". CUADERNOS DEL INSTITUTO DE ANTROPOLOGÍA, UNIVERSIDAD VERACRUZANA, XALAPA VER. 1967.